


FABRICA DE LIBROS
FRANCISCO AVILES
GUATEMALA, C.A.





CODIGO CIVIL



ADVERTENCIA

En conformidad con lo preceptuado en los Decretos gubernaticos Numeros 885, del 31 de enero de 1926 y 1710 del 11 de agosto de 1935, se han substituido las palabras: «peso» y «pesos» por «quetzal» y quetzales»; y las de: «Alcalde Municipal», por «Intendente Municipal», en todas las disposiciones de la presente edición.

DECRETO NUMERO 1932

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

El siguiente

CODIGO CIVIL

LIBRO PRIMERO

TITULO I

Personas (1)

CAPITULO I

Personas individuales

Artículo 1o.—La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece.

Artículo 2o.—Para que la persona esté determinada y sea capaz de adquirir derechos, basta que la criatura haya nacido viva y que por su constitución anatómica y fisiológica, sea viable.

Artículo 3o.—Si dos o más nacen de un mismo parto, se considerarán iguales en los derechos civiles que dependen de la edad.

Artículo 4o.—Si dos o más personas hubiesen fallecido de modo que no se pueda establecer cuál de ellas murió primero, se presume que fallecieron todas al mismo tiempo, sin que se pueda alegar trasmisión alguna de derechos entre ellas.

Artículo 5o.—El nombre y apellido de los padres, identifican a la persona individual y deben hacerse constar en la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil, si estuviere establecida legalmente su filiación.

Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre y apellido que les dé la persona o institución que los inscriba.

No es permitido a las personas variar su nombre y apellidos, ni agregar otro u otros a los primeramente inscritos, sin autorización del Juez de 1a. Instancia. (2)

Quien se creyera perjudicado en sus derechos por razón de tal cambio, podrá oponerse a él.

CAPITULO II

Capacidad de las personas individuales

Artículo 6o.—Son mayores de edad, las personas que han cumplido diez y ocho años; y menores, las que aún no han llegado a esa edad.

Artículo 7o.—Por la mayoría de edad se adquiere la capacidad para todos los actos de la vida civil.

Artículo 8o.—Los casos en que los menores son capaces de algunos actos

(1) Persona es todo ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. (Artículo XXXI de los principios fundamentales de la Ley Constitutiva del Poder Judicial.)

(2) El procedimiento para obtenerla lo determinan los artículos 1167 a 1171 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

civiles, serán determinados por la ley. (3)

Artículo 9o.—La capacidad civil se suspende.

1o.—Por interdicción declarada judicialmente; (4)

2o.—Por sordomudez, cuando la persona no puede darse a entender por escrito. El menor de catorce años no podrá ser declarado en interdicción; y, (5)

3o.—Por ceguera de nacimiento.

Artículo 10.—La declaratoria de interdicción, surtirá sus efectos desde la fecha en que sea establecida en sentencia firme.

Artículo 11.—Pueden solicitar indistintamente esta declaratoria: los parientes del incapacitado y las personas que tengan alguna acción contra él. En todo caso, están obligados a promoverla: el tutor y el Ministerio Público.

Artículo 12.—Los actos anteriores a la interdicción, pueden ser anulados si se probare que la causa de ella existía notoriamente en la época en que se verificaron.

Artículo 13.—Después de la muerte de un individuo, los actos realizados por él mismo no podrán impugnarse por incapacidad mental, sino cuando la interdicción ha sido pedida antes de su muerte, o que la prueba de la incapacidad resulte del mismo acto que se impugne.

Artículo 14.—La interdicción termina cuando cesa la causal que la motivó y así se declare, a instancia de los que tienen derecho a pedirla o del mismo declarado incapaz.

CAPITULO III

Personas jurídicas

Su constitución y capacidad

Artículo 15.—Son personas jurídicas:

1o.—El Estado, las Municipalidades, las instituciones, fundaciones y corporaciones de carácter público, creadas o reconocidas por la ley;

2o.—Las asociaciones que se proponen fines políticos, científicos, artísticos, económicos, de beneficencia, de recreo o cualquier otro fin permitido por la ley, que no tengan por objeto el lucro y cuya constitución fuere aprobada por el Gobierno; y,

3o.—Las compañías, sociedades, consorcios y cualesquiera otras que permitan las leyes y que tengan por objetivo el lucro.

Artículo 16.—(Artículo 1o. del Decreto legislativo Número 2010.) Las personas jurídicas son civilmente responsables de los actos de sus representantes, que en el ejercicio de sus funciones perjudiquen a tercero, cuando violen las leyes o no las cumplan, salvo recurso contra los autores del daño. Res-

---

(3) Los principales son: el varón mayor de 16 años y la mujer mayor de 14, siempre que medie la autorización determinada por la ley, pueden contraer matrimonio. (Artículo 86. C. C.)

Las mujeres mayores de catorce años tienen capacidad para reconocer a sus hijos en el Registro Civil o en escritura pública. (Artículo 171, C. C.)

Los menores de edad que desempeñen un empleo o cargo, son considerados como mayores en lo concerniente a los actos que ejecuten en razón de su empleo o cargo. (Artículo 189, C. C.)

Los hijos menores de edad administrarán, como si fueren mayores, los bienes que adquirieron por su industria o profesión. (Artículo 192, C. C.)

Los menores que hayan cumplido 16 años, tendrán derecho a proponer uno o varios candidatos para su tutela. (Artículo 237, C. C.)

Los menores que hayan cumplido diez y seis, años tendrán derecho de proponer uno o varios candidatos para su protutela. (Artículo 242, C. C.)

El menor, por medio de su tutor, puede reconocer a sus hijos. (Artículo 275, C. C.), y asistido de tutor específico, demandar la nulidad de su matrimonio. (Articulo 119, C. C.)

Los menores que tengan 16 años cumplidos pueden declarar en causas civiles. (Articulo 392, Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil), pero no pueden ser testigos en actos notariales. (Artículo 15 de la Ley de Notariado.)

Los menores de edad podrán también ser ahorrantes aún sin el consentimiento de sus padres o tutores; pero no podrán sin él, retirar sus ahorros. (Articulo 11 del Decreto gubernativo Número 630.)

Los hijos mayores de 14 años pueden pedir al Juez de 1a. Instancia la rehabilitación de sus padres en el ejercicio de la patria potestad. (Articulo 205, C. C.) Y la dispensa de autorización para contraer matrimonio, artículo 96, C.C.

(4) Véase el procedimiento marcado en los artículos 1026 a 1035 y 1040 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

(5) Véase el procedimiento marcado en los artículos 1037 a 1040 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

pecto a las personas jurídicas a que se refieren los incisos 2o. y 3o., se estará a lo dispuesto en el artículo 26.

Artículo 17.—La capacidad civil de las corporaciones o instituciones se regula por las leyes que las hayan creado o reconocido; la de las compañías mercantiles y sociedades civiles, por su escritura constitutiva o sus estatutos; y la de las asociaciones y fundaciones, por las reglas de su institución aprobadas por el Gobierno, cuando no hubieren sido creadas por el Estado.

Artículo 18.—No podrán ser autorizadas las asociaciones cuyo funcionamiento o fines sean contrarios al orden público o a las instituciones vigentes.

Artículo 19.—Las personas jurídicas serán representadas activa y pasivamente en los actos judiciales y extrajudiciales por las personas que designe la ley, los estatutos o la escritura social en cada caso.

Artículo 20.—La nacionalidad de una persona jurídica, es la del Estado a cuyas leyes debe su existencia y reconocimiento.

Artículo 21.—Las fundaciones, instituciones, corporaciones y asociaciones que tengan en mira un interés público, estarán sometidas a la autorización y vigilancia del Gobierno.

Artículo 22.—Las personas jurídicas forman una entidad civil distinta de sus miembros, individualmente considerados.

Artículo 23.—Las compañías o asociaciones legalmente constituídas en el extranjero, podrán establecerse en el país o tener en él agencias o sucursales, previa autorización del Ejecutivo. (6)

Artículo 24.—No se dará la autorización a que se refiere el artículo anterior, sin que la compañía o asociación compruebe legalmente estar constituída y autorizada con arreglo a las leyes del país de su domicilio, y que por su constitución y fines no se opongan a las leyes de la República. (7)

Artículo 25.—Las compañías o asociaciones extranjeras que tengan negocios habitualmente en la República, están obligadas:

1o.—A establecer agencias o sucursales que atiendan dichos negocios;

2o.—A constituir un mandatario expensado y arraigado, con todas las facultades generales y especiales que la ley exige, para responder de los negocios judiciales y extrajudiciales que con ella se relacionen. Por ministerio de la ley se le considerará investido de todas las facultades expresadas en este artículo;

3o.—A tener contabilidad, en forma legal y escrita en castellano, en que consten las operaciones o negocios que verificare en el país, y,

4o.—A someterse a los tribunales y leyes de la República para la decisión de las cuestiones judiciales a que den lugar los negocios de la agencia o sucursal.

Artículo 26.—(Artículo 2o. del Decreto legislativo Número 2010.) Las compañías o asociaciones extranjeras, establecidas en Guatemala, y las sucursales y agencias extranjeras, que infrinjan las prescripciones contenidas en los artículos anteriores, serán clausuradas por la autoridad administrativa. Las compañías o asociaciones nacionales que incurran en dichas infracciones, sufrirán las sanciones establecidas por las

(6) Las sociedades, compañías, consorcios y demás empresas nacionales o extranjeras, que tengan por objeto el lucro, y que deban, por ley, obtener autorización del Gobierno, lo harán por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Artículo 1o. del Decreto gubernativo Número 1543, Tomo 53.)

Los Bancos y casas bancarias extranjeras para operar en el país, deberán obtener una patente del Ejecutivo, acompañando para el caso, los documentos que señala el artículo 139 de la Ley de Instituciones de Crédito. (Decreto legislativo Número 1406, Tomo 44.)

(7) Para comprobar los extremos a que se refiere esta disposición, las sociedades o compañías extranjeras, después de su autorización por el Ejecutivo, deberán presentar para su inscripción en el Registro que está adscrito al Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los documentos que taxativamente marca el artículo 6o. del Decreto gubernativo Número 1543, Tomo 53.

leyes que rigen su constitución; pero en cualquier tiempo podrán ser intervenidas por el Ejecutivo, las sociedades o compañías por acciones. (8)

Artículo 27.—Las fundaciones extranjeras quedan sujetas a todas las prescripciones de los artículos precedentes.

CAPITULO IV

Su extinción

Artículo 28.—Las asociaciones a que se refiere el inciso 3o. del artículo 15, podrán disolverse siempre que concurra la voluntad de la mayoría de sus miembros. (9)

Artículo 29.—Las compañías y sociedades terminan:

1o.—Por acuerdo de las dos terceras partes de los socios, si el contrato social no dispone otra cosa;

2o.—Por concluirse el tiempo convenido para su duración o por acabarse la empresa, negocio u objeto para que se establecieron;

3o.—Por la pérdida de más del cincuenta por ciento del capital, salvo que el contrato social señale una cuota menor;

4o.—Por insolvencia de la sociedad; y,

5o.—En los demás casos que determina específicamente la ley.

Artículo 30.—Cuando se declare que el mantenimiento de una fundación es nocivo o imposible, o cuando el plazo fijado para su constitución haya expirado, su activo será destinado por el Gobierno a otra fundación que cumpla un fin idéntico o análogo, salvo disposición en contrario del acta constitutiva o de los estatutos.

Artículo 31.—Terminada por cualquier motivo una compañía o sociedad, procederán inmediatamente a liquidarla las personas que designe el contrato social.

Artículo 32.—Toda compañía o sociedad que entre en liquidación, está obligada a hacerlo saber al público dentro de tercero día, por medio de avisos publicados tres veces durante un mes, en el Diario Oficial. (10)

Artículo 33.—La disolución de las compañías y sociedades no las exime, ni a sus representantes, de las responsabilidades civiles y criminales; y no cesará la representación de éstos, sino hasta que estén fenecidos los asuntos relacionados con dichas compañías y sociedades.

Artículo 34.—Los bienes vacantes de las personas jurídicas, se rigen por las mismas disposiciones que los de las personas individuales.

TITULO II

Domicilio y vecindad

CAPITULO UNICO

Artículo 35.—El domicilio de una persona individual es el lugar donde reside habitualmente, con ánimo de permanecer en él. A falta de éste, en el que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro, se reputa domicilio de una persona el lugar en que ésta se halla. (11)

---

(8) Conviene tener presente que el Decreto gubernativo Número 1543 en su artículo 33, establece que se equiparan al delito de estafa, de conformidad con los artículos 407, 408, incisos 1o., 9o. y 11, y 409 del Código Penal (son los artículos 418, 419 y 420 del nuevo Código Penal) y en consecuencia los autores, cómplices y encubridores sufrirán las penas corporales y pecuniarias correspondientes, por las infracciones en que incurran y que están determinadas en los cuatro incisos que contiene.

(9) Las sociedades o compañías extranjeras, sólo podrán retirarse del país mediante permiso formal que se otorgue en acuerdo gubernativo con los requisitos que expresa el artículo 14 del Decreto gubernativo Número 1543.

(10) Sin perjuicio de las formalidades previas, deberá comunicarse tal resolución dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que legalmente fué tomada, al Departamento Monetario y Bancario y al Juzgado Mercantil para los efectos de su anotación respectiva. (Artículo 16 del Decreto gubernativo Número 1543.)

(11) El domicilio se tiene dentro de la circunscripción departamental, y la vecindad dentro de la circunscripción municipal; por consiguiente debe entenderse en este caso, que el lugar a que se refiere es el de la circunscripción departamental.

Artículo 36.—Se presume el ánimo de residir, por la permanencia continua durante un año en el lugar. Cesará la presunción anterior, si se comprobare que la residencia es accidental o que se tiene en otra parte.

Artículo 37.—La mujer casada tiene su domicilio en el de su marido, salvo que esté separada legalmente o que tenga a su cargo un establecimiento industrial o negocio en distinto lugar del domicilio del marido.

Artículo 38.—Los empleados y dependientes en general, tienen su domicilio en el lugar en que prestan sus servicios. Los Agentes Diplomáticos guatemaltecos residentes en el extranjero por razón de su cargo, conservan el último domicilio que tenían en el territorio nacional.

Artículo 39.—Los que accidentalmente se hallen en un lugar desempeñando alguna comisión, no adquieren domicilio en él por este solo hecho.

Artículo 40.—El domicilio de los que se hallen extinguiendo una condena, es el lugar donde la extinguen, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a ella; en cuanto a las anteriores, conservarán el último que hayan tenido.

Artículo 41.—El domicilio de los que estén bajo patria potestad, tutela o guarda, será el de las personas que ejerzan esos cargos.

Artículo 42.—El domicilio de una persona jurídica es el que se designa en el documento en que conste su creación.

Artículo 43.—También se reputa como domicilio de las personas jurídicas que tengan agencias o sucursales permanentes, en lugares distintos de los de su domicilio, el lugar en que se hallen dichas agencias o sucursales respecto de los actos o contratos que éstas ejecuten.

Artículo 44.—Cuando en varios lugares concurran condiciones constitutivas de domicilio respecto de una persona, se entenderá que lo tiene en todos ellos, pero si se trata de actos que se refieren a cosas que tienen relación especial con un lugar determinado, éste será el domicilio de la persona.

Artículo 45.—Las personas, en sus contratos, pueden elegir un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones que de éstos se originen.

Artículo 46.—La vecindad es la circunscripción municipal en que una persona reside, y se rige por las mismas leyes que el domicilio.

Artículo 47.—La vecindad confiere iguales derechos e impone las mismas obligaciones locales a guatemaltecos y extranjeros. (12)

Artículo 48.—Son transeúntes los que accidentalmente se encuentran en una jurisdicción municipal, teniendo su domicilio en otra distinta.

TITULO III

Ausencia y muerte presunta

CAPITULO I

Ausencia

Artículo 49.—Es ausente la persona que se halla fuera de la República y tiene o ha tenido su domicilio en ella.

Se considera también ausente, para los efectos legales, la persona que ha desaparecido de su domicilio y cuyo paradero se ignora.

Artículo 50.—Toda persona que tenga derecho qué ejercitar u obligaciones qué cumplir en la República y se ausente de ella, deberá dejar mandatario legalmente constituído, y si no lo hiciere,

(12) La Ley de Extranjería (Decreto gubernativo Número 1781, Tomo 54), dictada con posterioridad al presente Código Civil, estatuye al respecto:
Artículo 14.—La ley no reconoce diferencia entre el guatemalteco y el extranjero en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles.
Artículo 16.—Los extranjeros no gozan de derechos políticos. Por consiguiente no podrán elegir ni ser electos para los cargos públicos de elección popular, ni desempeñar funciones ni cargos para los cuales se exija la calidad de ciudadano, etcétera.

se le declarará ausente a petición de parte. (13)

El mandato contendrá todas las facultades especiales para responder de las obligaciones del mandante.

Artículo 51.—Al declarado ausente le nombrará el Juez un defensor judicial para los casos en que deba responder a una demanda o hacer valer algo en juicio.

Artículo 52.—El cargo de defensor judicial recaerá de preferencia en el mandatario cuando éste carezca de facultades suficientes para la defensa en juicio.

A falta de mandatario el Juez nombrará a una persona de notoria honradez, arraigo y competencia.

Artículo 53.—Cesará el cargo de defensor judicial: desde que termine el asunto para que se le nombró; desde que se provea de guardador de bienes al defendido; o desde que se apersone el ausente por sí o por medio de su mandatario con facultades necesarias.

CAPITULO II

Administración de los bienes del ausente

Artículo 54.—Puede denunciar la ausencia y solicitar el nombramiento de guardador de los bienes, cualquier persona capaz o el Ministerio Público. (14)

Artículo 55.—La ausencia, para el efecto de la guarda y administración de los bienes, debe comprobarse de conformidad con el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, y ser declarada judicialmente con intervención del Ministerio Público. Mientras se hace la declaratoria, el Juez proveerá a la seguridad de los bienes, poniéndolos en depósito.

Artículo 56.—Termina el cargo de guardador de los bienes del ausente:

1o.—Cuando se apersona el ausente por sí o por medio del apoderado;

2o.—Cuando se da la posesión provisional o definitiva a los herederos del ausente;

3o.—Cuando se extinguen los bienes o dejan de pertenecer al ausente; y,

4o.—Cuando fallezca el guardador, se le admita la renuncia o se le remueva del cargo, según las reglas establecidas para el tutor. En los casos de este inciso, el Juez procederá de oficio a nombrar nuevo guardador.

Artículo 57.—Todo lo relativo a la tutela, en lo que es aplicable y que no estuviere previsto en este Capítulo, regirá para los guardadores de bienes del ausente.

CAPITULO III

Posesión provisional de los bienes del ausente

Artículo 58.—Si no se tienen noticias del ausente durante tres años, los herederos testamentarios o legales podrán pedir la posesión provisional de los bienes, conforme al Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. (15)

Artículo 59.—Antes de concederse la posesión provisional, se practicará inventario y tasación de los bienes y liquidación y partición de los que pertenecen al matrimonio, si el ausente fuere casado. Los herederos constituirán hipoteca o prestarán fianza por el valor de los del ausente. Será excluído de la posesión, el que no prestare la garantía indicada, quedando mientras tanto, los bienes que le correspondan, bajo la

(13) Esa petición se hará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1055 a 1058 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. Y si se tratare de empleados públicos afectos a caución, no podrán ausentarse del territorio de la República sin haber cancelado, además, su responsabilidad, salvo permiso del Gobierno. (Artículo 8o. del Decreto legislativo Número 647, Tomo 25.)

(14) Véanse los artículos 1059 a 1061 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

(15) Artículos 1062 y 1063 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

administración del guardador, si lo hubiere, o del que nombre el Juez para ese efecto.

Artículo 60.—El heredero que tuviere la posesión provisional, no podrá enajenar ni gravar los bienes del ausente, sin llenar las formalidades que las leyes establecen en cuanto a los bienes de menores o incapacitados.

Artículo 61.—Los herederos que tuvieren la posesión provisional, asumirán la representación legal del ausente.

Artículo 62.—Los herederos provisionales hacen suyos los productos naturales, industriales y civiles de los bienes del ausente.

CAPITULO IV

Posesión definitiva de los bienes del ausente

Artículo 63. — Transcurridos siete años desde que se decretó la posesión provisional o diez desde que se tuvo la última noticia del ausente, podrá declararse la muerte presunta de éste, y, en tal caso, así como en lo previsto en los artículos 74, 75, 76 y 77, podrán sus herederos testamentarios o legales pedir la posesión definitiva de la herencia. (16)

Artículo 64.—La herencia corresponderá a los que resulten herederos del ausente en la fecha señalada como día de la muerte presunta, o al tiempo en que, conforme a este Código, se puede pedir la posesión provisional.

Artículo 65.—Los legatarios y acreedores del ausente o de sus herederos testamentarios o legales, podrán solicitar para éstos la posesión provisional.

Artículo 66.—En cualquier tiempo en que se estableciera la fecha exacta del fallecimiento del ausente, en esa fecha se considerará abierta la sucesión, para el efecto de declarar quiénes son los herederos.

Artículo 67.—Los poseedores provisionales o definitivos de los bienes o los herederos declarados o presuntos del ausente, deben proveer de alimentos a los que tengan derecho a recibirlos, en los términos que la ley establece.

Artículo 68.—En cualquier estado en que aparezca revocado el testamento que motivó la posesión provisional o definitiva, o que se presente otro testamento posterior del ausente, se conferirá la herencia a los que resulten herederos testamentarios o legales, según los documentos últimamente aparecidos.

Artículo 69.—Cesará la posesión, sea provisional o definitiva, cuando haya noticia comprobada de que vive el ausente; desde entonces el heredero quedará con el carácter de guardador y sujeto a todas las obligaciones de éste.

Artículo 70.—Los que por cualquier título tengan la administración o custodia de los bienes del ausente, o hayan obtenido la posesión provisional o definitiva de ellos, no podrán retenerlos por causa alguna ni rehusar su entrega inmediata al ausente que regrese o a la persona que legalmente lo represente. El ausente mientras viva, conserva la posesión civil de estos bienes, bajo el amparo de la ley.

Artículo 71.—Decretada la posesión definitiva, los propietarios de bienes usufructuados, los legatarios y en general todos aquellos que tengan derechos subordinados a la condición de muerte del ausente, podrán hacerlos valer en el caso de haberse declarado la muerte presunta.

Artículo 72.—Se reputa vivo al ausente, para el efecto de adquirir por cualquier título, mientras no se haya decretado la posesión definitiva de sus bienes.

Artículo 73.—El guardador y el poseedor provisional que adquieran para el ausente, bienes o derechos por sucesión u otro título gratuito, deben denunciarlos al Juez respectivo dentro de

(16) Para pedirla se seguirá el procedimiento marcado en los artículos 1064 y 1065 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

quince días y ampliarán hasta el valor de estos bienes o derechos, la garantía que hubiesen prestado de conformidad con el artículo 59.

CAPITULO V

Muerte presunta

Artículo 74.—El que desapareciere durante una guerra en que haya tomado parte como individuo de fuerza armada, como funcionario, empleado o auxiliar, o se hubiere encontrado en la zona de operaciones, podrá ser declarado muerto cuando hayan transcurrido tres años de celebrada la paz o terminada la guerra sin que se tengan noticias del desaparecido.

Artículo 75.—Podrá asimismo declararsè el fallecimiento de una persona que se hubiere encontrado a bordo de un buque náufrago, si al cabo de tres años no se tiene noticias ciertas de ella. Se presume que ha ocurrido el naufragio del buque, cuando no se sepa de él en el transcurso de un año.

Artículo 76.—En el mismo caso del artículo anterior, se tendrá a la persona que sufriere un accidente de aviación.

Artículo 77.—Podrá declararse también el fallecimiento de una persona cuyo cadáver no se haya encontrado, cuando dicha persona hubiere desaparecido por causa de explosión, incendio, terremoto, derrumbe, inundación u otro siniestro.

Artículo 78.—Cuando no constare la fecha del siniestro en que se presume fallecida alguna persona, el Juez fijará el día y hora que se reputen ser los de la muerte, en vista de las circunstancias en que pueda haber ocurrido y de las pruebas que presenten los interesados.

A falta de datos acerca de la hora del fallecimiento, se fijará como tal, la última hora del día presuntivo de la muerte.

Artículo 79.—La resolución que declare la muerte presunta, así como la que otorgue la posesión definitiva de los bienes, será inscrita en los Registros del estado civil y de la Propiedad Inmueble que correspondan.

CAPITULO VI

Efectos de la declaración de ausencia y muerte presunta

Artículo 80.—Los efectos jurídicos de la declaración de ausencia y de muerte presunta, respecto a los bienes, se determinan por la ley del lugar en que se hallen situados.

Las demás relaciones jurídicas seguirán sujetas a la ley que anteriormente las regía.

Artículo 81.—Si el ausente o presunto muerto, aparece o se prueba su existencia, aun después de la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que éstos se encuentren, el precio de los vendidos y los que provengan del empleo que se haya hecho de ese precio.

En consecuencia, los herederos o legatarios que hayan obtenido la posesión provisional o definitiva de los bienes, no podrán adquirirlos por prescripción.

TITULO IV

Matrimonio

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 82.—El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar, educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

Artículo 83.—El matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones entre los contrayentes y, para celebrarlo, es indispensable el consen-

timiento expreso de ambos, manifestado de modo legal.

Artículo 84.—Los esponsales no producen obligación legal alguna para el efecto de exigir su cumplimiento; sin embargo podrá demandarse la restitución de las cosas donadas y entregadas con promesa de un matrimonio que no se efectuó.

CAPITULO II

Calidades y requisitos indispensables para contraer matrimonio

Artículo 85.—El matrimonio debe autorizarse públicamente por el Intendente Municipal, en defecto de éste, por el Concejal que haga sus veces. (17)

Los militares que se encuentren en campaña o en plaza sitiada, podrán contraer matrimonio ante el Jefe del cuerpo o de la plaza.

En los casos determinados en este artículo, se atenderá a lo que dispone el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. (18)

Artículo 86.—La mayoría de edad marca la libre aptitud para contraer matrimonio. Sin embargo, pueden contraerlo, el varón mayor de diez y seis años y la mujer mayor de catorce, siempre que medie la autorización que determina este Código.

Artículo 87.—La persona que solicite contraer matrimonio deberá comprobar su libertad de estado civil. (19)

Artículo 88.—Para contraer un nuevo matrimonio, deberá comprobarse que están asegurados los bienes de los hijos, sus alimentos y su educación.

Artículo 89.—El matrimonio podrá ser solicitado y contraerse por medio de mandatario con facultad especial. (20)

CAPITULO III

Constancia de Sanidad

Artículo 90.—(Artículo 1o. del Decreto gubernativo Número 1709.) El varón que pretenda contraer matrimonio, deberá acompañar a su solicitud, además de los documentos que prescribe la ley, constancia de Sanidad, expedida por la Dirección General del ramo o sus Delegados en los departamentos, y a falta de éstos, por el Cirujano Militar. Se exceptúan de esta disposición, las personas que lo contraigan en artículo de muerte y las de la raza indígena. (21)

Artículo 91.—(Artículo 1o. del Decreto gubernativo Número 1709.) El varón que pretenda contraer matrimonio o las personas a quienes corresponda dar el consentimiento para los menores de edad, podrán exigir que la futura cónyuge presente certificado de Sanidad, expedido en la misma forma que indica el artículo anterior.

Artículo 92.—(Artículo 1o. del Decreto gubernativo Número 1709.) La constancia de Sanidad versará sobre el punto expresado en el inciso 14 del artículo 124 y también tendrán facultad los que vayan a contraer matrimonio, de pedir que la constancia verse sobre el punto que expresa el inciso 4o. del mismo artículo.

CAPITULO IV

Impedimentos para contraer matrimonio

Artículo 93.—Es insubsistente el matrimonio:

---

(17) Substituída la palabra «Alcaldes» por «Intendentes Municipales», como lo ordena el Decreto gubernativo Número 1710.

(18) Para la celebración del matrimonio en los diversos casos que pueden ocurrir, véase el procedimiento marcado en el Capítulo VII del Título IV del Libro IV del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

(19) Si alguno de los contrayentes fuere guatemalteco naturalizado o extranjero deben llenarse los requisitos que marcan el artículo 1079 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y el artículo 37 de la Ley de Extranjería.

(20) El mandato, en tal caso, además de los requisitos de todo mandato, debe contener los especiales que determina el artículo 1089 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

(21) Los delegados darán tal constancia sólo cuando sean Médicos. (Artículo 47 del Código de Sanidad.)

1o.—De la persona ligada por un matrimonio anterior;

2o.—Entre ascendientes y descendientes por consanguinidad;

3o.—Entre ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad;

4o.—Entre hermanos o medio hermanos; y,

5o.—Del incapaz declarado judicialmente.

Artículo 94.—Es anulable el matrimonio:

1o.—Cuando uno o ambos cónyuges han consentido por error, dolo o coacción;

2o.—De cualquier persona que padezca incapacidad mental al celebrarlo;

3o.—Del varón menor de diez y seis o de la mujer menor de catorce años. Se tendrá no obstante por revalidado, el matrimonio, sin necesidad de declaración expresa, si la mujer hubiere concebido antes de la edad indicada; y,

4o.—Del que adolezca de impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea perpetua, incurable y anterior al matrimonio.

Artículo 95.—No podrá ser autorizado el matrimonio:

1o.—Del varón menor de diez y seis años o de la mujer menor de catorce años cumplidos, salvo que antes de esa edad hubiere concebido la mujer y preste su consentimiento quien ejerza sobre ella la patria potestad, el tutor, o en su caso, el Juez;

2o.—Del menor de diez y ocho años sin el consentimiento previo y expreso de quien deba otorgárselo, de conformidad con la ley;

3o.—De la mujer, antes que transcurran trescientos días contados desde la disolución del anterior matrimonio o desde que éste se declare nulo o insubsistente, a menos que haya habido parto dentro de ese término, o que uno de los cónyuges haya estado materialmente separado del otro o ausente por el término indicado. Si la nulidad del matrimonio hubiere sido declarada por impotencia del marido la mujer podrá contraer nuevo matrimonio sin espera de término alguno;

4o.—El del tutor, del protutor y del guardador o de sus descendientes con la persona que haya estado o esté bajo su tutela, protutela o guarda, sino después de aprobadas y canceladas las cuentas de administración; a no ser que el padre o la madre del menor hubieren autorizado el matrimonio sin ese requisito, en testamento o en escritura pública;

5o.—Del que teniendo hijos bajo su patria potestad, no hiciere inventario judicial de los bienes de aquéllos ni garantizare su manejo, salvo que la administración de bienes pasare a otra persona.

Si no obstante lo prescrito en los incisos anteriores, fuere celebrado el matrimonio, éste será válido; pero tanto el funcionario como las personas culpables de la infracción, serán responsables. Las personas a que se refieren los incisos 4o. y 5o. perderán la administración de los bienes y no podrán sucederles por intestado; y,

6o.—Entre el autor, cómplice o encubridor de la muerte de uno de los cónyuges, y el cónyuge sobreviviente. (22)

Artículo 96.—La autorización de los padres o del tutor en su caso, puede dispensarse para el matrimonio del menor, cuando los motivos en que se funde la negativa no fueren razonables.

---

(22) Tampoco podrá autorizarse el matrimonio de ningún Oficial, de Subteniente a Capitán en servicio activo, sin que presente el consentimiento de la Secretaría de Guerra; en casos urgentes de peligro de muerte de cualquiera de los contrayentes, el permiso puede darlo el Comandante de Armas del departamento.

Los Generales y Jefes no necesitan de ese permiso, pero están obligados a dar parte a la Secretaría de Guerra, por el conducto regular, del matrimonio que hubieren contraído.

El funcionario que autorice el matrimonio de un Oficial en servicio activo sin el requisito expresado, incurrirá en las penas establecidas en el artículo 366 del Código Penal. (Artículos 949, 950, 951 y 952 del Reglamento para el Servicio del Ejército en tiempo de paz, emitido en acuerdo de 29 de abril de 1935. Tomo 54.)

Esta dispensa la concederá o no el Juez del domicilio del menor a solicitud de éste, oyendo al opositor y al Ministerio Público. (23)

CAPITULO V

Deberes y derechos que nacen del matrimonio

Artículo 97.—(Artículo 3o. del Decreto legislativo Número 2010.) Por el matrimonio, la mujer agrega a su propio apellido el de su marido y conserva su nacionalidad, a menos que quiera adoptar la de su cónyuge. En este caso, deberá hacerlo constar expresamente en las diligencias matrimoniales.

Artículo 98.—La guatemalteca casada con extranjero que no se hubiera reservado su nacionalidad, la recobra si reside en el país al disolverse el matrimonio, y aun residiendo en el extranjero, podrá recobrarla, para lo cual hará la declaración que corresponda ante el agente diplomático o consular de Guatemala en el lugar de su domicilio.

Artículo 99.—La mujer tendrá el derecho y la obligación de dirigir los quehaceres del hogar. En la esfera de su acción doméstica, tendrá el derecho y el deber de cuidar los asuntos del marido.

CAPITULO VI

Régimen económico del matrimonio

Artículo 100.—Son obligatorias las capitulaciones relativas al régimen económico del matrimonio, antes de celebrarlo, en los casos siguientes:

1o.—Cuando alguno de los contrayentes tenga bienes cuyo valor llegue a mil quetzales;

2o.—Si alguno de los contrayentes ejerce profesión, arte u oficio, que le produzca renta o emolumento que exceda de cincuenta quetzales al mes;

3o.—Si alguno de ellos tuviere en administración bienes de menores o incapacitados que estén bajo su patria potestad, tutela o guarda; y,

4o.—Si la mujer fuere guatemalteca y el varón extranjero o guatemalteco nacionalizado.

Artículo 101. — Las capitulaciones matrimoniales deberán contener:

1o.—La designación detallada de los bienes que tenga cada uno de los cónyuges, al contraer matrimonio, con expresión de su valor estimativo;

2o.—Declaración del monto de las deudas de cada uno; y,

3o.—Declaración expresa de los contrayentes sobre si adoptan el régimen de la comunidad o el de la separación de bienes, haciendo constar en uno u otro caso, todas las modalidades y condiciones a que quieran sujetar su régimen económico.

Artículo 102. — Las capitulaciones matrimoniales deberán constar en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar el matrimonio. El testimonio de la escritura o la certificación del acta se inscribirán en el Registro de la Propiedad, una vez celebrado el matrimonio, si se afectaren bienes inmuebles o derechos reales. En todo caso, deberán ser registradas las capitulaciones, copiándose textualmente en el libro correspondiente del Registro Civil, lo que se hará después de contraído el matrimonio.

Artículo 103. — Las capitulaciones matrimoniales pueden alterarse después de celebrado el matrimonio; la alteración deberá constar en escritura pública, que se inscribirá en los registros respectivos, y sólo perjudicará a tercero desde la fecha de la inscripción. El derecho de alteración es irrenunciable. (24)

Artículo 104.—Si los contrayentes no hubieren celebrado capitulaciones por no estar obligados a ello, cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de

(24) Véase el artículo 1116 de este Código.

(23) Para el efecto se seguirá el procedimiento que marcan los artículos 1072 a 1074 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

los bienes que tenía al contraer matrimonio y de los que adquiera durante él, por título gratuito o con el valor de unos y otros.

Artículo 105.—En el caso del artículo anterior, el régimen económico del matrimonio será, de una manera supletoria, el de la comunidad, exclusivamente en cuanto a los siguientes bienes:

1o.—Los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación y cargas fiscales y municipales de los respectivos bienes;

2o.—Los que se compren o permuten con esos frutos;

3o.—Los que adquiera cada cónyuge por su trabajo, empleo, profesión o industria; y,

4o.—Los bienes que existieren al disolverse el matrimonio, si no constare de una manera clara, a quién de los cónyuges pertenecen.

Artículo 106.—Esta comunidad estará sujeta a las prescripciones legales relativas a la comunidad de bienes; el marido será administrador de ella y cualquiera de los cónyuges tendrá derecho a darle fin, mediante separación de bienes. Si el marido fuere menor de diez y ocho años, deberá ser asistido en la administración de sus bienes y los de la sociedad conyugal, por la persona que ejerza sobre él la patria potestad o la tutela, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 200 de esta Ley.

Artículo 107.—No obstante lo establecido en los artículos anteriores, corresponde en propiedad exclusiva a la mujer, el menaje de la casa, exceptuándose los objetos de lujo y los de uso personal del marido. En caso de duda, el Juez, atendiendo a las circunstancias sociales y económicas de la familia, resolverá equitativamente.

Artículo 108.—La mujer no necesita autorización del marido ni del Juez para contratar ni para comparecer en juicio, cuando se trate de acciones o bienes propios; y las responsabilidades que contraiga en este caso, obligarán exclusivamente dichos bienes. Esta disposición regirá aun para los matrimonios contraídos bajo la legislación anterior.

Artículo 109.—La sociedad de bienes de los matrimonios efectuados con anterioridad, seguirá regida por la legislación vigente en el día en que fueron celebrados; pero pueden los cónyuges hacer cesar esa sociedad, por separación de bienes, o modificarla por capitulaciones matrimoniales.

Artículo 110.—Los bienes de los cónyuges responderán solidariamente de las compras hechas al fiado, por cualquiera de ellos, de especies y objetos destinados al consumo y uso de la familia; pero de las cosas de lujo, responderá personalmente el que hubiere hecho la compra.

Artículo 111.—La responsabilidad civil por hechos ilícitos de un cónyuge no obliga al otro en sus bienes propios ni en su parte de los comunes.

Artículo 112.—Las deudas anteriores al matrimonio serán pagadas con los bienes propios del que las contrajo, aun cuando aquél se rija por las reglas de la comunidad.

Artículo 113.—Los gastos que causaren las enfermedades, así como los que se originen por funerales y lutos a consecuencia de la muerte de un cónyuge, se reputan deudas comunes del matrimonio.

Artículo 114.—De las deudas del matrimonio, a que se refiere el artículo anterior, son responsables los bienes propios de los cónyuges, en el caso de ser insuficientes los comunes.

Artículo 115.—Cesa la comunidad de bienes matrimoniales:

1o.—Por la nulidad, disolución o insubsistencia del matrimonio;

2o.—Por separación de bienes;

3o.—Por abandonar voluntariamente el hogar conyugal cualquiera de los esposos, o por negativa del marido de mantener en él a la mujer;

4o.—Por concederse la posesión provisional de los bienes del cónyuge ausente; y,

5o.—Por ser condenado en sentencia judicial firme alguno de los cónyuges por delito cometido en contra del otro.

Artículo 116.—El régimen de los bienes entre cónyuges extranjeros de una misma nacionalidad, se determina, a falta de capitulaciones, por la ley personal que les es común en el momento de la celebración del matrimonio; y si fueren de distinta nacionalidad, por la del lugar en que los esposos fijaron el primer domicilio conyugal.

Artículo 117.—El cambio de nacionalidad de los esposos o de uno de ellos, no tendrá influencia sobre el régimen de los bienes.

CAPITULO VII

Nulidad del matrimonio

Artículo 118.—La insubsistencia del matrimonio en los casos señalados por la ley, puede declararse de oficio por el Juez competente, previa la citación de los cónyuges y del Ministerio Público.

Artículo 119.—La nulidad de los matrimonios a que se refiere el artículo 94, puede demandarse:

1o.—En el caso primero, por el contrayente, víctima del error, dolo o coacción;

2o.—En el caso segundo, por el cónyuge capaz, por el padre, la madre o el tutor del incapacitado, y por el Ministerio Público;

3o.—En el caso tercero, por el padre, madre, o tutor del menor, o por éste, asistido de un tutor específico;

4o.—En el caso cuarto, por cualquiera de los cónyuges, si la impotencia es relativa; pero si fuere absoluta, el cónyuge impotente no podrá demandar la nulidad; y,

5o.—En el caso previsto en el artículo 89, sólo podrá ser demandada la nulidad por el cónyuge que revocó el poder.

Artículo 120.—La nulidad que procede de acuerdo con el artículo 94, no podrá demandarse sino durante la vida de ambos cónyuges. Sin embargo, aun después de la muerte de uno de ellos, podrá el otro, en todo tiempo, deducir la acción de nulidad de cualquier matrimonio posterior al del demandante, que hubiere contraído su ex cónyuge.

La acción entablada sobre nulidad a que se refiere este artículo, podrá continuarse por los respectivos herederos.

Artículo 121.—En los casos de muerte presunta, si el cónyuge de la persona declarada muerta contrae nuevo matrimonio, éste será válido aunque el ausente viva, a no ser que los cónyuges o uno de ellos conociera la circunstancia de estar vivo el ausente. En este caso, la acción de nulidad corresponde al ausente o al cónyuge que haya ignorado al casarse, que aquél vivía. Esta acción prescribe a los seis meses contados para el ausente, desde la fecha en que tuvo conocimiento del nuevo matrimonio; y para el cónyuge, desde que supo la supervivencia del ausente.

CAPITULO VIII

Separación y divorcio

Artículo 122.—El matrimonio se modifica por la separación y se disuelve por el divorcio.

Artículo 123.—La separación de personas así como el divorcio podrán declararse:

1o.—Por mutuo acuerdo; y,

2o.—Por voluntad de uno de los cónyuges mediante causa determinada.

Artículo 124.—Son causas para obtener la separación o el divorcio:

1o.—La infidelidad de cualquiera de los cónyuges;

2o.—La sevicia o las ofensas graves;

3o.—El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro;

4o.—La impotencia absoluta o relativa para cumplir los fines del matrimonio, siempre que por su naturaleza sea perpetua, incurable y posterior al matrimonio;

5o.—El abandono voluntario o la ausencia inmotivada por más de dos años;

6o.—La separación de cuerpos, después de haber sido declarada en sentencia firme; o la de hecho durante tres años;

7o.—La incitación al otro cónyuge o a los hijos, a la corrupción o al delito;

8o.—La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes los deberes a que esté legalmente obligado; y la disipación de la hacienda doméstica;

9o.—Los hábitos de juego o embriaguez o el uso indebido y constante de estupefacientes, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;

10.—La enfermedad mental incurable de uno de los cónyuges, que sea bastante para declarar la interdicción;

11.—Condena de uno de los cónyuges, en sentencia firme, a una pena mayor de cinco años de prisión por delitos comunes,

12.—El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio a un hijo concebido antes de su celebración, siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio;

13.—Las ofensas al honor, la indignidad moral o la conducta que haga intolerable la vida en común, todo según apreciación del Juez;

14.—La enfermedad incurable perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia;

15.—El delito contra naturaleza y todas las formas de perversión o inversión sexual; y,

16.—La denuncia o acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

Artículo 125.—(Artículo 4o. del Decreto legislativo Número 2010). Se presume voluntario el abandono e inmotivada la ausencia a que se refiere el inciso 5o. del artículo anterior; pero contra tales presunciones se admite prueba en contrario. La acción respectiva debe promoverse durante la ausencia o abandono del cónyuge demandado.

Artículo 126.—No son causa de separación ni de divorcio, los actos de infidelidad cometidos en connivencia o con el consentimiento del otro cónyuge, o cuando después de consumados y conocidos por el otro han continuado los cónyuges conviviendo.

Artículo 127.—Los cónyuges pueden optar por el divorcio o la separación, ya sea por mutuo acuerdo o por cualquiera de las causas expresadas.

CAPITULO IX

Efectos de la separación, del divorcio y de la nulidad del matrimonio

Artículo 128.—Los efectos civiles de la separación y del divorcio son comunes; sin embargo, sólo el divorcio disuelve el vínculo y deja a los cónyuges en libertad para contraer nuevo matrimonio.

Artículo 129.—El matrimonio contraído con las solemnidades legales y de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos los efectos civiles en favor de los cónyuges y de sus hijos. Si la buena fe ha estado de parte de uno de los cónyuges, únicamente produce efectos civiles en favor de él y de los hijos habidos en el matrimonio putativo. La buena fe se presume si no constare lo contrario. En ningún caso la nulidad del matrimonio ni el divorcio, ni la separación, perjudicarán a tercero, sino desde la fecha en que se inscriba en los Registros respectivos la correspondiente ejecutoria.

Artículo 130.—Los efectos y consecuencias de la nulidad del matrimonio, así como los del divorcio y de la separación, se regirán por las leyes del país donde hayan sido decretados. (25)

Artículo 131.—La mujer divorciada no tendrá derecho a usar el apellido del marido.

Artículo 132.—Los padres no quedan desligados de la obligación de velar por los intereses, guarda y educación de sus hijos, quienquiera que los tenga a su cuidado.

Artículo 133.—Al estar firme la sentencia que declare la nulidad, la separación o el divorcio, se procederá a liquidar el patrimonio conyugal en los términos prescritos por las capitulaciones, por la ley o por las convenciones que hubiesen celebrado los cónyuges.

Artículo 134.—El Juez fijará la pensión alimenticia que el cónyuge culpable debe dar al inculpable.

La pensión se regulará teniendo en cuenta las posibilidades del que deba prestarla y las necesidades del que ha de recibirla.

La mujer tendrá tal derecho, mientras observe buena conducta y no contraiga nuevo matrimonio; y el marido sólo tendrá derecho a pensión, cuando esté imposibilitado para dedicarse a trabajos que le proporcionen medios de subsistencia y no contraiga nuevo matrimonio.

Artículo 135.—El convenio que debe preceder a la separación o al divorcio, no perjudicará a los hijos, quienes, a pesar de las estipulaciones, conservarán íntegros sus derechos a ser alimentados y educados con arreglo a la ley.

Artículo 136. — Los jueces bajo su más estrecha responsabilidad, cuidarán de que lo estipulado en los convenios respecto a los hijos y demás deberes legales, esté suficientemente garantizado y responda a los fines de protección social que los Tribunales de Justicia están llamados a ejercer.

La garantía será hipotecaria si los obligados a prestar alimentos tuvieren bienes raíces, y si no los tuvieren, se les exigirá fianza u otra seguridad a juicio del Juez.

TITULO V

Parentesco

CAPITULO UNICO

Artículo 137.—Parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

Artículo 138.—El parentesco se gradúa por el número de generaciones; cada generación constituye un grado.

Artículo 139.—La serie de generaciones o grados procedentes de un ascendiente común forma línea.

Artículo 140.—La línea es recta, cuando las personas descienden unas de otras, y colateral o transversal cuando las personas provienen de un ascendiente común, pero no descienden unas de otras.

Artículo 141.—En la línea recta sea ascendente o descendente, hay tantos grados como generaciones, o sea tantos como personas, sin incluirse la del ascendiente común.

Artículo 142.—En la línea colateral los grados se cuentan igualmente por generaciones, subiendo desde la persona cuyo parentesco se quiere comprobar, hasta el ascendiente común y bajando desde éste hasta el otro pariente.

Artículo 143.—Parentesco de afinidad es el vínculo que une a un cónyuge con el otro y con sus respectivos parientes consanguíneos.

Artículo 144.—El parentesco de afinidad se computa del mismo modo que

---

(25) Pero en lo que se refiere a los bienes, se estará a lo que dispongan las leyes guatemaltecas. (Artículo 38 de la Ley de Extranjería.)

el de consanguinidad, y concluye por la disolución del matrimonio. (26)

TITULO VI

Paternidad y filiación

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 145.—Los padres están obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos menores de edad.

Artículo 146.—La acción para compeler a los padres al cumplimiento de estas obligaciones, podrá ser ejercitada por cualquiera de ellos, por los parientes del menor y por el Ministerio Público, indistintamente.

Artículo 147.—Los hijos tienen derecho de investigar quiénes son sus progenitores, por los medios y en los casos que la ley establece.

Artículo 148.—Los hijos tendrán derecho de llevar los apellidos de sus padres, cuando esté establecido legalmente quiénes son ellos.

Artículo 149.—Son hijos de ambos cónyuges los concebidos durante el matrimonio, aunque éste sea insubsistente, nulo o anulado.

Artículo 150. — Se presumen hijos concebidos durante el matrimonio:

1o.—Los nacidos ciento ochenta días después de celebrado el matrimonio, o desde la reunión de los cónyuges legalmente separados; y,

2o.—Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

Artículo 151.—Contra la presunción del artículo anterior, no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento, o que durante ese período los cónyuges estaban de hecho o legalmente separados.

Artículo 152.—La filiación del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días después de la celebración del matrimonio, no puede impugnarse:

1o.—Si el marido antes del matrimonio tuvo conocimiento de la preñez;

2o.—Si estando presente en el acto de la inscripción en el Registro Civil, firmó o consintió en que se firmara a su nombre la partida de nacimiento; y,

3o.—Si por documento público o privado, el hijo hubiere sido reconocido.

Artículo 153.—El marido no podrá desconocer a los hijos alegando el adulterio de la madre, aunque ésta declare contra la legitimidad. Pero si además del adulterio de la mujer, el parto le hubiese sido ocultado, el marido podrá probar todos los hechos que justifiquen el desconocimiento del hijo.

Artículo 154.—Sólo el marido podrá por sí o por apoderado especial, negar la paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio.

Si al marido se le hubiere declarado en estado de interdicción, podrá ejercitar ese derecho su representante legal.

Artículo 155. — Toda reclamación del marido, negando la paternidad del hijo nacido de su cónyuge, deberá intentarse, judicialmente, dentro de sesenta días, contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento del parto.

La residencia del marido en la circunscripción municipal del nacimiento del hijo, hace presumir que lo supo en el acto, salvo si estuviere legalmente separado de su cónyuge, o se hubiere disuelto el vínculo matrimonial.

Si al tiempo del nacimiento no se hallaba el marido presente en la circunscripción municipal donde se verificó el alumbramiento, se presumirá que lo supo inmediatamente después de su vuelta a la residencia de su cónyuge, salvo si hubiere habido ocultación del parto.

Continuará

(26) Conviene recordar aquí que en la Ley Constitutiva del Poder Judicial, se encuentra el artículo XXXII de sus preceptos fundamentales que dice: «Artículo XXXII.—La ley sólo reconoce el parentesco de consanguinidad, dentro del cuarto grado, y de afinidad dentro del segundo. Los cónyuges son parientes, pero no forman grado».

CODIGO CIVIL

(Continúa)

Artículo 156.—En el caso de muerte o de presunción de muerte del marido, los herederos o ascendientes de éste, podrán impugnar judicialmente la filiación del hijo, si no ha terminado el plazo que para ello fija el artículo 155.

Los herederos o ascendientes, no podrán impugnar la filiación del hijo nacido antes de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio; pero sí podrán continuar la acción promovida por el padre.

Artículo 157.—Los herederos o ascendientes usarán de este derecho dentro de sesenta días, contados desde la muerte del marido o del nacimiento del hijo, si éste fuere póstumo.

Artículo 158.—Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes, sin contradicción del pretendido hijo, podrán tachar su filiación en cualquier tiempo que él o sus herederos les disputaren sus derechos.

Artículo 159.—La filiación del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrá impugnarse por cualquiera a quien perjudique.

Artículo 160.—(Artículo 5o. del Decreto legislativo Número 2010.) El hijo puede, en todo tiempo, pedir que se declare su filiación y este derecho nunca prescribe respecto de él. Por muerte de los hijos tal derecho pasa a los nietos, y respecto de ellos también es imprescriptible, salvo lo dispuesto en el artículo 168.

Artículo 161.—Los herederos de los hijos o de los nietos en su caso, pueden continuar las acciones pendientes sobre filiación; pero solamente podrán comenzarlas, en caso de que el hijo o nieto hubiese muerto antes de llegar a la mayor edad, o si al entrar en ésta, adolecieren de incapacidad legal y murieren en ese estado. La acción de los herederos prescribe en dos años, contados desde la muerte del hijo o nieto.

Artículo 162.—Sobre la calidad de hijo no puede celebrarse transacción ni compromiso alguno; pero sí sobre los derechos pecuniarios, que puedan deducirse de la filiación.

Artículo 163.—En cuanto a los derechos y obligaciones de la madre, ninguna diferencia hay en que los hijos sean o no de matrimonio.

Artículo 164.—En caso de separación o disolución del matrimonio, la mujer que esté encinta deberá denunciarlo en el término de noventa días, desde su separación o divorcio al Juez o al marido; y éste podrá pedir que el Juez dicte las disposiciones necesarias para comprobar la efectividad del parto, en el tiempo legal y establecer la filiación. (27)

Artículo 165.—Dentro de los noventa días siguientes a la muerte del marido, su viuda que se creyere encinta, lo hará saber al Juez de Primera Instancia de su domicilio, para los efectos del artículo anterior.

CAPITULO II

Pruebas de la filiación

Artículo 166.—La filiación se establece por las constancias del Registro Civil. A falta de éstas o si fueren defectuosas, incompletas o falsas, por cualquier medio legal de prueba o por la posesión notoria de estado.

La prueba testimonial sólo se admitirá cuando haya principio de prueba por escrito o cuando los presuntos padres han fundado un hogar.

Los documentos privados, únicamente constituirán prueba, cuando hubieren sido reconocidos personalmente por el presunto padre o por sus herederos.

---

(27) Tanto para este caso como para el del artículo siguiente, el procedimiento lo marcan los artículos del 1120 al 1130 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Artículo 167.—Para que haya posesión notoria de estado, se requiere que el presunto hijo haya sido tratado como tal por sus padres o los familiares de éstos y que, además, concurran cualquiera de las circunstancias siguientes:

1a.—Que hayan proveído a su subsistencia y educación;

2a.—Que el hijo haya usado, constante y públicamente, el apellido del padre;

3a.—Que el hijo haya sido presentado como tal en las relaciones sociales de la familia; y,

4a.—Que el hijo haya nacido en la época que determina el artículo 150 durante el matrimonio de sus padres o en la época en que éstos vivieron maridablemente en el mismo hogar.

Artículo 168.—El juicio de filiación sólo podrá entablarse en vida del padre o madre contra quien se dirija la acción, salvo en los casos siguientes:

1o.—Cuando el hijo sea póstumo;

2o.—Cuando la persona contra quien se dirija la acción hubiere fallecido durante la menor edad del hijo; y,

3o.—Si después de la muerte del padre o madre apareciere un testamento público o auténtico o un documento privado, debidamente reconocido o legalizado, en el que de una manera inequívoca se reconozca la filiación.

Artículo 169.—La madre tiene derecho de pedir el reconocimiento del hijo, por el padre, desde que esté concebido.

Artículo 170.—Los hijos podrán ser reconocidos por sus padres o por uno de ellos y tal reconocimiento determinará su filiación.

Artículo 171.—El reconocimiento podrá hacerse por comparecencia en el Registro Civil, por escritura pública o por testamento. Las mujeres mayores de catorce años tienen capacidad para hacer el referido reconocimiento en el Registro Civil o en escritura pública. Tal reconocimiento es inrrevocable.

Artículo 172. — El reconocimiento que hiciere el padre sin anuencia de la madre, no afecta los derechos de ésta.

Artículo 173.—Cuando el padre o la madre hicieren el reconocimiento separadamente, no estarán obligados a revelar el nombre de la persona con quien hubieren tenido el hijo.

En ningún caso será permitido al padre hacer reconocimiento de hijos, atribuyendo la maternidad a una mujer casada con otra persona.

Artículo 174.—El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento. Si el reconocido es menor de edad, podrá rechazar el reconocimiento cuando cumpla diez y ocho años, pero deberá hacerlo dentro de dos años, contados desde su mayoridad, si antes tenía noticia del reconocimiento, y en otro caso, desde que la tuvo, y quedará obligado, si rechaza el reconocimiento de devolver el valor de los alimentos recibidos.

Artículo 175.—El reconocimiento que haga el padre o la madre podrá ser disputado en juicio, por cualquiera que tenga interés, pero no podrá ser impugnado por quien lo hizo ni por sus herederos.

Cualquiera reclamación del hijo respecto de su reconocimiento, también podrá ser impugnado por quien tenga interés en ello.

Artículo 176—En todo juicio de filiación será parte la madre.

Artículo 177. — El reconocimiento puede ser impugnado por el hijo, por la madre y por cualquier persona a quien le perjudique.

Artículo 178.—La paternidad se presume en los casos de violación, rapto o estupro, cuando la época de la concepción coincida con la del delito y el nacimiento hubiere ocurrido en las épocas fijadas en el artículo 150.

Artículo 179.—Los efectos del reconocimiento de un hijo, se retrotraen a la época de su nacimiento.

Artículo 180.—Los padres tienen los mismos derechos sobre sus hijos, sean o no de matrimonio.

Artículo 181. — Los hijos fuera del matrimonio no pueden vivir en el hogar conyugal, sin el consentimiento expreso del otro cónyugue.

Artículo 182.—No obstante lo preceptuado en los artículos anteriores, la filiación no podrá declararse si el padre ha adolecido de impotencia o se ha encontrado en imposibilidad manifiesta para la procreación, o si la mujer, no siendo casada, ha tenido relaciones sexuales con otro, en la época de la concepción correlativa a la del parto.

TITULO VII

Patria potestad

CAPITULO I

Deberes de padres e hijos

Artículo 183.—El padre y la madre tienen potestad sobre las personas y bienes de sus hijos menores de edad.

Artículo 184. — Al padre, especialmente, corresponde dirigir, representar y defender a sus hijos menores, tanto en juicio, como fuera de él. En caso de ausencia o de otro impedimento de alguno de los padres, la patria potestad en toda su plenitud, pasa al otro.

Artículo 185.—Cuando hubiere oposición entre los intereses de los padres y los del hijo, la representación de éste no la tendrán aquéllos.

El Juez, en este caso, le nombrará un tutor especial.

Artículo 186.—Los hijos, cualquiera que sea su estado, edad, y condición, deben honrar y respetar a sus padres; están obligados a cuidarlos y a proveer a sus necesidades en todas las circunstancias de la vida. Tienen derecho a los mismos cuidados y auxilios los demás ascendientes consanguíneos.

Artículo 187.—Los hijos menores de edad no pueden, sin permiso de sus padres, dejar la casa paterna o aquella en que sus padres los han puesto; debiendo en todos los casos ser auxiliada la autoridad doméstica por la pública, para los efectos de hacer volver a los hijos al poder y obediencia de los padres.

Artículo 188.—Los padres tienen la facultad de corregir a sus hijos empleando los medios prudentes de disciplina.

Artículo 189.—Los menores de edad que desempeñen un empleo o cargo son considerados como mayores, en lo concerniente a los actos que ejecuten en razón de su empleo o cargo.

Artículo 190.—Los hijos declarados en estado de interdicción permanecen bajo la patria potestad, aunque hayan cumplido la mayoría.

Artículo 191.—La patria potestad sobre los bijos que no sean de matrimonio, reconocidos voluntariamente por sus padres, será ejercida al tenor de los artículos 183 y 184; pero si la filiación hubiere sido declarada judicialmente, la patria potestad la ejercerá el que hubiere reconocido voluntariamente al hijo. En caso de incapacidad o depravación de uno de los padres o que alguno de ellos fuere casado, la patria potestad corresponderá al otro.

Artículo 192. — La patria potestad comprende el derecho de administrar los bienes del hijo menor; sin embargo, éste administrará como si fuere mayor de edad, los que adquiera por su industria o profesión.

Artículo 193.—Si al que se halla bajo la patria potestad se le hiciere donación o se le dejare herencia o legado, con la condición de que los bienes no los administren los padres, será respetada la voluntad del donante o testador, quien deberá designar la persona o institución administradora. A falta del designado, el Juez hará el nombramiento.

Artículo 194.—La administración de los bienes de los hijos, la tendrán los padres que ejercieren la patria potestad conforme a los artículos anteriores.

Artículo 195. — Los padres están obligados a prestar garantía de la conservación y administración de los bienes de los hijos, cuando hayan sido declarados en quiebra o cuando pasen a ulteriores nupcias.

Artículo 196.—Si el que ejerce la patria potestad disipa los bienes de los hijos o fuere responsable civil y criminalmente por actos delictuosos contra la propiedad, perderá la administración de los bienes.

Artículo 197.—Las personas que determina el artículo 203 podrán indistintamente ejercitar las acciones que se derivan de los dos artículos anteriores. (1)

Artículo 198.—Se prohibe a los padres:

1o.—Enajenar o gravar de cualquier manera los bienes inmuebles o derechos reales de los hijos, sino por causa de urgente necesidad y manifiesta utilidad y comprobada plenamente, previa autorización del Juez con intervención del Ministerio Público.

2o.—Celebrar contratos de arrendamiento por más de tres años o que por cualquier concepto puedan prorrogarse

(1) Debe referirse al artículo 204.

a mayor tiempo, así como recibir la renta anticipada por más de un año;

3o.—Todo acto que no sea de simple y corriente administración; y,

4o.—Prestar garantía en representación de sus hijos, a favor de tercera persona.

Artículo 199.—No podrán los padres vender valores comerciales o industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta, y si lo hicieren, serán responsables por la diferencia por el precio justo.

Artículo 200.—Si el padre fuere menor de diez y ocho años y la madre mayor de esa edad, ella ejercerá temporalmente la patria potestad, pero si ambos fueren menores de diez y ocho años, la administración de los bienes de los hijos será ejercida por la persona bajo cuya guarda o tutela estuviere el padre.

CAPITULO II

Suspensión y término de la patria potestad

Artículo 201.—La patria potestad se suspende:

1o.—Por ausencia del que la ejerce, declarada judicialmente;

2o.—Por interdicción, declarada en la misma forma;

3o.—Por ebriedad consuetudinaria; y,

4o.—Por tener el hábito del juego o por el uso indebido y constante de drogas estupefacientes.

Artículo 202.—La patria potestad se pierde:

1o.—Si por las costumbres depravadas o escandalosas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiesen comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de sus hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la ley penal;

2o.—Por delito cometido por uno de los padres contra el otro, o contra la persona de alguno de sus hijos;

3o.—Por la exposición o el abandono que el padre o la madre hicieren de sus hijos, el que los haya expuesto o abandonado; y,

4o.—Por haber sido condenado dos o más veces por delitos del orden común, si la pena excediere de tres años de prisión por cada delito.

Artículo 203.—El que haya sido suspendido en el ejercicio de la patria potestad o lo hubiere perdido, no quedará exonerado de las obligaciones hacia sus hijos, que se establecen en el presente título.

Artículo 204.—Sólo podrán promover la acción sobre pérdida o suspensión de la patria potestad, los ascendientes del menor, sus parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en defecto de unos y otros, el Ministerio Público. El progenitor inocente y el Ministerio Público serán parte en el juicio en todos los casos.

Artículo 205.—El Juez de Primera Instancia que corresponde, en vista de las circunstancias de cada caso, puede, a petición de parte, restablecer al padre o a la madre en el ejercicio de la patria potestad en los siguientes casos:

1o.—Cuando la causa o causas de la suspensión o pérdida hubieren desaparecido y no fueren por malversación de los bienes de los hijos;

2o.—Cuando en el caso del inciso segundo del artículo 202, no ha habido reincidencia y hubieren existido circunstancias atenuantes; y,

3o.—Cuando la rehabilitación fuere pedida por los hijos mayores de catorce años o por su tutor.

En todos los casos debe probarse la buena conducta por lo menos de tres años, del que se intente rehabilitar.

TITULO VIII

Alimentos

CAPITULO UNICO

Artículo 206.—La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

Artículo 207.—Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el Juez, cuando respecto a ellos no se avinieren las partes.

Artículo 208.—Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

Artículo 209.—Los alimentos sólo se deben, en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades.

Artículo 210.—No es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable el derecho a los alimentos.

Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista debe al que ha de prestarlos.

Podrán, sin embargo, compensarse, embargarse, renunciarse y enajenarse las pensiones alimenticias atrasadas.

Artículo 211.—Están obligados recíprocamente a darse alimentos, de conformidad con el artículo 206, los cónyuges, los ascendientes y descendientes. (1)

Artículo 212.—Los hermanos deben a sus hermanos y medio hermanos los auxilios indispensables para la subsistencia cuando por un defecto físico o moral, o por cualquiera otra causa, que no sea imputable al alimentista, no pueda éste procurarse su subsistencia.

Artículo 213.—Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago, en cantidad proporcionada a su caudal respectivo; en caso de urgente necesidad, y por circunstancias especiales, el Juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los preste provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que les corresponde.

Artículo 214.—Cuando dos o más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente:

1o.—A su cónyuge;

2o.—A los descendientes del grado más próximo;

3o.—A los ascendientes, también del grado más próximo; y,

4o.—A los hermanos.

Si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge, o varios hijos, sujetos a la patria potestad, el Juez, atendiendo a las necesidades de uno y otro, determinará la preferencia o la distribución.

Artículo 215—La obligación de dar alimentos será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos. El pago se hará por mensualidades anticipadas, y cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiere recibido anticipadamente.

Artículo 216.—El que haya suministrado alimentos con protesta de cobrarlos tiene derecho a ser indemnizado por la persona que esté obligada a satisfacerlos.

Artículo 217.—Si la persona que debe dar alimentos justifica que no puede pagarlos, podrá el Juez disponer que los preste en especie en su casa.

Artículo 218.—No pueden cobrarse alimentos pretéritos sino por un tiempo que no exceda de los doce meses inmediatamente anteriores a la demanda.

Artículo 219.—Cesará la obligación de dar alimentos:

1o.—Por la muerte del alimentista;

2o.—Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía;

3o.—En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

4o.—Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y,

5o.—Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres o abandonaren la casa paterna, por causas injustificables.

Artículo 220.—Los descendientes no pueden tampoco exigir alimentos:

1o.—Cuando han cumplido diez y ocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción; y,

2o.—Cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad.

Artículo 221.—Las disposiciones de este título son aplicables a los demás casos en que por ley, por testamento o por contrato, se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado u ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley, para el caso especial de que se trate.

---

(1) Y los que determina el artículo 67 de este Código.

El derecho de alimentos que provenga de contrato o disposición testamentaria, no perjudica, en ningún caso, la preferencia que la ley establece en favor de los parientes del obligado.

Artículo 222.—La persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos deberá garantizar suficientemente, la cumplida prestación de ellos, con hipoteca, si tuviere bienes hipotecables, o confianza u otras seguridades, a juicio del Juez. En este caso, el demandante tendrá derecho a que sean anotados bienes suficientes del obligado a prestar alimentos, mientras no los haya garantizado. (29)

TITULO IX

Tutela

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 223.—El menor de edad que no se halle bajo la patria potestad, quedará sujeto a tutela. Igualmente lo estará, el que hubiere sido declarado en interdicción, si no tuviere padres.

Artículo 224.—La tutela se ejercerá por un solo tutor, bajo la vigilancia del protutor; pero si fueren varios los pupilos y entre ellos hubiere conflicto de intereses, el Juez les nombrará tutores específicos.

Artículo 225.—La tutela y protutela son cargos públicos, a cuyo desempeño están obligadas todas las personas que se encuentren en pleno goce de sus derechos civiles.

Artículo 226.—La tutela y protutela son cargos personales que no pasan a los herederos ni pueden delegarse. Sin embargo, los tutores y protutores pueden otorgar mandatos especiales para actos determinados.

Artículo 227.—El tutor no puede comenzar el ejercicio de la tutela sin que haya sido nombrado el protutor. El que dejare de reclamar este nombramiento, será removido de la tutela y responderá de los daños que sufra el menor o incapacitado.

Artículo 228.—La tutela puede ser:

1o.—Testamentaria;

2o.—Legítima; y,

3o.—Judicial.

CAPITULO II

Tutela testamentaria

Artículo 229.—Los padres que estuvieren ejerciendo la patria potestad, podrán, por escritura pública o por testamento, nombrar tutor y protutor para sus hijos menores o incapacitados, siempre que haya precedido la muerte de uno de ellos o fuere incapaz para ejercer la patria potestad.

Artículo 230.—El padre y la madre en su caso, pueden nombrar un tutor y protutor para todos o varios de sus hijos o para cada uno de ellos. Pueden también nombrar varios tutores y protutores para que ejerzan el cargo uno en defecto de otro, respectivamente, en el orden de su designación.

Artículo 231.—Si por un nombramiento condicional de tutor o por cualquiera otro motivo, faltare el tutor testamentario, se proveerá al menor de tutor, conforme la ley.

Artículo 232.—Si hallándose en ejercicio un tutor legítimo o judicial apareciere el testamentario, se transferirá inmediatamente a éste la tutela.

CAPITULO III

Tutela legítima

Artículo 233.—La tutela legítima de los menores corresponde en el orden siguiente:

1o.—Al abuelo paterno;

2o.—Al abuelo materno;

3o.—A la abuela paterna;

4o.—A la abuela materna; y,

5o.—A los hermanos sin distinción de sexo, siendo preferidos los que procedan de ambas líneas y entre éstos el de mayor edad.

Las abuelas y hermanas sólo podrán ejercer el cargo si no fueren casadas. (30)

Al marido corresponde la tutela de su mujer menor de diez y ocho años.

---

(29) También tendrá derecho el alimentista a pedir la anotación en los casos que determina el artículo 798, Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y siguiente.

(30) Debe referirse a las hermanas solamente, porque las abuelas por el hecho de serlo, se suponen casadas y ya se indica el orden en que deban ejercer el cargo por falta de los abuelos, falta que puede ser originada por causa de muerte, interdicción o cualquiera otra de las que inhabilitan para el ejercicio de la tutela.

El Juez, con presencia de las circunstancias y de la procedencia de los bienes de los hijos, podrá alterar el orden y preferencia para el ejercicio de la tutela legítima.

Artículo 234.—La línea materna será preferida a la paterna para la tutela de los hijos fuera de matrimonio, salvo cuando hayan sido reconocidos voluntariamente por el padre, y éste haya cumplido con los deberes de la patria potestad.

Artículo 235.—Los Directores de los Hospicios y demás Asilos de Huérfanos, son tutores natos de los asilados.

CAPITULO IV

Tutela judicial

Artículo 236. — No habiendo tutor testamentario ni legítimo, la elección de tutor corresponde al Juez de Primera Instancia del domicilio del menor. Están obligados a poner en conocimiento del Juez el hecho que da lugar a la tutela, en el momento que lo supieren, el albacea y los parientes del menor o incapacitado. La falta de cumplimiento de esta obligación por parte de las personas expresadas, será penada por el Juez con una multa de cinco a veinticinco quetzales. El Ministerio Público y cualquiera persona capaz, deben denunciar a la autoridad el hecho que da lugar a la tutela no provista.

Artículo 237.—Los menores que hayan cumplido la edad de diez y seis años, tendrán derecho a proponer uno o varios candidatos para su tutela.

CAPITULO V

Tutela de los declarados en interdicción

Artículo 238.—No se puede nombrar tutor de los locos, imbéciles o sordomudos, mayores de edad, sin que preceda la declaratoria de interdicción.

Artículo 239.—La tutela de los declarados en interdicción corresponde:

1o.—Al cónyuge no separado legalmente;

2o.—Al padre, y en su caso a la madre;

3o.—A los hijos mayores de edad; y,

4o.—A los abuelos, en el orden establecido en el artículo 233.

Las mujeres sólo podrán ejercer la tutela si no fueren casados. (31)

CAPITULO VI

Protutor

Artículo 240.—El protutor intervendrá en las funciones de la tutela, para asegurar su recto ejercicio.

Artículo 241.—El Juez de la Instancia nombrará protutor, cuando los facultados para ello no lo hubieren hecho. El nombramiento podrá recaer en parientes del pupilo o en otras personas de notoria honradez y arraigo.

Artículo 242.—Los menores que hayan cumplido la edad de diez y seis años, tendrá derecho de proponer uno o varios candidatos para su protutela.

Artículo 243.—El protutor está obligado:

1o.—A intervenir en el inventario y avalúo de los bienes del menor y en la calificación y otorgamiento de la garantía que debe prestar el tutor;

2o.—A defender los derechos del menor en juicio y fuera de él, siempre que estén en oposición con los intereses del tutor;

3o.—A promover el nombramiento, cuando proceda la remoción del que la tuviera en ejercicio o cuando la tutela quede vacante o abandonada;

4o.—A intervenir en la rendición de cuentas del tutor; y,

5o.—A ejercer las demás atribuciones que le señala la ley.

El protutor será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan al pupilo, por omisión o negligencia en el cumplimiento de estos deberes.

CAPITULO VII

Personas inhábiles para ser tutores y protutores y su remoción

Artículo 244.—No puede ser tutor ni protutor:

1o.—El que esté sujeto a la patria potestad o se halle bajo tutela;

2o.—El que hubiere sido penado por robo, hurto, estafa, falsedad, faltas y

---

(31) Debe entenderse que se refiere únicamente a las hijas que se comprenden en el inciso 3o., porque de otro modo no tendría efecto la disposición del primer inciso en el caso de que el cónyuge varón fuera el declarado en estado de interdicción.

delitos contra la honestidad u otros delitos del orden común que merezcan pena mayor de dos años;

3o.—El que hubiere sido removido de una tutela anterior, o no hubiere rendido cuentas de su administración, o si habiéndolas rendido, no estuviesen aprobadas;

4o.—El ebrio consuetudinario, el que haga uso habitual de estupefacientes, el vago y el de notoria mala conducta;

5o.—El fallido o concursado, mientras no haya obtenido su rehabilitación;

6o.—La mujer casada; (32)

7o.—El que tenga pleito pendiente con el menor o incapacitado, o con los padres, cónyuge o descendientes de éste;

8o.—El que haya perdido el ejercicio de la patria potestad o la administración de los bienes de sus hijos;

9o.—El acreedor o deudor del menor, por cantidades mayores de ciento a quinientos quetzales, a juicio del Juez, a menos que con conocimiento de causa, haya sido nombrado por los padres;

10.—El que no tenga domicilio en la República; y,

11.—El ciego y el que padezca enfermedad grave, incurable o contagiosa.

Artículo 245.—Serán removidos de la tutela o protutela:

1o.—Aquellos a quienes, después de discernido el cargo, sobrevenga alguna de las incapacidades que se mencionan en el artículo anterior;

2o.—Los que comenzaren el ejercicio de la tutela, sin haber pedido el nombramiento de protutor, sin haberse practicado inventario y avalúo de los bienes del menor o incapacitado o haberse hecho con inexactitud, o sin haber garantizado su administración cuando así corresponda;

3o.—Los que demuestren negligencia, ineptitud o infidelidad en el desempeño del cargo;

4o.—Los que incitaren al pupilo a la corrupción o al delito;

5o.—Los que emplearen mal trato con el menor; y,

6o.—Los que no hayan incluído en el inventario los créditos que tengan a favor del pupilo.

Artículo 246.—El Ministerio Público y los parientes del pupilo deben denunciar las causas de remoción del tutor o protutor al Juez de Primera Instancia competente.

CAPITULO VIII

Excusas de la tutela y protutela

Artículo 247.—Son causas de excusa de la tutela y protutela:

1o.—Tener a su cargo otra tutela o protutela;

2o.—Ser mayor de sesenta años;

3o.—Tener bajo patria potestad tres o más hijos;

4o.—Ser pobre de solemnidad;

5o.—Padecer enfermedad habitual que impida cumplir los deberes del cargo; y,

6o.—Tener que ausentarse de la República por más de un año.

Artículo 248.—Los que no fueren parientes del menor o incapacitado, no estarán obligados a aceptar la tutela o la protutela si hubiere personas llamadas por la ley, que no tengan excusas o impedimento para ejercer aquellos cargos.

CAPITULO IX

Garantía de la administración de la tutela

Artículo 249.—El tutor, antes de entrar en el ejercicio de su cargo, prestará garantía para asegurar la administración de los bienes.

Artículo 250.—Están dispensados de prestarla:

1o.—El tutor testamentario a quien el testador haya relevado expresamente de esta obligación, en cuanto a los bienes objeto de la herencia o donación;

2o.—El tutor del expósito, cuando lo sea la persona que lo haya alimentado; y,

3o.—El tutor que no administre bienes.

Artículo 251.—La excepción expresada en el inciso 1o. del artículo anterior, cesará cuando, con posterioridad al nombramiento del tutor, sobrevengan o se descubran causas que hagan indispensable la caución a juicio del Juez.

Artículo 252.—Dentro de tres días, contados desde que el tutor o protutor

---

(32) Deben tenerse presentes los casos que marcan los artículos 233 y 239 de este Código.

tengan conocimiento de la existencia de bienes del menor, lo harán saber al Juez para el efecto de la constitución de la garantía.

Artículo 253.—La garantía deberá asegurar:

1o.—El importe de los bienes muebles que reciba el tutor;

2o.—El promedio de la renta de los bienes del pupilo, en los últimos tres años, anteriores a la tutela; y,

3o.—Las utilidades que, durante un año, pueda percibir el pupilo de cualquier empresa.

Artículo 254.—La garantía deberá aumentarse o podrá disminuirse, según aumente o disminuya el valor de los bienes expresados y el de las cosas en que aquélla esté constituída.

Artículo 255.—La garantía se cancelará después de que estén aprobadas las cuentas de la tutela y se hayan extinguido todas las responsabilidades que correspondan al tutor por su gestión.

Artículo 256. — La garantía deberá ser hipotecaria y en su defecto prendaria. Sólo se admitirá la personal, cuando fuere imposible constituir alguna de las anteriores. La garantía que presten los tutores, no impedirá que el Juez adopte otras medidas que tiendan a la mejor conservación de los bienes del menor o incapacitado.

Artículo 257.—Cuando el tutor no pueda dar hipoteca, prenda, ni fianza y la suma que ha de garantizar no exceda de quinientos quetzales, se admitirá la caución juratoria, si la conducta del tutor fuere notoriamente buena.

Artículo 258.—La garantía prendaria que preste el tutor, se constituirá depositando los efectos o valores en una institución del crédito autorizada para recibir depósitos; y a falta de ella, en una persona de notorio arraigo. La designación la hará el Juez.

Artículo 259.—El tutor y el protutor, están solidariamente obligados a promover la constitución de la garantía.

Artículo 260.—El inventario y avalúo de los bienes del menor o incapacitado, se harán dentro de los treinta días siguientes a la aceptación de la tutela y antes de tomar parte alguna en la administración.

Artículo 261.—El Juez, según las circunstancias, podrá restringir este plazo o ampliarlo hasta sesenta días.

Artículo 262.—El tutor está obligado a que se incluyan en el inventario los créditos que tuviere en contra o a favor del pupilo; y si a sabiendas no lo hiciere, lo perderá en el primer caso, en el segundo deberá ser removido del cargo.

Artículo 263.—El testador no puede eximir al tutor de hacer inventario.

CAPITULO X

Ejercicio de la tutela

Artículo 264.—El tutor y el protutor no entrarán a ejercer sus cargos, sino después de discernidos por el Juez. (33)

Artículo 265.—El tutor representa al menor e incapacitado en todos los actos civiles, salvo aquellos que por disposición expresa, puedan los pupilos ejecutar por sí solos o sin intervención de aquél.

Artículo 266.—El pupilo debe respeto y obediencia al tutor. Este tiene respecto del pupilo las mismas facultades que los padres, con las limitaciones establecidas en el artículo 271.

Artículo 267.—El tutor está obligado:

1o.—A cuidar, educar e instruir al menor o incapacitado con solicitud y prudencia;

2o.—A procurar por cuantos medios estén a su alcance que el loco, el imbécil o sordomudo adquiera o recobre su capacidad;

3o.—A administrar el caudal de los menores o incapacitados con la diligencia de un buen padre de familia;

4o.—A requerir la intervención del protutor en todos los casos que corresponda legalmente; y,

5o.—A dirigir, representar y defender al menor o incapacitado, por todos los medios legales, tanto en juicio como fuera de él.

Artículo 268.—El Juez fijará la pensión alimenticia en vista del inventario y de las circunstancias del pupilo. Esta resolución puede modificarse a medida que aumente o disminuya el patrimonio de los menores o incapacitados o cambie la situación de éstos. En

---

(33) Para conseguirlo debe seguir el procedimiento marcado en los artículos 1041 a 1043 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

caso de inconformidad, el Juez, con conocimiento de causa, resolverá lo que corresponda.

Artículo 269. — El tutor dentro de treinta días después del discernimiento y cada año al presentar la cuenta que prevé el artículo 280 debe someter a la aprobación del Juez el presupuesto de gastos de administración para el siguiente año. Debe también obtener autorización para todos los gastos extraordinarios. Esta autorización no exonera al tutor de justificar el empleo de las sumas presupuestas.

Artículo 270.—Las alhajas, muebles preciosos, efectos públicos y acciones y valores que a juicio del Juez no hayan de estar en poder del tutor, serán depositados en un establecimiento autorizado por la ley para recibir depósitos, y a la falta de éste en persona de notoria honradez y arraigo, designada también por el Juez.

Artículo 271.—El tutor necesita autorización judicial:

1o.—Para dedicar al menor a una carrera u oficio determinados o variar la elección de éste, consultando siempre sus inclinaciones, aptitudes y circunstancias;

2o.—Para liquidar o variar el comercio o la industria a que el incapacitado o sus causantes o los del menor, hubieren estado dedicados;

3o.—Para enajenar o gravar bienes inmuebles o derechos reales del menor o incapacitado; para dar los primeros en anticresis o en arrendamiento por más de tres años, o con anticipo de renta por más de un año, para hacer o reconocer mejoras que no sean necesarias; para constituir servidumbres pasivas; y en general, para celebrar otra clase de contratos que afecten el patrimonio del pupilo, siempre que pasen de quinientos quetzales, y no versen sobre inmuebles o derechos reales. Los contratos a que se refiere este inciso, no pueden ser prorrogados;

4o.—Para resolver la forma, condiciones y garantías en que debe colocar el dinero del pupilo;

5o.—Para tomar dinero a mutuo, sujetándose a la forma, condiciones y garantías que se acuerden;

6o.—Para repudiar herencias o donaciones. La aceptación deberá ser siempre con beneficio de inventario;

7o.—Para transigir o comprometer en árbitros, las cuestiones en que el menor o incapacitado tuviere interés;

8o.—Para hacerse pago de los créditos que le correspondan contra el pupilo;

9o.—Para contratar seguros sobre la vida del sujeto a tutela; y,

10.—Para cambiar el domicilio del pupilo. (34)

Artículo 272.—La venta de valores comerciales o industriales, títulos de renta, acciones, frutos, y ganados, podrá hacerse extrajudicialmente, pero nunca por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta, lo cual deberá comprobar el tutor al rendir sus cuentas.

Artículo 273.—El tutor responde de los intereses legales del capital del menor, cuando por su omisión o negligencia quedare improductivo o sin empleo.

Artículo 274.—Quedan prohibidos al tutor los actos siguientes:

1o.—Contratar por sí o por interpósita persona con el menor o incapacitado o aceptar contra él créditos, derechos o acciones, a no ser que resulten de subrogación legal;

2o.—Disponer a título gratuito de los bienes del menor o incapacitado;

3o.—Aceptar donaciones del ex pupilo, salvo después de aprobadas y canceladas las cuentas de su administración, o cuando el tutor fuere ascendiente, cónyuge o hermano del donante;

4o.—Hacer remisión voluntaria de derechos del menor o incapacitado;

5o.—Prestar garantías en nombre del pupilo cuando sea menor; pero si es incapacitado, podrá prestarlas con autorización judicial en favor de los parientes de éste; y,

6o.—Aceptar la institución de beneficiario en seguros a su favor, provenientes de su pupilo.

Artículo 275.—El tutor no puede reconocer hijos del pupilo, sino con el consentimiento expreso de éste y en ningún caso los del incapaz, ni consentir expresa o tácitamente las resoluciones desfavorables del pupilo.

Artículo 276.—Tampoco podrán contratar acerca de bienes del menor o incapacitado, por sí o por interpósita persona, los parientes del tutor; salvo que

---

(34) El artículo 41, C. C. tiene establecido que el domicilio del que está bajo tutela o guarda, será el de las personas que ejerzan la tutela o guarda.

estos sean coherederos o copartícipes del pupilo.

Artículo 277.—La tutela da derecho a una retribución que se pagará anualmente y que no bajará del cinco ni excederá del diez por ciento anual de las rentas o productos líquidos de los bienes del menor.

Cuando la retribución no hubiere sido fijada en el testamento, o cuando sin mediar negligencia del tutor, no hubiere rentas o productos líquidos, la fijará el Juez, teniendo en cuenta la importancia del caudal del pupilo y el trabajo que ocasione el ejercicio de la tutela. La retribución se distribuirá entre el tutor y el protutor, correspondiendo al primero el setenta por ciento y al segundo el treinta por ciento restante.

Artículo 278.—Cuando el tutor o el protutor hubieren sido removidos por su culpa, no tendrán derecho a recibir retribución alguna.

Artículo 279.—El tutor está obligado a llevar una contabilidad comprobada y exacta de todas las operaciones de su administración, en libros autorizados, aun cuando el testador le hubiere relevado de rendir cuentas. Al final de su cargo, presentará una memoria que resuma los actos llevados a cabo.

CAPITULO XI

Cuentas de la tutela

Artículo 280.—Todo tutor rendirá al Juez cuentas anuales de su gestión. Estas cuentas serán glosadas por el protutor y aprobadas por el Juez, quien oirá previamente a un contador y ordenará que se depositen en el Tribunal en donde se hubiere discernido la tutela.

Artículo 281.—El tutor que sea reemplazado por otro, estará obligado, lo mismo que sus herederos o sucesores a título gratuito, a rendir cuentas de la tutela, de conformidad con los artículos anteriores, y con la intervención del reemplazante.

Artículo 282.—La rendición final de cuentas se hará por el tutor o sus herederos, al ex pupilo o a quien lo represente, dentro de sesenta días, contados desde que terminó el ejercicio de la tutela.

Artículo 283.—Las cuentas deben ir acompañadas con los documentos justificativos. Sólo podrá excusarse la comprobación de los gastos menudos de que un diligente padre de familia no acostumbre recoger recibos.

Artículo 284.—Los gastos de la rendición de cuentas, serán a cargo del menor o incapacitado.

Artículo 285.—El tutor, concluída la tutela, está obligado a entregar al que fué su pupilo, todos los bienes y documentos que le pertenezcan.

Esta obligación no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas.

Artículo 286.—El saldo de las cuentas que resultare a favor o en contra del tutor, producirá interés legal.

En el primer caso, desde que el menor sea requerido para el pago, previa entrega de los bienes; en el segundo, desde la rendición de cuentas, si hubieren sido rendidas dentro del término legal, y en caso contrario, desde que éste expire.

Artículo 287.—Las acciones u obligaciones que recíprocamente correspondan al tutor y al ex pupilo, por razón del ejercicio de la tutela, se extinguen a los cinco años de concluída ésta.

Artículo 288. — La responsabilidad del tutor y de los que administren bienes de menores, es tanto civil como criminal, en los casos determinados por el código respectivo.

CAPITULO XII

Disposiciones generales

Artículo 289.—El discernimiento de la tutela, se rige por la ley del lugar del domicilio del menor o incapacitado.

Artículo 290.—El cargo de tutor, discernido en país extranjero, de conformidad con las leyes de dicho país, será reconocido en la República. (35)

Artículo 291.—La tutela, en cuanto a los derechos y obligaciones que im-

---

(35) Siempre que se hayan llenado los requisitos de la ley guatemalteca según lo determina el artículo 30 de la Ley de Extranjería.

pone, se rige por las leyes del lugar en que fué discernido el cargo. (36)

Artículo 292.—Las facultades de los tutores, respecto a los bienes que el menor o incapacitado tuvieren fuera del lugar de su domicilio, se ejercitarán conforme a la ley del lugar en que dichos bienes se hallen situados.

Artículo 293.—El extranjero puede ser tutor y protutor; pero no está obligado a admitir el cargo, sino en el caso de que se trate de sus parientes y connacionales. La admisión de tales cargos, no implica la adquisición de la nacionalidad guatemalteca. (1)

Artículo 294.—Los tutores y los protutores no podrán ausentarse de la República, sin rendir personalmente las cuentas de la tutela, sin entregar los bienes del pupilo y sin que se haya discernido el cargo al substituto.

Artículo 295.—Las disposiciones relativas a los tutores, regirán para las personas que administren bienes de menores o incapaces, en casos determinados.

TITULO X

Registro Civil

CAPITULO I

Organización del Registro

Artículo 296.—Los actos concernientes al estado civil de las personas se harán constar en el Registro destinado a este efecto. En la capital lo desempeñará un ciudadano guatemalteco de origen, Abogado de los Tribunales de la República. En las demás poblaciones que tengan Municipalidades, el Registro Civil, a juicio del Ejecutivo, estará a cargo de funcionarios especiales o del Secretario Municipal que tengan la calidad de guatemaltecos de origen.

Los Cónsules de la República acreditados en el extranjero, llevarán el registro de los nacimientos, matrimonios, cambios de nacionalidad y defunciones de los guatemaltecos residentes o transeúntes en los países en que aquéllos ejerzan sus funciones.

Artículo 297.—Los Registros del estado civil son públicos. Cualquiera persona podrá imponerse de ellos y pedir certificaciones de los actos y constancias que contengan. Estas certificaciones hacen fe de su contenido, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 298.—En el Registro se llevarán los siguientes libros.

1o.—De nacimientos;

2o.—De reconocimiento de hijos;

3o.—De matrimonios;

4o.—De capitulaciones matrimoniales;

5o.—De separación, divorcio, nulidad e insubsistencia del matrimonio y reconciliación;

6o.—De tutelas, protutelas y guardas;

7o.—De ciudadanía;

8o.—De extranjeros; y,

9o.—De defunciones.

CAPITULO II

Registro de nacimientos

Artículo 299.—Todos los nacimientos que ocurrieren en la República, deberán inscribirse en el Registro Civil, dentro del término de ocho días.

Artículo 300. — La declaración del nacimiento de un niño se hará por el padre o la madre, o en defecto de uno y otro, por los Médicos, Cirujanos, Parteras u otras personas que hayan asistido al parto.

Los dueños o administradores de fincas rústicas y los Regidores auxiliares de los caseríos, aldeas y otros lugares, tienen la obligación de dar ese parte. (37)

Los padres podrán cumplir esta obligación por medio de encargado especial, pero el Registrador deberá citarlos para que dentro de un término que no pase de sesenta días, ratifiquen la declaración.

(36) En cuanto a las obligaciones que impone la tutela discernida en país extranjero, debe tenerse presente que el tutor está en el deber de cumplir con las obligaciones que la ley guatemalteca le impone, de conformidad con el precepto del artículo XXII de los preceptos fundamentales de la Ley Constitutiva del Poder Judicial, porque es la ley del lugar en que los actos se ejecutan, la que rige respecto de su naturaleza, validez, efectos, consecuencias y ejecución.

(1) Véase el Decreto Gubernativo 1919, Tomo 55 que lo amplía.

(*) Véase artículo 5o. de este Código.

(37) En el texto de la ley dice: «Alcaldes Auxiliares», pero en virtud de la reforma constitucional ha desaparecido el Alcalde para convertirse en Intendente y al Alcalde auxiliar, se le denomina Regidor auxiliar (artículo 38 de la Ley Municipal) y estando ordenado el cambio de tales palabras por Decreto Gubernativo 1710 en todas las leyes, por analogía se hace en este artículo.

Artículo 301.—En cualquier caso el Registrador podrá constituirse acompañado de testigos, en el lugar en que el niño hubiere nacido, para comprobar la verdad de la declaración.

Artículo 302.—Los nacimientos que ocurran en los hospitales, hospicios, cárseles u otros establecimientos análogos, serán declarados por sus respectivos administradores.

Artículo 303.—Los administradores de los asilos de huérfanos, y en general toda persona que hallare abandonado a un recién nacido, o en cuya casa hubiere sido expuesto, están obligados a declarar el hecho y a exhibir en la Oficina del Registro las ropas, documentos, y demás objetos con que se encontró, todo lo cual se describirá en el acta respectiva.

Artículo 304.—El acta de inscripción del nacimiento expresará.

1o.—El lugar, fecha, día y hora en que ocurrió el nacimiento y si fuere único o múltiple;

2o.—El sexo y nombre del recién nacido y su calidad de hijo de matrimonio o de fuera de matrimonio;

3o.—El nombre, apellido, origen, ocupación y residencia de los padres y el nombré de los testigos ante quienes se levantó el acta; y, (*)

4o.—Los nombres del Médico, Comadrona u otra persona que hubiere intervenido en el parto. Si se tratare de hijos nacidos fuera de matrimonio, no se designará al padre en la partida, sino cuando haga la declaración él mismo o por medio de mandatario especial.

Artículo 305.—La inscripción de dos o más recién nacidos del mismo parto, se hará en partidas separadas, para cada uno de ellos, designándose especialmente todo signo corporal que pueda contribuir a identificarlos.

Artículo 306.—La muerte del recién nacido no exime de la obligación de registrar el nacimiento y la defunción.

Artículo 307.—Si durante un viaje ocurriere un nacimiento, se inscribirá en el Registro en cuya jurisdicción municipal se efectuó el parto.

Artículo 308.—Si el nacimiento de un guatemalteco ocurriere fuera de la República, se procederá del modo siguiente:

(*) Véase artículo 5o. de este Código.

1o.—En caso de nacimiento a bordo de un buque que navegue en aguas de la República, será obligación del Capitán del buque ponerlo en conocimiento de la autoridad del primer puerto nacional a donde llegue, para que se inscriba en el Registro Civil del puerto;

2o.—Si el nacimiento hubiere acaecido en alta mar o en aguas jurisdiccionales extranjeras en buque que navegue con bandera de la República, tendrá el Capitán la misma obligación;

3o.—Si el nacimiento ocurriere en buque que navegue con bandera extranjera en aguas no jurisdiccionales, el parte del nacimiento se dará por los padres, parientes, encargados del recién nacido o cualquier persona que hubiere estado a bordo. El parte se dará por escrito en el primer lugar donde arribe el buque y haya Consulado de Guatemala; y,

4o.—Las mismas reglas se observarán si el nacimiento ocurriere a bordo de una aeronave.

Artículo 309.—Si el recién nacido tuviese o hubiera tenido uno o más hermanos del mismo nombre, se hará constar esta circunstancia en la partida de nacimiento y se hará también referencia, en su caso, a la muerte de los hermanos homónimos.

Artículo 310.—Cuando se cambie o rectifique el nombre y apellido de una persona, se pondrá nota marginal en la partida de nacimiento. El cambio o rectificación no podrá hacerse sin que lo autorice el Juez de Primera Instancia después de seguir, con audiencia del Ministerio Público, una información respecto de los motivos que lo justifiquen. (38)

Artículo 311.—En la inscripción de nacimiento, se pondrá nota marginal de cualquiera otra inscripción que posteriormente se haga en el Registro, relativa al estado civil de la misma persona.

CAPITUO III

Registro de reconocimiento de hijos

Artículo 312.—Los actos de reconocimiento expresados en este Código, deben inscribirse en el Registro en un li-

(38) Ver artículos 1167, 1168 y 1169 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

bro especial y ser anotados en el acta de nacimiento correspondiente.

Artículo 313.—El reconocimiento que se efectuare en el Registro, se hará constar en el libro respectivo, por medio de una acta que firmarán el Registrador y el padre que hiciere el reconocimiento.

En el acta se expresará el nombre, apellido, edad, estado, profesión, nacionalidad y domicilio del que hace el reconocimiento; así como el nombre, lugar y fecha en que nació el hijo a quien se reconoce.

El Registrador hará constar si conoce al que comparece como progenitor y, en caso negativo, exigirá la cédula de vecindad o la comparecencia de dos testigos de conocimiento, que firmarán el acta.

Artículo 314.—Cuando el reconocimiento se haga por escritura pública, o por testamento, la inscripción en el Registro se hará en vista del testimonio.

Artículo 315.—Cuando la escritura pública tenga por objeto exclusivo el reconocimiento de un hijo, se insertará íntegra en el Registro; en caso contrario, o en el que el reconocimiento se haga por testamento, sólo se insertará lo conducente, haciéndose relación del documento en que consta.

Artículo 316.—Cuando el reconocimiento proceda de sentencia de los tribunales, el Juez de oficio o a solicitud de parte, enviará copia de la ejecutoria en que se declare la filiación, para que sea transcrita en el Registro Civil.

Artículo 317.—El reconocimiento será anotado también en la partida de nacimiento.

Artículo 318.—(Artículo 6o. del Decreto legislativo 2010). Si los padres de hijos nacidos fuera de matrimonio lo contrajeren, se hará constar al margen de las respectivas partidas de nacimiento, para el efecto de que los hijos sean considerados como de matrimonio. Los hijos que tengan la calidad de guatemaltecos, aunque sus padres sean extranjeros y la ley personal de éstos no reconozca el subsiguiente matrimonio como medio de reputar a los hijos nacidos fuera de él, se considerarán como tales hijos en la República para todos los efectos de la ley.

CAPITULO IV

Registro de matrimonios, capitulaciones matrimoniales, separación y divorcio

Artículo 319.—Todo matrimonio que se celebre en la República, debe inscribirse en el Registro Civil. (39)

Artículo 320.—En la partida de matrimonio, se anotará cualquier otra inscripción que posteriormente se hiciere en el Registro y que afecte a la unión conyugal. Sin perjuicio de la anotación marginal, la sentencia que declare la nulidad o insubsistencia del matrimonio, la separación, el divorcio o la reconciliación, se transcribirá en el libro correspondiente.

Artículo 321. — Las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones, se copiarán textualmente en el libro respectivo. Las modificaciones se anotarán también al margen de la primera inscripción.

Artículo 322.—Para el efecto del artículo anterior, el Notario que autorice una escritura de capitulaciones matrimoniales o su modificación; o el funcionario ante quien se levante el acta a que se refiere el artículo 102, hará constar en el documento que se advirtió a los interesados la obligación de presentar al Registro el testimonio, en el primer caso, o copia certificada en el segundo, para su inscripción. La omisión de la advertencia será penada con cinco quetzales de multa.

CAPITULO V

Registro de tutelas, protutelas y guardas

Artículo 323.—Los tutores, protutores y guardadores están obligados a hacer inscribir en el Registro Civil, el documento o auto que acredite su cargo y certificación del acta en que se les hubiere discernido.

Artículo 324.—La remoción o suspención de los tutores, protutores y guar-

(39) Artículo 43.—Deben inscribirse en el Registro Civil del municipio respectivo los matrimonios de extranjeros cuando los contrayentes o sus descendientes trasladaren su domicilio a Guatemala. Artículo 44.—Igualmente se inscribirán las ejecutorias en que se declare la nulidad del matrimonio o se decreta la separación o el divorcio de los cónyuges. (Ley de Extranjería).

dadores, se anotará al margen de la partida donde se haya registrado el discernimiento del cargo.

Para los efectos, el Juez dará aviso dentro de cuarenta y ocho horas al Registrador que corresponde. También se anotará la aprobación de la cuenta final de la tutela o guarda.

CAPITULO VI

Registro de ciudadanos

Artículo 325.—Toda persona que tuviere la calidad de ciudadano, está obligada a inscribirse como tal en el Registro, dentro del plazo de noventa días, a contar desde la fecha en que haya adquirido esa calidad. (40)

Artículo 326.—La autoridad competente que dicte auto de bien preso, enviará copia certificada de dicho auto al Registro Civil que corresponda, para que sea anotado al margen de la inscripción de ciudadanía; pero si no existiere la inscripción de ciudadano deberá hacerla el Registrador, cuando proceda conforme al artículo precedente, recavando del tribunal los datos necesarios.

Artículo 327.—El tribunal a quien corresponda ejecutar una sentencia firme, que implique la pérdida o suspensión de los derechos de ciudadano, enviará, dentro de tercero día, copia auténtica de la parte resolutiva del fallo al Registro Civil, para que se anote al margen de la respectiva inscripción.

Artículo 328.—Reformado o revocado el auto de prisión o extinguida la condena que privó al ciudadano del ejercicio de sus derechos, se cancelarán la inscripción y anotación respectivas, presentándose para el efecto, la constancia auténtica correspondiente.

(40) El guatemalteco naturalizado en otro país, al regresar a Guatemala, recobra ipso facto la nacionalidad guatemalteca por la residencia en el territorio de la República y recobra la ciudadanía al completar dos años consecutivos de residencia, contados desde la fecha de su ingreso al país. Al efecto deberá ocurrir al Registro Civil correspondiente, acompañando el pasaporte o documento que compruebe la fecha de su ingreso a la República y los documentos que identifiquen su persona, dentro del plazo de dos meses a contar de esa fecha, para que se haga la inscripción correspondiente. (Artículo 30. de la Ley de Extranjería).

CAPITULO VII

Registro de extranjeros domiciliados y naturalizados

Artículo 329.—El extranjero domiciliado en la República, debe inscribirse en el registro, haciendo constar su nacionalidad, su estado civil, profesión, oficio o modo de vivir, el lugar de la última residencia y el tiempo que tenga de estar en el país. Para este efecto, deberá exigírsele la presentación de documentos auténticos que identifiquen su persona. (41)

Artículo 330.—Se inscribirán en el Registro los extranjeros que adquieran la naturalización guatemalteca y se hará constar, además de los datos a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo en que fué concedida.

Artículo 331.—El domicilio de los extranjeros en la República, sólo podrá comprobarse con certificación de la partida de inscripción en el Registro Civil.

CAPITULO VIII

Registro de defunciones

Artículo 332.—Toda defunción que ocurra en la República, debe inscribirse en el Registro Civil.

Artículo 333.—El jefe de la casa o establecimiento donde hubiere fallecido alguna persona y las demás expresadas en el artículo 300, están obligadas a dar aviso al Registro Civil, por sí o por medio de otra persona, en un término que no exceda de veinticuatro horas.

En los lugares situados fuera de las poblaciones donde está el Registro, los agentes de la autoridad permitirán el enterramiento del cadáver, recibiendo previamente el parte que transmitirán al expresado Registro, dentro del indicado término, más el de la distancia.

Artículo 334.—Iugal obligación tendrá toda persona que encuentre un cadáver abandonado.

Artículo 335.—Además de las formalidades exigidas por este Código para extender la partida de defunción, será

(41) El extranjero no transeúnte debe, además, inscribirse en el Registro Civil de su domicilio en la República, comprobando su calidad de tal con la certificación expedida por la Secretaría de Relaciones exteriores. (Artículo 52 de la Ley de Extranjería.)

necesario constancia médica, si hubiese facultativo en el lugar. (42)

Artículo 336.—El facultativo que hubiere asistido a una persona en su última enfermedad y a falta de él, cualquier otro que se llame al efecto, estará obligado a examinar el cadáver y a expedir la constancia a que se refiere el artículo anterior. Donde no hubiere facultativo, hará sus veces un empírico. La constancia indicada será expedida gratuitamente. (1)

Artículo 337.—La constancia expresará, en cuanto sea posible, el nombre y domicilio que tuvo el difunto, la causa inmediata de la muerte y el día y hora en que tuvo lugar, debiendo el facultativo expresar si estas circunstancias le constan por conocimiento propio o por informes de tercero. (2)

Artículo 338.—La constancia deberá presentarse al Encargado del Registro por la persona obligada a declarar la muerte y podrá ser exigida de oficio por aquel funcionario a los facultativos.

El Registrador, cuando dudare de la autenticidad de la certificación, podrá hacer comparecer a su despacho al que la haya extendido para que la ratifique a su presencia. (42A)

Artículo 339.—La partida de defunción será firmada por quienes dieren el aviso, si supiesen firmar, y por el Registrador y dos testigos.

Artículo 340.—El acta de defunción deberá expresar, en cuanto sea posible:

1o.—El nombre, apellido, edad, sexo, origen, domicilio o residencia, profesión u oficio de la persona muerta, indicando el nombre y apellido del cónyuge si hubiere sido casado;

2o.—El lugar, fecha y hora en que hubiere acaecido la muerte y la enfermedad o causa de la defunción;

3o.—Los nombres y apellidos del padre y de la madre del muerto si se supieren;

4o.—Si testó y ante quién; y,

5o.—Los nombres, apellidos, edades, profesiones y domicilios de los declarantes. (43)

Artículo 341.—Si se tratare del caso del artículo 334, la inscripción deberá contener, si fuere posible, los datos a que se refiere el artículo anterior y en todo caso:

1o.—El lugar donde fué hallado el cadáver;

2o.—El estado en que se encontraba;

3o.—El sexo y la edad que represente; y,

4o.—La descripción del vestido que tenía y cualesquiera otras circunstancias o indicios que puedan servir para identificar la persona del muerto.

Siempre que se adquieran otros datos, se anotarán al margen del acta.

Artículo 342.—No podrá sepultarse el cadáver de ninguna persona, sin que se presente el encargado del cementerio constancia de la defunción inscrita en

---

(42) En acuerdo de 9 de abril de 1932 se dispone:

Artículo 1o.—En los Registros Civiles de la República, se llevará un libro especial de registros de firmas y sellos de los Médicos y Cirujanos radicados en el lugar y de sus señas digitales.

Artículo 2o.—Para figurar en dicho Registro se necesita:

a) Que los interesados comprueben, en forma legal, haber obtenido los títulos correspondientes en la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional;

b) Los que hubieren obtenido legalmente el título en otros países, comprueben haber sido incorporados conforme a la ley.

Artículo 3o.—Las certificaciones médicas que se extiendan para asentar una partida de defunción, deberán contener, además de la firma y sello del facultativo y sus señas digitales, la manifestación categórica de haber visto y examinado el cadáver.

....

Artículo 5o.—En los casos de deterioro, extravío o cambio de sello por cualquier motivo, deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del Registrador Civil y proceder en el acto a registrar el nuevo.

Artículo 6o.—No surtirán ningún efecto las certificaciones extendidas por los Médicos y Cirujanos que no cumplan con el registro apuntado.

(1) Artículo 7o.— En los lugares donde no hubiere facultativo, las certificaciones para asentar las partidas de defunción, serán extendidas únicamente por los Intendentes Municipales o Regidores auxiliares, previa comprobación personal de la muerte de la persona.

Por acuerdo de 16 de mayo del mismo año, fué adicionado el acuerdo anterior en el sentido de que se equiparan a la categoría de Alcaldes Auxiliares (Regidores Auxiliares), para los efectos del artículo 7o. del acuerdo arriba citado, a los Comandantes y Sargentos de la Policía Nacional.

Nota.—En virtud de lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 1710 y en la Ley Municipal, fueron cambiadas las palabras «Alcalde Municipal» y «Alcalde Auxiliar» por «Intendente Municipal» y «Regidor Auxiliar».

(2) Y se dan en papel simple. Acuerdo de 16 de julio de 1910. Tomo 29.

(42A) En caso de desobediencia se le impondrá la pena que establece el artículo 4o. del acuerdo de 9 de abril de 1932, que es multa de diez a cien quetzales.

(43) Cuando el Registrador Civil anote la partida de defunción de un Notario, debe dar parte, inmediatamente, al Juez de la Instancia que corresponda para los efectos del depósito del Protocolo. (Artículo 85 de la Ley de Notariado, Decreto legislativo Número 2154, Tomo 55.), y si el fallecido fuere varón mayor de 18 años, deberá anotarse si tenía grado o clase militar. Artículo 3o. Cap. VIII del Reglamento de inscripción militar. Tomo 55.

el Registro Civil, salvo lo dispuesto en el artículo 333.

Artículo 343.—Los encargados de los cementerios llevarán en un libro nota exacta de las inhumaciones que se verifiquen en el mes, con separación de los que han fallecido en hospitales y establecimientos de beneficencia, haciendo relación de la constancia expedida por el Registro Civil, y mensualmente, enviarán al encargado de la oficina, una copia de las partidas del libro de inhumaciones, para que las confronte con las del libro respectivo. El Registrador dará parte al Juez de las diferencias que note, para que investigue la causa de ellas.

Artículo 344.—En caso de muerte a bordo de un buque que navegue en aguas de la República, será obligación del Capitán del buque, ponerlo en conocimiento de la autoridad del primer puerto nacional a donde arribe para que se inscriba en el Registro Civil del puerto.

Cuando la defunción hubiere acaecido en alta mar o en aguas jurisdiccionales extranjeras, en buque que navegue con bandera de la República, tendrá el Capitán la misma obligación.

Artículo 345.—Respecto de los que murieren en campaña o en algún combate o encuentro, en el territorio de la República, el que tenga el mando de las tropas está obligado a poner en conocimiento de su jefe, las muertes ocurridas, para que éste haga inscribirlas por quien corresponde.

Igual obligación tendrá el que mande tropas, respecto de los muertos habidos en ellas, fuera de la República.

Artículo 346.— La sentencia que declare la presunción de muerte de una persona, será inscrita en el Registro Civil del domicilio del presunto muerto.

Artículo 347.—Cuando hubiere noticia cierta de los hechos a que se refieren los artículos 75, 76 y 77, será inscrita la defunción en el Registro de la vecindad de las víctimas. Para los casos de los artículos 75 y 76, la autoridad del puerto o aeropuerto nacional, de donde hubiere zarpado la nave y el Cónsul de la República en el puerto o aeropuerto de su destino darán aviso del siniestro a sus superiores jerárgicos, para que sean inscritas las defunciones ocurridas.

Artículo 348.—Si alguno muere fuera del lugar de su domicilio, el Registrador que reciba la declaración de muerte, debe inscribirla y comunicarla, dentro del plazo de diez días, al Registrador del lugar en que el difunto tenía su domicilio, si constare esa circunstancia, para que sea anotada en la partida de nacimiento.

Artículo 349.—En caso de inhumación clandestina, no se inscribirá la defunción, sino por mandato judicial recaído en la causa que, para el efecto, debe ser instruída.

CAPITULO IX

Disposiciones generales y reglamentarias

Artículo 350.—Los agentes consulares de la República en el extranjero, llevarán el registro de los nacimientos, matrimonios, cambios de nacionalidad y defunciones de los guatemaltecos residentes o transeúntes en los países en que aquéllos ejerzan sus funciones. Cada mes remitirán estos funcionarios a la Secretaría de Relaciones Exteriores, una copia de las partidas que hayan hecho constar en sus libros, la que se enviará al Registro Civil de la capital de la República, para que se hagan en los libros las inscripciones correspondientes y se conserve la copia en el Archivo.

Artículo 351.—Las actas del Registro Civil, las extenderá el Registrador ante dos testigos, el mismo día en que se dé el aviso, sin dejar espacios entre ellas, sin abreviaturas ni cifras y sin insertar nada que le sea extraño.

Artículo 352.—Extendida el acta, se leerá por el Registrador a los interesado o a sus representantes y a los testigos. Si hubiere errores se salvarán al final del acta, y en seguida firmarán todos.

Artículo 353.—Cuando se extienda una nueva acta que tenga relación con otra, se anotará además al margen de la partida a que haga relación.

Artículo 354.—Las inscripciones en el Registro serán gratuitas.

Artículo 355.—Los libros del Registro Civil estarán debidamente encuadernados, empastados y foliados; llevarán en cada una de sus hojas el sello de la municipalidad respectiva; serán proporcionados por ésta conforme el

modelo oficial, con excepción de los de ciudadanía que los proporcionará el Gobierno; y comenzarán con una razón que exprese el número de folios que contiene, y que será firmada por el Intendente y Secretario municipal. (1)

Artículo 356.—Los libros del Registro Civil se cerrarán el 31 de diciembre de cada año con una razón que exprese el número de actas que contiene, la que contiene, ya que será firmada por el Intendente. Igual cosa se hará si algún libro se concluyere en el transcurso del año.

Los libros que se hubieren cerrado, se conservarán en el Archivo de la oficina.

Artículo 357.—(Artículo 7o., Decreto legislativo Número 2010). En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los Registros, se ocurrirá a un Juez de Primera Instancia, quien, en vista de las pruebas que se le presenten, resolverá que se repare la omisión o impondrá al Registrador que incurrió en la falta, una multa de cinco a veinticinco quetzales.

Artículo 358.—Los Registradores son responsables de las omisiones, alteraciones y suplantaciones cometidas en el Registro, y de la conservación de los libros y documentos, mientras no se compruebe que son imputables a otras personas.

Artículo 359.—Toda alteración o falsificación de las actas del estado civil y todo asiento de éstas, hecho en pliego suelto o de otro modo que no sea en los registros destinados a este fin, da derecho a los interesados a pedir al Registrador la indemnización de los daños y perjuicios que sufran, además de las responsabilidades que correspondan según la ley.

Artículo 360.—Cuando fuere necesario calificar la edad de un individuo para la ejecución de actos o del ejercicio de cargos que requieran cierta edad si no fuere posible hacerlo con documentos que fijen la fecha de su nacimiento, se le atribuirá una edad media entre la mayor y la menor que aparecieren compatibles con el desarrollo y el aspecto físico del individuo. El Juez para establecer la edad, oirá el dictamen de expertos y el informe del Registrador Civil del lugar del nacimiento.

Artículo 361.—La posesión notoria del estado civil, se probará ante el Juzgado de Primera Instancia competente, por un conjunto de testimonios fidedignos que la establezcan de modo irrefragable, particularmente en el caso de no explicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva acta, o la pérdida o extravío del registro en que debiera encontrarse. Lo resuelto por el Juez, no causa excepción de cosa juzgada. (*)

Artículo 362.—Toda persona que esté obligada a dar aviso para que se haga alguna de las inscripciones que previene este código y no lo hiciere dentro de los plazos en él señalados, incurrirá en multa que no baje de dos ni exceda de diez quetzales. La graduación la hará el Juez del departamento, exigiendo la multa impuesta, por la vía de apremio, la que ingresará a los fondos municipales.

Artículo 363.—Los Registradores, en las poblaciones que no sean cabecera de departamento, formarán dentro de los primeros diez días de cada mes, un extracto correspondiente a cada uno de los libros de las partidas asentadas durante el mes anterior, con los datos necesarios para formarse juicio de su contenido. Estos extractos los enviarán dentro del indicado término, al Registrador de la cabecera departamental respectiva, quien formará con todos ellos y las constancias de los libros que tenga a su cargo, los extractos de las inscripciones hechas en todos los registros del departamento y los enviará, a más tardar, el día último del siguiente mes, a la Dirección General de Estadística, archivando en su oficina, los originales recibidos. Además, los registradores civiles de las cabeceras departamentales, quedan obligados a remitir mensualmente a la Dirección General de Sanidad Pública, en formularios que ésta proporcionará, los datos de nacimientos, matrimonios, capitulaciones, divorcios, defunciones y causas de ellos, así como otros que les fueren pedidos. Las infracciones de los registradores al presente artículo serán penadas por el Juez jurisdiccional de Primera Instancia con multa de cinco

(1) Los libros se llevan en papel español. Acdo. de 13 de noviembre de 1886 y Decreto legislativo 186. Tomos 5 y 6, respectivamente.

(*) Véase el artículo 167 de este Código.

a veinticinco quetzales, que ingresará a la Receptoría de Fondos de Justicia. (1)

Artículo 364.—Los Registradores de las cabeceras departamentales, tendrán la inspección de los demás Registros que hubiere en su departamento y tanto éstos como aquéllos, serán inspeccionados por los Jueces de Primera Instancia. Unos y otros dictarán las medidas conducentes a subsanar las faltas e irregularidades que notaren.

Artículo 365.—Cuando en alguna acta se haya cometido error de palabra, que no entraña alteración de concepto, podrá rectificarse en nuevo asiento que se anotará al margen del primitivo, si las partes y el Registrador estuvieren de acuerdo. La rectificación se hará tan pronto como se advierta el error.

(1) Artículo 80 del Decreto gubernativo 1988 (Ley de herencias, legados y donaciones.)

Artículo 80.—Los encargados del Registro Civil enviarán mensualmente a los Administradores de Rentas de su respectivo departamento, o a la Dirección General de Rentas si se trata del Departamento de Guatemala, una lista de las actas de defunción que hubieren asentado en sus libros, indicando el nombre, apellidos completos, estado civil, la edad, profesión y domicilio del fallecido, si hubiere sido casado y, en este caso, el nombre del cónyuge, indicando si este último vive o ha fallecido; si el individuo falleció bajo disposición testamentaria y, en su caso, quién fué el Notario que autorizó la escritura.

La omisión del envío por parte de los encargados del Registro Civil, será sancionada con una multa de cinco quetzales por la primera vez, y de diez a veinte por cada repetición.

Artículo 33 del Reglamento a que deben sujetarse los individuos de la raza amarilla; acuerdo gubernativo de 12 de agosto de 1932, Tomo 51.

Articulo 33.—En caso del fallecimiento de individuos de raza amarilla o mongólica, las autoridades respectivas recogerán el certificado de inscripción y la Cédula de Vecindad del fallecido y remitirán ambos documentos a la Secretaría de Relaciones Exteriores, donde se procederá a su cancelación y a la de la inscripción correspondiente.

Decreto gubernativo No. 2000. Tomo 56.

Artículo 2o.—Los Jefes Politicos, en las visitas que hacen todos los años a las municipalidades de su jurisdicción, revisarán los libros del Registro Civil, haciendo constar su resultado en acta que firmarán con el Registrador respectivo.

....

Articulo 5o.—Los Jueces de 1a. Instancia son responsables solidariamente con los Registradores Civiles, por las omisiones en que éstos incurran al asentar las partidas, si no les imponen las sanciones correspondientes, de conformidad con lo prescrito en los artículos 50 y 51, inciso 7o. de la Ley Constitutiva del Poder Judicial.

Reglamento de Inscripción Militar; Acuerdo de 6 de noviembre de 1936. Tomo 55. Capitulo VIII. Los Registradores Civiles deben enviar cada seis meses a la Mayoria de Plaza o Comandancia Local una lista de los hombres que han cumplido los 18 años; y cada año de los que hubieren fallecido entre las edades de 18 a 50 años. Artículos 1o. y 2o.

Artículo 366.—Cuando en el acta se hubiere incurrido en omisión, error o equivocación que afecte el fondo del acto inscrito, se ocurrirá a cualquier Juez de Primera Instancia para que, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, se haga en nueva partida, la rectificación que procede, y se anote al margen de la inscripción original.

Artículo 367.—No podrá darse certificación de una partida de registro, sin insertar en ella todas las notas marginales que contenga.

LIBRO SEGUNDO

TITULO I

Los bienes

CAPITULO I

Clasificación de los bienes

Artículo 368.—Las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación o producir un beneficio, tienen el nombre genérico de bienes y se agrupan bajo cuatro denominaciones;

1o.—Inmuebles;
2o.—Muebles;
3o.—Semovientes; y,
4o.—Derechos y acciones.

Artículo 369.—Los bienes son inmuebles por su naturaleza, por su incorporación o por su destino.

Artículo 370.—Son inmuebles por su naturaleza, el suelo, el subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y demás substancias minerales, mientras no hubieren sido extraídas, y las aguas que se encuentren en la superficie o dentro de la tierra. (44)

Artículo 371.—Son inmuebles por incorporación:

1o.—Las construcciones adheridas al suelo de manera fija y permanente;

(44) De conformidad con lo establecido en el artículo 7o. del Código de Minería, son inmuebles no solamente las substancias minerales mientras no hubieren sido extraídas, sino que las propias minas, las cuales forman un inmueble distinto y separado del terreno o fundo en que se encuentren y pertenecen al Estado; lo mismo ocurre con los yacimientos de hidrocarburos que forman un inmueble distinto y separado del terreno o fundo superficial en que se encuentren, aunque el dominio útil de aquéllos y de éste pertenezcan a un mismo dueño. (Articulo 6o. de la Ley de Hidrocarburos, Decreto legislativo No. 1998. Tomo 53.)

2o.—Los árboles y plantas, mientras estén unidos a la tierra y los frutos no cosechados; y,

3o.—Todo lo que esté adherido al suelo o unido a las construcciones de manera permanente y fija.

Artículo 372.—Las cosas que por ser accesorias de bienes raíces se reputan como inmuebles, no dejan de serlo por su separación momentánea, sino sólo desde que se separan con el objeto de darles diferente destino.

Artículo 373.—Son inmuebles por su destino, las cosas que el propietario ha puesto en el terreno o construcción, para su aprovechamiento, servicio u ornato. (45)

Artículo 374.—Son muebles las cosas transportables sin menoscabo de ellas mismas ni del inmueble donde están colocadas.

Artículo 375.—La expresión «BIENES MUEBLES» sin otra clasificación, comprende los que se consideran como tales, según el artículo anterior; pero cuando se refiera a muebles de casa, se comprende solamente al conjunto de objetos que forman su ajuar.

Artículo 376.—Los materiales provenientes de la destrucción de un edificio y los reunidos para la construcción de uno nuevo, son muebles mientras no estén empleados en la construcción.

Artículo 377.—Las naves, aeronaves, pontones y otras obras de índole semejante, separables del suelo sin deterioro, se reputan como muebles, pero atendiendo a su importancia, serán inscritas en un registro especial.

Artículo 378.—Los bienes muebles son fungibles y no fungibles. Se llaman fungibles, los que se consumen con el primer uso apropiado a su naturaleza. Las especies monetarias, en cuanto perecen para el que las emplea como tales, son fungibles.

Artículo 379.—Los semovientes vivos o muertos, salvo disposiciones especiales, están sujetos al mismo régimen legal que los bienes muebles; pero los animales puestos al servicio de la explotación de una finca, se reputan como inmuebles por su destino.

Artículo 380.—Los derechos y acciones son los que pueden ejercitar las personas para exigir de otro que dé, haga o deje de hacer alguna cosa.

Artículo 381.—Derecho real es el que se tiene a la cosa y en la cosa, sin relación a determinada persona.

CAPITULO II

Los bienes con relación a las personas

Artículo 382.—Los bienes pertenecen a la Nación, a los municipios o a los particulares. (46)

Artículo 383.—Son bienes de la Nación y de uso común:

1o.—Las calles, parques, caminos y plazas que no sean de propiedad municipal o privada;

2o.—Los que se califican como tales en el título relativo al dominio de las aguas; y,

3o.—Los puertos, muelles, embarcaderos, pontones, y demás obras análogas de aprovechamiento general, construídas o adquiridas por la Nación.

Artículo 384.—Son bienes de la Nación y no de uso común:

1o.—Los que están destinados al servicio del Estado y los que forman parte de su patrimonio;

2o.—La zona marítima y la terrestre a que se refiere el artículo 419;

3o.—Los yacimientos de hidrocarburos y las demás substancias minerales cuya propiedad esté reservada por las leyes al Estado;

4o.—Los terrenos baldíos;

5o.—Los que habiendo sido de propiedad particular queden vacantes, y los que adquiera por cualquier título legal;

6o.—Los de uso público, cuando dejen de serlo de hecho o por virtud de una ley; y,

7o.—Los productos de los impuestos y contribuciones fiscales y las demás rentas de sus demás bienes. (47)

Artículo 385.—Los bienes del municipio son comunales y patrimoniales. Corresponden a la primera denomina-

(45) Y las destinadas a la explotación minera con carácter de perpetuidad. (Artículo 8o. del Código de Minería, Decreto legislativo Número 2000. Tomo 53.)

(46) Hay también los bienes que pudiendo ser poseídos, no se encuentran en poder de persona alguna: a éstos se les ha denominado «mostrencos» o de ninguno, y pueden adquirirse por medio del hallazgo, cuyo procedimiento determina el Decreto gubernativo Número 1835. Tomo 55.

(47) Los excesos que resulten de los terrenos rústicos de propiedad particular cuando sean sometidos a medida o remedida (artículo 1o. de la Ley Agraria, Decreto legislativo Número 2159. Tomo 55); las caídas de agua de los ríos nacionales y aquellos que por su importancia sean suscepti-

ción los que están poseídos o han sido costeados por los municipios y son de uso público, como los caminos vecinales, las plazas, paseos, calles, puentes, estanques y obras de aprovechamiento general. Son bienes patrimoniales las contribuciones y arbitrios y todos los demás que los municipios posean o adquieran por cualquier título, ya estén afectos a servicios públicos especiales o se destinen para provecho de la población, como los ejidos y astilleros. (48)

Artículo 386.—Son bienes de propiedad privada los que pertenecen a las personas, ya sean individuales o jurídicas.

CAPITULO II

Propiedad

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 387.—La propiedad es el derecho de gozar y disponer de un bien, sin más limitaciones que las que fijan las leyes.

Artículo 388.—La propiedad es inviolable y comprende los derechos de posesión, accesión, transformación, enajenación, reivindicación e indemnización.

Artículo 389.—El propietario tiene derecho de defender su propiedad por todos los medios que la ley le concede y de no ser perturbado en ella, si antes no ha sido citado, oído y vencido en juicio.

Artículo 390.—El producto o valor del trabajo o industria lícitos, así como las producciones del ingenio o del talento de cualquiera persona, son propiedad suya y se rigen por las leyes relativas a la propiedad en general y a las especiales sobre estas materias. (49)

Artículo 391.—A nadie puede obligarse a ceder o a transformar su propiedad, ni a permitir que otros hagan uso de ella, sino por causa de utilidad pública legalmente comprobada y declarada. Las reglas relativas a expropiación y transformación por causa de utilidad pública, se determinan por leyes especiales. (50)

Artículo 392.—La propiedad del suelo lleva consigo la de la superficie y la de todo lo que se encuentra sobre y bajo ésta, salvo disposiciones de leyes especiales. (51)

Artículo 393.—Todos los propietarios están obligados a fijar los límites con los predios contiguos: y según la costumbre del lugar y clase de propiedad, a construir y a mantener a prorrata las obras que los separen.

Artículo 394.—Todo propietario puede cerrar su fundo, salvo los derechos de servidumbre.

Artículo 395.—Cualquiera limitación de la propiedad sobre inmuebles a favor de una o más personas, debe ser temporal y no puede establecerse por más de cincuenta años, salvo las servidumbres.

Artículo 396.—El propietario de una cosa, tiene el derecho de reivindicarla de cualquier poseedor o detentador.

Artículo 397.—El propietario tiene el derecho de gozar de lo suyo, con exclusión de cualquiera otra persona.

Artículo 398.—El que viola, usurpa o perjudica los bienes o derechos de otro, está obligado a indemnizar los daños y perjuicios que por su culpa se ocasionen.

CAPITULO II

Dominio de las aguas del mar y pluviales

Artículo 399.—Son del dominio nacional las aguas de zona marítima que

---

bles de aprovechamiento general, son nacionales y nacionalizables. (Artículo 6o., Ley Agraria, Decreto legislativo Número 2159. Tomo 55.) Las Minas (artículo 2o. del Código de Minería): los yacimientos, fuentes, manantiales y depósitos de hidrocarburos, sobre los cuales el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible. (Artículo 1o. de la Ley de Hidrocarburos.)

(48) Y los excesos de las propiedades urbanas, cuando tal exceso sea mayor del 10 por ciento de la extensión titulada. (Artículo 23 de la Ley Agraria.)

(49) Ley de propiedad literaria, en Decreto gubernativo 246. (Tomo 2.)

(50) Ley de expropiación forzosa, Decreto legislativo 438. (Tomo 18.)

(51) Hay que recordar lo relativo a Minas e Hidrocarburos que pertenecen al Estado, así como los tesoros que pertenecen por mitad al dueño del terreno en que se encuentren y a su descubridor.

ciñe las costas de la República, en toda la extensión y efectos que determine el Derecho Internacional. (52)

Artículo 400.—Son de dominio nacional las aguas pluviales que discurran por los barrancos y ramblas, cuyos cauces sean nacionales.

Artículo 401.—Pertenecen al dueño de un predio las aguas pluviales que caen en el mismo. Mientras discurren por él podrá construir dentro de su propiedad, estanques, pantanos, cisternas o aljibes donde conservarlas, o emplear cualquier otro medio adecuado al efecto, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni a un tercero.

CAPITULO III

Dominio de las aguas vivas, manantiales corrientes y saltos de agua

Artículo 402.—Son de uso común y de dominio nacional:

1o.—Las aguas que nacen continua o discontinuamente en terrenos del mismo dominio;

2o.—Las continuas o discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales, en los expresados terrenos;

3o.—Los ríos navegables o flotables, en la parte de su curso que tenga estas condiciones. Se entiende por ríos navegables o flotables, aquellos cuya navegación o flote sea posible natural o artificialmente; y,

4o.—Los ríos de cualquier clase y en toda la extensión que sirva de límite a la República, y los lagos o lagunas que no estén reducidos a propiedad particular.

El uso y aprovechamiento de las aguas de dominio nacional, está reglamentado por las leyes administrativas.

Artículo 403.—Son del dominio de la Nación las caídas de agua que se encuentren en terrenos nacionales.

Las que se encuentren en terrenos de propiedad particular, son del dueño del terreno. (53)

Artículo 404.—Corresponde a la Nación la facultad de dar concesiones para el aprovechamiento de las caídas de agua que sean de su dominio y tiene el derecho de supervigilancia de tal aprovechamiento.

Artículo 405.—Tanto en los predios de los particulares, como los de propiedad del Estado o del municipio, las aguas que en ellos nacen continua o discontinuamente, pertenecen al dueño respectivo para su uso y aprovechamiento, mientras discurren por los mismos predios.

En cuanto las aguas no aprovechadas salen del predio donde nacieron ya son públicas para todos los efectos de ley. No obstante, si después de haber salido del predio donde nacen, entran naturalmente a discurrir por otro de propiedad privada, bien sea antes de llegar a los cauces públicos, o bien después de haber corrido por ellos, el dueño de dicho predio puede aprovecharlas eventualmente, y luego el inmediato inferior si lo hubiere.

Artículo 406.—El orden de preferencia para el aprovechamiento eventual será el siguiente:

1o.—Los predios por donde discurran las aguas antes de su incorporación con el río, guardando el orden de su proximidad al nacimiento de las corrientes según el curso natural de éstas y respetando su derecho al aprovechamiento eventual, en toda la longitud de cada predio; y,

2o.—Los predios fronteros o colindantes al cauce, por el orden de pro-

(52) Se consideran como aguas territoriales las comprendidas hasta doce millas en baja mar, o sea desde el punto más saliente de la costa, con salvedad de los tratados especiales que rigen en la Bahía de Puerto Barrios o Amatique. (Artículo 1o. del Reglamento de Puertos, de 21 de abril de 1939. Tomo 58.

(53) Sin embargo, las caídas de agua de los ríos nacionales y aquellos que por su importancia sean susceptibles de aprovechamiento general, son nacionales y nacionalizables. (Artículo 6o. de la Ley Agraria.)

Pero se entiende que en estos predios inferiores y laterales, el que se hubiere anticipado por un año y un día en el aprovechamiento, no puede ser privado de él por otro, aunque éste se halle situado más arriba en el curso del agua, si antes no hubiere sido citado, oído y ximidad al mismo, y prefiriendo siempre a los superiores.
vencido en juicio ordinario; y ningún aprovechamiento podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en región anterior.

Artículo 407.—El derecho de aprovechar indefinidamente las aguas manantiales y arroyos, se adquiere por los dueños de terrenos inferiores, y en su caso de los colindantes, cuando las hubieren utilizado sin interrupción, por diez años.

Artículo 408.—Las aguas no aprovechadas por el dueño del predio donde nacen, saldrán del predio por el mismo punto de su cauce natural ya acostumbrado, sin que puedan ser, en manera alguna, desviadas del cauce por donde primitivamente corrían; lo mismo se entiende con el predio inmediatamente inferior respecto al siguiente, observándose siempre este orden.

Artículo 409.—Cuando el dueño del predio donde brota un manantial natural, no aprovecha más que una parte fraccionaria y determinada de sus aguas, continuará disfrutando, en época de disminución o empobrecimiento del manantial, de la misma cantidad de agua, y la merma será en desventaja y perjuicio de los regantes o usuarios inferiores, cualesquiera que fueren sus títulos al disfrute.

Por cousecuencia de lo aquí dispuesto, los predios situados inferior y lateralmente, en su caso, adquieren por el orden de su colocación la opción a aprovechar aquellas aguas y a consolidar su derecho por el uso no interrumpido.

Pero se entiende que en estos predios inferiores o laterales, el que se anticipase o hubiere anticipado por un año y un día, no puede ser ya privado de él por otro, aun cuando éste estuviese situado más arriba en el curso del agua, si antes no hubiese sido citado, oído y vencido en juicio ordinario.

Artículo 410.—Si transcurridos diez años, a contar desde el día en que entre este Código en vigor el dueño del predio donde naturalmente nacen unas aguas no las hubiere aprovechado consumiéndolas total o parcialmente de cualquier modo, perderá todo derecho a interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas aguas que por espacio de un año y un día se hubieren ejercitado.

Artículo 411.—Pertenecen a los municipios las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos y no será concedido su aprovechamiento, sino de acuerdo con las leyes de sanidad. (*)

Cuando se hubiere concedido el sobrante para el uso particular, si disminuyere por causa de sequía u otros motivos, los usuarios no tendrán derecho de ser indemnizados; al cesar esas causas el derecho quedará restablecido.

CAPITULO IV

Dominio de los lagos, de las aguas muertas y de las aguas subterráneas

Artículo 412.—Son del dominio nacional, los lagos y lagunas formados por la naturaleza, que ocupen terrenos nacionales.

Son de propiedad de los particulares, de los comuneros, de los municipios y de la Nación, los lagos, lagunas y charcas formados en terrenos de su respectivo dominio.

Artículo 413.—Pertenecen al dueño de un predio en plena propiedad, las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medios artificiales.

(*) El Código de Sanidad en el Tomo 55. Dto. gubernativo 1877.

Artículo 414.—Todo propietario puede abrir libremente pozos para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ellos resultaren amenguadas las aguas de los pozos de sus vecinos. Deberá, sin embargo, guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo, dentro de las poblaciones y de quince metros en el campo. También podrá efectuar cualquiera otra obra, con el objeto de buscar el alumbramiento de aguas subterráneas, sujetándose a las prescripciones de los artículos siguientes.

Artículo 415.—Cuando se obtenga el alumbramiento de aguas subterráneas por medios artificiales, el propietario del terreno será dueño de ellas a perpetuidad, sin perder el derecho, aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la dirección que el alumbrador quiera darle, mientras conserve su derecho.

Si el dueño de las aguas alumbradas no construyere dentro de diez años de la fecha del alumbramiento acueducto, constituyéndose la servidumbre correspondiente para conducirlas por los predios inferiores, y las dejare abandonadas a su curso natural, entonces tendrán los dueños de estos predios los mismos derechos que en las aguas de los manantiales naturales superiores. Para los efectos de este artículo, se tendrán por aguas subterráneas, las que habiendo corrido por la superficie, desaparecieren por causas de erupciones volcánicas, terremotos u otros accidentes de la naturaleza.

Artículo 416.—No obstante lo establecido en el artículo 414, las obras artificiales que se hagan para el alumbramiento de aguas subterráneas, no podrán distraer o apartar aguas públicas o privadas de su corriente superficial natural.

Si dichas obras distraen o merman las aguas de uso común o privado que se destinan a un servicio público o a un aprovechamiento particular, preexis-
aprovechamiento particular, preexis-
tente con derechos legítimos adquiridos, la autoridad, a solicitud de los interesados y de acuerdo con lo preceptuado en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, podrá mandar suspender la obra. (54)

Artículo 417.—Las obras artificiales a que se refiere el artículo 416, no podrán ejecutarse a menor distancia de cuarenta metros de edificios ajenos, de un ferrocarril o carretera, ni a menor de cien metros de otro alumbramiento o puente, río, canal, acequia o abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, o en su caso, del municipio.

No obstante lo preceptuado en este artículo, si la obra a menor o mayor distancia de las establecidas, produjere los efectos del artículo 416, se mandará suspender.

Tampoco podrán ejecutarse estas labores dentro de una pertenencia minera, sin previa estipulación para el resarcimiento de perjuicios.

Artículo 418.—Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagüe de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores, mientras conserven la de sus minas respectivas.

CAPITULO V

Zona marítima, terrestre, álveos o cauces, riberas y márgenes

Artículo 419.—Es del dominio de la Nación la zona marítima-terrestre o de las costas de la República, en la extensión establecida por leyes administrativas.

Esta zona marítima-terrestre se extiende también por las márgenes de los ríos, hasta el sitio donde se hagan sensibles los mares. También son del dominio de la Nación las márgenes de los lagos y ríos navegables en la extensión

---

(54) Artículos 847 a 857 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

fijada por leyes administrativas. (55) Las propiedades de esta clase, que en la actualidad sean de dominio privado, son expropiables conforme la ley. El derecho de usar las vías aéreas, será objeto de una reglamentación por parte del Ejecutivo.

Artículo 420.—El álveo o cauce natural de las corrientes discontinuas formadas con aguas pluviales, es el terreno que aquéllas cubren durante sus avenidas ordinarias en las barrancas o ramblas que les sirven de recipiente.

Artículo 421.—Son de propiedad privada los cauces a que se refiere el artículo anterior, en la parte que atraviesan fincas de dominio particular.

Artículo 422.—Son de dominio nacional, los cauces que no pertenecen a la propiedad privada o municipal.

Artículo 423.—El dominio privado de los álveos de aguas pluviales, no autoriza para hacer en ellos labores, ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de otro o cuya destrucción, por la fuerza de las avenidas, pueda causar daño a predios, fábricas o establecimientos, fuentes, caminos o poblaciones

Artículo 424.—Alveo o cauce natural de un río o arroyo es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

(55) (Artículos de la Ley Agraria, Decreto legislativo Número 2159. Tomo 55). Artículo 37.— La Nación se reserva para usos públicos mil quinientos metros de ancho contados desde las orillas superiores de los océanos. Ningún particular, corporación o persona jurídica podrá, bajo ningún título adquirir propiedades en la extensión referida, que sólo podrá darse en arriendo, uso o posesión por acuerdo del Poder Ejecutivo.

Artículo 38.—En los mismos términos se reserva también la Nación, la exclusiva propiedad de la extensión de doscientos metros de ancho contados alrededor y a las orillas de los álveos de los lagos, de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables y de diez metros alrededor y a cada lado de las fuentes o manantiales de donde nacen las aguas que surten a las poblaciones o ciudades.

Artículo 41.—En caso de que se contravenga a las disposiciones de este Capítulo, la venta o traslación de dominio será nula **ipso facto**, y el inmueble volverá a ser propiedad de la Nación, sin ningún otro requisito.

Artículo 425.—Los álveos de los ríos y arroyos pertenecen a los dueños de las heredades que atraviesan.

Artículo 426.—Son del dominio nacional:

1o.—Los álveos o cauces de los arroyos que no se hallen comprendidos en el artículo anterior; y,

2o.—Los álveos o cauces naturales de los ríos a que se refieren los incisos 3o. y 4o. del artículo 402 en la extensión que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Artículo 427.—Se entiende por riberas, las fajas laterales de los álveos de los ríos, comprendidas entre el nivel de las bajas aguas y el que éstas alcancen en sus mayores avenidas ordinarias y por márgenes las zonas naturales que lindan con las riberas.

Artículo 428.—Las riberas de los ríos navegables, aun cuando sean de dominio privado, están sujetas en toda su extensión a la servidumbre de uso público en lo que se refiere a la flotación, la pesca y el salvamento. También están sujetas a dicha servidumbre, las márgenes de una zona de tres metros.

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno u otras legítimas causas lo exigiesen, se ensanchará o estrechará la zona de este servicio, conciliando en lo posible todos los intereses.

Artículo 429.—Alveo o fondo de los lagos, laguna o charcas, es el terreno que en ellas ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

Artículo 430.—Los álveos de las charcas, lagunas o lagos, corresponden a los dueños de las fincas que colindan con ellos, en proporción a su colindancia, siempre que no pertenezcan a la Nación o a los municipios o que por título especial de dominio no sean de propiedad de persona determinada.

TITULO III

Accesión

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 431.—Los frutos naturales y civiles pertenecen por derecho de accesión

al propietario de la cosa que los produce. Son frutos naturales los que provienen directamente de la cosa, con o sin la industria del hombre, como los granos, las maderas, lo productos de las minas y las crías de los animales.

Son frutos civiles los que no siendo producidos por la misma cosa directamente, proceden de ella por contrato, por última voluntad o por la ley, como los alquileres y rentas, los intereses y pensiones.

Artículo 432.—No se conceptúan frutos naturales sino los que están manifiestos o nacidos. Respecto de los animales, basta que estén en el vientre de la madre. La cría de los animales pertenece exclusivamente al dueño de la hembra, salvo que haya estipulación contraria.

Artíclulo 433.—Los animales sin marca que se encuentren en las tierras y propiedades, se presume que pertenecen al dueño de éstas.

CAPITULO II

Accesión de lo que se incorpora o une a los bienes inmuebles

Artículo 434.—Lo que se une o se incorpora a una cosa pertenece al propietario de ésta, de conformidad con las disposiciones siguientes:

Artículo 435.—Toda construcción, siembra, plantación u obra verificada sobre o debajo del suelo, se presume hecha por el propietario a sus expensas y que le pertenece.

Artículo 436.—El propietario del suelo que ha hecho construcciones, plantaciones u obras con materiales ajenos, debe pagar al dueño el valor de éstos, y quedará también obligado, en caso de mala fe, al pago de los daños y perjuicios; pero el propietario de los materiales no tiene derecho de llevárselos, a menos que pueda hacerlo sin destruir la obra construida o sin que perezcan las plantaciones.

Artículo 437.—El dueño del terreno en que se verificare, sembrare o plantare de buena fe, tendrá derecho a hacer suya la obra, siembra o plantación, previa la indemnización correspondiente; o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el precio del terreno, y al que sembró solamente su renta.

Artículo 438.—El que de mala fe edifica, planta o siembra en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado o sembrado sin que tenga derecho a reclamar indemnización alguna del dueño del suelo, ni de retener la cosa.

Artículo 439.—El dueño del terreno en que se haya edificado de mala fe, podrá pedir la demolición de la obra y la reposición de las cosas a su estado primitivo, a costa del edificador.

Artículo 440.—Cuando haya mala fe, no sólo por parte del que edificare, sino por parte del dueño del terreno, se entenderá compensada esta circunstancia y se arreglarán los derechos de uno y otro, conforme a lo resuelto para el caso de haberse procedido de buena fe.

Artículo 441.—Se entiende que hay mala fe de parte del edificador, plantador o sembrador, cuando hace la plantación, edificación o siembra, en terreno que es ajeno, no pidiendo previamente al dueño su consentimiento por escrito.

Artículo 442.—Se entiende haber mala fe por parte del dueño, siempre que a su vista o ciencia y paciencia, se hicieren el edificio, la siembra o la plantación y no se opusiere a ellos.

Artículo 443.—Si los materiales, plantas o semillas pertenecen a un tercero que no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno es responsable subsidiariamente del valor de aquellos objetos siempre que concurran las dos circunstancias siguientes:

1o.—Que el que de mala fe empleó los materiales, plantas o semillas, no tenga bienes con qué responder de su valor; y,

2o.—Que lo edificado, plantado o sembrado aproveche al dueño del terreno.

Artículo 444.—No tendrá lugar lo dispuesto en el artículo anterior, si el propietario usa del derecho que le concede el artículo 439.

CAPITULO III

Accesiones ocasionadas por las aguas.

Artículo 445.—Son de dominio público los terrenos que se unen a la zona marítima-terrestre por las accesiones y aterramientos que ocasione el mar. Cuando por consecuencia de estas accesiones y por efecto de retirarse el mar, la línea interior que limita la expresada zona, avance hacia aquél, los terrenos sobrantes de lo que

era antigua zona marítima-terrestre pasarán a ser propiedad de la Nación.

Artículo 446.—Son propiedad de la nación, las islas ya formadas o que se formen en la zona marítima-terrestre y en las rías o desembocadura. Pero si estas islas se formaren en terreno de propiedad particular, continuarán perteneciendo a los dueños de la finca o fincas desmembradas.

Artículo 447.—Es de dominio público lo que el mar arroje y no tenga dueño conocido, salvo lo dispuesto en el Título relativo a ocupación y en leyes especiales.

Artículo 448.—Los terrenos que fuesen accidentalmente inundados por las aguas de los lagos o por los arroyos, ríos y demás corrientes, continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

Artículo 449.—Los cauces de los ríos que queden abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen a los dueños de los predios ribereños en toda la longitud respectiva. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Artículo 450.—Cuando un río navegable o flotable, variando naturalmente de dirección, se abre un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las agua vuelvan a dejarlo en seco ya naturalmente, o bien por trabajos lagalmente autorizados al efecto.

Artículo 451.—Los cauces públicos que queden en seco a consecuencia de trabajos autorizados por concesión especial, formarán parte de ella, a no establecerse otra cosa en las condiciones con que aquélla se hizo.

Artículo 452.—Cuando la corriente de un arroyo, torrente o río segrega de su ribera una porción conocida de terreno, y la transporta a las heredades fronteras o a las inferiores, el dueño de la finca que orillaba la ribera segregada, conserva la propiedad de la porción de terreno incorporado; pero si dentro del término de seis meses no ejercitare su derecho, lo perderá en favor del dueño del terreno a que se hubiere agregado la porción arrancada.

Artículo 453.—Si la porción conocida de terreno segregado de una ribera queda aislada en el cauce, continúa perteneciendo al dueño del terreno cuya ribera fué segregada. Lo mismo sucederá cuando dividiéndose un río en arroyos, circunde y aisle algunos terrenos.

Artículo 454.—Las islas que por sucesiva acumulación de arrastres superiores, se van formando en las rías, pertenecen a los dueños de las márgenes u orillas más cercanas a cada una o las de ambas márgenes si la isla se hallase en medio del río, dividiéndose entonces longitudinalmente por la mitad.

Si una sola isla así formada, distare de una margen más que de otra, será únicamente y por completo dueño suyo el de la margen más cercana.

Artículo 455.—Pertenece a los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, ríos y lagos, el acrecentamiento que reciban paulatinamente por accesión o sedimentación de las aguas.

Artículo 456.—Cualquiera puede recoger y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y otros productos de la industria arrebatados por las corrientes de las aguas públicas o sumergidos en ellas, presentándolas inmediatamente a la autoridad local, que dispondrá su depósito o su venta en pública subasta cuando no puedan conservarse. Se anunciará en seguida el hallazgo, y si dentro de seis meses hubiere reclamación por parte del dueño, se le entregará el objeto o su precio, previo abono de los gastos de conservación y el derecho de salvamento, que consistirá en un diez por ciento. Transcurrido aquel plazo sin haber reclamado el dueño, perderá éste su derecho, y se devolverá todo a quien lo salvó, previo abono de los gastos de conservación.

Artículo 457.—Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas o sean depositadas por ellas en el cauce o en terrenos de dominio público, son del primero que la recoja; las dejadas en terrenos de dominio privado, son del dueño de la finca respectiva.

Artículo 458.—Los árboles arrancados y transportados por la corrinte de las aguas, pertenecen al propietario del terreno a donde vinieren a parar, si no los reclaman dentro de un mes, sus antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recoger los árboles o ponerles en lugar seguro.

Artículo 459.—Los objetos sumergidos en los cauces públicos, siguen perteneciendo a sus dueños; pero si en el término de seis meses no los extrajesen serán de las

personas que verifiquen la extracción, previo el permiso de la autoridad. Si los objetos sumergidos ofrecieren obstáculos a las corrientes o al tránsito, se concederá por la autoridad un término prudente a los dueños, trascurrido el cual sin que hagan uso de su derecho, se procederá a la extracción, como de cosa abandonada.

El dueño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular, solicitará del dueño de éstas el permiso para extraerlos; y en el caso de que éste lo negare, concederá el permiso la autoridad previa fianza de daños y perjuicios.

Artículo 460.—Los dueños de predios lindantes con cauces públicos, tienen libertad de poner defensas contra las aguas en sus respectivas márgenes, por medio de plantaciones estacadas o revestimientos, siempre que lo juzguen conveniente.

Artículo 461.—Los dueños de lagunas o terrenos pantanosos y encharcadizos, que quieran desecarlos o sanearlos, podrán extraer de los terrenos públicos la tierra y piedra indispensable para el terraplén y demás obras.

CAPITULO IV —

De la accesión por incorporación a los bienes muebles

Artículo 462.—Cuando dos cosas muebles pertenecientes a dueños distintos, se unen de tal manera que vienen a formar una sola, sin que intervenga mala fe, el propietario de la principal adquiere lo accesorio, pagando su valor. Se reputa principal, entre dos cosas incorporadas, la de mayor valor.

Artículo 463.—Si no pudiere hacerse la calificación conforme a la regla establecida en el artículo que precede, se reputará principal el objeto cuyo uso, perfección o adorno, se haya conseguido por la unión del otro.

Artículo 464.—En la pintura, escultura y bordado; en los escritos, impresos, grabados y litografías, se estima por accesorios, la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel o el pergamino.

Artículo 465.— Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento y subsistir independientemente, los dueños respectivos tienen derecho de exigir la separación.

Artículo 466.—Cuando las cosas no pueden separarse sin que la que se reputa accesoria sufra deterioro, el dueño de la principal tendrá también derecho de pedir la separación; pero quedará obligado a indemnizar al dueño de la accesoria, siempre que éste haya procedido de buena fe.

Artículo 467.—Cuando el dueño de la cosa accesoria es el que ha hecho la incorporación, la pierde si ha obrado de mala fe; y está, además, obligado a indemnizar al propietario de la principal, de los perjuicios que se le hayan seguido por la incorporación.

Artículo 468.—Si el dueño de la cosa principal es el que ha procedido de mala fe, el que lo sea de la accesoria, tendrá derecho a que se le pague su valor y se le indemnice de los daños y perjuicios, o a que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya de destruirse la principal.

Artículo 469.—Si la incorporación se hace por cualquiera de los dueños, a la vista o ciencia y paciencia del otro, sin que éste se oponga, los derechos respectivos se arreglarán conforme a lo dispuesto en el artículo 462.

Artículo 470.—Siempre que el dueño de la materia empleada tenga derecho a indemnización, podrá exigir que ésta consista en la entrega de una cosa igual en valor y en todas sus circunstancias a la empleada, o bien en el precio de ella, fijado por expertos.

Artículo 471.—Si se mezclan dos cosas de igual o diferente especie por voluntad de sus dueños o por casualidad, y las cosas no son separables sin detrimento, el propietario en cuyo poder se haya verificado la confusión o mezcla, podrá adquirir para sí la cosa mezclada o confundida, reintegrando al otro propietario el valor proporcional a la parte que le corresponda. Si la mezcla se verificare en poder de un tercero, cada propietario adquirirá un derecho proporcional a la parte que le corresponda, atendiendo al valor de las cosas mezcladas o confundidas.

Artículo 472.—Si por voluntad de uno solo, pero con buena fe, se mezclan o confunden dos cosas de igual o diferente especie, los derechos de los propietarios se arreglarán por lo dispuesto en el artículo anterior; a no ser que el dueño de la cosa mezclada sin su consentimiento, prefiera la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 473.—El que de mala fe hace la mezcla o confusión, pierde la cosa mezclada o confundida que fuere de su propiedad y queda, además, obligado a la indemnización de los perjuicios causados al dueño de la cosa o cosas con que se hizo la mezcla.

Artículo 474.—El que de buena fe empleó materia ajena en todo o en parte para formar una cosa de nueva especie, hará suya la obra, siempre que el mérito artístico de ésta exceda en precio a la materia cuyo valor indemnizará al dueño.

Artículo 475.—Cuando el mérito artístico de la obra sea inferior en precio a la materia, el dueño de ésta hará suya la nueva especie y tendrá derecho, además, de reclamar indemnización de daños y perjuicios, descontándose del monto de éstos el valor de la obra, a tasación de expertos.

Artículo 476.—Si la nueva especie se hizo de mala fe, el dueño de la materia empleada tiene el derecho de quedarse con la obra, sin pagar nada al que la hizo; o de exigir de éste que le pague el valor de la materia y lo indemnice de los perjuicios que se le hayan seguido.

Artículo 477.—La mala fe, en los casos de mezcla o confusión, se calificará conforme a lo dispuesto en los artículos 441 y 442 de este Código.

Artículo 478.—Cuando la cosa se haga común entre los propietarios de las materias de que se haya formado, cada uno de ellos podrá pedir su venta por cuenta de los interesados.

TITULO IV

Posesión

CAPITULO I

Naturaleza de la posesión

Artículo 479.—Posesión es la tenencia o goce de un bien con el ánimo de conservarlo para sí. Hay posesión natural por la mera aprehensión de la cosa, y la hay civil por ministerio de la ley, aun sin dicha aprehensión.

Artículo 480.—La posesión legítima, debe adquirirse de buena fe, y además ser continua, pacífica, pública y con intención de tener la cosa como suya propia. Se presume que todo poseedor posee para sí y de buena fe, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 481.—El que tiene una cosa o usa de ella a nombre o por voluntad de otro, no posee para sí sino para éste.

Artículo 482.—Los actos meramente facultativos, y los de simple tolerancia, no pueden servir de fundamento para adquirir la posesión legítima.

Artículo 483.—No produce efecto jurídico la posesión de las cosas cuya propiedad no puede adquirirse.

Artículo 484.—Se reputa poseedor de buena fe, al que ignora que en su título o modo de adquirir, existe vicio que lo invalida, y poseedor de mala fe, al que se halla en caso contrario.

Artículo 485.—La posesión actual y la anterior hacen presumir la posesión intermedia; pero la posesión actual no hace presumir la anterior.

Artículo 486.—La posesión continúa de derecho en la persona del sucesor.

Artículo 487.—Una misma cosa no puede ser poseída por varias personas a la vez, de suerte que cada una pretenda poseerla toda; pero sí pueden poseer una cosa en común, teniendo todas ellas la posesión indivisa.

Artículo 488.—Para que cese la posesión registrada de un inmueble que hubiese sido inscrito, es necesario que se cancele la inscripción en el Registro de la Propiedad. Mientras ésta subsista, la persona que se apodere de la cosa a que se refiere el título registrado, no adquiere la posesión de ella, ni pone fin a la posesión existente, salvo que se haya consumado la prescripción.

Artículo 489.—Existe discontinuidad en la posesión, cuando la cosa poseída se abandona o desampara por más de un año, o antes, cuando expresa o tácitamente se manifiesta la intención de no conservarla.

Artículo 490.—Es posesión violenta, la que se adquiere por la fuerza o por medio de coacción moral o material contra el poseedor, contra la persona que lo represente o contra quien tiene la cosa a nombre de aquél.

Artículo 491.—Es clandestina la posesión cuando se obtiene y mantiene ocultándola al anterior poseedor, o se adquiere mediante título que ha sido simulado o falsificado a sabiendas del adquiriente o cuando éste la modifica o desfigura con el fin de que no sea reconocida por su dueño.

Artículo 492.—El vicio de precaridad consiste en poseer como propia la cosa cuya tenencia se obtuvo por cuenta de otro o sólo por un tiempo limitado.

La precaridad no se presume y aquel que la alega debe probarla.

CAPITULO II

Efectos jurídicos de la posesión

Artículo 493.—El que posee una cosa para sí, sin violencia ni clandestinidad, goza de los derechos siguientes:

1o.—Ser reputado dueño de la cosa, mientras no se pruebe lo contrario;

2o.—No estar obligado a responder de la cosa, sino en juicio ordinario; (56)

3o.—No ser desposeído de la cosa, si antes no ha sido citado, oído y vencido en juicio;

4o.—Ser preferido a cualquier otro que la pida con igual derecho, excepto el caso en que deba darse posesión indivisa;

5o.—Hacer suyos los frutos de la cosa mientras la posee de buena fe;

6o.—Retener la cosa en su poder mientras no se le abonen los gastos necesarios y útiles que hubiere hecho en ella antes de ser reclamada en juicio por su dueño;

7o.—Servirse de la posesión, como medio para adquirir el dominio por prescripción; y,

8o.—Ser considerado dueño de los muebles que posee.

Artículo 494.—Para que la posesión sea legítima, no basta que la buena fe haya existido en el momento de la toma de posesión de la cosa, sino que persista hasta que se haya consumado la prescripción.

Artículo 495.—El poseedor de mala fe está obligado a la devolución de la cosa y de sus frutos, y al resarcimiento de los daños y perjuicios causados por su culpa, incluyéndose no sólo los frutos que ha recogido, sino también los que hubiere dejado de percibir por su negligencia o mal manejo, con deducción únicamente de las expensas necesarias.

Artículo 496.—El que hubiere alcanzado la posesión por violencia o clandestinamente, está obligado a devolver la cosa y sus frutos sin deducir expensa alguna.

Artículo 497.—La posesión de cosas incorporales, es susceptible de las mismas calidades y vicios, y se rige por las mismas reglas que las cosas corporales.

Artículo 498.—El que hubiere perdido la posesión de una cosa mueble o semoviente o aquel a quien se la hubiesen quitado, podrá reivindicarla de quien la tenga, sin perjuicio de que este último, si hubiese adquirido la cosa de buena fe, pueda exigir indemnización de quien la hubiere habido.

Artículo 499.—Si el actual poseedor de la cosa substraída o perdida, la hubiere comprado en una feria o en venta pública o a persona que negocie en cosas análogas, no podrá el propietario exigir la restitución, sin reembolsar al poseedor la cantidad que la cosa le hubiere costado.

Artículo 500.—La posesión de la herencia se adquiere desde el momento de la muerte del causante, aunque el heredero lo ignore.

El que válidamente repudia una herencia, se entiende no haberla poseído jamás.

TITULO V

Usufructo, uso, habitación y asilo de familia

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 501.—Pertenecen al usufructuario los frutos naturales, industriales y civiles que los bienes produzcan ordinaria y extraordinariamente, salvo las limitaciones establecidas en el título en que se constituya.

Artículo 502.—El usufructo se constituye por la ley, por contrato o por acto de última voluntad. (57)

Artículo 503.—El usufructo puede constituirse por tiempo fijo, vitalicio, puramente, o bajo condición, pero no a perpetuidad, y sobre toda especie de bienes muebles e inmuebles.

---

(56) Salvo los casos de los interdictos.

(57) Usufructo legal era el que tenía el padre en los bienes de sus hijos menores de edad y, en algunos casos, el marido en los de su mujer. Ahora ya no tienen ese derecho, de modo que el usufructo sólo se constituye por contrato o por acto de última voluntad.

Asimismo puede constituirse a favor de una o varias personas simultánea o sucesivamente.

En caso de disfrute sucesivo, el usufructo sólo aprovechará a las personas que existan cuando concluya el derecho del anterior usufructuario.

Cuando en la constitución del usufructo no se fije tiempo para su duración, se entiende constituído por toda la vida del usufructuario. El usufructo que no sea vitalicio, no podrá exceder de treinta años, salvo que se trate de bienes nacionales, en cuyo caso podrá ser hasta por cincuenta años.

Artículo 504. — Si se constituye el usufructo a favor de varias personas simultáneamente, sea por herencia, o por contrato, no hay derecho de acrecer, si el constituyente no lo ha establecido clara y expresamente.

Artículo 505. — Los acreedores del usufructuario pueden embargar los productos del usufructo y oponerse a toda cesión o renuncia de éste que se haga en fraude de aquéllos.

CAPITULO II

Derechos del usufructuario

Artículo 506.—Los frutos naturales o industriales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, pertenecen al usufructuario, salvas las obligaciones a que tales frutos estén afectos con anterioridad. Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo, pertenecen al propietario.

El dueño de los frutos pendientes al constituirse o al terminarse el usufructo, es quien debe pagar los gastos de cultivo del año rural correspondiente.

Artículo 507.—Los frutos civiles pertenecen al usufructuario día por día.

Artículo 508.—El usufructuario de cosas muebles que se gastan y deterioran lentamente con el uso, tiene derecho a servirse de ellas según su naturaleza y destino; y al fin del usufructo, no está obligado a restituirlas sino en el estado en que se hallen, respondiendo solamente de aquellas pérdidas o deterioros que provengan de dolo o culpa.

Artículo 509.—El usufructo de una heredad se extiende a sus bosques y arboledas, pero el usufructuario debe conservarlos y reponer los árboles que derribe, sujetándose en la explotación, a las disposiciones de la Ley Forestal. (58)

Artículo 510. — El usufructuario puede gozar del aumento que sobrevenga por accesión a la cosa usufructuada, de las servidumbres, y en general, de todos los derechos de que gozaría el propietario. Goza también de las minas y canteras que se estén explotando al empezar el usufructo, que pertenecieren al propietario; pero no de las nuevas minas que se descubran, ni del tesoro que se encuentre. (59)

Artículo 511. — El usufructuario puede gozar por sí mismo de la cosa usufructuada, arrendarla a otro, y enajenar su derecho de usufructo, salvo lo dispuesto en el artículo 505, pero todos los contratos que como tal usufructuario celebre, terminarán al fin del usufructo.

Artículo 512. — El usufructuario no tiene derecho a que se le abonen las mejoras que hiciere en la cosa usufructuada; pero sí lo tendrá para que le sean compensadas con los deterioros que se le puedan imputar. (60) En cuanto a las mejoras separables sin detrimento de la cosa, el usufructuario podrá llevárselas si el propietario no le abonare su valor. Lo dispuesto en este artículo, se entiende sin perjuicio de las convenciones que hayan celebrado el usufructuario y el propietario relativamente a mejoras, o de lo que sobre esta materia se haya previsto en la constitución del usufructo.

Artículo 513.—Cedido el usufructo a un tercero, el cedente y el cesionario serán solidariamente responsables al propietario de la cosa usufructuada.

Artículo 514.—El usufructuario no puede constituir servidumbres perpetuas sobre la finca que usufructúa; las que constituya cesarán al terminar el usufructo.

CAPITULO III

Obligaciones del usufructuario

Artículo 515.—El usufructuario tomará las cosas en el estado en que se

---

(58) Decreto legislativo 1364 en el Tomo 44.

(59) Las minas no son propiedad particular, son del Estado. (Artículo 2o. del Código de Minería.)

(60) Salvo lo dispuesto en el artículo 524 de este Código.

encuentren; pero no podrá entrar en posesión de ellas, sin hacer previo inventario de los muebles y descripción del estado de los inmuebles, con citación del propietario.

Los gastos inherentes a este acto serán a cargo del usufructuario. Cuando haya sido relevado el usufructuario de las obligaciones de que trata este artículo, el propietario tendrá derecho de hacer que se lleven a cabo a sus expensas.

Artículo 516.—El usufructuario debe dar garantía de hacer uso de sus derechos como un buen padre de familia, a no ser que el título constitutivo del usufructo lo dispense de ello.

Los padres que tengan el usufructo legal de los bienes de sus hijos, y el donante con reserva de usufructo, no estarán obligados a dar garantía. El que se reserva la propiedad, puede dispensar al usufructuario de la obligación de prestarla. (61)

Artículo 517. — Si el usufructuario no presta garantía en los casos en que deba darla, podrá el propietario exigir que los inmuebles se pongan en administración, que los muebles se vendan, que los efectos públicos, títulos de crédito nominativos y al portador, se depositen en un Banco u otra institución de crédito y que los capitales o sumas en metálico y el precio de la enajenación de los bienes muebles se inviertan en valores seguros.

El interés del precio de las cosas muebles y de los efectos públicos y valores, y los productos de los bienes puestos en administración, pertenecen al usufructuario.

Artículo 518. — También podrá el propietario, si lo prefiere, mientras el usufructuario no preste garantía, o quede dispensado de ella, retener en su poder los bienes del usufructo, en calidad de administrador, con la obligación de entregar al usufructuario su producto líquido, deducida la suma que por dicha administración se convénga, o judicialmente se señale. El administrador podrá ser removido por mala administración.

Artículo 519.—El retardo en dar garantía no priva al usufructuario del derecho sobre los frutos y puede en todo tiempo, respetando los actos legalmente ejecutados, reclamar la administración, prestando la garantía a que está obligado.

Artículo 520.—El usufructuario tiene la obligación de dar garantía aun cuando no haya estado obligado a ella por el título constitutivo del usufructo, si abusa causando deterioros en el fundo o dejándolo destruirse por falta de reparación, así como cuando por el cambio de circunstancias personales del usufructuario, no ofrece éste la misma garantía que al constituirse el usufructo.

Artículo 521.—El usufructuario debe hacer las reparaciones ordinarias indispensables para la conservación de la cosa.

Artículo 522.—Las reparaciones extraordinarias serán a cargo del propietario. El usufructuario está obligado a darle aviso, cuando fuere urgente la necesidad de hacerlas.

Son reparaciones extraordinarias las que se necesiten para restablecer o reintegrar los bienes que se hayan arruinado o deteriorado por vejez, caso fortuito o accidente no imputable al usufructuario.

Artículo 523.—La omisión del aviso oportuno al propietario, hace responsable al usufructuario de la destrucción, pérdida o menoscabo de la cosa por falta de las reparaciones.

Si por la urgencia del caso fuere necesaria la pronta reparación, antes de dar aviso al propietario, y la hiciere el usufructuario, éste tendrá derecho a que se le abone su valor, siempre que diere el aviso inmediatamente después de dar principio a la obra.

Artículo 524.—Si el propietario hiciere las reparaciones extraordinarias, tendrá derecho a exigir del usufructuario, el interés legal de la cantidad invertida en ellas, mientras dure el usufructo.

Si no las hiciere cuando fueren indispensables para la conservación de la cosa, podrá hacerlas el usufructuario, pero tendrá derecho a exigir del propietario, al concluir el usufructo, el reembolso de su valor, sin intereses.

Si el propietario se negare a satisfacer dicho importe, tendrá el usufructuario derecho a retener la cosa hasta reintegrarse con sus productos.

---

(61) Los padres ya no tienen el usufructo legal [de l]os bienes de sus hijos. Este derecho se les otorgaba el inciso 6o. del artículo 287 del Código Civil de 1877.

Artículo 525.—Las disposiciones de los artículos que preceden se aplican también cuando por vejez, o por caso fortuito, se arruina solamente en parte el edificio que formaba un accesorio necesario para el goce del fundo sujeto al usufructo.

Artículo 526.—Cuando el usufructo sea a título gratuito, el usufructuario está obligado a soportar todos los impuestos y contribuciones que pesen sobre la cosa usufructuada; pero si fuere constituído a título oneroso, el usufructuario sólo estará obligado a pagar los impuestos que impliquen servicios para el goce de la cosa usufructuada.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo pactado al constituirse el usufructo.

Artículo 527.—Si la finca se embarga o vende judicialmente para el pago de una deuda del propietario, el usufructo no será perjudicado sino por los gravámenes o actos anteriormente inscritos o anotados en el Registro de la Propiedad.

Artículo 528.—El usufructuario de un patrimonio, o de una parte de patrimonio, estará obligado al pago total o proporcional a su parte de todas las anualidades de rentas vitalicias, y de los intereses de todas las deudas o legados que graven el patrimonio. Cuando se trate del pago de un capital, si el usufructuario adelantare la cantidad con que debe contribuir la cosa usufructuada, se le restituirá aquél, sin intereses, al terminar el usufructo. Si el usufructuario no quisiera hacer este adelanto, tendrá derecho el propietario a elegir entre el pago de la cantidad adeudada o hacer vender una porción de los bienes sujetos al usufructo, hasta la concurrencia de la cantidad debida.

En el primer caso el usufructuario debe abonarle el interés durante el usufructo.

Artículo 529. — Si los derechos del propietario son perturbados por un tercero, sea del modo y por el motivo que fuere, el usufructuario está obligado a ponerlo en conocimiento de aquél; y si no lo hace, es responsable de los daños que resulten, como si hubiesen sido ocasionados por su culpa.

Artículo 530.—Los gastos, costas y condenas de los pleitos sostenidos con motivo del usufructo, son de cuenta del propietario, si el usufructo se ha constituído por título oneroso; y del usufructuario, si se ha constituído por título gratuito.

Artículo 531.—Si el pleito interesa al mismo tiempo al dueño y al usufructuario, contribuirán a los gastos en proporción a sus derechos respectivos, si el usufructo se constituyó a título gratuito; pero el usufructuario, en ningún caso está obligado a responder por más de lo que produce el usufructo.

Artículo 532.—Si el usufructo está constituído sobre animales y éstos perecen sin culpa del usufructuario, sólo estará obligado para con el propietario a darle cuenta de las pieles o de su valor; pero si no todo el rebaño pereciera, el usufructuario estará obligado a reemplazar con las crías, los animales muertos.

CAPITULO IV

Modos de extinguirse el usufructo

Artículo 533.—El usufructo se extingue:

1o.—Por muerte del usufructuario, cuando el usufructo fuere vitalicio;

2o.—Por vencimiento del plazo por el cual se constituyó o por realizarse la condición resolutoria a la cual estaba sujeto el usufructo;

3o.—Por la reunión del usufructo y de la propiedad en una misma persona; pero si la reunión se verifica en una sola cosa o parte de lo usufructuado en lo demás subsistirá el usufructo;

4o.—Por prescripción;

5o.—Por renuncia del usufructuario, salvo lo dispuesto respecto de las renuncias hechas en fraude de acreedores;

6o.—Por la pérdida de la cosa usufructuada. Si la destrucción no es total, el derecho continúa sobre el resto; y,

7o.—Por la anulación o cesación del derecho del que constituyó el usufructo. (62)

Artículo 534.—También puede cesar el usufructo por el abuso que el usufructuario haga de su derecho, deteriorando los bienes o dejándolos perecer por falta de las reparaciones ordinarias. En este caso, la extinción del usufructo no procede de hecho, sino que debe ser declarada por resolución judicial.

(62) Debe tenerse presente la caducidad del usufructo que estatuye el artículo 714 de este Código.

También puede optar el propietario en el mismo caso a que se le ponga en posesión de los bienes, obligándose a pagar al usufructuario, periódicamente, el producto líquido de los mismos, deducido el honorario de administración, fijado de conformidad con la ley

Artículo 535.—Si el usufructo estuviere constituído sobre una finca de la que forme parte un edificio, y éste llegare a perecer, de cualquier modo que sea, el usufructuario tendrá derecho a disfrutar del suelo y de los materiales.

Lo mismo sucederá cuando el usufructo estuviere constituído solamente sobre un edificio y éste pereciere. En tal caso, si el propietario quisiere construir otro edificio, tendrá derecho a ocupar el suelo y a servirse de los materiales, quedando obligado a pagar al usufructuario, mientras dure el usufructo, los intereses de las sumas correspondientes al valor del suelo y de los materiales.

Artículo 536.—El impedimento temporal, por caso fortuito o fuerza mayor, no extingue el usufructo, ni da derecho de exigir indemnización del propietario.

El tiempo del impedimento se tendrá por corrido para el usufructuario, de quien serán los frutos que durante él pueda producir la cosa usufructuada.

Artículo 537.—El usufructo concedido por el tiempo que tarde uu tercero en llegar a cierta edad, subsistirá el número de años prefijados, aunque éste muera antes, salvo si el usufructo hubiere sido expresamente concedido sólo en atención a la existencia de dicho tercero.

Artículo 538. — Si el usufructuario concurriere con el propietario al seguro del predio usufructuado, el segundo percibirá el precio del seguro en caso de siniestro, y el usufructuario continuará en el goce del nuevo edificio si se construyere, o tendrá derecho a los intereses del precio si la reedificación no conviniere al propietario.

Si el propietario se hubiese negado a contribuir al seguro del predio constituyéndolo por sí solo el usufructuario, adquirirá éste el derecho de percibir por entero, en caso de siniestro, el precio del seguro; pero con la obligación de invertirlo en la reconstrucción de la finca.

Si el usufructuario se hubiere negado a contribuir al seguro constituyéndolo por sí solo el propietario, percibirá éste íntegro el precio del seguro, en caso de siniestro.

Artículo 539.—Si la cosa usufructuada fuere expropiada por causa de utilidad pública, el propietario estará obligado a abonar al usufructuario el interés legal del importe de la indemnización que recibiere, por todo el tiempo que deba durar el usufructo.

El usufructuario podrá exigir que el propietario garantice el pago de los réditos.

CAPITULO V

Uso y habitación

Artículo 540.—El uso da derecho de servirse de cosa ajena o de aprovecharse de los frutos de ella, en cuanto basten para las necesidades del usuario y las de su familia.

En la familia se comprenden el consorte del usuario, sus hijos y criados.

Artículo 541.—La habitación se limita a lo que sea necesario para quien tiene el derecho y para su familia, aun cuando no la haya tenido en el momento de constituirse tal derecho.

Artículo 542.—Los derechos de uso y habitación, se regulan por el título que los constituye. Si el título no determina la extensión de estos derechos, se regularán conforme a los artículos siguientes.

Artículo 543.—Los derechos de uso y habitación no se pueden enajenar, gravar ni arrendar.

Artículo 544.—Para gozar de los derechos de uso y habitación, debe prestarse previamente garantía y hacerse formal inventario y descripción del estado de los inmuebles, con citación del propietario. En cuanto a la garantía rigen las mismas prescripciones que para el usufructo.

Artículo 545.—El usuario y el que tiene derecho de habitación, deben usar de su derecho como buenos padres de familia.

Artículo 546.—Los derechos de uso y habitación se establecen y se pierden de la misma manera que el usufructo.

Artículo 547.—Si quien tiene el uso de un fundo tomare todos sus frutos, o si quien tiene derecho de habitación

ocupare toda la casa, estará obligado a hacer los gastos de cultivo o de reparaciones ordinarias y a pagar las contribuciones.

Si no tomare más que una parte de los frutos, o no ocupare más que una parte de la casa, contribuirá en proporción de lo que goce.

CAPITULO VI

Asilo de Familia

Artículo 548.—El Asilo de Familia es una institución jurídico-social por la cual se dedica un bien urbano o rústico, a la protección del hogar y mantenimiento de los lazos familiares.

Artículo 549.—Toda persona puede fundar un asilo para sí y su familia, y también puede, a título de donación, constituir asilos a favor de otras personas o familias.

Artículo 550. — (Artículo 8o. del Decreto legislativo Número 2010.) Gozarán de los beneficios del Asilo de Familia los guatemaltecos que, de manera expresa, declare el fundador, como lo dispone el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. (63)

Artículo 551. — (Artículo 9o. del Decreto legislativo Número 2010.) El inmueble constituído en Asilo de Familia es indivisible, inalienable, inembargable y no podrá estar gravado ni gravarse en ningún sentido, salvo servidumbre. Una vez hecha la declaración judicial, es irrevocable.

Artículo 552.—(Suprimido por el artículo 10 del Decreto legislativo Número 2010.)

Artículo 553.—Para que una persona funde un Asilo de Familia, se necesita que tenga bienes suficientes para pagar sus deudas y para constituir el Asilo.

Artículo 554.—El Asilo de Familia concluye por las causas siguientes :

1o.—Cuando siendo los beneficiarios mayores de edad y capaces, convinieren en darle fin con el propietario del inmueble o con sus herederos;

2o. — Por vencimiento del término convencional o legal por el cual fué constituído; y,

3o.—Cuando hubiere fallecido el último miembro de la familia para quien se estableció el Asilo.

(63) Artículos 1066 al 1071 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Artículo 555.—Terminado el derecho al Asilo de Familia, el inmueble sobre que fué constituído, volverá al patrimonio de quien lo constituyó o de sus herederos; y si el dominio fué traspasado a la persona o personas en cuyo favor se constituyó el Asilo, tendrán derecho de hacer cesar la proindivisión.

TITULO VI

Servidumbres

CAPITULO I

Clasificaciones

Artículo 556. — Servidumbre es el gravamen impuesto sobre un predio para uso de otro predio de distinto dueño o para utilidad pública o comunal.

Artículo 557.—Las servidumbres son continuas o discontinuas, aparentes o no aparentes. Son continuas aquellas cuyo uso es o puede ser incesante, sin intervención de ningún hecho actual del hombre; y discontinuas aquellas cuyo uso necesita algún hecho actual del hombre. Son aparentes, las que se anuncian por obras o signos exteriores dispuestos para su uso y aprovechamiento; y no aparentes las que no presentan signo exterior de su existencia.

Artículo 558.—Las servidumbres se derivan de la situación natural de los predios, de las obligaciones impuestas por la ley o de la voluntad de los propietarios.

Artículo 559.—Las servidumbres que tienen por objeto el interés de los particulares, pueden ser derogadas o modificadas por la voluntad de éstos.

CAPITULO II

Servidumbres en materia de aguas

Artículo 560.—Mediante una ley puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto, para la conducción de aguas destinadas a algún servicio de utilidad pública, previa indemnización.

Artículo 561.—Previa indemnización puede imponerse también servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado, en los casos siguientes:

1o.—Establecimiento o aumento de riegos;

2o.—Establecimiento de baños y fábricas;

3o.—Desecación de lagunas y terrenos pantanosos;

4o.—Evasión o salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales; y,

5o.—Salida de aguas de escorrederas y drenajes.

En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre, no sólo para la conducción de las aguas necesarias, sino también para la evasión de las sobrantes.

Artículo 562.—El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto, podrá oponerse por alguna de las causas siguientes:

1a.—Por pretenderse construir acequia descubierta que sea perjudicial por su calidad de agua;

2a.—Por ser peligrosa para el terreno del predio sirviente, cuando se intente utilizarla para objetos de interés privado; y,

3a.—Por poderse establecer sobre otros predios con iguales ventajas para el que pretenda imponerla y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.

No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para objeto de interés privado, sobre edificios, ni sobre jardines, ni huertas existentes al tiempo de hacerse la solicitud.

Artículo 563.—Cuando un terreno de regadío que recibe el agua por un solo punto, se divide por herencia, venta u otro título entre dos o más dueños, los de la parte superior quedan obligados a dar paso al agua como servidumbre de acueducto para riego de los inferiores, sin poder exigir por ello indemnización, a no haberse pactado otra cosa.

Artículo 564.—La servidumbre forzosa de acueducto podrá constituirse:

1o.—Por acequia descubierta cuando no sea peligrosa por su profundidad o situación ni ofrezca otros inconvenientes;

2o.—Cou acequia cubierta cuando lo exijan su profundidad, su contigüidad a habitaciones o caminos, o algún otro motivo análogo a juicio de autoridad competente; y,

3o.—Con cañería o tubería, cuando puedan ser absorbidas aguas ajenas; cuando las aguas conducidas pueden infeccionar a otras, absorber substancias nocivas o causar daños a obras o edificios, y siempre que resulte necesario del expediente que al efecto se forme.

Artículo 565.—La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal o perpetuamente. Se entenderá perpetua para los efectos de este Código, cuando su duración exceda de cinco años. (64)

Artículo 566. — Si la servidumbre fuese temporal, se abonará previameute al dueño del terreno el duplo del arriendo que correspondería por la parte que se le ocupa, con la adición del importe de los daños y desperfectos para el resto de la finca, incluso los que proceden de su fraccionamiento por interposición de acequia. Además, será de cargo del dueño del predio dominante, el reponer las cosas a su autiguo estado, terminada la servidumbre. Si ésta fuese perpetua se abonará el valor del terreno ocupado y el de los daños y perjuicios que se causaren al resto de la finca.

Artículo 567.—Seráu de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto, todas las obras necesarias para su construcción, conservación y limpieza. Al efecto se le autorizará para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnización de daños y perjuicios, o garantía suficiente en el caso de no ser éstos fáciles de prever o no conformarse con ella los interesados. Estos podrán compelerle a ejecutar las obras y limpias necesarias para impedir estancamientos o filtraciones que originen deterioros.

Artículo 568. — Al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto se fijará, en vista de la naturaleza y configuración del terreno, la anchura que debe tener la acequia y sus márgenes, según la cantidad de agua que habrá de ser conducida. Si por ser la acequia de construcción antigua o por otra causa, no estuviere determinada la anchura de su cauce, se fijará conforme a las bases anteriores, cuando lo solicite cualquiera de los interesados.

Artículo 569. — A la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el

(64) Salvo el caso previsto en el artículo 514 de este Código.

derecho de paso por sus márgenes, para su exclusivo servicio.

Artículo 570.—Si el acueducto atravesare vías públicas o particulares, de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado, el que haya obtenido la concesión, a construir y conservar las alcantarillas, canales y puentes necesarios; y si hubiere de atravesar otros acueductos, se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas, ni disminuya su caudal, ni adultere su calidad.

Artículo 571.—Cuando el dueño de un acueducto que atraviese tierras ajenas, solicite aumentar su capacidad para que reciba mayor caudal de agua, se usarán las mismas reglas que para su establecimiento.

Artículo 572.—El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes o ribazos de piedra suelta, pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del predio sirviente tampoco podrá hacer plantación ni operación alguna de cultivo en las mismas márgenes, y las raíces que penetren en ellas podrán ser cortadas por el dueño del acueducto.

Artículo 573. — La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el acueducto mismo, de manera que éste no experimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpias necesarias. Las hará oportunamente el dueño del acueducto, dando aviso anticipado al dueño, arrendatario o administrador del predio sirviente. Si para la limpieza fuese preciso demoler parte de algún edificio, el costo de su reparación será a cargo de quien hubiere edificado sobre el acueducto, en caso de no haber dejado las correspondientes aberturas o boquetes para aquel servicio.

Artículo 574.—El dueño del predio sirviente podrá construir sobre el acueducto, puentes para pasar de una a otra parte del predio; pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se amengüen las dimensiones del acueducto ni se embarace el curso del agua.

Artículo 575.—En toda acequia o acueducto, el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad o edificio a que van destinadas las aguas.

Artículo 576.—Nadie podrá en los casos y condiciones especificados en los artículos precedentes, construir edificio ni puente sobre acequia o acueducto ajeno, ni derivar agua, ni aprovecharse de los productos de ella, ni de los de sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente, sin expreso consentimiento del dueño. Tampoco podrán los dueños de los predios que atravesare una acequia o acueducto, o por cuyos linderos corriere, alegar derecho de posesión al aprovechamiento de su cauce ni márgenes, a no ser que se fundare en títulos de propiedad que expresen tal derecho.

Artículo 577.—La concesión de la servidumbre de acueductos sobre los predios ajenos, caducará si dentro del plazo que se hubiere fijado no hiciere el concesionario uso de ella, después de satisfacer completamente al dueño de cada predio sirviente la indemnización que corresponde.

Artículo 578.—Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, puente, cloaca, sumidero y demás establecidas para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas, se regirán por las disposiciones generales y locales.

Las procedentes de contratos privados que no afecten a las atribuciones de los municipios, se regirán por las leyes aplicables al contrato.

Artículo 579.—En los mismos casos que la servidumbre de acueducto, puede imponerse la servidumbre forzosa de estribo, cuando el que intenta construir una presa no sea dueño de las riberas o terrenos donde haya de apoyarlas.

Artículo 580. — Decretada la servidumbre forzosa de estribo de presa, se abonará al dueño del predio o predios sirvientes, el valor que por la ocupación del terreno corresponda; y además, se le indemnizará de los daños y perjuicios que hubieren experimentado las fincas.

Artículo 581.—El que para dar riego a su heredad o mejorarla necesite construir compuertas o partidor en la acequia o regadora por donde haya de recibirlos, sin gravamen ni mermas para los demás regantes, podrá exigir de los dueños de las márgenes, que permitan su construcción, previo abono de daños y perjuicios, incluso los que se originen por la nueva servidumbre.

Artículo 582.—Las servidumbres forzosas de abrevadero y de saca de agua,

solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población o caserío, previa la indemnización correspondiente.

Artículo 583.—No se impondrán estas servidumbres sobre los pozos o dinarios, las cisternas o aljibes ni sobre los edificios o terrenos cercados con pared.

Artículo 584.—Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua llevan consigo la obligación, en los predios sirvientes, de dar paso a personas ganados hasta el fundo donde hayan de ejercerse aquéllas, debiendo ser también extensiva a este servicio la indemnización.

Artículo 585.—Son aplicables a las concesiones de esta clase de servidumbres, las prescripciones que se dejan establecidas para el otorgamiento las de acueducto; al decretarlas se fijará, según su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la vía o senda que haya de conducir al abrevadero o punto destinado para sacar agua.

Artículo 586.—Los dueños de predios sirvientes podrán variar la dirección de la vía o senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada, y en todo caso sin que la variación perjudique el uso de las servidumbres.

CAPITULO III

Aprovechamientos comunes de las aguas públicas

Artículo 587.—El libre uso del mar litoral, lagos, ríos navegables, ensenadas, radas, bahías y abras se entiende para navegar, pescar, embarcar, desembarcar, fondear y otros actos semejantes, conforme a las prescripciones legales que lo regulan. En el mismo caso se encuentra el uso de las playas, que autoriza a todos, con iguales restricciones, para transitar por ellas, bañarse, tender y enjugar ropas y redes, varar, carenar y construir embarcaciones y bañar ganado.

Artículo 588. — Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otros objetos, bañarse y abrevar o bañar ganado, con sujeción a los reglamentos administrativos.

Artículo 589. — En las aguas que, apartadas artificialmente de sus cauces naturales y públicos, discurriesen por canales, acequias o acueductos descubiertos, aunque pertenezcan a concesiones particulares, siempre que vayan por terrenos públicos, todos podrán extraer y conducir en vasijas la que necesiten para usos domésticos y fabriles y para el riego de plantas aisladas; pero la extracción habrá de hacerse precisamente a mano, sin género alguno de máquina o aparato, y sin detener el curso del agua, ni deteriorar las márgenes del canal o acequia.

La autoridad limitará el uso de este derecho cuando cauce perjuicio al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede penetrar para buscar o usar el agua, a no mediar licencia del dueño.

Artículo 590.—Del mismo modo en los canales, acequias o acueductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas u otros objetos; pero no se podrá bañar ni abrevar ganados, sino precisamente en los sitios destinados a ese objeto. Las facultades expresadas en este artículo no podrán ejercerse cuando se deterioren las márgenes, ni cuando él uso a que se destinan las aguas, exija que se conserven puras.

Artículo 591.—Es necesaria autorización para el aprovechamiento de aguas públicas, especialmente dedicadas a empresas de interés público o privado.

Artículo 592.—El que durante diez años hubiere disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas, sin oposición de la autoridad o de tercero, tendrá derecho a continuar disfrutándolo, aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización. En todo caso se respetarán los derechos adquiridos.

Artículo 593. — Toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y dejando a salvo los derechos particulares; respecto a la duración de estas concesiones, se determinará en la concesión misma.

Artículo 594.—En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio público, necesarios para las obras de la presa, y de los canales

y acequias. Respecto de los terrenos de propiedad de la Nación, del Municipio o de particulares, se procederá según los casos, a imponer la servidumbre forzosa con las formalidades de ley.

Artículo 595.—En toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se fijará la naturaleza de ésta, la cantidad de metros cúbicos por segundo del agua concedida, y si fuere para riego, la extensión del terreno que haya de regarse.

En aprovechamientos anteriores al presente Código, se entenderá concedida únicamente la cantidad de agua necesaria para el objeto de aquéllos.

Artículo 596.—Las aguas concedidas para un aprovechamiento no podrán aplicarse a otro distinto sin el correspondiente permiso, como si se tratara de nueva concesión.

Artículo 597.—La administración pública no será responsable de la falta o disminución que pueda resultar en el caudal expresado en la concesión, ya sea que proceda de error o de cualquiera otra causa.

Artículo 598.—En la concesión de aprovechamientos especiales de aguas públicas, se observará el siguiente orden de preferencia:

1o.—Abastecimiento de poblaciones y servicios de utilidad pública;

2o.—Abastecimiento de ferrocarriles;

3o.—Riego;

4o.—Canales de navegación;

5o.—Beneficios de café, molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes; y,

6o.—Estanques para viveros y criaderos de peces.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias, las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

En todo caso se respetarán preferentemente los aprovechamientos comunes para el servicio doméstico, agrícola y fabril.

Artículo 599.—Todo aprovechamiento especial de aguas está sujeto a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, previa la indemnización correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que la preceda según el orden fijado en el artículo anterior; pero no en favor de los que la sigan.

Artículo 600.—En casos urgentes de incendio, inundación u otra calamidad pública, la autoridad podrá disponer instantáneamente y sin tramitación, pero con sujeción a los reglamentos respectivos, de las aguas necesarias para contener o evitar el daño.

Artículo 601. — No se decretará la enajenación forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una población, sino cuando legalmente se haya declarado, en vista de los estudios practicados al efecto, que no hay aguas públicas que puedan ser racionalmente aplicadas al mismo objeto.

Artículo 602.—Los dueños de predios contiguos a vías públicas, podrán recoger las aguas pluviales que por ellos discurran, y aprovecharlas en el riego de sus predios, con sujeción a lo que dispongan las leyes administrativas.

Artículo 603.—Los dueños de predios lindantes con cauces públicos de caudal no continuo, como ramblas, barrancos u otros semejantes, de dominio público, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellos discurran, y construir al efecto, sin necesidad de autorización, malecones o presas de tierra y piedra suelta.

Artículo 604.—Cuando estos malecones o presas puedan producir inundaciones, o causar cualquier otro perjuicio al público, la autoridad, de oficio o por instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que los construyó que los modifique en cuanto sea necesario para desvanecer todo temor, o si fuere preciso, que los destruya. Si amenazaren causar perjuicio a los particulares, podrán éstos reclamar a tiempo ante la autoridad local; y si el perjuicio se realza, tendrán expedito su derecho ante los tribunales de justicia. (65)

---

(65) Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de octubre de 1933.—El Presidente de la República. En vista de las inundaciones y daños causados por las lluvias en los cultivos y servicios públicos, no sólo en los terrenos bajos sino en lugares en que la inspección ha demostrado que se originaron por niveles altos de agua alcanzados por embalses formados en los ríos de la República, sin las precauciones necesarias para evitarlas, y siendo indispensable tomar las medidas del caso para que no sucedan en lo futuro o al menos para disminuir sus efectos, ACUERDA: 1o. — Todo dique o presa que se construya en los ríos de la República, cualquiera que sea su objeto, deberá estar provisto de compuertas de suficiente capacidad para permitir el paso libre de las aguas de las crecientes. Asimismo, las bocas de los conductos o canales de derivación, es-

Artículo 605.—Los que durante diez años hubiesen aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluviales que descienden por una rambla o barranco u otro cauce semejante de dominio público, podrán oponerse a que los dueños de predios superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen la restante, siempre que quede expedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.

Artículo 606.—Lo dispuesto en los artículos que preceden respecto de aguas pluviales, es aplicable a la de manantiales discontinuos que sólo fluyen en épocas de abundancia de lluvias.

Artículo 607. — Cuando se intente construir presas permanentes de fábrica, a fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales o los manantiales discontinuos que corran por los cauces públicos, será necesario permiso de la autoridad.

Artículo 608.—En los ríos navegables, los ribereños podrán, en sus respectivas márgenes, establecer libremente bombas o cualquier otro artificio destinado a extraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limítrofes, siempre que no causen perjuicio a la navegación.

Artículo 609.—Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y válido, solamente cabrá nueva concesión en el caso de que del aforo de las aguas en años ordinarios, resultare sobrante el caudal que se solicite, después de cubiertos completamente los aprovechamientos existentes.

Cuando por cualquier motivo se escaseare el agua, no podrán tomarla los nuevos concesionarios mientras no estén cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos, entre los cuales se guardará el mismo orden; de modo que ninguno podrá tomar el agua mientras no estén cubiertas todas las necesidades del que tenga título o derecho más antiguo para aprovecharse de ella.

Artículo 610. — Cuando corran las aguas públicas de un río, en todo o en parte, por debajo de la superficie de su suelo, imperceptibles a la vista, y se construyan malecones o se empleen otros medios para elevar su nivel hasta hacerlas aplicables al riego u otros usos, este resultado se considerará, para los efectos de la presente ley, como un alumbramiento del agua convertida en utilizable.

Los regantes o industriales inferiormente situados, que por prescripción o por concesión hubiesen adquirido legítimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas que se trata de hacer reaparecer artificialmente a la superficie, tendrán derecho a reclamar y a oponerse al nuevo alumbramiento superior, en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicios.

Artículo 611. — Los molinos y otros establecimientos industriales que resultaren perjudicados por la desviación de las aguas de un río o arroyo, con objeto de utilidad pública, serán indemnizados conforme a la ley.

Artículo 612.—En todo lo que se refiere a la zona marítima y a los ríos y lagos navegables, corresponde directamente al Poder Ejecutivo su administración y vigilancia.

Artículo 613.—La administración y vigilancia de las aguas públicas no comprendidas en el artículo anterior, corresponden a las Municipalidades en toda la extensión de sus respectivas jurisdicciones.

CAPITULO IV

Servidumbre legal de paso

Artículo 614.—(Artículo 11 del Decreto legislativo Número 2010.) El propietario de un predio enclavado en-

---

tarán provistos de compuertas que deberán cerrarse cuando sea necesario.

2o.—Para la maniobra de tales compuertas, durante la estación de lluvias, habrá un celador, a cuyo cargo estará el mantenimiento en perfecto estado de servicio.

3o.—Los diques existentes en la actualidad, que no estén arreglados en la forma debida, deberán serlo en un plazo que expirará el 31 de mayo de 1934, quedando sus propietarios sujetos a una multa de cien a quinientos quetzales, según el caso, si no cumplieren.

4o.—En la proximidad de poblaciones, la construcción de nuevos diques o la modificación de los existentes conforme al presente acuerdo, deberá ser sometida a la aprobación de la Secretaría de Fomento.

5o.—Los Jefes Políticos cuidarán de la ejecución del presente acuerdo que entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.—Comuniquese. Ubico.—El Secretario de Fomento, H. Aparicio I.—Esta disposición se amplió el 16 de octubre de 1933 en el sentido de que los Ingenieros de Obras Públicas inspeccionarán los diques, informando su estado y reformas necesarias para el fin que se persigue.

tre otros ajenos que no tenga salida a la vía pública, o que no pueda procurársela sin excesivo gasto o dificultad, tiene derecho a exigir paso por los predios vecinos, para el aprovechamiento y explotación del mismo predio. El propietario de una finca rústica, tenga o no salida a la vía pública, podrá también exigir paso por los predios vecinos hasta la estación de cualquier ferrocarril. En ambos casos y mientras se discute el derecho o la servidumbre, ante las autoridades judiciales, podrá constituirse provisionalmente por éstas, previa garantía de indemnización y de daños y perjuicios.

Artículo 615. — Se deberá siempre una indemnización equivalente al valor del terreno necesario y al perjuicio que ocasione ese gravamen. La misma disposición se aplicará al que teniendo paso por predio de otro. necesite ensanchar el camino para conducir vehículos con los mismos fines.

Artículo 616.—La acción para reclamar esa indemnización es prescriptible; pero aunque prescriba, subsistirá la servidumbre obtenida.

Artículo 617.—El dueño del predio sirviente tiene el derecho de señalar el lugar donde ha de constituirse la servidumbre de paso. Si no estuviere de acuerdo el dueño del preio dominante por ser impracticable o muy gravoso para éste el lugar designado, podrá ocurrir al Juez competente para que, oyendo el dictamen de expertos, resuelva lo más conveniente, procurando conciliar los intereses de los dos predios.

Artículo 618.—Si hubiere varios predios por donde pueda darse el paso, el obligado a la servidumbre será aquél por donde fuere más corta la distancia. Si ésta fuere igual por dos o más predios, el Juez designará cuál de éstos ha de dar el paso.

Artículo 619. — En la servidumbre de paso, el ancho de éste será el que baste a las necesidades del predio dominante, a juicio del Juez; no pudiendo exceder de seis metros ni bajar de dos, sino por convenio de los interesados.

Artículo 620.—Si un fundo queda cerrado por todas partes por causa de venta, permuta o división, los vendedores, permutantes o copartícipes, están obligados a dar el paso sin indemnización alguna.

Artículo 621.—Si obtenida la servidumbre de paso, deja de ser indispensable para el predio dominante por la adquisición de otros terrenos que le dan un acceso cómodo al camino o por otro medio, el dueño del predio sirviente tendrá derecho para pedir que se le exonere de la servidumbre, restituyendo lo que al establecerse ésta se hubiere pagado por el valor del terreno.

Artículo 622.—Cuando la servidumbre de paso tenga por objeto un servicio público, debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente; pero buscando siempre la mayor facilidad y menor distancia hacia el punto en que el servicio deba ser prestado.

Artículo 623.—Todo propietario debe permitir la entrada y paso por su propiedad, siempre que sean absolutamente necesarios para construir o reparar un muro u otra obra de interés particular del vecino, o en interés común de ambos.

Artículo 624.—Las servidumbres provenientes de la conducción de energía eléctrica y del paso de vehículos aéreos, se regirán por leyes especiales.

CAPITULO V

Servidumbre legal de amojonamiento y medianería

Artículo 625.—Todo propietario tiene derecho de pedir al que lo sea de los predios contiguos. el apeo. deslinde o amojonamiento de los que respectivamente le pertenecen, si antes no se ha hecho el deslinde o si se ha borrado el lindero con el tiempo. Los gastos del apeo se harán a prorrata por el que lo promueva y los propietarios colindantes. (66)

Artículo 626.—La medianería es la copropiedad por partes indivisas de una pared. foso o cerca, que sirve de límite y separación a dos propiedades contiguas; y, mientras no haya prueba o signo exterior que demuestre lo contrario. se presume:

1o.—En las paredes divisorias de los edificios contiguos, hasta el punto común de elevación;

2o.—En las paredes divisorias de los jardines o corrales situados en poblado o en el campo: y,

(66) Para el procedimiento debe estarse a lo que disponen los artículos 839 a 846 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. Véase el Capítulo III del Libro III de la Ley Agraria.

3o.—En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos.

Artículo 627.—Hay signo contrario a la medianería:

1o.—Cuando hay ventanas o huecos abiertos en las paredes divisorias de los edificios;

2o.—Cuando conocidamente toda la pared, vallado o seto están construídos sobre el terreno de una de las fincas y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas;

3o.—Cuando la pared soporta las cargas de carreras, pisos y armaduras de una de las posesiones y no de la contigua;

4o.—Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y otras heredades, está construída de modo que la albardía cae hacia una sola de las propiedades;

5o.—Cuando la pared divisoria, construída de mampostería presenta piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salen de la superficie sólo por un lado de la pared y no por el otro;

6o.—Cuando la pared fuere divisoria entre un edifico del cual forma parte, y un jardín, campo, corral o sitio sin edificio;

7o.—Cuando una heredad se halle cerrada o defendida por vallados, cercas, o setos vivos y las contiguas no lo estén; y,

8o. — Cuano la cerca que encierra completamente una heredad es de distinta especie de la que tiene la vecina en sus lados contiguos a la primera.

Artículo 628.—En general se presume que en los casos señalados en el artículo anterior, la propiedad de las paredes, cercas, vallados o setos, pertenece exclusivamente al dueño de la finca o heredad que tiene a su favor estos signos exteriores.

Artículo 629.—Las zanjas o acequias abiertas entre las heredades se presumen también medianeras, si no hay título o signo que demuestre lo contrario.

Artículo 630.—Hay signo contrario a la medianería cuando la tierra o broza sacada de la zanja o acequia para abrirla o limpiarla se halla sólo de un lado; en este caso se presume que la propiedad de la zanja o acequia es exclusivamente del dueño de la heredad que tiene a su favor este signo exterior.

Artículo 631.—La presunción que establece el anterior artículo, cesa cuando la inclinación del terreno obliga a echar la tierra de un solo lado.

Artículo 632.—Los dueños de los predios están obligados a cuidar de que no se deterioren la pared, cerca, zanja o seto medianeros; y si por hecho propio o de alguno de sus dependientes o animales se deterioraren, deben reponerlos, pagando los daños y perjuicios que se hubieren causado.

Artículo 633.—La reparación y reconstrucción de las paredes medianeras y el mantenimiento de los vallados, cercas, setos vivos, zanjas o acequias también medianeras, se costearán proporcionalmente por todos los dueños que tengan a su favor esta medianería.

Artículo 634.—El propietario de un edificio que se apoya en una pared medianera, puede, al derribarlo, renunciar o no a la medianería.

En el primer caso serán de su cuenta todos los gastos necesarios para evitar o reparar los daños que cause la demolición.

En el segundo, además de esta obligación, queda sujeto a las que imponen los artículos 632 y 633.

Artículo 635.—El propietario de una finca contigua a un pared divisoria no medianera, sólo puede darle este carácter en todo o en parte, por contrato con el dueño de ella.

Artículo 636.—Todo propietario puede alzar la pared medianera haciéndolo a sus expensas e indemnizando de los perjuicios que se ocasionen por la obra, aunque sean temporales.

Artículo 637.—El derecho de adquirir la medianería no existe cuando el dueño de la pared ha adquirido servidumbre de no impedir la luz o la vista. En tal caso sólo podrá usarse el derecho concedido por el artículo anterior, hasta la altura de las ventanas o balcones de la servidumbre.

Artículo 638.—Serán igualmente de cuenta del dueño de la pared, todas las obras de conservación, en la parte que ésta haya aumentado de altura o espesor y las que en la parte medianera sean necesarias, siempre que el deterioro provenga de la mayor altura o espesor que se haya dado a la pared.

Artículo 639.—Si la pared medianera no puede resistir la mayor elevación, el propietario que quiera levantarla tendrá la obligación de reconstruirla a su

costo, y, si fuere necesario darle mayor espesor, deberá darlo de su suelo.

Artículo 640.—En los casos señalados por los artículos 636, 637 y 639, la pared continuará medianera hasta la altura en que lo era anteriormente, aun cuando haya sido construída de nuevo a expensas de uno solo; y desde el punto donde comenzó la mayor altura, es propia exclusivamente del que la construyó.

Artículo 641.—Los demás propietarios que no hayan contribuído a dar más elevación o espesor a la pared medianera, podrán, sin embargo, adquirir en la parte nuevamente elevada los derechos de medianería, pagando proporcionalmente el valor de la obra y la mitad del valor del terreno sobre que se hubiere dado mayor espesor.

Artículo 642. — Cada propietario de una pared medianera, podrá usar de ella, en proporción al derecho que tenga en la mancomunidad; podrá por tanto, edificar apoyando su obra en la pared medianera o introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor; pero sin impedir el respectivo uso común de los demás medianeros.

Para usar el medianero de este derecho, ha de dar aviso previo a los demás interesados en la medianería y si alguno se opusiere, se fijarán por peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique los derechos de aquéllos.

Artículo 643.—Cuando los diferentes pisos de una casa pertenecieren a distintos propietarios, si los títulos de propiedad no fijan los términos en que deben contribuir a las obras necesarias, se guardarán las reglas siguientes:

1a.—Las paredes maestras, el tejado o azotea y las demás cosas de uso común, estarán a cargo de todos los propietarios, en proporción al valor de su piso;

2a.—Cada propietario costeará el suelo de su piso;

3a.—El pavimento del portal, puerta de entrada, patio común y demás obras comunes a todos, se costearán a prorrata por todos los propietarios; y,

4a.—La escalera que conduce al piso primero, se costeará a prorrata por todos, excepto el dueño del piso bajo. La que desde el piso primero conduce al segundo, se costeará entre todos, excepto por los dueños de las de los pisos bajo y primero, y así sucesivamente.

Artículo 644.—Los árboles que crecen en el seto medianero son comunes, y cada uno de los propietarios tiene derecho a pedir que sean cortados, probando que de algún modo le dañan.

Los árboles que se hallan en la línea divisoria entre dos propiedades se reputan comunes, si no hay título o prueba en contrario. Los árboles que sirven de linderos o forman parte de una cerca, no deben cortarse ni substituirse, sino de común acuerdo.

Artículo 645.—Si un edificio o pared amenazare peligro, podrá el propietario ser obligado a su demolición o a ejecutar las obras necesarias para evitarlo. (67)

Si no cumpliere el propietario, la autoridad podrá hacerlo demoler a costa de aquél.

Lo mismo se observará cuando algún árbol amenazare caerse.

CAPITULO VI

Distancia que se requiere para ciertas construcciones, excavaciones y plantaciones

Artículo 646.—Nadie puede edificar ni plantar cerca de las plazas fuertes, fortalezas y edificios públicos, sino sujetándose a las condiciones exigidas en los reglamentos especiales.

Artículo 647.—Las servidumbres establecidas por utilidad pública o comunal respecto de construcciones o plantaciones, para mantener expedita la navegación de los ríos y la construcción o reparación de las vías públicas y para las demás obras comunales de esta clase, se determinan y resuelven por leyes y reglamentos especiales; y a falta de éstos, por las reglas establecidas en este Código.

Artículo 648.—Nadie puede construir a menos de dos metros de distancia de una pared ajena o medianera, aljibes, pozos, cloacas, letrinas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos ni depósitos de agua ni de materias corrosivas, sin construir las obras de resguardo necesarias, y con sujeción a cuantas condiciones se prevengan en los reglamentos de policía y de sanidad.

(67) Para el procedimiento véanse los artículos 847 a 857 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Dentro de poblado se prohibe: depositar materias inflamables o explosivas e instalar máquinas de vapor y fábricas destinadas a usos industriales que sean peligrosos o nocivos, de conformidad con los reglamentos mencionados en este artículo. (68)

Artículo 649.—Nadie puede plantar árboles cerca de una heredad ajena, sino a la distancia de tres metros de la línea divisoria, si la plantación se hace de árboles grandes, y de un metro si la plantación es de arbustos o árboles pequeños.

Artículo 650.—Todo propietario podrá pedir que se arranquen los árboles que existan a mayor distancia de la señalada en el artículo que precede, si por la extensión de sus raíces amenazaren la seguridad de las construcciones vecinas.

Artículo 651.—Si las ramas de los árboles se extienden sobre alguna heredad, jardines o patios vecinos, el dueño de éstos tendrá derecho de reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre sus propiedades.

Artículo 652. — No se puede poner contra una pared medianera que divida dos predios de distinto dueño, ninguna acumulación de basura, tierra, estiércol u otras materias que puedan dañar la salubridad de las personas y la solidez y seguridad de los edificios. A falta de reglamentos generales o locales, se ocurrirá a juicio pericial.

CAPITULO VII

Servidumbres de luces y vistas

Artículo 653. — Ningún propietario puede, sin consentimiento del otro, abrir ventana ni hueco alguno en pared medianera.

Artículo 654.—El dueño de una pared no medianera, contigua a finca ajena, puede abrir en ella ventanas o huecos para recibir las luces a una altura tal, que la parte inferior de la ventana diste del suelo de la vivienda a que da luz, tres metros a lo menos, y en todo caso con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambres cuyas mallas tengan tres centímetros a lo más.

Sin embargo, de lo dispuesto en este artículo, el dueño de la finca o propiedad contigua a la pared en que estuviesen abiertas ventanas o huecos, podrá construir pared contigua a ella, o si se adquiere la medianería, apoyarse en la misma pared medianera, aunque de uno u otro modo cubra los huecos o ventanas.

Artículo 655.—No se puede tener ventanas para asomarse o balcones ni otros semejantes voladizos sobre la propiedad del vecino, prolongándolos más allá del límite que separa las heredades.

Tampoco puede tenerse vistas de costado u oblicuas, sobre la misma propiedad, si no hay seis decímetros de distancia.

La distancia se mide desde la línea de separación de las dos propiedades.

Artículo 656.—No puede abrirse ventanas o balcones que den vista a las habitaciones, patios o corrales del predio vecino a menos que medie una distancia de tres metros.

La distancia se medirá entre el plano vertical de la línea más saliente de la ventana o balcón y el plano vertical de la línea divisoria de los dos predios, en el punto en que dichas líneas se estrechan más, si no son paralelas.

CAPITULO VIII

Servidumbre legal de desagüe

Artículo 657.—El propietario de un edificio está obligado a construir sus tejados, escapes y azoteas de tal manera que las aguas no caigan sobre el suelo del vecino.

Artículo 658.—Cuando un predio rústico o urbano se encuentre enclavado en otro, de manera que no tenga comunicación directa con algún camino, canal o calle pública, estarán obligados los dueños de los predios circunvecinos a permitir por entre éstos, el desagüe del central. Las dimensiones y dirección del conducto del desagüe se fijarán por el Juez, previo informe de peritos y audiencia de los interesados, observándose en cuanto fuere posible, las reglas dadas para la servidumbre de paso.

CAPITULO IX

Servidumbres voluntarias

Artículo 659. — Todo propietario de un predio puede establecer en él, en fa-

(68) Para depósitos de gasolina véase el Reglamento de 21 de septiembre de 1929, (Tomo 48) y sus reformas en los Tomos 53 y 54 y, además, el Código de Sanidad. (Tomo 55).

vor de predio ajeno, cuantas servidumbres tenga por conveniente y en el modo y forma que mejor le pareciere, siempre que no sean contrarias al orden público ni en perjuicio de tercero.

El ejercicio y extensión de las servidumbres se regulan por los respectivos títulos y a falta de éstos por las disposiciones de este párrafo.

Artículo 660.—Los que no pueden enajenar sus bienes sino con ciertas solemnidades o condiciones, no pueden sin ellas, imponer servidumbres sobre los mismos. Sin embargo, para constituirlas en testamento, basta que el propietario tenga capacidad legal para testar.

Artículo 661.—Si fueren varios los propietarios de un predio, no se podrá imponer servidumbre sino con el consentimiento de todos.

Artículo 662.—Si fueren varios los propietarios, y uno solo de ellos adquiere la servidumbre sobre otro predio a favor del común, todos los propietarios podrán aprovecharse de ella, quedando obligados a los gravámenes y a los pactos con que se haya adquirido.

Artículo 663.—Los que sólo tienen dominio resoluble, como el que ha comprado con pacto de retroventa, aquel a quien se ha legado un fundo bajo condición no realizada, y otros semejantes, pueden constituir servidumbre; pero queda sin efecto, desde que se resuelve el derecho del constituyente.

Artículo 664.—El dueño de un fundo hipotecado puede constituir servidumbre; pero si por tal motivo bajase el valor de aquél, de modo que perjudique al acreedor, tendrá derecho éste para hacer que se venda el fundo libre de la servidumbre.

Artículo 665.—Puede adquirirse la servidumbre en favor de un fundo por los poseedores de éste, sean de buena o de mala fe; y pueden igualmente adquirirla los que no gozan de la libre administración de sus bienes y los administradores de bienes ajenos en provecho de éstos.

CAPITULO X

Modos de adquirir las servidumbres voluntarias

Artículo 666.—Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren por cualquier título legal, inclusive la prescripción, por el transcurso de diez años.

Artículo 667.—Las servidumbres continuas uo aparentes, y las discontinuas, sean o no aparentes, no podrán adquirirse por prescripción sino por otro título legal. La posesión, aunque sea inmemorial, no basta para establecerlas.

Artículo 668.—Al que pretenda tener derecho a una servidumbre, toca probar, aunque esté en posesión de ella, el título en virtud del cual la goza.

Artículo 669. — La falta de título constitutivo de las servidumbres que no pueden adquirirse por prescripción, únicamente se puede suplir por confesión judicial o reconocimiento hecho en escritura pública por el dueño del predio sirviente, o por sentencia firme que declare existir la servidumbre.

Artículo 670.—La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido o conservado por el propietario de ambas, se considera como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, cuando las fincas pasan a propiedad de diferentes dueños, a no ser que, al tiempo de dividirse la propiedad, se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas.

Artículo 671. — Al constituirse una servidumbre, se entienden concedidos todos los medios necesarios para su uso; y extinguida aquélla, cesan también estos derechos accesorios.

Artículo 672. — Lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, no comprende aquellos medios que se han obtenido por un título independiente de la servidumbre.

CAPITULO XI

Derechos y obligaciones que afectan a los predios entre los que esté constituída alguna servidumbre voluntaria

Artículo 673.—El dueño del predio dominante debe hacer a su costa las obras que fueren necesarias para que al dueño del predio sirviente no se cause por servidumbre, más gravamen que el consiguiente a ella. Si por su descuido u omisión se causare daño, estará obligado a la indemnización.

Artículo 674.—El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar de mo-

do alguno la servidumbre constituída sobre aquél.

Artículo 675.—Si el lugar primitivamente destinado para el uso de una servidumbre llegare a presentar graves inconvenientes al dueño del predio sirviente, éste podrá ofrecer otro que sea cómodo al dueño del predio dominante, quien no podrá rehusarlo si no se perjudica.

Artículo 676.—El cambio de sitio para el ejercicio de una servidumbre puede también admitirse a instancias del dueño del predio dominante, si éste prueba que el cambio le reporta una notoria ventaja y no produce daño alguno al predio sirviente.

Artículo 677.—El dueño del predio sirviente puede ejecutar las obras que hagan menos gravosa la servidumbre, si de ellas no resulta perjuicio alguno al predio dominante.

Artículo 678.—Si de la ejecución de dichas obras se siguiere algún perjuicio al predio dominante, el dueño del sirviente estará obligado a restablecer las cosas a su antiguo estado, y a indemnizar los daños y perjuicios.

Artículo 679.—Si el dueño del predio dominante se opone a las obras de que trata el artículo 677, la controversia se resolverá sumariamente.

Artículo 680.—Cualquiera duda sobre el uso y extensión de la servidumbre, se decidirá en el sentido menos gravoso para el predio sirviente, sin imposibilitar ni dificultar el uso de la servidumbre.

CAPITULO XII

Extinción de las servidumbres

Artículo 681.—Las servidumbres voluntarias se extinguen:

1o.—Por reunirse en una misma persona la propiedad de los predios dominante y sirviente, pero si el acto de reunión era resoluble por su naturaleza y llega el caso, renacen todas las servidumbres como estaban antes de reunirse;

2o.—Por el no uso de diez años contados desde que se haya ejecutado un acto contrario a la servidumbre cuando ésta fuere continua y aparente, y por el no uso de diez años contados desde que ha dejado de gozarse, cuando fuere discontinua no aparente; si la servidumbre sólo se ejerce a largos intervalos, como cada cinco o diez años, prescribe a los veinte años;

3o.—Cuando los predios llegaren sin culpa del dueño del sirviente a tal estado que no pueda usarse la servidumbre.

Si en lo sucesivo los predios vuelven a su estado anterior, de manera que pueda usarse de ella, se restablecerá, a no ser que hayan transcurrido diez años, o que desde el día que pudo volverse a usar, haya pasado el tiempo suficiente para la prescripción;

4o.—Por la remisión gratuita u onerosa hecha por el dueño del predio dominante; y,

5o.—Cuando constituída en virtud de un derecho revocable, se vence el plazo, se cumple la condición o sobreviene la circunstancia que debe poner término a aquél.

Artículo 682.—Si el predio dominante pertenece a varios dueños proindiviso, el uso de uno de ellos aprovecha a los demás para impedir la prescripción.

Artículo 683.—Si entre los propietarios hubiere alguno contra quien por leyes especiales, no puede correr la prescripción, ésta no correrá contra los demás.

Artículo 684.—Las servidumbres legales establecidas por utilidad pública o comunal, se pierden por el no uso de diez años, si se prueba que durante este tiempo se ha adquirido, por el que disfrutaba aquéllas, otra servidumbre de la misma naturaleza por distinto lugar.

TITULO VII

Hipoteca

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 685.—La hipoteca es un gravamen que se constituye sobre bienes inmuebles para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Artículo 686.—(Artículo 12 del Decreto legislativo 2010.) La hipoteca afecta directa e inmediatamente los bienes sobre que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fué constituída, sin que el deudor quede

obligado personalmente, ni aun por pacto expreso.

Artículo 687.—La hipoteca es indivisible y como tal, subsiste íntegra sobre todos y cada uno de los bienes hipotecados y sobre cada una de sus partes.

Artículo 688.—Cuando se hipotequen varias fincas a la vez por un solo crédito, todas ellas responderán conjuntamente de su pago. Sin embargo, los interesados podrán asignar a cada finca la cantidad o parte de gravamen que debe garantizar. En este caso, el acreedor no podrá ejercer su derecho en perjuicio de tercero sobre las fincas hipotecadas, sino por la cantidad que a cada una de ellas se le hubiere asignado; pero podrá ejercerlo sobre las mismas fincas, no mediando perjuicio de tercero, por la cantidad que alguna de ellas no hubiere alcanzado a cubrir.

Artículo 689.—Si la parte de crédito pagado se puede aplicar a la liberación de una u otra de las fincas gravadas, el deudor elegirá la que debe quedar libre.

Artículo 690.—Si después de hipotecada una finca se dividiese en dos o más, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario, sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor. No verificándose esta distribución, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantizada, contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera o contra todas a la vez.

Artículo 691.—Sólo puede hipotecar el que puede enajenar, y únicamente pueden ser hipotecados los bienes inmuebles que pueden ser enajenados. Respecto a los inmuebles fronterizos, rigen las disposiciones de la Constitución de la República. (1)

Artículo 692.—El que hipotecare una cosa sobre la cual tuviere un derecho eventual limitado o sujeto a condiciones suspensivas, recisorias o resolutorias, que consten en el Registro de la Propiedad, se entenderá que lo hace con las condiciones o límites a que está sujeto ese derecho, aunque así no se expresare.

Artículo 693.—La hipoteca se extiende a las accesiones naturales, a las mejoras, al usufructo si éste se consolidare con la propiedad hipotecada, a los derechos del deudor en cuanto a los excesos de la superficie del inmueble, a las indemuizaciones concedidas o debidas al propietario por daños y perjuicios, por los seguros de los bienes hipotecados o por expropiación por utilidad pública. En cuanto a las accesiones de productos, frutos y rentas no quedarán incluídos en la hipoteca sino los no percibidos al exigirse el cumplimiento de la obligación. (69)

El pago de las indemnizaciones no será válido si no se hiciere a los acreedores hipotecarios, según el orden de preferencia que les corresponda legalmente.

Si el plazo para el pago de la deuda hipotecaria no estuviere vencido, se mandará depositar su importe por el Juez, a la orden del acreedor. Si éste hiciere uso del depósito, sobre su importe no correrán intereses.

Artículo 694.—La hipoteca constituída en garantía de una obligación que devenga interés, no responde con perjuicio de tercero, más que de las tres anualidades anteriores a la demanda y de las que corren después de ella.

Artículo 695.—Si el atraso de iutereses excediere de tres años, el acreedor tendrá derecho a exigir que la hipoteca constituída se haga extensiva a los mismos bienes por el exceso de intereses, y si se opusiere el deudor, podrá el acreedor solicitarlo del Juez y que se anote su demanda; pero dicha ampliación no perjudicará a tercero que antes de ella hubiere inscrito sus derechos.

Artículo 696.—Si la finca hipotecada no perteneciere al deudor, no podrá el acreedor exigir que se constituya sobre ella la ampliación de la hipoteca, a no ser que el propietario responda mancomunada y solidariamente de la obligación.

Artículo 697.—Si la finca hipotecada disminuyere de valor, el acreedor podrá dar por vencido el plazo de la obligación, a menos que el deudor amplíe suficientemente la garantía. La disminución del valor de la finca hipotecada y la suficiencia de la garantía las calificará el Juez. Los derechos del deudor a este respecto son irrenunciables.

---

(1) Reglamentado por Decreto gubernativo 2369, Tomo 59.

(69) En cuanto a los excesos hay que tener presente que los de todo inmueble pertenecen a la Nación. (Artículos 1o. y 22 de la Ley Agraria) y por consiguiente, siendo de propiedad nacional, la hipoteca no puede afectarles.

Artículo 698.—La acción hipotecaria prescribirá a los diez años, contados desde que sea exigible la obligación. (1)

Artículo 699.—Podrán hipotecarse, con las restricciones que a continuación se expresan:

1o.—Los bienes de personas ausentes y de las que no tienen la libre disposición de ellos, sólo en los casos y con los requisitos que prescribe este Código;

2o.—El edificio construído en suelo ajeno; pero si se hipotecare por el que lo construyó, será sin perjuicio del derecho del propietario del terreno;

3o.—Los bienes hipotecados, aunque lo estén con el pacto de no volverse a hipotecar; pero, en tal caso, subsistirá la prelación que tuvieren para cobrar sus créditos los que tengan inscritas con anterioridad sus respectivas hipotecas;

4o.—Los ferrocarriles, canales, muelles y otras obras destinadas al servicio público, con las condiciones impuestas por su respectiva concesión;

5o.—Los bienes litigiosos, haciéndose constar esta circunstancia en la escritura constitutiva de la hipoteca; pero ésta quedará subordinada a las resultas del juicio cuya demanda haya sido anotada con anterioridad;

6o.—El predio común, siempre que en escritura pública den su consentimiento todos los copropietarios; pero cada uno de ellos puede hipotecar separadamente su respectivo derecho real de dominio; y,

7o.—Los bienes adquiridos de las sociedades cooperativas por medio de cuotas periódicas, en los casos que lo permitan las leyes de su institución.

Artículo 700.—No podrán ser hipotecados:

1o.—Los frutos pendientes y las cosas que se reputen inmuebles cuando sobre ellos se hubiere constituído prenda agraria y las mismas cosas y frutos por separado del predio a que pertenecen;

2o.—El asilo de familia; y,

3o.—Los bienes adquiridos por herencia o donación, cuando el causante o donante haya puesto dicha condición por tiempo limitado, que no podrá exceder del señalado en el artículo 895.

Artículo 701.—La hipoteca, sea legal o voluntaria, debe ser expresa y constituirse en escritura pública por el dueño de un inmueble para garantizar obligación propia o ajena. La aceptación puede ser posterior, expresa o tácita.

Artículo 702.—La persona a cuyo favor establece la ley hipoteca legal, no tendrá otro derecho que el de exigir la constitución de una hipoteca especial sobre cualesquiera bienes inmuebles o derechos reales de dominio de que pueda disponer el obligado a prestarla.

Artículo 703.—Podrá exigirse la constitución de la hipoteca legal en cualquier tiempo, aunque haya cesado el acto o cargo que le diere fundamento, siempre que estén pendientes las responsabilidades que debieron asegurarse.

Artículo 704.—La hipoteca legal una vez registrada, surte los mismos efectos que la voluntaria, sin más excepciones que las que determinen las leyes.

Artículo 705.—Si para la constitución de alguna hipoteca legal, se ofrecieren diferentes bienes y no convinieren los interesados en la parte de responsabilidad que haya de pesar sobre cada uno, decidirá la autoridad, previo dictamen de peritos que nombrará de oficio.

Artículo 706.—En cualquier tiempo en que llegaren a ser insuficientes los bienes sobre los cuales se haya constituído hipoteca legal, podrá pedirse la ampliación de ésta; pero sin perjuicio de tercero que tuviere derecho inscrito en tales bienes, antes de verificada la ampliación. El deudor quedará siempre obligado al saldo insoluto.

Artículo 707.—El instrumento en que se constituya la hipoteca, además de todos los requisitos legales de los contratos contendrá la identificación del inmueble hipotecado, citándose el número, el folio y libro de la inscripción en el Registro de la Propiedad, y la declaración expresa del dueño del inmueble, del orden de preferencia, que corresponda a la hipoteca.

CAPITULO II

Efectos de la hipoteca

Artículo 708.—La hipoteca produce efectos entre las partes contratantes desde su constitución y en cuanto a terceros desde el momento en que la escritura respectiva se entrega al Registro de la Propiedad para ser inscrita

---

(1) Por Decreto gubernativo 2389 se suspende el término de la prescripción mientras esté en vigor el Decreto gubernativo 1755. Tomo 59.

Artículo 709.—Constituída hipoteca por un crédito abierto con limitación de cantidad, garantiza las sumas parciales, entregadas a cuenta en cualquier tiempo, siempre que no excedan de la suma prefijada. Si la hipoteca garantiza un crédito en cuenta corriente, sólo responderá por el saldo de la cuenta el día del plazo fijado para el corte y los intereses que devengue hasta el efectivo pago.

Artículo 710.—(Artículo 13 del Decreto legislativo Número 2010.) Para que las prórrogas de créditos hipotecarios perjudiquen a tercero, deberán estar inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble, y constar en escritura pública, por comparencia personal en el Registro, por documento privado, con legalización de firmas o por razón al pie del testimonio del crédito que se prorroga, debidamente autenticada.

Artículo 711.—(Artículo 14, Decreto legislativo Número 2010.) Si los bienes se remataren por ejecución del primer acreedor hipotecario, pasarán al rematario, libres de las hipotecas que sobre ellos pesen, las que el Juez, de oficio, mandará cancelar en el Registro de la Propiedad. En este caso, si pagado el ejecutante, sobrare algo del precio en que fincó el remate, serán pagados los demás acreedores por su orden de preferencia, hasta donde alcance dicho sobrante. Si estos acreedores no se hubieren presentado, se depositará judicialmente lo que les corresponda, haciéndoseles saber.

Artículo 712.—(Artículo 15 del Decreto legislativo Número 2010.) Si la subasta se verificare por ejecución de un acreedor hipotecario de grado inferior al primero, el rematario recibirá la finca con los gravámenes anteriores.

Artículo 713.—Los acreedores hipotecarios por su orden tendrán derecho preferente en todo caso, para que la finca se les adjudique por el precio en que hubiere sido rematada.

Artículo 714. — Cuando se subasten bienes hipotecados por ejecución de un acreedor hipotecario, caducarán por el hecho de la subasta, los contratos de anticresis, arrendamiento, servidumbre, uso, usufructo y habitación, si tales contratos se hubieren celebrado con posterioridad a la inscripción de la garantía hipotecaria o sin el consentimiento expreso del acreedor hipotecario. En consecuencia, aprobado el remate, se mandarán cancelar las inscripciones respectivas y se cancelarán también las anotaciones y embargos posteriores a la inscripción de la hipoteca.

Artículo 715.—(Artículo 16 del Decreto legislativo Número 2010.) Mientras no se haya aprobado el remate puede el deudor salvar sus bienes de la venta, pagando íntegramente al acreedor el monto de la liquidación aprobada por el Juez. (70)

CAPITULO III

Extinción de la hipoteca

Artículo 716.—La hipoteca se extingue con la obligación principal y por todos los medios por que se extinguen las demás obligaciones.

Se extingue también:

1o. — Por la resolución del derecho del constituyente en los casos en que, conforme a la ley, las acciones resolutorias perjudican a tercero;

2o.—Por la venta judicial, en los casos en que el comprador deba recibir la finca libre de gravámenes; y,

3o.—Cuando se expropie el inmueble por causa de utilidad y necesidad públicas, debiendo en este caso, quedar afecto a la obligación el valor que se recibiere en pago.

Artículo 717.—Si el inmueble hipotecado tuviere edificios y éstos se destruyeren, la hipoteca subsiste sobre el suelo, sobre los materiales y sobre las construcciones y reconstrucciones que se hicieren.

CAPITULO IV

Cédulas hipotecarias

Artículo 718.—Puede constituirse hipoteca para garantizar un crédito representado por cédulas, sin que sea necesario que haya acreedor, siéndole aplicables las disposiciones de la hipoteca común, con las modificaciones que contiene este Capítulo.

---

(70) El artículo 3o. del Decreto gubernativo Número 1904, establece que: mientras no se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio de los bienes rematados al deudor hipotecario, éste gozará del privilegio de rescate, mediante el pago íntegro del capital, los intereses, las comisiones si procedieren, y las costas en su caso. (Esta ley estará en vigor mientras dure la vigencia del Decreto gubernativo Número 1755 dictado con carácter de emergencia, Tomos 54 y 55, respectivamente.)

Artículo 719.—Sólo podrá constituirse hipoteca de cédulas sobre inmuebles que en el Registro de la Propiedad aparezcan inscritos como una sola finca, y que no estén gravados con hipoteca común anterior. La hipoteca de cédulas no impide la constitución de otras hipotecas de la misma clase para emitir cédulas de segundo o ulterior orden, pero queda prohibida la constitución posterior de hipotecas comunes. No se admitirán en garantía las propiedades que estén proindiviso, ni aquellas en que la nuda propiedad y el usufructo correspondan a diversas personas, a menos que consientan expresamente en el gravamen todos los copropietarios y en su caso, el usufructuario. Igual requisito es indispensable respecto de todos los interesados en los demás casos en que el derecho de propiedad esté desmembrado en favor de distintas personas.

Artículo 720.—Toda hipoteca de cédulas se hará constar en escritura pública que deberá contener los siguientes requisitos:

1o.—El valor total del crédito que garantiza la hipoteca y el monto de cada serie, si se emitieren varias:

2o.—El valor y numeración que correspondan a las cédulas de cada serie:

3o.—El tipo de interés, el tiempo y lugar del pago;

4o.—La moneda en que se hace la emisión y la especie en que las cédulas serán redimidas;

5o.—El plazo para redención del capital adeudado o los plazos sucesivos en el caso de hacer amortización gradual;

6o.—Designación de la finca hipotecada, su ubicación municipal y departamental, su inscripción en el Registro de la Propiedad, la naturaleza de sus productos y frutos;

7o.—El valor del inmueble consignado en la matrícula de bienes afectos a la contribución del tres por millar;

8o.—La designación del fideicomisario, en caso de que fuere necesario tal nombramiento. Se entiende por fideicomisario para este efecto, la persona intermediaria entre acreedores y deudores;

9o.—El nombre de la persona natural (71) o jurídica encargada de hacer el servicio de la deuda; pago de intereses, comisiones y amortizaciones;

10.—El nombre de la persona o personas a cuyo favor se hace la emisión, en caso de que no lo fuere al portador o a favor del propio otorgante;

11.—La especificación de las emisiones anteriores, si las hubiere; y,

12.—El orden de preferencia para su pago, si la emisión se dividiere en series.

Artículo 721.—Presentado al Registro respectivo el testimonio de la escritura constitutiva del crédito hipotecario y hecha la inscripción, se emitirán las cédulas.

Artículo 722.—Cada cédula será del valor de cien quetzales o de cien unidades de moneda extranjera o de valor de cualquier múltiplo de cien. Estará redactada en castellano, en una hoja impresa y debidamente sellada con el sello del Registro de la Propiedad. Contendrá la especificación expresada en el artículo 720 e irá firmada por el Registrador de la Propiedad y por el propietario del inmueble.

Si hubiere fideicomisario, será legalizada por éste, y en caso de no haberlo, por la persona encargada del servicio de la deuda.

La cédula expresará el número de cupones y su respectivo vencimiento.

Artículo 723.—Los cupones deberán ser firmados por el otorgante de la hipoteca y sellados con el sello del Registro de la Propiedad. Se expresará en ellos la fecha de su pago, su valor y especie en que se paga, y número y serie de la cédula; tendrán la misma fuerza probatoria que el testimonio de una escritura pública; podrán contener traducción a uno o más idiomas extranjeros y no causarán impuesto de papel sellado y timbres.

Artículo 724.—Las cédulas y los cupones vencidos son títulos que aparejan ejecución, sin necesidad de trámite alguno y pueden traspasarse por la simple tradición, si fueren al portador, y por endoso nominativo o en blanco, si fueren emitidos a favor de persona determinada; y el adquiriente puede también, aun sin llenar ese endoso ni poner uno nuevo, traspasarlo a cualquiera otra persona. El endoso no constituye responsabilidad del endosante y se reputará auténtico mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 725.—No es necesario que haya acreedor determinado al consti-

(71) Debe leerse «persona individual».

tuirse la hipoteca de cédulas. Puede emitirse cédulas en favor del mismo dueño del inmueble hipotecado quien, de igual manera que cualesquiera otras personas, puede negociarlas aun después de vencidas.

Artículo 726.—Es base constitutiva de la hipoteca de cédulas la seguridad absoluta en que debe estar el acreedor hipotecario de que por ningún motivo dejará de pagarse, salvo que se destruya la cosa hipotecada o de que por casos fortuitos, fuerza mayor u otro motivo, se desmejore la garantía y llegue a ser insuficiente para el reintegro del capital prestado.

Artículo 727.—En caso de que la finca hipotecada desmejore de valor y se tema fundadamente que pueda llegar a no cubrir las responsabilidades hipotecarias, los tenedores de cédulas que representen por lo menos el 25 por ciento de las no pagadas, pueden pedir la venta del inmueble, aunque el plazo no esté vencido, y con el precio que se obtuviere, se hará el pago de lo adeudado, con el descuento al tipo de plaza, por los pagos adelantados.

Artículo 728.—Si el poseedor de la finca hipotecada no la cuidare y atendiere como es debido, dentro de una prudente administración, los tenedores del 25 por ciento de las cédulas no redimidas, podrán pedir al Juez que se ponga la finca en intervención, nombrándose persona idónea a propuesta de los demandantes. Si el poseedor se opusiere, se procederá a la venta del inmueble, salvo que fuere reforzada la garantía.

Artículo 729.—Cuando la venta o la intervención a que se refieren los artículos anteriores se haya solicitado por dueños de cédulas de una hipoteca inferior en grado, las providencias y resoluciones que se dicten no perjudicarán el derecho de la acreeduría preferente, para hacer depositar cualquier precio de la venta o para designar el interventor a satisfacción suya.

Artículo 730.—Cuando el precio del remate no alcance a cubrir la totalidad de la primera hipoteca, se repartirá a prorrata entre las cédulas correspondientes a tal hipoteca.

Artículo 731.—La hipoteca de cédulas se cancelará por tres medios: por escritura pública, por su devolución en el Registro o por sentencia firme.

En caso de extravío o destrucción de cédulas, será depositado su valor en un Banco, como se establece en el artículo 733.

Artículo 732.—Si el crédito no devengare intereses, el poseedor de la finca gravada puede, en cualquier tiempo antes del plazo, pedir la cancelación de la hipoteca consignando el valor íntegro de ésta.

Artículo 733.—Si hubiere cupones de intereses no presentados para su cobro dentro de los seis meses siguientes a su vencimiento, puede el interesado hacer depositar el importe de tales cupones en un Banco a la orden del portador de ellos y la constancia del depósito suplirá la presentación del cupón, para el efecto de la cancelación de la hipoteca.

Artículo 734.—En caso de que la acción judicial tenga por objeto el pago de los intereses, comisiones o amortizaciones debidas, puede el ejecutante pedir la inmediata intervención del inmueble hipotecado, cuando éste produzca frutos o rentas, para hacerse pago de las obligaciones vencidas, con aquellos frutos o rentas, cesando en seguida la intervención.

Artículo 735.—Mientras no sea íntegramente pagado el capital garantizado con la hipoteca de cédulas, sus intereses. comisiones y gastos de cobranza, no será cancelado el gravamen constituído y registrado. Dicho gravamen seguirá al inmueble como parte integrante de su condición jurídica, cualquiera que sea el poseedor o serie de poseedores que hubiere precedido al actual, salvo que por no haber habido quién diera en remate público más precio por el inmueble, se hubiera prorrateado dicho precio entre las cédulas pendientes de redención.

TITULO VIII

Prenda

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 736.—La prenda es un gravamen que se constituye sobre bienes muebles, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Artículo 737.—La prenda afecta directamente los bienes sobre que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fué constituída, sin que el dueño del bien pignorado quede obligado personalmente. (72)

Artículo 738.—El contrato de prenda debe hacerse constar en escritura pública o documento privado, en que se designe el importe del crédito y la especie y naturaleza de los objetos dados en prenda, su calidad, peso y medida, si estas condiciones fueren necesarias para determinar la identidad de la cosa. No es necesaria la aceptación expresa de aquél a cuyo favor se constituye la prenda. (73)

Artículo 739.—La prenda se caracteriza por la entrega efectiva y mantenimiento de la cosa pignorada en poder del acreedor o de la persona que debe guardarla. El depositario de la prenda, no siendo el acreedor, deberá ser un tercero que nombren las partes, salvo la prenda agraria en que el depósito puede tenerlo el propio deudor.

Artículo 740.—La prenda de crédito se hará entregando el título al acreedor pignoraticio; pero no surtirá efecto contra el deudor de la obligación dada en garantía, sino desde que se le haga saber en forma auténtica. La prenda de crédito hipotecario deberá, además de la notificación, inscribirse en el Registro de la Propiedad.

Artículo 741.—La prenda de los títulos nominativos se constituirá por medio de endoso al celebrarse el contrato que es objeto de la garantía y el deudor recibirá un resguardo con el fin de hacer constar el objeto del endoso. En este caso, el deudor dará aviso de la pignoración a la institución emisora para que no se haga ningún traspaso de los títulos pignorados, mientras estén afectos a la obligación que garanticen.

Artículo 742.—La prenda de títulos al portador se hace por la mera tradición de éstos, describiéndolos en el contrato respectivo, y el deudor recibirá un resguardo para su propia garantía.

Artículo 743.—La prenda de los títulos que emiten los almacenes de depósito, se rige por la Ley de Instituciones de Crédito. (74)

Artículo 744.—La persona a quien se entregue la prenda tiene todas las obligaciones y derechos de los depositarios. (75)

Artículo 745.—Siempre que la prenda fuere un crédito, el tenedor estará obligado a hacer todo lo que sea necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que aquél representa y deberá cobrarlo judicial o extrajudicialmente. Las cantidades que haga efectivas, las aplicará a la amortización de intereses y de capital, si fuere el caso, salvo lo que las partes convengan en el contrato.

Artículo 746.—Cuando la garantía consista en facturas por cobrar, el depositario de la prenda hará el cobro, retendrá su valor en depósito y lo hará saber a los interesados.

Si consistiere en facturas de mercadería por recibir, tomará la mercadería y la conservará en prenda, dando también aviso a los interesados.

Artículo 747. — Cuando los efectos dados en garantía, fueren granos o artículos que corran peligro de deterioro o pérdida y esto sea de temerse, el depositario dará aviso inmediatamente a los interesados para que la prenda sea vendida; o si no se pusieren de acuerdo, gestionará la venta ante el Juez que corresponda.

Artículo 748.—Si la cosa dada en prenda no pertenece al deudor sino a un tercero que no ha consentido en el empeño, la prenda no subsiste y el acreedor podrá exigir que se entregue otra prenda o garantía de igual valor, o se le pague inmediatamente su crédito como de plazo vencido.

Si hubiere habido mala fe de parte del acreedor, éste no tendrá los derechos a que se refiere el presente artículo. Si quien aceptó la garantía prendaria la hubiere obtenido de persona que negocie en cosas análogas o de quien la hubiere comprado en feria o

(72) Téngase presente la excepción establecida por el Decreto gubernativo Número 1774, Tomo 54.

(73) Tanto porque, según lo dispone el artículo siguiente, el acreedor es el depositario de la prenda o cuando no lo es, debe concurrir al nombramiento de depositario, tal aceptación se hará expresamente.

(74) Decreto legislativo Número 1406, Tomo 44, y Decreto gubernativo Número 1634, Tomo 53

(75) Pero debe tenerse en consideración que el depositario de prenda tiene marcadas sus obligaciones en los artículos siguientes y que en consecuencia las obligaciones y derechos de los depositarios en general, solamente deben tomarse como supletorias para lo que aquí no está determinado.

en venta pública, el tercero que la reclame no podrá exigir del acreedor prendario la restitución, sin reembolsar a éste su crédito e intereses.

Artículo 749.—El dueño conserva el dominio de la cosa dada en prenda, pero no puede empeñarla a otra persona mientras no se le devuelva libre de responsabilidades.

Artículo 750.—La prenda que estuviere gravada con una deuda anterior, sólo servirá de garantía para las deudas posteriores entre el mismo deudor y el mismo acreedor, cuando así se hubiere estipulado.

Artículo 751.—El deudor está obligado al saneamiento de la cosa dada en prenda.

Artículo 752.—El deudor no podrá reclamar la restitución de la prenda en todo o en parte, mientras no haya pagado la totalidad de la deuda y las expensas de la conservación de la prenda.

Artículo 753.—No usará el acreedor de la cosa dada en prenda sin el consentimiento del dueño, ni un tercero depositario de la misma, sin el consentimiento del deudor y del acreedor.

Artículo 754.—Si el acreedor abusare de la prenda, el deudor tendrá derecho de hacerla depositar en otra persona.

Artículo 755.—El acreedor y el depositario que abusaren de la prenda, son responsables de su pérdida o deterioro.

Artículo 756.—El acreedor no puede empeñar la prenda que se le hubiere dado en garantía de su crédito, pero sí puede negociar éste con noticia previa del deudor.

Artículo 757.—El acreedor está obligado a devolver la prenda en el acto de estar pagados íntegramente la deuda, sus intereses y los gastos de conservación de la cosa, si se han estipulado los primeros y hecho los segundos.

Artículo 758.—Los frutos de la cosa empeñada pertenecen al dueño de ella; pero si por convenio los percibe el acreedor, su importe se aplicará, primero a los gastos, después a los intereses y el sobrante al capital.

Artículo 759.—Si se perdiere o destruyere la prenda, será pagada por el depositario, quien sólo podrá eximirse de esta obligación, probando que no se perdió ni se destruyó por su culpa.

Artículo 760. — Cuando la pérdida fuere por accidente o caso fortuito acaecido después de pagado el crédito o de cumplida la obligación principal, el depositario pagará el valor de la prenda, si no tuvo justa causa para demorar su devolución.

Tiene igual responsabilidad el acreedor que, sin causa legal, no quiso admitir anteriormente el pago de su crédito.

Artículo 761. — Es nulo todo pacto que autorice al acreedor para apropiarse la prenda o para disponer de ella por sí mismo, en caso de falta de pago; pero puede estipularse, que, sin necesidad de procedimientos judiciales, se venda en pública subasta ante un Notario o por un Corredor o Martillero jurado.

Artículo 762. — Mientras no se ha consumado la venta o la adjudicación, podrá el deudor pagar el crédito y sus intereses, así como los gastos de conservación y remate.

Artículo 763.—La prenda, en lo que sea aplicable, se extingue como la hipoteca.

Artículo 764.—Respecto de los montes de piedad y demás establecimientos autorizados para prestar sobre prendas, se observarán las leyes y reglamentos que les conciernen y subsidiariamente las disposiciones de este Capítulo. (76)

CAPITULO II

Modalidades de la prenda

Artículo 765. — La prenda agraria, ganadera o industrial se constituye para garantía de préstamo de dinero, con arreglo a las disposiciones de los artículos siguientes y a las de la prenda en general.

Artículo 766.—(Artículo 17 del Decreto legislativo Número 2010.) Pueden darse al acreedor en prenda agraria, ganadera o industrial, los bienes siguientes:

1o.—Las máquinas, aperos o instrumentos de labranza usados en la agricultura, en el corte y explotación de maderas o de minas o canteras, o en fábricas o industrias de cualquier clase; (77)

---

(76) Téngase presente el artículo 11 del Decreto gubernativo Número 1755 y el Reglamento de Casas de Préstamos, de 27 de abril de 1934.

(77) Para máquinas y aparatos de destilar alcohol, etcétera, véase el Decreto gubernativo Número 1774, Tomo 54.

2o.—Los animales, de cualquier especie y sus productos, el ganado de partida, así como las cosas muebles destinadas a la explotación rural;

3o.—Los frutos de cualquier naturaleza, pendientes, separados de la planta o futuros; las maderas en todas formas y estados; los productos de la minería y las canteras; las materias primas de toda clase, así como los productos de fábricas o industrias, acabados o en curso de fabricación; y,

4o.—Las plantas que sólo puedan utilizarse mediante el corte a excepción de los bosques, que únicamente podrán darse en prenda agraria con el consentimiento de los acreedores hipotecarios.

Artículo 767.—Los bienes constituídos en prenda garantizarán al acreedor con privilegio especial, el importe del préstamo, intereses, comisiones y gastos, en los términos del contrato y de las disposiciones legales.

Artículo 768.—El deudor conservará la posesión de las cosas empeñadas en nombre del acreedor pignoraticio. En consecuencia, la prenda agraria, ganadera o industrial garantizará las obligaciones que respalde, aunque no haya entrega o tradición real de las cosas pignoradas. El poseedor de la prenda está obligado a conservarla y a mantenerla en buen estado y a responder de los deterioros o perjuicios que sufriere por culpa o negligencia suya. Los gastos de recolección de frutos, conservación, reparación y administración, serán por cuenta del dueño, quien tendrá derecho a continuar usando las cosas pignoradas, prestando en todo caso la culpa leve.

Artículo 769.—Cuando la prenda recaiga sobre cosechas, frutos, máquinas, animales destinados al cultivo o cosas que afecten o modifiquen la propiedad inmueble, o los derechos reales, será inscribible en el Registro de la Propiedad y surtirá efectos contra tercero, desde el momento de su inscripción.

Artículo 770.—(Artículo 18, Decreto legislativo Número 2010.) Cuando se trate de prenda agraria de frutos, el deudor sólo podrá pignorar hasta dos cosechas sucesivas. Cuando la prenda agraria recayere sobre productos industriales, o sobre ganadería, podrá constituirse hasta por dos años continuos. (78) El privilegio del acreedor cuyo derecho está garantizado con prenda agraria, se extiende tanto a la indemnización del seguro de lo pignorado, en caso de siniestro, como a la que corresponde abonar a los responsables por pérdidas o deterioros de los bienes empeñados. (1)

Artículo 771.—Los bienes a que se refiere el artículo 693, podrán ser dados en prenda agraria, aun cuando estuviere hipotecada la finca en que se encuentren, salvo que estos bienes hayan sido gravados con igual prenda al constituirse la hipoteca de la finca.

Artículo 772.—El contrato de prenda agraria, ganadera o industrial, se constituirá en escritura pública en la que se consignarán: el importe del préstamo o de los préstamos ya hechos con anterioridad y con garantía de las mismas cosas que se afectan; la forma en que los préstamos se harán o han sido hechos; la fecha o fechas fijadas para su pago; el tipo de intereses convenido y el tipo de comisión, si hay que pagar alguna; la especie, cantidad y situación de los objetos dados en prenda; la circunstancia de hallarse los objetos libres de gravamen o si no lo estuvieren, los gravámenes que reconozcan en la fecha del contrato; si existe seguro, la clase de éste, importe de la suma asegurada, nombre y domicilio del asegurador; si el deudor debe o no arrendamiento y en caso afirmativo si son en dinero o en especie. Tratándose de ganados o productos de la ganadería, el contrato especificará la clase, número, edad, sexo, marca o señal de los animales y el estado de los campos en donde los ganados se hallaren.

Para garantía de la prenda aganadera, el tránsito de los ganados de parti-

---

(78) Si algún contrato de la indicada naturaleza fuere celebrado por término mayor al de la previsión citada, determinará para el acreedor la pérdida de sus privilegios legales en cuanto a la prenda agraria, pecuaria o industrial, y para el deudor su tipo especial de interés máximo como préstamo refaccionario. (Artículo 5o. del Decreto gubernativo Número 1755.)

(1) La prenda agraria constituída para garantizar créditos refaccionarios a favor de instituciones bancarias, se hace extensiva a las cosechas subsiguientes, para asegurar al acreedor pignoraticio el pago de los saldos que no alcanzaren a cubrirse con el producto de la venta de la cosecha pignorada en su origen. Decreto gubernativo Número 2087, Tomo 57.

da se regulará por los reglamentos administrativos correspondientes. (79)

Artículo 773.—Los contratos de prenda agraria, ganadera o industrial, son transferibles por el acreedor, debiendo hacerse la transferencia en escritura pública. La cesión será notificada al deudor, por acta notarial o por providencia judicial que se dictará de plano, a solicitud del cedente o del cesionario.

Los cedentes serán solidariamente responsables con el deudor de la obligación contraída por éste.

Artículo 774. — Las cosas dadas en prenda no podrán ser trasladadas fuera del lugar de explotación agrícola, pecuaria o industrial o del señalado en el contrato constitutivo, a menos que el acreedor lo autorice especialmente en documento público, o ante el Intendente Municipal del lugar, en cualquier documento auténtico.

El poseedor de las cosas dadas en prenda que las traslade o disponga de ellas, sin los requisitos enunciados, será responsable como reo de estafa, sin perjuicio de la acción reivindicatoria, que en todo caso, corresponde al acreedor pignoraticio.

Artículo 775.—Los frutos o productos dados en prenda agraria podrán ser vendidos al contado por el deudor, siempre que el precio que alcancen cubra el total de lo adeudado; pero en tal caso se entiende que el precio substituye a las cosas pignoradas y que está sujeto a las responsabilidades de la prenda en provecho del acreedor. El precio de las cosas pignoradas deberá depositarlo el deudor en un Banco de la República, o sus agencias, dentro de veinticuatro horas de haberse celebrado la venta, más el término de la distancia; y en todo caso, el deudor está obligado a hacer notificar inmediatamente al acreedor, tanto la venta como el depósito. Cualquiera omisión de parte del deudor, de los requisitos aquí establecidos, constituye presunción de estafa.

Artículo 776. — Cuando los efectos constituídos en prenda agraria fueren ganados o artículos que estén en peligro de deterioro o pérdida, el deudor dará aviso al acreedor para que la prenda sea vendida y si no se pusieren de acuerdo, aquél gestiouará la venta ante el Juez que corresponda.

Artículo 777.—Si el plazo estuviere vencido al verificarse la venta expresada en los artículos anteriores, debe el deudor entregar el precio al acreedor inmediatamente. Si no lo hiciere, será reo de estafa. Si el acreedor no pudiere ser habido, el precio será depositado a su orden en un Banco.

Artículo 778.—En cualquier momento el deudor podrá liberar del gravamen constituído los bienes afectos por el contrato, pagando al acreedor, en el lugar fijado para ello, el importe total del préstamo y los intereses correspondientes a todo el plazo convenido, comisiones y obligacioues accesorias que en el contrato se hayan consignado. Si el acreedor se negare a aceptar el pago, podrá el deudor hacer la cousignación judicial en los términos establecidos por la ley.

Artículo 779.—Queda prohibido al deudor que hubiere celebrado un contrato de prenda agraria, ganadera o industrial, celebrar otro sobre los mismos bienes, salvo ampliación que le acuerde el acreedor, o nuevo contrato consentido por éste.

Artículo 780.—Si las especies piguoradas sufrieren deterioro o merma, si fuere concursado el deudor o si éste no pusiere la debida diligencia en el cuidado y conservación de la cosa afectada, podrá el acreedor pedir que la prenda sea vendida o depositada en tercera persona o que el deudor refuerce la garantía.

Artículo 781. — Durante la vigencia del contrato, podrá el acreedor por sí o por medio de un delegado, inspeccionar el estado de los bienes objeto de la prenda o de los campos que los pro-

---

(79) Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de julio de 1930.

En el deseo de proteger los intereses de los agricultores, evitando las pérdidas frecuentes de sus ganados, el Presidente de la República, Acuerda:

1o.—Se prohibe el arreo de ganados durante las horas de la noche, comprendidas desde las 7 p. m., hasta las 4 a. m. (19 a 4 horas).

2o.—Todo conductor de ganado deberá ir provisto de la autorización escrita del respectivo dueño, o de su representante legal, en la que conste el número y clase de animales, sexo y marcas o fierros; el lugar a donde es conducido el ganado y objeto que motiva esa conducción, dando una descripción del conductor, quien deberá llevar consigo sus papeles de identificación personal, extendida por el Intendente Municipal de la jurisdicción en la cual tiene su residencia.

3o.—Los infractores serán detenidos por las autoridades para hacer las comprobaciones necesarias y, en su caso, para sujetarlos al procedimiento a que haya lugar.—Comuníquese. Chacón. El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, M. M. Herrera.

ducen y si se encontraren sufriendo daño o deterioro o en estado de abandono, por parte del deudor, podrá el acreedor acudir al Juez para nombrar depositario substituto.

Artículo 782.—Es nula toda convención que permita al acreedor apropiarse de la prenda fuera del remate en la forma establecida en el artículo 761, pero sí puede serle vendida por el deudor fuera de remate.

Artículo 783.—El deudor que voluntariamente abandone las cosas afectadas a la prenda agraria, ganadera o industrial, con daño del acreedor, incurrirá en las penas establecidas en el Código Penal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que en tal caso incumben al depositario, con arreglo a las leyes comunes.

Artículo 784. — La prenda que se constituye sobre cosas que por su naturaleza o por disposición de la ley no sean muebles, en caso de existir hipoteca sobre el inmueble a que está incorporado o sobre el predio que las produce, no perjudicará los derechos adquiridos por el acreedor hipotecario, pero sí a terceros, desde que se inscriba en el Registro de la Propiedad.

TITULO IX

Título supletorio

CAPITULO UNICO

(Suprimido por el Arto. 1o. del Decreto legislativo No. 2309. Tomo 57).

Artículo 785.—El propietario de bienes inmuebles que careciere de título hábil para la inscripción en el Registro de la Propiedad, deberá inscribirlo justificando previamente, que los ha poseído por diez años o más de manera efectiva, pública, continua, pacífica, de buena fe y como dueño.

A la posesión que tenga el interesado el día de la solicitud, podrá agregar la de su antecesor o antecesores, para el cómputo de los diez años. (80)

Artículo 786.—La información supletoria debidamente aprobada, constituye justo título para los efectos de la prescripción, y ésta se consumará por el lapso de diez años, contados desde la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Artículo 787.—El solicitante de información supletoria de un inmueble, que a sabiendas de que está titulado, asegura que no lo está, o que no existe cuestión pendiente sobre el referido inmueble, habiéndola, será considerado como reo de falsedad, conforme al Código Penal.

Artículo 788.—Es condición precisa para adquirir y poseer terrenos limítrofes con las naciones vecinas, la calidad de guatemalteco de origen, entendiéndose por limítrofes los terrenos comprendidos dentro de quince kilómetros de extensión, medidos desde la frontera al interior de la República. La traslación del dominio o de la posesión, por cualquier título, de los inmuebles expresados, tampoco podrá hacerse sin que en la escritura correspondiente aparezca que el nuevo dueño es guatemalteco de origen. En todo caso, esa calidad deberá comprobarse en la forma legal.

LIBRO TERCERO

Modos de adquirir la propiedad

TITULO I

Clasificación

Artículo 789.—La propiedad se adquiere por invención, ocupación, sucesión, enajenación y prescripción.

---

(80) Para obtenerlo se seguirá el procedimiento marcado en los artículos 998 a 1009 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Los excesos de propiedades rústicas pertenecen a la Nación y queda prohibido titularlos supletoriamente, así como adquirirlos en forma distinta a la señalada en el artículo 22 de la Ley Agraria. (Decreto legislativo Número 2159, Tomo 55.)

En cuanto a excesos de bienes urbanos los propietarios que poseyeren una extensión mayor de la registrada, podrán inscribir a su favor el exceso cuando no pasare del diez por ciento, siempre que los colindantes y el Síndico Municipal reconocieren y aceptaren como legitimos los linderos que encierra la propiedad y que el dueño acreditare con información testimonial rendida con citación de éstos, que su posesión ha sido pública, continua, pacífica y de buena fe durante un período no menor de diez años. El interesado, puede agregar a la suya la posesión de sus causahabientes para completar el término indicado, si reúne los mismos requisitos. Estas diligencias se seguirán en la Sección de Tierras y en caso de oposición se pasarán al Juez competente para que resuelva lo que haya lugar en derecho. Todo lo que exceda del 10 por ciento se presume, salvo prueba en contrario, de propiedad del municipio en que esté situado; y a solicitud de éste podrá establecerse, acotarse e inscribirse a su nombre, y si se dispusiere su venta, el que lo posea tendrá preferencia para adquirirlo por el precio que se le fije o por el tanto que otro ofrezca.

(Artículo 23 de la Ley Agraria, Decreto legislativo Número 2159, Tomo 55.)

TITULO II

Invención

Artículo 790.—El autor de una obra literaria, científica o artística, tiene el derecho de explotarla y de disponer de ella de conformidad con lo dispuesto en este Código.

El inventor goza de los mismos derechos. (*)

TITULO III

Ocupación

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 791.—Por la ocupación puede adquirirse el dominio de las cosas muebles que no tienen dueño.

Artículo 792.—Los inmuebles no reducidos a propiedad particular pertenecen a la Nación.

Artículo 793.—La ocupación de las embarcaciones, de su carga y de los objetos que el mar arroja a las playas, o que se recogen en alta mar, se rigen por leyes especiales.

También está sujeta a leyes especiales, la ocupación bélica o aprehensión en guerra nacional.

CAPITULO II

Caza y pesca

Artículo 794.—La caza y la pesca son especies de ocupación por las cuales se adquiere el dominio de los animales bravíos.

Artículo 795.—Los animales bravíos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos.

Artículo 796.—No se puede cazar sino en tierras propias, o en las ajenas, con permiso del dueño. Pero no será necesario este permiso si las tierras no estuvieren cercadas ni plantadas ni cultivadas.

Artículo 797.—Si alguno cazare en tierras ajenas sin permiso del dueño, cuando por la ley esté obligado a obtenerlo, lo que cace será para el dueño a quien además, indemnizará de todo perjuicio.

(*) Véase Ley de Propiedad Literaria, Decreto gubernativo Número 246, Tomo 2.

Artículo 798.—Se entiende que el cazador o pescador se apodera del animal bravío y lo hace suyo, desde el momento en que lo ha herido de manera que no le sea fácil escapar, y mientras persiste en perseguirlo o desde el momento en que el animal ha caído en sus trampas o redes con tal que las haya armado o tendido en paraje en que le sea lícito cazar o pescar.

Artículo 799.—Si el animal herido muriese en tierras ajenas donde no es lícito cazar sin permiso del dueño, éste o quien le represente, deberá entregarlo al cazador o permitir que éntre a buscarlo. Si no diere el permiso, deberá pagar el valor del animal herido, pero si el cazador entra a buscarlo sin el permiso indicado, perderá todo derecho.

Artículo 800.—Los animales feroces que escapen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser destruídos por cualquiera y podrán también ser ocupados desde que el dueño abandone su persecución. Los bravíos, tan luego como recobren su libertad natural, puede cualquier persona apoderarse de ellos y hacerlos suyos, con tal que no vaya el dueño en su seguimiento.

Artículo 801.—Los animales no domésticos y peces que de su respectivo criadero pasaren a otro perteneciente a distinto dueño, serán propiedad de éste, siempre que no hayan sido atraídos por medio de algún artificio o engaño. En tal caso el aprehensor estará obligado a la indemnización de todo perjuicio y a la devolución de la pieza cobrada.

Artículo 802.—El propietario de un enjambre de abejas tendrá derecho a perseguirlo sobre el fundo ajeno, indemnizando al poseedor de éste del daño causado.

Artículo 803.—Los animales domésticos se presume que están sujetos a propiedad particular.

Artículo 804.—El ejercicio de la caza y la pesca se sujetará a los reglamentos que se emitan sobre la materia. (81)

(81) La caza del quetzal está prohibida en lo absoluto. (Acuerdos de 13 de diciembre de 1895 y 22 de octubre de 1897, Tomos 14 y 16.)

La caza del lagarto está reglamentada en acuerdo de 24 de mayo de 1933, Tomo 52.

La piscicultura y la pesca están reglamentadas por el Decreto gubernativo Número 1235 de 18 de enero de 1932, Tomo 50.

CAPITULO III

Hallazgo (82)

Artículo 805.—Hallazgo es una especie de ocupación por la cual el que encuentra una cosa inanimada, que no pertenece a nadie, adquiere su dominio, apoderándose de ella.

Artículo 806.—Pueden ser objeto de hallazgo, las piedras, conchas y otras substancias que se encuentran en las riberas del mar, de los ríos y arroyos de uso público y que no presentan señales de dominio anterior.

Artículo 807.—La Ley de Minería establece lo relativo a las minas, hidrocarburos y masas fosilíferas.

Los tesoros arqueológicos pertenecen al Estado. (83)

Artículo 808.—También pueden ser objeto de hallazgo las cosas cuya propiedad abandona voluntariamente su dueño.

Artículo 809.—El descubrimiento de un tesoro es otra especie de hallazgo.

Artículo 810.—El tesoro encontrado en terreno ajeno se dividirá por partes iguales entre el dueño del terreno y la persona que haya hecho el descubrimiento. Sin embargo, el descubridor no tendrá derecho a su porción sino cuando el descubrimiento sea fortuito, o cuando haya buscado el tesoro con permiso del dueño del terreno.

Artículo 811.—Lo dispuesto en el artículo anterior es igualmente aplicable a los tesoros que se descubran en sitios de propiedad nacional o municipal.

Artículo 812.—Cualquiera podrá pedir al dueño de una finca el permiso de hacer en ella excavaciones para sacar dinero, alhajas u objetos preciosos, que alegare pertenecerle y estén escondidos en ella.

Si señalare el paraje en que están depositados, y diese garantía de que probará su derecho sobre ellos y de que abonará daños y perjuicios al dueño de la finca, no podrá éste negar el permiso ni oponerse a la extracción de dichos dineros o alhajas, u objetos preciosos.

Artículo 813.—No probándose el derecho sobre dichos dineros, alhajas, u objetos preciosos, serán considerados como bienes perdidos o como tesoro encontrado en suelo ajeno, según los antecedentes y señales.

En este segundo caso, deducidas las costas se dividirá el tesoro por partes iguales entre el denunciador y el dueño del suelo; pero no podrá éste pedir indemnización de perjuicios, a menos de renunciar a su porción.

Artículo 814.—El que encontrare un mueble que no sea tesoro, al parecer extraviado y cuyo dueño se ignore, deberá presentarlo al Juez inmediato del lugar en que se encontrare.

Artículo 815.—El propietario de la cosa deberá pagar, a título de recompensa, a quien la haya encontrado, si éste lo exigiere, el diez por ciento de su valor.

Artículo 816.—La persona que hallare cosas perdidas, y no lo manifestare al Juez, perderá su porción en favor de los Fondos de Justicia y quedará sujeta a la acción de daños y perjuicios; y según las circunstancias, a la pena correspondiente a la apropiación indebida.

Artículo 817.—No se presumen abandonadas por sus dueños las cosas que los navegantes en el agua y en el aire, arrojen para aligerar la nave, ni los despojos provenientes del siniestro.

Tampoco se presumirán abandonadas las cosas que con el fin de salvarlas, sean sacadas a la vía pública o a otro lugar, en caso de terremoto, incendio u otro siniestro.

TITULO IV

Sucesión

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 818.—Por herencia o por disposición de la ley suceden una o varias personas a otra en todos los bienes y obligaciones que ésta tenía al tiempo de su muerte, con excepción de las meramente personales, que se extinguen con la vida.

Artículo 819.—La sucesión se realiza por voluntad de una persona, manifestada en su testamento; y a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda intestada.

---

(82) El Decreto gubernativo Número 1835 de 9 de junio de 1936 complementa esta materia y contiene el procedimiento relativo al hallazgo de bienes mostrencos. (Tomo 55.)

(83) El Código de Minería y la Ley de Hidrocarburos en el Tomo 53, y la Ley de Arqueología en el Tomo 44.

Artículo 820.—La asignación a título universal se llama herencia.

La asignación a título particular se llama legado.

El título es universal cuando se sucede al causante en todos sus bienes y obligaciones transmisibles, a excepción de los legados.

El título es particular cuando se sucede en uno o más bienes determinados.

La sucesión puede ser en parte testada y en parte intestada.

CAPITULO II

Capacidad para testar y suceder por herencia

Artículo 821. — Puede testar todo aquel a quien la ley no se lo prohibe expresamente.

Artículo 822. — Están incapacitados para testar:

1o.—El menor de edad;

2o.—El que se halle bajo interdicción;

3o.—El sordomudo y el que hubiere perdido el uso de la palabra, cuando no puedan darse a entender por escrito; y,

4o.—El que sin estar bajo interdicción no gozare de sus facultades intelectuales o volitivas, por cualquier causa, en el momento de testar.

Artículo 823. — La capacidad para suceder se rige por la ley del domicilio que tenga el heredero o legatario al tiempo de la muerte del autor de la sucesión, siempre que se trate de bienes situados fuera de la República.

Artículo 824.—Son incapaces de suceder por testamento o por intestado:

1o.—Los que no están concebidos al tiempo de la muerte del autor de la sucesión;

2o.—Los que no han nacido vivos;

3o.—El condenado en juicio por delito o tentativa de homicidio contra la persona de cuya sucesión se trate, o de su cónyuge o contra sus ascendientes o descendientes; o como cómplice o encubridor del autor directo del hecho. Esta causa de indignidad subsistirá no obstante la gracia acordada al criminal o la prescripción de la pena;

4o.—El heredero mayor de edad que, siendo sabedor de la muerte violenta del autor de la sucesión, no la denunciare a los Jueces en el término de un mes, cuando sobre ella no se hubiere procedido de oficio. Si los homicidas fueren ascendientes o descendientes, marido o mujer, o hermanos del heredero, cesará en éste la obligación de denunciar;

5o.—El que voluntariamente acusó al autor de la herencia, de un delito que merezca por lo menos la pena de prisión correccional;

6o.—El declarado judicialmente infiel con el cónyuge del causante;

7o.—El pariente del autor de la herencia, si, habiendo estado éste demente y abandonado, no cuidó de él, de recogerlo o asilarlo en establecimiento público, si hubiere podido hacerlo;

8o.—El padre o la madre que haya abandonado a sus hijos menores de edad o que los haya corrompido o tratado de corromper, cualquiera que sea la edad de los hijos;

9o.—El que con dolo o coacción obligare al testador a hacer testamento, a cambiarlo o revocarlo;

10.—El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento o revocar el que tuviese hecho o suplantare, ocultare o alterase otro testamento posterior; y,

11.—El que ejerciere violencia sobre el Notario o testigos, para impedir el otorgamiento del testamento, o para conseguir que se teste a su favor, o a favor de otra persona.

Artículo 825.—Son incapaces de suceder por testamento:

1o. — Las manos muertas, no comprendiéndose en esta prohibición las instituciones de beneficencia y de educación pública;

2o.—Los sacerdotes, ministros o dignidades de cualquier religión, a menos que sean parientes del testador;

3o.—Los Médicos o Cirujanos que hubieren asistido al testador en su última enfermedad, si éste falleciere de ella, a menos que sean parientes del testador;

4o.—El Notario que autoriza el testamento y sus parientes;

5o.—El tutor, el protutor y los parientes de ellos si no se hubieren aprobado las cuentas de la tutela, a no ser que fueren parientes del pupilo; y,

6o.—Las instituciones extranjeras, cualquiera que sea su finalidad.

Artículo 826.—Las causas de indignidad mencionadas en el artículo 824, no podrán alegarse contra disposiciones

testamentarias posteriores a los hechos que las producen, aun cuando se ofreciere probar que el testador no tuvo conocimiento de esos hechos al tiempo de testar ni después.

Artículo 827.—La indignidad del padre o de la madre o de los descendientes, no daña a sus hijos o descendientes, ora sucedan por derecho propio o por representación. En este caso, ni el padre ni la madre, tienen sobre la parte de la herencia que pasa a sus hijos, los derechos de administración que la ley reconoce en favor de los padres.

Artículo 828.—Sólo puede deducirse acción, para declarar la indignidad del heredero, dentro de cuatro años, de que el indigno esté en posesión de la herencia o legado. No se podrá intentar esta acción contra sus herederos, si no se ha iniciado durante la vida de éste.

Artículo 829.—No produce efecto la acción de indignidad contra tercero de buena fe.

CAPITULO III

Representación hereditaria

Artículo 830.—Derecho de representación hereditaria, es el que tienen los descendientes de una persona para heredar en lugar de ella, si hubiere muerto antes que su causante.

Artículo 831.—El derecho de representación tendrá siempre lugar en la línea recta descendente; pero nunca en la ascendente.

En la línea colateral corresponde a los hijos de los hermanos.

Artículo 832.—Siempre que se herede por representación, la división de la herencia se hará por estirpes, de modo que el representante o representantes no hereden más de lo que heredaría su representado, si viviera.

Artículo 833.—Quedando hijos de uno o más hermanos del causante, heredarán a éste por representación, si concurren con sus tíos. Pero si concurren solos, heredarán por partes iguales.

Artículo 834.—No podrá representarse a una persona viva, sino en los casos de incapacidad para suceder.

Artículo 835.—Se puede representar a la persona cuya sucesión se ha renunciado.

Artículo 835A.—(Artículo 19 del Decreto legislativo Número 2010.) Las disposiciones de este Capítulo rigen para la sucesión intestada y testamentaria; pero la representación en caso de testamento, sólo se efectuará cuando los herederos y legatarios sean parientes del testador.

CAPITULO IV

Sucesión testamentaria

Artículo 836.—El testamento es un acto puramente personal y de carácter revocable, por el cual una persona dispone del todo o de parte de sus bienes, para después de su muerte.

Artículo 837.—(Artículo 20 del Decreto legislativo Número 2010.) Se reconoce el derecho de disponer libremente de los bienes por medio de testamento. En consecuencia, toda persona capaz puede instituir a cualquiera que no tenga incapacidad o prohibición legal de heredar. El hijo póstumo o el nacido después de hecho el testamento tiene igual derecho que los otros hijos, a no ser que haya sido desheredado expresamente. Su derecho se regulará como si se tratara de herencia intestada. El hijo preterido se reputa desheredado.

Artículo 838.—La libertad de testar sólo tiene por límite el derecho que algunas personas tienen a ser alimentadas.

Artículo 839.—Queda prohibido el contrato de sucesión recíproco entre cónyuges o cualesquiera otras personas; y es nulo el testamento que se otorgue en virtud de contrato.

Artículo 840.—Las disposiciones testamentarias que comprendan la universalidad o una parte alícuota de los bienes del testador, son a título universal y atribuyen la calidad de heredero.

Las demás disposiciones son a título particular y atribuyen la calidad del legatario. En caso de duda, aunque el testador no haya usado materialmente la palabra heredero, si su voluntad está clara acerca de este concepto, valdrá la disposición como hecha a título universal o de herencia.

Artículo 841.—No pueden dos o más personas testar en un mismo acto.

Artículo 842.—Las cédulas o papeles a que se refiere el testador en el testamento, no podrán considerarse como parte de éste, aunque el testador lo or-

dene; ni valdrán más de lo que sin esta circunstancia valdrían.

Artículo 843.—(Artículo 21 del Decreto legislativo Número 2010.) En todo testamento el testador debe expresar su voluntad, por sí, verbalmente o por escrito, en forma clara y precisa, que no deje lugar a duda ni al Notario ni a los testigos, y declarar lo pertinente respecto a hijos póstumos o nacidos después de hecho el testamento.

Artículo 844.—La disposición hecha simple y generalmente a favor de parientes del testador, se entiende hecha a favor de sus herederos llamados a la sucesión.

Artículo 845. — Es prohibido testar por fideicomiso; pero el testador podrá encomendar a un tercero la distribución de herencias o legados que deje para personas u objetos determinados.

Artículo 846.—Las donaciones por causa de muerte se rigen por las mismas disposiciones de los testamentos sobre legados.

CAPITULO V

Forma de los testamentos

Artículo 847. — Los testamentos son comunes o especiales.

Son comunes: el abierto y el cerrado.

Son especiales: los que se otorguen en los casos y condiciones que se expresan en este Código.

CAPITULO VI

Testamento abierto

Artículo 848.—El testamento común abierto, se deberá extender en escritura pública.

Artículo 849.—(Artículo 22 del Decreto legislativo Número 2010.) Además de los requisitos y formalidades de la escritura pública, en el testamento se observarán y harán constar las siguientes:

1o.—Las horas en que principie y termine el acto;

2o.—La casa o sitio en que se otorga;

3o.—La concurrencia de un testigo hábil más, de manera que los testigos que concurran sean tres;

4o.—La nacionalidad del otorgante;

5o.—Los apellidos paterno y materno del otorgante y el nombre de su cónyuge si fuere casado o lo hubiere sido;

6o.—La capacidad mental y volitiva del testador, a juicio del Notario y los testigos;

7o.—Que estén reunidos en un solo acto desde el principio hasta el fin de la lectura del testamento, únicamente el testador, el Notario, los testigos y los intérpretes, en su caso;

8o.—Que se lea clara y distintamente el testamento por el testador o por cualquiera de las personas que él elija;

9o.—Que durante la lectura, al fin de cada cláusula, se averigüe, viendo y oyendo al testador, si lo contenido en ella es la expresión de su voluntad;

10.—Que en el mismo acto, firmen el testador, los testigos, los intérpretes, en su caso, y el Notario que autoriza. Si alguno de los testigos no sabe o no puede firmar, lo hará a su ruego uno de los otros, pero siempre deben hacerlo, al menos, dos testigos;

11.—Que si el testador no sabe o no puede firmar, un testigo más, que esté presente en todo el acto, firme a su ruego;

12.—Que si el testador no habla en idioma castellano, intervengan dos intérpretes elegidos por el mismo testador, para que traduzcan sus disposiciones en el acto de expresarlas;

13.—El testamento debe ser manuscrito en el mismo lugar en que se otorgue; y,

14.—Que el Notario dé fe al final del testamento, de que se han cumplido las formalidades de los incisos anteriores.

Artículo 850.—Son causas de nulidad de la escritura testamentaria las mismas que las de toda escritura pública y además la omisión de las solemnidades expresadas en el artículo anterior con excepción de la 2a. y 4a., cuya falta hará incurrir al Notario en una multa de veinte quetzales.

Artículo 851.—Cualquiera interrupción accidental, por causa justificada, durante la facción del testamento, no afecta la continuidad del acto, mientras permanezcan reunidas en la misma casa o sitio, las personas que estaban interviniendo en la escritura. Esta circunstancia se hará constar en cláusula especial, firmada por el testador, los testigos y el Notario.

Artículo 852.—En el testamento del ciego debe intervenir un testigo más de los que se requieren para el testamento abierto; será leído en alta voz dos veces; la primera, por el Notario autorizante, y la segunda, por uno de los testigos elegido al efecto por el testador. Se hará mención especial de esta circunstancia.

Artículo 853.—Si un sordo quiere hacer testamento abierto, deberá leer él mismo, en voz inteligible, el instrumento, a presencia del Notario y testigos, lo que se hará constar.

CAPITULO VII

Testamento cerrado

Artículo 854. — En el otorgamiento del testamento cerrado se observarán las solemnidades prescritas en el artículo 849, salvo las contenidas en los incisos 8o. y 9o. y además, las siguientes:

1a.—El papel que contenga el testamento se pondrá dentro de una cubierta cerrada, de suerte que no pueda extraerse aquél sin romper ésta;

2a.—El testador cerrará la plica en el acto ante el Notario y las demás personas que deben comparecer;

3o.—En presencia del Notario y los testigos y demás comparecientes, si los hubiere, manifestará el testador que el pliego que presenta contiene su testamento y si está escrito, firmado y rubricado por él o escrito por mano ajena y firmado por él al final de todas sus hojas, o si, por no poder firmar, lo ha hecho a su ruego otra persona, cuyo nombre expresará;

Es obligatorio en el testamento cerrado que todas las hojas estén firmadas y escritas en ambas caras;

4a.—Sobre la cubierta del testamento extenderá el Notario el acta de su otorgamiento, haciendo constar el número y la marca de los sellos con que esté cerrado; dará fe de haberse observado las formalidades prescritas y las demás que rigen para el testamento abierto; y,

5a.—Extendida y leída el acta, la firmarán el testador, los testigos, las demás personas que hayan intervenido en el acto y la autorizará el Notario con su sello y firma.

Si el testador no puede firmar, deberá hacerlo otro testigo designado por él.

Artículo 855.—No pueden hacer testamento cerrado:

1o.—El ciego; y,

2o.—El que no sepa leer y escribir.

Artículo 856.—Los que no puedan hablar, pero sí escribir, podrán otorgar testamento cerrado, pero tanto el testamento como el acta de la plica deberán ser escritos y firmados de puño y letra del testador.

Artículo 857.—Autorizado el testamento cerrado, el Notario lo entregará al testador, después de transcribir en el protocolo, con el número y en lugar que le corresponde, copia autorizada del acta de otorgamiento, que será firmada por todos los que en él intervinieren. (*)

Artículo 858.—El testador podrá conservar en su poder el testamento cerrado, encomendar su guarda a persona de su confianza, o depositarlo en poder del Notario. Cualquiera de estas tres circunstancias se hará constar en el acta.

Artículo 859.—El Notario o la persona que tenga en su poder el testamento cerrado, deberá presentarlo al Juez competente luego que sepa el fallecimiento del testador y a más tardar, dentro de diez días. Salvo causas de fuerza mayor, el Notario o la persona que no cumpliere con este requisito, incurrirá en una multa de cien quetzales, que ingresarán a los fondos de justicia, y además, será responsable de los daños y perjuicios que cause por su negligencia.

Si el Notario fuere culpable, quedará suspenso por seis meses en el ejercicio del notariado.

Artículo 860.—Para la apertura y protocolización del testamento cerrado se observará lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. (84)

Artículo 861.—Es nulo el testamento cerrado en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades establecidas en este Capítulo.

CAPITULO VIII

Testamentos especiales

Artículo 862.—Los militares en campaña, rehenes, prisioneros y demás individuos empleados en el Ejército o

(*) En la cubierta debe ponerse un timbre fiscal de Q5. (Ley de Contribuciones.)

(84) Artículos 639 a 650 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

que sigan a éste, podrán otorgar testamento abierto ante el Oficial bajo cuyo mando se encuentren.

Es aplicable esta disposición a los individuos de un ejército que se halle en país extranjero.

Si el testador estuviere enfermo o herido, podrá otorgarse ante el facultativo que lo asista, o ante un Oficial de cualquier categoría.

Si estuviere en destacamento, ante el que mande éste, aunque sea subalterno.

En todos los casos de este artículo, será necesaria la presencia de dos testigos que sepan leer y escribir; y si el testador no pudiere firmar, lo hará por él cualquiera de los dos testigos.

Artículo 863.—El testamento otorgado con arreglo al artículo anterior, deberá ser remitido con la brevedad posible al Cuartel General y, por éste, al Ministerio de la Guerra.

Si el testador hubiere fallecido, el Ministro remitirá el testamento al Juez del último domicilio del difunto, y, no siéndole conocido, a cualquier Juzgado de 1a. Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, para que, de oficio, cite a los herederos y demás interesados en la sucesión. Estos deberán solicitar que el testamento se protocolice en la forma prevenida en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. (85)

Artículo 864.—Los testamentos abiertos o cerrados de los que vayan a bordo durante un viaje marítimo, se otorgarán en la forma siguiente:

Si el buque es de guerra, ante el contador o ante el que ejerza sus funciones, en presencia de dos testigos que sepan leer y escribir, y que vean y entiendan al testador. El Comandante del buque o el que haga sus veces, pondrá además su «Visto Bueno».

En los buques mercantes autorizará el testamento el Capitán o el que haga sus veces, con asistencia de dos testigos como se expresa anteriormente.

En uno y otro caso los testigos se elegirán entre los pasajeros, si los hubiere.

Artículo 865.—El testamento del contador del buque de guerra y el del Capitán del mercante, serán autorizados por quien deba substituirlos en el cargo, observándose en lo demás lo dispuesto en el artículo anterior.

(85) Artículos 651 a 662 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Artículo 866. — Los testamentos abiertos, hechos en alta mar, serán custodiados por el Comandante o por el Capitán y se hará mención de ellos en el diario de navegación.

Artículo 867.—En el testamento hecho en el mar, es nula toda disposición a favor de cualquiera persona que ejerza autoridad a bordo, a no ser que sea pariente del testador.

Artículo 868.—Los que se hallen en lugar incomunicado por motivo de epidemia, podrán testar ante el Juez local y en presencia de dos testigos que sepan leer y escribir.

Artículo 869.—Si el testador se halla preso podrá, en caso de necesidad, otorgar testamento ante el jefe de la prisión, pudiendo ser testigos, a falta de otros, los detenidos o presos, con tal que no sean inhábiles por otra causa y que sepan leer y escribir.

En este testamento es nula toda disposición hecha a favor de los que tienen autoridad en la prisión, a menos que sean parientes del testador.

Artículo 870.—Los testamentos especiales a que se refieren los artículos anteriores, sólo son válidos si el testador muere durante la situación a que dichos artículos se refieren o dentro de los noventa días posteriores a la cesación de ella.

CAPITULO IX

Testamento otorgado en país extranjero

Artículo 871.—Los guatemaltecos podrán testar fuera del territorio nacional, sujetándose a las formas establecidas por las leyes del país en que se hallen.

También podrán testar en alta mar, durante su navegación en un buque extranjero, con sujeción a las leyes de la nación a que el buque pertenezca.

Artículo 872.—No será válido en Guatemala el testamento mancomunado que los guatemaltecos otorguen en país extranjero, aunque lo autoricen las leyes de la nación donde se hubiere otorgado.

Artículo 873.—También podrán los guatemaltecos que se encuentren en país extranjero otorgar su testamento, abierto o cerrado, ante el agente diplomático o consular de esta República, residente en el lugar del otorgamiento, si fuere Notario.

CAPITULO X

Testigos testamentarios

Artículo 874.—(Artículo 23 del Decreto legislativo Número 2010.) No pueden ser testigos testamentarios:

1o.—Los menores de diez y seis años;

2o.—Los que no conozcan con anterioridad al testador;

3o.—Los herederos y sus parientes;

4o.—El albacea y el legatario en los testamentos en que son instituídos, y los parientes del testador;

5o.—Los que no están en el uso de sus facultades intelectuales;

6o.—Los acreedores, cuando en el testamento se les reconozca el crédito y no tengan para justificarlo otra prueba que sea bastante por sí misma y distinta de la declaración del testador;

7o.—Los ciegos y los que no entiendan el idioma del testador;

8o.—Los sordos y los mudos;

9o.—Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad; y,

10.—Los parientes del Notario.

CAPITULO XI

Revocación e ineficacia de los testamentos

Artículo 875.—Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el testamento su voluntad o resolución de no revocarlas.

Artículo 876.—(Artículo 24 del Decreto legislativo Número 2010.) Todo testamento queda revocado por el otorgamiento de otro posterior aunque no contenga cláusula derogatoria expresa, o aun cuando, por cualquier causa, no éntre en la herencia el heredero instituído o el legatario nombrado por el anterior testamento. (1) También caducarán las donaciones por causa de muerte, hechas con anterioridad al testamento.

Artículo 877.—Cuando por suponer muerto al heredero instituído en un testamento, se ha otorgado otro después, dando expresamente por causa esa suposición, valdrá el primer testamento y se reputará el segundo como no otorgado, si se descubre que es falsa la muerte del heredero.

Artículo 878.—El que de algún modo ejerza coacción sobre el testador para que haga, altere o revoque su testamento o cualquiera disposición testamentaria, pierde todos los derechos que por el testamento o por la ley le corresponden en los bienes de la herencia.

Artículo 879.—Incurre también en la pena del artículo anterior, quien impida que una persona haga, revoque o varíe su testamento.

Artículo 880.—Será nulo el testamento cerrado, cuando apareciere rota la plica que lo contiene.

Artículo 881.—El testamento no puede ser revocado en todo ni en parte, sino con las solemnidades necesarias para testar.

Artículo 882. — Por la enajenación que haga el testador del todo o parte de una cosa dejada en testamento, se entiende revocada su disposición relativa a la cosa o parte enajenada, a no ser que vuelva a su dominio.

Artículo 883.—La donación o legado de un crédito hecho en testamento, queda revocado en todo o en parte, si el testador recibe en pago el todo o parte de la cantidad que se le debía o si por cualquier razón ha cancelado el crédito.

Artículo 884.—No produce efecto el testamento en cuanto a la institución de heredero, si el nombrado tuviere incapacidad legal para heredar.

Artículo 885.—Si el heredero o los herederos instituídos fuesen hijos o nietos del testador, el hijo o nieto póstumo no instituído heredero en el testamento, entrará al goce de la herencia con los instituídos, en la porción que le correspondería si la herencia se hubiese distribuído con igualdad entre los hijos o nietos; a no ser que el padre o abuelo hubieren excluído expresamente al póstumo.

Artículo 886.—Caduca la disposición testamentaria en que se deja algo bajo condición, si el heredero o el legatario a que se refiere, muere antes de que se verifique.

Artículo 887.—No caduca la herencia ni el legado que se deja desde día cierto o desde tiempo determinado, aun cuando el heredero o el legatario mueran antes de haber llegado el día o vencido el tiempo que fijó el testador.

---

(1) Téngase presente el caso previsto en el Artículo 904.

Artículo 888.—La disposición testamentaria de una cosa específica, en favor de alguno, no produce efecto si se destruye la cosa sin culpa de la persona obligada a entregarla.

Artículo 889.—En todos los casos en que caduque o pierda su efecto la institución de heredero, pasará la herencia a los herederos legales.

CAPITULO XII

Herencia condicional

Artículo 890.—La institución de herederos puede hacerse desde día determinado, o hasta día cierto o bajo condición.

Artículo 891.—En la herencia conferida desde día determinado, los frutos de los bienes que produzcan hasta que llegue ese día, corresponderán a los herederos legales, si el testador no hubiere dispuesto de ellos.

Artículo 892.—Si el testador instituye heredero hasta cierto día o tiempo determinado, no podrá el heredero retener los bienes hereditarios, ni hará suyos los frutos, desde que pasen el día o tiempo señalados.

Artículo 893.—Los bienes y frutos de que habla el artículo anterior, pertenecerán en adelante al heredero instituído, o a los herederos legales del testador, a no ser que éste hubiere dispuesto otra cosa.

Artículo 894.—Por testamento puede instituirse asilo de familia, en los términos y condiciones establecidas en el Capítulo VI, Título V, Libro II de este Código.

El albacea y los herederos tienen obligación solidaria de hacer las gestiones pertinentes para establecer el asilo, debiendo iniciarlas en el momento en que se abra la sucesión. (86)

Los beneficiarios o sus representantes legales tienen el derecho de exigir la constitución del asilo e intervenir en las diligencias respectivas.

Al ser presentado al Registro de la Propiedad un testamento en que se constituya asilo de familia, el Registrador, de oficio, hará anotación provisional, sobre los bienes que serán afectados por el asilo.

(86) El procedimiento está determinado en los artículos 1066 al 1071 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Artículo 895.—Las condiciones imposibles de cumplirse, la de no enajenar los bienes por tiempo indefinido y las contrarias a las leyes y buenas costumbres, se tienen por no puestas. La no enajenación o gravamen por tiempo determinado debe ser respetada, hasta la mayoría de edad y cinco años más de los herederos o legatarios.

Artículo 896.—Se tendrá también por no puesta la condición de no casarse; pero será válida la que se dirija a impedir el matrimonio con persona determinada.

Artículo 897.—No es heredero ni legatario el instituído por error, cuando ese error recae sobre la persona designada.

Artículo 898.—La omisión de la institución de heredero en un testamento no anula las disposiciones que contiene.

Artículo 899.—Los bienes, derechos y acciones de que no dispuso el testador, que omitió la institución de heredero, pasan a sus herederos legales.

Artículo 900.—El testador que nombre dos o más personas por sus herederos, señalará la parte de herencia que destina a cada uno de ellos. Si no lo hiciere, será igual el derecho de todos los herederos a los bienes hereditarios.

Artículo 901.—Cuando reunidas las porciones que asignó el testador a sus herederos, excedan del monto de la masa hereditaria, se reducirán a prorrata.

Artículo 902.—Si el testador señala todas las porciones que deja a sus herederos, y queda algo sin aplicación determinada, esta parte corresponderá a los herederos legales.

Artículo 903.— Designada en el testamento parte determinada de la herencia para uno o más herederos, sin señalarse la de sus coherederos, éstos se distribuirán con igualdad lo que sobre de la herencia, deducido lo que fué destinado especialmente.

Artículo 904.—(Artículo 25 del Decreto legislativo Número 2010.) Salvo lo dispuesto por el testador, los bienes adjudicados por testamento, ya sea por herencia o por legado, que vacaren por haber fallecido los adjudicatarios antes que el testador, pasarán por derecho de representación a quienes determina la ley, si fueren parientes de él Si la vacancia fuere por no aceptarse los bienes, pasarán al heredero universal testamentario y en su defecto se adju-

dicarán a quien corresponda conforme a las leyes del intestado, siempre que no hubieren sido desheredados expresamente por el testador las personas que lo substituyan en caso de intestado.

CAPITULO XIII

Substitución de heredero

Artículo 905.—No hay más substitución que la del nombramiento de otro u otros herederos, para el caso de que no lo sean el primero o los primeros instituídos.

Artículo 906.—Los substituídos pueden ser nombrados conjunta o sucesivamente.

Artículo 907.—El segundo substituto, faltando el primero, lo es del heredero instituído.

Artículo 908.—El heredero puede ser substituído al arbitrio del testador.

Artículo 909.—No pueden ser substitutos los que son incapaces de heredar, conforme a este Código.

CAPITULO XIV

Aceptación y renuncia de la herencia y beneficio de inventario

Artículo 910. — El heredero puede aceptar la herencia simplemente o con beneficio de inventario. Nunca puede obligársele a la aceptación.

Artículo 911.—La aceptación no puede hacerse condicional ni parcialmente.

Artículo 912.—Las herencias deferidas a los menores y a los incapacitados no pueden aceptarse válidamente, sino con beneficio de inventario.

Artículo 913.—Por las personas jurídicas y las instituciones de beneficencia o de educación, aceptarán la herencia, siempre con beneficio de inventario, sus legítimos representantes.

Artículo 914.—La aceptación simple hecha por un heredero, no impide a su coheredero que acepte con beneficio de inventario.

Artículo 915.—El heredero acepta expresamente la herencia, manifestándolo al Juez, o pidiéndole posesión de los bienes, o usando del título o de la calidad de heredero, en instrumento o acto público.

Artículo 916.—Acepta el heredero tácitamente, entrando en posesión de la herencia o practicando otros actos para los cuales no tendría derechos sin ser heredero.

Artículo 917.—Por la aceptación queda el heredero obligado a pagar las pensiones de los bienes hereditarios, las deudas de la persona a quien hereda y los legados del testamento.

Artículo 918.—La formación de inventario solemne, según el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, reduce las obligaciones del heredero a responder sólo del valor de la herencia.

Artículo 919.—Los únicos casos en que la omisión de inventario no hace al heredero responsable de todas las deudas, son:

1o.—Si los acreedores convienen en que no hubo más bienes que los designados por el heredero; y,

2o.—Si éste lo prueba plenamente en juicio.

Artículo 920.—Los herederos que hayan ocultado algunos bienes de la herencia, no pueden gozar del beneficio de inventario y pierden su derecho a los bienes ocultados, sin perjuicio de las responsabilidades penales, si el hecho constituye delito.

Artículo 921.—El término para aceptar la herencia es de tres meses, si el heredero estuviere dentro del departamento en que ha muerto la persona de cuya sucesión se trata; de seis meses, si está fuera del departamento, pero dentro de la República; y de un año, si se halla fuera de la República. (87)

Artículo 922.—El heredero una vez haya aceptado la herencia, es propietario de ella desde la muerte del causante, y son suyos los frutos y las ganancias y pérdidas de los bienes hereditarios.

Artículo 923.—No se presume, dentro del término de la aceptación, que el heredero ha renunciado la herencia. La renuncia debe ser expresa.

Artículo 924.—Si pasa el término de la aceptación sin que nadie se presente a reclamar la herencia, ni haya heredero a quien manifiestamente pertenezca, o han renunciado los que tenían derecho a ella, se declarará vacante, arreglándose a las prescripciones del Códi-

(87) El término se regula por las disposiciones de los artículos 42, 43, 44 y 45 del Decreto gubernativo Número 1988, Ley de herencias, legados y donaciones. Tomo 56.

go de Enjuiciamieto Civil y Mercantil. (88).

Artículo 925.—Pueden los acreedores del heredero que no acepte o que renuncie la herencia, pedir de ella la parte que baste a cubrir sus deudas.

CAPITULO XV

Legados

Artículo 926.—El testador puede disponer de una cosa, o de una cantidad, o del todo o de una parte de sus bienes, a título de legado, en favor de una o más personas individuales o jurídicas.

Artículo 927.—Legatario es la persona a quien se da algo por testamento, conforme al artículo anterior, aun sin instituirlo heredero.

Artículo 928.—Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratearán las deudas, gravámenes y porciones alimenticias entre los legatarios, en proporción al valor de sus respectivos legados, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Artículo 929.—No tiene efecto el legado de una cosa en especie, si no se halla en el dominio del testador al tiempo de su muerte.

Artículo 930.—En el legado de una cosa indeterminada, comprendida en un género o en una especie, la elección corresponde al obligado a pagarlo, si el testador no dispuso lo contrario.

Artículo 931.—El legado de un crédito contra tercero o el de perdón o liberación de una deuda del legatario, sólo surtirá efecto en la parte del crédito o de la deuda subsistente al tiempo de morir el testador.

Artículo 932.—En los legados remuneratorios, se observarán las reglas sobre donaciones de este género.

Artículo 933.—El legado hecho a un acreedor tendrá efecto sin perjuicio del pago de su crédito.

Artículo 934.—Se acepta el legado expresamente cuando se pide, y tácitamente cuando se recibe la cosa legada.

Artículo 935.—Si el legado consiste en una pensión o renta vitalicia, ésta comienza a correr desde el día de la muerte del testador.

Artículo 936.—Si entre varios herederos ninguno ha sido encargado particularmente de pagar el legado, cada uno debe hacerlo en proporción a la parte que le haya correspondido en la herencia.

Artículo 937.—Si la obligación de pagar el legado se ha impuesto a uno de los herederos, él solo debe hacerlo.

Artículo 938.—La cosa legada se entregará con sus accesorios y en el estado en que se encuentre el día de la muerte del testador.

Artículo 939.—Los gastos necesarios para la entrega del legado, serán a cargo de la herencia, salvo disposición del testador en contrario.

Artículo 940.—Si la cosa legada estuviere gravada con una pensión, canon, servidumbre u otra carga inherente al fundo, tal gravamen recaerá sobre el legatario.

Artículo 941.—Si la cosa legada estuviere empeñada por una obligación de la herencia o de un tercero, el heredero estará obligado al pago, a menos que el testador haya dispuesto otra cosa.

Artículo 942.—Desde que pase un año del fallecimiento del testador, se abonarán intereses al legatario, si el legado consiste en dinero, salvo disposición en contrario de aquél.

Artículo 943.—Vencidos los términos designados para la aceptación de la herencia, o antes, si el heredero entrare a poseerla, tendrán los legatarios el derecho de pedir al albacea o al heredero, según las circunstancias, la entrega del legado y sus frutos e intereses.

Artículo 944.—En todo caso se cumplirá la disposición del testador en cuanto al modo, orden y tiempo en qué deban entregarse o pagarse los legados.

Artículo 945.—El legatario que muera antes que el testador, no adquiere derecho alguno al legado, ni lo transmite a sus herederos, a no ser que éstos hubiesen sido llamados igualmente por el testador.

Artículo 946.—Los legados pueden ser condicionales, o desde día cierto, o hasta día determinado.

Artículo 947.—Las condiciones en los legados deben ser posibles y honestas; las que no lo fueren, se tendrán por inexistentes.

Artículo 948. — No hay derecho de acrecer entre los legatarios, si el testador no lo estableció clara y expresamente.

---

(88) Artículos 589 a 592 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Artículo 949.—Los legados que caduquen o vaquen por no cumplirse la condición, o por haberse pasado el día si fueren hasta día cierto o por muerte del legatario antes que el testador, o por renuncia u otra causa, pertenecerán al heredero universal, y en su defecto, a los herederos legales.

Artículo 950.—La revocación y caducidad de los legados se reglarán por lo dispuesto en el Capítulo sobre la revocación y caducidad de los testamentos.

Artículo 951.—Distribuída en legados toda la herencia, el heredero instituído, si lo hubiere, tendrá derecho a la cuarta parte de la herencia, que se deducirá a prorrata de los legados; salvo que el testador haya dispuesto otra cosa.

Artículo 952.—Si en el testamento se hubiere legado al heredero alguna cosa y el valor de ésta, sumado al de la herencia, fuere menos que la cuarta parte de ella, tendrá derecho a completarla, deduciendo lo necesario a prorrata de los demás legados, salvo lo que el testador haya dispuesto.

Artículo 953.—Las reglas establecidas con respecto a la herencia para dos o más herederos, regirán en los legados que se dejen a dos o más personas.

CAPITULO XVI

Albaceas

Artículo 954.—Albacea o ejecutor testamentario, es la persona a quien el testador encarga el cumplimiento de su voluntad.

Artículo 955.—Puede haber también albacea judicial por nombramiento del Juez.

Artículo 956.—Se nombrará albacea judicial sólo en los casos de renuncia, remoción o falta del que estaba nombrado en el testamento, cuando así lo pidieren los herederos instituídos.

Artículo 957.—Los herederos, o el Juez en su caso, pueden exigir garantía al albacea judicial.

Artículo 958.—Incumbe a los herederos cumplir la voluntad del testador cuando éste no hubiese nombrado albacea.

Artículo 959. — Incumbe también a los herederos ejecutar las disposiciones del testador, siempre que no se hayan cumplido, sea por no estar comprendidas en la comisión de albaceazgo, o por falta de posibilidad o de voluntad del albacea nombrado.

Artículo 960.—Puede conferirse el albaceazgo a una o más personas para que lo ejerzan mancomunadamente o una después de otra.

Artículo 961.—Para ser albacea se necesita haber cumplido diez y ocho años de edad, poder legalmente administrar bienes, no ser incapaz de adquirirlos a título de herencia, y no estar en actual servicio de las funciones de Magistrado, Fiscal o Juez, aunque se halle con licencia temporal, salvo en los casos de que se trate de las sucesiones de sus parientes.

Artículo 962.—Ninguno está obligado a aceptar el cargo de albacea, pero no puede renunciarlo después de aceptado, sino con justa causa, a juicio del Juez.

Artículo 963.—Las facultades y atribuciones de los albaceas, además de las que designe el testador, serán las siguientes:

1o.—Disponer y pagar los funerales del testador, con arreglo a lo ordenado por éste, y en defecto de tal disposición, según las costumbres del lugar y las posibilidades de la herencia;

2o.—Hacer las gestiones necesarias para la inmediata seguridad de los bienes;

3o.—Hacer el inventario, con intervención de los herederos, y cuando no los haya, con la de los interesados en los bienes;

4o.—Pagar las deudas y los legados; y,

5o.—Administrar los bienes, mientras los herederos toman posesión de ellos.

Artículo 964.—Si no hubiere en la herencia dinero bastante para hacer los pagos de las deudas y de los legados, promoverán los albaceas la venta de los bienes muebles, y no alcanzando éstos, la de los inmuebles, procediendo en ambos casos con intervención de los herederos; intervención que se hará constar en acta privada, si así lo dispusieren los interesados y éstos fueren mayores de edad. Si fueren menores o incapaces, no se procederá sin la intervención judicial.

Artículo 965.—Practicado el inventario, cuidará el albacea que se entreguen

los legados específicos; asegurará el pago de los demás legados a su satisfacción y quedará la herencia en poder de los herederos, aunque no haya transcurrido el término legal del albaceazgo.

Artículo 966.—Los albaceas no son personeros de la sucesión para demandar ni responder en juicio, sino en los asuntos que especialmente les hubiere encargado el testador. Por consiguiente, fuera de este caso toda demanda debe interponerse contra los herederos y sólo éstos pueden demandar a los deudores u obligados en favor de la sucesión.

Artículo 967.—El cargo de albacea es meramente personal y no puede transmitirse ni substituirse por el que lo ejerce. Pasan, sin embargo, a sus herederos las responsabilidades civiles en que hubiese incurrido por su administración.

Artículo 968.—No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrán los albaceas dar poderes para ejecutar actos de administración que a ellos les competan, siendo personalmente responsables por los actos del mandatario.

Artículo 969.—Durante el ejercicio del albaceazgo, y mientras no estén aprobadas las cuentas de administración, no podrá adquirir el albacea por sí, ni por medio de otro, bienes de la testamentaria, ni créditos contra ella, bajo pena de nulidad.

Artículo 970.—De hecho deja de ser albacea el que no hiciese los inventarios en el plazo señalado por la ley.

Artículo 971.—Concluye el albaceazgo pasado un año desde la muerte del testador, aunque no estén cumplidas las disposiciones de éste. También termina antes del año, en cuanto fueren cumplidas las disposiciones del testador.

Artículo 972.—El término de un año, de que habla el artículo anterior, es fatal y no podrá prorrogarse ni por el testador ni por el Juez.

Artículo 973.—Todo lo que ejecute el albacea, excepto la rendición de cuentas, pasado el año de que hablan los artículos anteriores, es nulo y puede exigírsele el pago de daños y perjuicios por su indebida intervención.

Artículo 974.—El albacea dará a los interesados cuenta documentada del albaceazgo, inmediatamente después de haberlo ejercido.

Artículo 975.—Los gastos del albaceazgo se pagarán de la herencia.

Artículo 976.—El albacea si no fuere heredero o legatario, tendrá por su trabajo el honorario del dos por ciento (2%) del valor de los bienes por él administrados, o inventariados, si la cantidad llega o pasa de cincuenta mil quetzales; del tres por ciento (3%), si a cuarenta; del tres y medio (3½%), si a treinta; el cuatro (4%), si a veinte; y el cinco (5%), cuando baje de esa cantidad. Si fueren varios los albaceas, ese honorario se distribuirá entre ellos, proporcionalmente al trabajo que cada cual haya realizado. (1)

Artículo 977.—En la herencia desde día cierto, o desde que se haya cumplido los encargos del testador, los herederos tienen derecho a exigir que el albacea asegure la devolución de los bienes, para cuando llegue el día o se hayan cumplido los encargos, sin más menoscabo en cuanto de él dependa, que el que resulte naturalmente de las disposiciones del testador.

Artículo 978.—Los legatarios desde día cierto, o desde que se hayan cumplido los encargos del testador, no habiendo herederos, gozan del mismo derecho concedido a éstos en el artículo anterior.

Artículo 979.—Por causas de negligencia, abuso o malversación pueden ser removidos los albaceas, sean cuales fueren su clase y extensión de sus facultades, a petición de los interesados en los bienes.

CAPITULO XVII

Sucesión intestada

Disposiciones generales

Artículo 980.—La sucesión intestada tiene lugar:

1.—Cuando una persona muere sin testamento, con testamento nulo, o con testamento que perdió su fuerza, aunque al principio fuese válido. En caso de anularse el último testamento, los anteriores carecerán de valor; no así cuando el testamento se declare falso; y, (89)

---

(1) La ley de herencias, legados y donaciones fija otra proporción. Inciso i) del artículo 4o. Decreto gubernativo Número 1988, Tomo 56.

(89) Téngase presente el caso del artículo 877 en cuanto a la validez del testamento anterior.

2.—Cuando falta la condición puesta a la institución de heredero, o el instituído muere antes que el testador, o es incapaz de heredar, o repudió la herencia; fuera de los casos de substitución y acrecimiento con arreglo a este Código.

Si el descendiente que repudió tuviere hijos o descendientes, éstos tendrán derecho a heredar, representando al repudiante, aun en el caso de haber otros herederos testamentarios.

Artículo 981.—Si el excluído de la herencia por indignidad, es hijo o descendiente del testador, y tiene hijos o descendientes, tendrán éstos derecho a representar al excluído aunque haya otros herederos testamentarios.

Artículo 982.—Para reglar la sucesión intestada, la ley sólo considera los vínculos del parentesco; no el sexo de las personas, la naturaleza ni el origen de los bienes.

Artículo 983.—(Artículo 26 del Decreto legislativo Número 2010.) Son llamados a la sucesión intestada, según las reglas que más adelante se determinan, los parientes del difunto y a falta de éstos, el Estado. (1)

Artículo 984.—En la sucesión intestada se hereda por derecho propio o por derecho de representación.

ARTICULO XVIII

Orden de sucesión intestada

Artículo 985.—La ley llama a la sucesión intestada, en primer lugar, a la línea recta descendiente.

Artículo 986.—Los descendientes excluyen a los otros parientes, sin perjuicio de la porción alimenticia de los que tengan derecho a ella.

Artículo 987.—A falta de descendencia, sucederán los ascendientes más próximos y el cónyuge por iguales porciones, y cuando sólo hubiere una de esas dos partes, ésta llevará toda la herencia.

Artículo 988.—A falta de los llamados a suceder según el artículo anterior, sucederán los hermanos por iguales partes, sean o no de matrimonio.

Artículo 989.—A falta de descendientes. ascendientes y cónyuge, son llamados a la sucesión, los colaterales hasta el cuarto grado, excluyendo los más próximos a los más remotos.

Artículo 990.—Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio del derecho de representación.

Artículo 991.—El cónyuge separado no tendrá parte alguna en la herencia intestada de su mujer o marido, si por sentencia hubiere sido declarado culpable de la separación.

El cónyuge divorciado no tendrá parte alguna en la herencia intestada del otro cónyuge.

Artículo 992.—En el caso de ser la sucesión parte intestada y parte testamentaria, se procederá previamente a la liquidación, a fin de pagar el pasivo de la herencia, y en seguida se partirán separadamente los bienes intestados y los testamentarios, respetando siempre la voluntad del testador.

Artículo 993.—Los hijos, sean o no de matrimonio, heredan a sus padres por iguales partes.

CAPITULO XIX

Partición de bienes hereditarios

Artículo 994.—Aprobados el inventario y la cuenta de administración el albacea debe hacer inmediatamente la partición de la herencia.

Si no hubiere albacea, deben los herederos nombrar Contador Partidor y si no hubiere acuerdo unánime para hacerlo, lo nombrará el Juez.

Artículo 995.—Sólo puede suspenderse una partición, en virtud de convenio expreso de los interesados y por un término que no pase de tres años.

Artículo 996.—A ningún coheredero puede obligársele a permanecer proindiviso en los bienes hereditarios, ni aun por orden expresa del testador.

Artículo 997.—Todo coheredero que tenga libre disposición de sus bienes puede pedir, en cualquier tiempo, la partición de la herencia.

Artículo 998.—Por los incapacitados y por los ausentes deben pedir la partición sus representantes legítimos.

Artículo 999.—Los herederos bajo condición no pueden pedir la partición hasta que aquélla se cumpla.

Artículo 1000.—Los coherederos del heredero condicional pueden pedir la partición asegurando competentemente el derecho de aquél, para el caso de rea-

(1) En cuanto a propiedad literaria véase el artículo 24 del Decreto gubernativo 246, Tomo 2.

lizarse la condición; y hasta establecerse que ésta ha faltado o no puede ya verificarse, la partición se tendrá como provisional.

Artículo 1001.—La partición se considerará provisional en el caso del artículo anterior, sólo en cuanto a la parte en que consiste el derecho del pretendiente, y en cuanto a las cauciones con que se haya asegurado.

Artículo 1002.—El legatario de parte alícuota de la herencia, puede pedir la partición; el de género o cantidad puede pedir la entrega del legado.

Artículo 1003.—El acreedor de un heredero o legatario de parte alícuota que ha embargado el derecho que éstos tienen a la herencia, y que ha obtenido sentencia de remate, puede pedir la partición, siempre que el pago no pueda hacerse con otros bienes.

Artículo 1004.—También pueden pedirla los cesionarios, ya sea del heredero o del legatario de parte alícuota.

Artículo 1005.—Si antes de hacerse la partición muere uno de los herederos, dejando dos o más herederos, deberán éstos proceder de consumo y bajo una misma representación, bastando que uno de ellos pida la partición.

Artículo 1006.—Respecto de la partición de los bienes de un ausente se estará a lo prescrito sobre materia de ausencia.

Artículo 1007.—El dueño de los bienes puede hacer la partición de ellos por acto entre vivos, siempre que se respeten y aseguren los derechos de las personas que deben ser alimentadas.

Artículo 1008.—Al hacerse la partición de bienes, deben los herederos asegurar, en beneficio de los alimentistas, las porciones o cuotas a que éstos tengan derecho; y sin ese requisito no será inscrita la partición. En tal caso los Registradores harán de oficio, anotación sobre los bienes de la herencia, la que se cancelará hasta que estén garantizados los alimentos y las pensiones debidas.

Artículo 1009.—Si alguno de los herederos estuviese ausente y no tuviere representante legítimo, el Juez, a petición de cualquier persona capaz, o del Ministerio Público, procederá a nombrarle su representante en los términos establecidos en el tratado de ausencia.

Cuando hubiere ausentes, menores o incapacitados, la partición debe ser aprobada judicialmente.

Artículo 1010.—La proindivisión de bienes se regirá por las reglas de la comunidad de bienes, si los interesados no hubieren acordado las normas de administrarla y regirla.

Artículo 1011.—Cuando los herederos son mayores de edad y no hay ausentes o incapaces, podrán partir los bienes como mejor les parezca, sin intervención judicial. (1)

Artículo 1012.—Los herederos deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios, los gastos útiles y necesarios y los daños ocasionados por malicia o negligencia.

Artículo 1013.—Las deudas contraídas durante la proindivisión serán pagadas preferentemente.

Artículo 1014.—De los bienes que deja una persona a su fallecimiento se pagarán sus deudas. El resto es masa hereditaria distribuída entre los que tienen derecho a ella.

Artículo 1015.—Los gastos de última enfermedad, de funerales y lutos se deducirán de la masa hereditaria.

Artículo 1016.—Los gastos de la partición se rebajarán del fondo común; los que se hagan por el interés particular de algún heredero o legatario se imputaran a su haber.

CAPITULO XX

Efectos de la partición

Artículo 1017.—La partición legalmente hecha, confiere a los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido adjudicados.

Artículo 1018.—Los coherederos están obligados recíprocamente a indemnizarse en caso de evicción, de los objetos repartidos.

Artículo 1019.—La obligación de saneamiento sólo cesará en los casos siguientes:

1o.—Cuando al hacerse la partición entre herederos mayores, se pactó expresamente; y,

2o.—Cuando la evicción proceda de causa posterior a la partición o fuese ocasionada por culpa del que la sufre.

---

(1) Salvo lo prescrito en los artículos 59 y 78 del Decreto gubernativo 1988, Ley de herencias, legados y donaciones, Tomo 56.

Artículo 1020.—El que sufra la evicción será indemnizado por los coherederos, en proporción a sus cuotas hereditarias.

Artículo 1021.—La cuota que deberá pagarse al que pierda total o parcialmente su parte por evicción, no será la que represente su haber primitivo, sino la que le corresponda, hecha la deducción del total de la herencia.

Artículo 1022.—Si alguno de los coherederos que debe indemnizar estuviere insolvente, la cuota con que debía contribuir se partirá entre los demás, incluyendo al que perdió su parte por evicción.

Artículo 1023.—Los que pagaren por el insolvente conservarán su acción contra él, para cuando mejore de fortuna.

Artículo 1024.—Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor; y sólo son responsables de su insolvencia, al tiempo de hacerse la partición.

Artículo 1025.—Por los créditos incobrables adjudicados como tales, no hay responsabilidad.

Artículo 1026.—El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados, o contra quien se pronuncie sentencia firme por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que puede resultarles; y en caso contrario, que se les prohiba enajenar los bienes que recibieron.

CAPITULO XXI

Rescisión y nulidad de la partición

Artículo 1027.—Las particiones hechas extrajudicialmente sólo pueden ser rescindidas en los casos en que lo pueden ser los contratos en general.

Artículo 1028.—Las particiones hechas judicialmente no pueden ser rescindidas sino en los casos de saneamiento u otra causa legal, conforme al Capítulo anterior, que trata de los efectos de la partición.

Artículo 1029.—La partición será anulable si se hubiere hecho con preterición de alguna persona, que haya tenido título para heredar, en el momento de abrirse la sucesión; pero sólo en el caso que hubiere mediado dolo o mala fe por parte de sus coherederos.

Si el título para la herencia intestada se adquiere con posterioridad a la partición, ésta no se rescindirá, pero el preterido tendrá derecho a la parte del valor de los bienes que le corresponderían, determinándose su valor en juicio de expertos.

Artículo 1030.—La partición hecha con un heredero falso, es nula en cuanto tenga relación con él, y en cuanto su personalidad perjudique a otros interesados.

Artículo 1031.—Los demás puntos comprendidos en la partición de que habla el artículo anterior, no son rescindibles sino por otra causa legal.

Artículo 1032.—Si hecha la partición aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una división suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones contenidas en este Título.

TITULO V

Enajenación

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1033.—Por la enajenación se transfiere a otro el dominio de un bien a título gratuito o a título oneroso.

Artículo 1034.—Tienen facultad de enajenar todos los que pueden disponer libremente de sus bienes.

CAPITULO II

Enajenación a título gratuito y oneroso

Artículo 1035.—La enajenación a título gratuito o sea la donación, puede verificarse entre vivos o por causa de muerte.

Artículo 1036.—La donación por causa de muerte se considera como disposición de última voluntad y se rige por lo prescrito en el título de la sucesión.

Artículo 1037.—La donación entre vivos y la enajenación a título oneroso, se rigen por lo dispuesto en el Código de Obligaciones. (90)

(90 Mientras se dicta el Código de las Obligaciones, se estará a lo dispuesto en el Libro III del Código de 1877. (Libro IV de la presente edición.)

TITULO VI

Prescripción

CAPITULO I

Prescripción en general

Artículo 1038.—Prescripción es un medio de adquirir el dominio de un bien o de librarse de una obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 1039.—La adquisición de bienes en virtud de la posesión se llama prescripción positiva; la exoneración de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

Artículo 1040.—Son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres.

Artículo 1041. — Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título. (1)

Artículo 1042.—La prescripción negativa aprovecha a todos, aun a los que por sí mismos no pueden obligarse.

Artículo 1043.—Los que tienen capacidad de enajenar, pueden renunciar la prescripción ya consumada; pero el derecho de prescribir positiva o negativamente, es irrenunciable.

Artículo 1044.—El que posee a nombre de otro no puede adquirir por prescripción la cosa poseída, a no ser que legalmente se haya mudado la causa de la posesión.

Artículo 1045.—Se dice mudada legalmente la causa de la posesión, cuando el que poseía a nombre de otro comienza a poseer legalmente y a nombre propio; pero en este caso, la prescripción no corre sino desde el día en que se haya mudado la causa.

Artículo 1046.—Si varias personas poseen en común alguna cosa, no puede ninguna de ellas prescribir contra sus copropietarios o coposeedores pero, sí puede prescribir contra un extraño y en este caso, la prescripción aprovecha a todos los partícipes.

Artículo 1047. — La excepción que por prescripción adquiere un codeudor mancomunado, no aprovechará a los demás sino cuando el tiempo exigido por la ley haya debido correr del mismo modo para todos ellos.

Artículo 1048.—En el caso previsto por el artículo que precede, el acreedor sólo podrá exigir a los deudores cuyas obligaciones no hayan prescrito, el valor de éstas, deducida la parte que corresponda a los demás codeudores.

Artículo 1049.—La prescripción adquirida por el deudor principal, aprovecha siempre a sus fiadores.

Artículo 1050.—El Estado, así como las Municipalidades y todos los establecimientos públicos, se considerarán como particulares para la prescripción. (1)

Artículo 1051.—El que intenta adquirir por prescripción, puede completar el término necesario para ella, reuniendo al tiempo que haya poseído el que poseyó la persona que le transmitió la cosa, con tal que ambas posesiones tengan los requisitos legales.

CAPITULO II

Prescripción positiva

Artículo 1052.—Para la prescripción positiva se requiere que la posesión sea legítima.

Artículo 1053.—Es justo título para la prescripción, el que siendo traslativo de dominio, tiene alguna circunstancia que lo hace ineficaz para verificar por sí solo la enajenación. (91).

Artículo 1054.—El que alega la prescripción positiva, debe probar la existencia del título en que funda su derecho.

Artículo 1055.—La buena fe es necesaria en el momento de la adquisición y se presume mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 1056.—La prescripción positiva, una vez perfeccionada, produce el dominio de la cosa adquirida, y con la acción que nace de él, puede reivindicarse de cualquier poseedor o inter-

(1) Menos los que indica el artículo 81 de este Código.

(1) Los derechos y acciones de la Hacienda Pública se extinguen: 3o.—Por prescripción. (Artículo 661 Código Fiscal). La prescripción de las acciones y derechos fiscales que no tuviesen plazo determinado en este Código (el Fiscal) se verificará de conformidad con las disposiciones del Código Civil. (Artículo 663 del Código Fiscal.)

(91) Véase el artículo 1499 (247 del Decreto 272). Libro IV de este Código.

ponerse como excepción perentoria por el que la posee. (92).

Artículo 1057.—Salvo las disposiciones especiales, los bienes inmuebles se adquieren por prescripción, por el transcurso de diez años. Los bienes muebles y semovientes, por el de dos años.

Artículo 1058.—Si la cosa mueble hubiere sido perdida por su dueño o adquirida por medio de un delito, sólo podrá hacerla suya por prescripción un tercero de buena fe.

Artículo 1059.—El que exige la restitución de la cosa en plazo hábil, del que la compró en mercado o en plaza pública, o a mercader que negocie en cosas del mismo género o semejantes, está obligado a pagar al tercero de buena fe, el precio en que éste haya adquirido la cosa; salvo sus acciones contra el que la halló si fué perdida o abandonada y contra los responsables del delito en su caso.

CAPITULO III

Prescripción negativa

Artículo 1060.—La prescripción negativa se consuma por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley.

Artículo 1061.—La prescripción negativa sólo puede oponerse como excepción.

Artículo 1062.—La prescripción negativa se verifica por el lapso de diez años contados desde que la obligación pudo exigirse; y si ésta consiste en no hacer, desde el acto contrario a la obligación.

Se exceptúan de esta regla los casos comprendidos en los artículos siguientes, y los demás en que la ley señale expresamente un término distinto.

Artículo 1063.—Prescriben en dos años: (1)

1o.—Los honorarios, sueldos, salarios, jornales y otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios;

2o.—La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedoras. La prescripción corre desde el día en que fueron entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazos;

3o.—La acción de los dueños de hoteles y toda clase de casas de hospedaje para cobrar el importe de las pensiones y la de los fondistas y demás personas que suministren alimentos para cobrar el precio de éstos. La prescripción corre desde el día en que debió verificarse el pago; y,

4o.—Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal. (93)

Artículo 1064.—Prescribe en un año la responsabilidad civil proveniente de delito o falta y la que nace del daño causado por personas o animales y que la ley impone al representante de aquéllas o al dueño de éstos.

Artículo 1065.—En los casos del artículo anterior, corre la prescripción desde el día en que recaiga sentencia firme condenatoria, o desde aquel en que se causó el daño.

Artículo 1066.—La obligación de rendir cuentas que tienen todos los que administran bienes ajenos, y la acción para cobrar el saldo de ellas, prescriben por el término de cinco años.

---

(92) Para hacer efectiva y real esta disposición, en el caso de inmuebles, habría de fijarse un procedimiento para la obtención del título inscribible de la cosa adquirida por prescripción positiva. La titulación supletoria no puede emplearse, no sólo porque de ella están excluídos los inmuebles poseídos o titulados, sino porque, una vez inscrita, necesita de diez años más para conferir la propiedad o dominio.

(1) Véase el caso que establece el Decreto gubernativo 2066, así como el del Decreto gubernativo 3041 que dicen:

Decreto gubernativo Número 2066. Tomo 56.

Artículo 1o.—Prescriben en el término de un año las asignaciones de las clases pasivas no cobradas a su vencimiento.

Artículo 2o.—Las personas que durante dos años consecutivos no se presentaren a cobrar las asignaciones que les corresponden, perderán definitivamente los derechos que hubieren adquirido por concepto de pensión, jubilación o montepío.

Decreto gubernativo Número 3041. Tomo 61.

Artículo 1o.—Las prestaciones o contribuciones periódicas fijas de carácter fiscal o municipal, no cobradas a su vencimiento, y las multas que las recarguen, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal, prescriben en el lapso de diez años.

Artículo 2o.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para conceder plazos y facilidades de pago a los contribuyentes que han caído en mora, permitiéndoles que se solventen mediante abonos mensuales sucesivos no menores del monto de la cuota correspondiente a un trimestre.

(93) Decreto gubernativo Número 3041—Artículo único.—Las prestaciones o contribuciones periódicas fijas de carácter fiscal o municipal, no cobradas a su vencimiento, y las multas que las recarguen, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal, prescriben en el lapso de diez años. (Esta disposición debe estimarse como adición al inciso anterior.) Tomo 61.

Artículo 1067.—La prescripción de la obligación de rendir cuentas comienza a correr desde el día en que el obligado termine su administración; y la de la acción para cobrar el saldo de aquéllas, desde el día en que la cuenta sea aprobada por los interesados o por sentencia firme.

CAPITULO IV

Casos en que no corre la prescripción

Artículo 1068.—No corre la prescripción:

1o.—Contra los menores y los incapacitados, durante el tiempo que estén sin representante legal constituído. Los representantes serán responsables de los daños y perjuicios que por la prescripción se causen a sus representados;

2o.—Entre padres e hijos durante la patria potestad;

3o.—Entre los menores e incapacitados y sus tutores, mientras dure la tutela;

4o.—Entre los consortes; y,

5o.—Entre los copropietarios, mientras dure la indivisión. (*)

CAPITULO V

Interrupción de la prescripción

Artículo 1069.—La prescripción se interrumpe:

1o.—Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa, o del goce del derecho, durante un año;

2o.—Por demanda judicial o por embargo; salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada, o el demandado fuere absuelto de la demanda, o el acto judicial se declare nulo por falta de solemnidad; y,

3o.—Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

—Quedan comprendidos entre los medios expresados en este inciso el pago de intereses o amortizaciones por el deudor, así como el cumplimiento parcial de la obligación por parte de éste. (94)

(*) Tampoco corre contra el Estado en las deudas contraídas a su favor por motivo de becas. (Reglamento de Becas de 28 de octubre de 1942, Tomo 61.

(94) Artículo 1o. del Decreto legislativo Número 2084, que adiciona el inciso anterior, Tomo 54.

Artículo 1070.—Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto de los otros.

Artículo 1071.—Si el acreedor, consintiendo en la división de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios, sólo exige de él la parte que le corresponda, no se entenderá interrumpida la prescripción respecto de los demás.

Artículo 1072.—La interrupción de la prescripción contra el deudor principal, produce los mismos efectos contra su fiador.

Artículo 1073.—Para que la prescripción de una obligación se interrumpa respecto de todos los deudores no solidarios, se requiere el reconocimiento o citación de todos.

Artículo 1074.—La interrupción de la prescripción a favor de alguno de los acreedores solidarios, aprovecha a todos.

Artículo 1075.—El efecto de la interrupción, es inutilizar para la prescripción todo el tiempo corrido antes de ella.

TITULO VII

Registro de la propiedad

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1076.—El Registro de la Propiedad es una institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación, cancelación y la publicidad de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales.

La propiedad inscrita deberá designarse con el número, folio y libro correspondientes; su situación, municipio y nombre si lo tuviere.

Artículo 1077.—El Registrador de la Propiedad de la capital será el Registrador General de la República, y llevará, además del Registro a su cargo, el Registro de la Propiedad de toda la República, formado con los datos e informes que suministren las oficinas de los Registros Departamentales. Además, ejercerá la inspección de todos los Registros y dará parte de los defectos que observe, al Juez de 1a. Instancia correspondiente.

Artículo 1078.—El Poder Ejecutivo determinará el número de Registros, sus sedes, los departamentos que comprenden y los honorarios o sueldos que devenguen los Registradores. (95)

Artículo 1079.—Para ser nombrado Registrador de la Propiedad se requiere ser guatemalteco de origen y Abogado de los Tribunales de la República.

Artículo 1080.—Los libros de los Registros serán públicos; no se sacarán por ningún motivo de la Oficina del Registro donde se mantendrán con todas las precauciones necesarias para su conservación y seguridad. Las diligencias judiciales y extrajudiciales que exijan la exhibición de dichos libros, se practicarán precisamente en la misma Oficina.

Artículo 1081.—Sólo harán fe, los libros del Registro llevados legalmente.

Artículo 1082.—Todo documento se presentará por duplicado al Registro; la copia se extenderá en papel sellado del menor valor. Las copias se conservarán con la clasificación del caso en la Oficina. De los documentos otorgados en el extranjero, se presentará por duplicado, certificación notarial. (1)

Artículo 1083.—Cuando la finca corresponda por su situación a dos o más departamentos, se inscribirá en el Registro del territorio donde estuviere enclavada la casa de habitación, o las principales oficinas; en defecto de ella, en el Registro del departamento donde estuviese ubicada la mayor parte del terreno. En igualdad de circunstancias si no hubiere casa ni oficina, el interesado la inscribirá en cualquiera de los departamentos en que esté situada la finca.

Artículo 1084.—La liberación o gravamen de los bienes o derechos reales, impuestos sobre los mismos, sólo podrá acreditarse por medio del Registro.

Artículo 1085.—Los Registradores expedirán las certificaciones que, judicial o extrajudicialmente por escrito, se les pidan, acerca de lo que conste en el Registro. Dichas certificaciones se extenderán sin citación alguna.

Artículo 1086.—Cuando se expidiere certificación de una inscripción cancelada, el Registrador insertará en todo caso a continuación de ella, copia literal del asiento de cancelación. De la misma manera, el Registrador hará mérito en la certificación, de cualquier título que estuviere presentado solamente, pero que tenga relación con el asiento certificado.

Artículo 1087.—Cuando el Registrador dudare si está o no subsistente una inscripción, por dudar también de la validez o eficacia de la cancelación que a ella se refiere, insertará a la letra ambos asientos en la certificación, expresando que lo hace así por haber dudado si dicha cancelación reúne las circunstancias necesarias para producir todos sus efectos legales y cuidando de expresar también los motivos de la duda.

Artículo 1088.—Las certificaciones pueden ser substituídas por copias fotográficas, lagalizadas por el Registrador.

Artículo 1089.—Cuando las certificaciones que expida el Registrador no fueren conformes con los asientos a que se refieren, se estará a lo que de éstos resulte, salvo la acción del perjudicado por aquéllas para exigir la indemnización correspondiente del Registrador que hubiere cometido la falta.

Artículo 1090.—Los Jueces de 1a. Instancia visitarán cada tres meses los Registros de sus respectivas jurisdicciones, y extraordinariamente, cuando lo crean oportuno; extenderán acta en la que se exprese el estado en que se encuentren los libros y archivos del mismo Registro, y de todo lo que hubieren observado y practicado en el acto de la visita.

Los Jueces levantarán el acta en un libro especial y remitirán copia certificada a la Corte Suprema de Justicia, para que dicte las medidas que estime convenientes.

Artículo 1091.—Si los Jueces notaren alguna falta de formalidad por parte de los Registradores, en el modo de llevar el Registro, o en el arreglo de los documentos que a él corresponda, dictarán las disposiciones necesarias para corre-

---

(95) Por acuerdos de 10 y 28 de julio de 1933, 12 de junio de 1934 y 1o. de junio de 1936, el Ejecutivo dispuso que el Registro General (Primer Registro) ejerza jurisdicción en los departamentos de: Guatemala, Escuintla, Sacatepéquez, Chimaltenango, Santa Rosa, Chiquimula, Zacapa, Izabal, Suchitepéquez, Retalhuleu, Peten, Sololá, Alta y Baja Verapaz, Jalapa y Jutiapa; y el Segundo con sede en Quezaltenango, la ejerza en los departamentos de Quezaltenango, San Marcos, Huehuetenango, Quiché y Totonicapán.

(1) También se acompaña plano de Ingeniero en los casos que expresa el Decreto gubernativo Número 2476.

girla, y en su caso, penarán a los Registradores en la forma que establece la ley.

Artículo 1092.—En los Registros es obligatorio llevar los siguientes libros:

1o.—De entrega de documentos;
2o.—De diario o de asientos;
3o.—De inscripciones;
4o.—De prenda agraria;
5o.—De inscripciones especiales;
6o.—De registro de testamentos;
7o.—De cuadros estadísticos; y,
8o.—De índices por orden alfabético de apellidos de los propietarios y poseedores de inmuebles; de acreedores y deudores prendarios e hipotecarios; de testadores e inscripciones especiales.

Además el Registrador General llevará los libros que correspondan a las operaciones que le comuniquen los Registradores, referidos en el artículo 1077.

CAPITULO II

Títulos sujetos a inscripción

Artículo 1093.—En el Registro se inscribirán:

1o.—Los títulos que acrediten el dominio de los inmuebles y de los derechos reales impuestos sobre los mismos;

2o.—Los títulos traslativos de dominio de los inmuebles y en los que se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso, habitación, asilo de familia, hipoteca, servidumbre y cualesquiera otros derechos reales sobre inmuebles; (96)

3o.—La posesión que conste en título supletorio legalmente expedido;

4o.—Los actos y contratos en cuya virtud se adjudiquen bienes inmuebles o derechos reales impuestos sobre los mismos, aunque sea con la obligación de transmitirlos a otro o de invertir su importe en objetos determinados;

5o.—Las capitulaciones matrimoniales, si afectaren bienes inmuebles o derechos reales;

6o.—La interdicción, la posesión provisional o definitiva de los bienes del ausente y cualquiera sentencia firme por la que se modifique la capacidad civil de las personas o la libre disposición de los bienes;

7o.—El arrendamiento o subarrendamiento, cuando lo pida uno de los contratantes; y obligatoriamente, cuando sea por más de tres años o que se haya anticipado la renta por más de uno;

8o.—Los ferrocarriles, tranvías, canales, muelles u obras de índole semejante, que den derecho real sobre los terrenos que ocupen, así como los buques, naves aéreas y los gravámenes que se impongan sobre cualesquiera de estos bienes;

9o.—Los títulos en que se constituyan derechos para la explotación de las minas y su transmisión y gravámenes, inclusive los hidrocarburos;

10.—Las concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo para el aprovechamiento de las aguas;

11.—La prenda de crédito hipotecario y la agraria; y,

12.—Los edificios que se construyan en fincas urbanas.

Artículo 1094.—Sin perjuicio de hacerse la inscripción en los libros especiales cuando las operaciones se refieran a las expresadas en los incisos 5o., 6o. y 10 del artículo anterior, se anotarán los inmuebles a los que afecten las inscripciones expresadas.

Artículo 1095.—Se inscribirán asimismo en el Registro, los instrumentos o títulos expresados en el artículo 1093, otorgados o expedidos en país extranjero, que reúnan los requisitos necesarios para hacer fe en juicio, y las providencias o sentencias firmes pronunciadas en el extranjero, cuando se hayan mandado cumplimentar por los tribunales de la República, y afecten derechos reales.

Artículo 1096.—En ningún tribunal ni oficina se admitirán escrituras ni documentos sujetos a inscripción, que no hubieren sido razonados por el Registrador.

Artículo 1097.—La inscripción en el Registro puede pedirse por cualquiera persona.

Artículo 1098.—Los Registradores harán toda inscripción o anotación dentro de seis días y el asiento en el Diario, dentro de veinticuatro horas, con-

(96) Artículo 57.—Los Registradores de la Propiedad no inscribirán ninguna hipoteca en favor de un Banco Hipotecario, si no se cumplen los requisitos fijados por los artículos anteriores. (Ley de Instituciones de Crédito. Decreto legislativo Número 1406. Tomo 44.)

tados ambos términos desde la hora de entrega del documento; y si no fuere sujeto a inscripción o careciere de los requisitos legales necesarios, el Registrador lo hará constar en el Diario y en el documento devuelto, expresando la hora de entrega y citando la ley en que se funda.

Artículo 1099.—Los tribunales que entiendan en demandas sobre nulidad de una inscripción, lo comunicarán al Registrador respectivo y éste pondrá nota al margen de dicha inscripción. La ejecutoria que recaiga también se pondrá en conocimiento del Registrador, quien cancelará la inscripción o consignará nota marginal de haberse desechado la demanda de nulidad.

Si la demanda es sobre nulidad de cancelación, el Registrador pondrá nota al margen y dejará o no subsistir la cancelación, según el resultado del juicio.

Las comunicaciones a que se refiere este artículo se harán por medio de despacho que será debidamente diligenciado por el Registrador.

Artículo 1100.—Cuando se presente al Registro un título traslativo de dominio real, otorgado en virtud de remate por ejecución judicial, se cancelará de oficio todo embargo, anotación o inscripción que se hubiere verificado con posterioridad a la inscripción o anotación del derecho que haya motivado el remate. Lo mismo procederá cuando se presente sentencia firme que recaiga sobre demanda anotada con anterioridad. (*)

Artículo 1101.—Si se presenta en el mismo día orden o mandamiento judicial de embargo y escritura de venta o contrato que afecte los bienes embargados, se atenderá la hora de la entrega. Y si fueren presentados a un mismo tiempo los documentos que deben ser inscritos, tendrá la preferencia el que sea anterior en fecha, y siendo de la misma fecha, anotará ambos, dará parte al Juez que haya ordenado el embargo y le remitirá los documentos respectivos. Estas anotaciones no podrán ser canceladas sino por orden judicial.

(*) Véase artículo 711 de este Código.

CAPITULO III

De la forma y efectos de la inscripción

Artículo 1102.—Toda inscripción expresará:

1o.—Si la finca es rústica o urbana, su situación, municipio, departamento, linderos, medida superficial según el sistema métrico decimal, su nombre y número si constare; (97)

2o.—La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho que se inscriba y su valor si constare;

3o.—La naturaleza, extensión, condiciones y cargas de derechos sobre los cuales se constituye el o los que sean objeto de la inscripción;

4o.—La naturaleza del acto o contrato y la fecha y lugar de éste;

5o.—Los nombres y apellidos paterno y materno, completos o la denominación de la sociedad, corporación o persona jurídica que interviniere en el acto o contrato, y el nombre y apellidos de la persona de quien procedan los bienes. Si las personas no tuvieren más de un apellido así se hará constar;

6o.—El Juez, funcionario o Notario que autorice el título; y,

7o.—La fecha de la entrega del título en el Registro, con expresión de la hora. (1)

Los requisitos a que se refiere el inciso 1o., sólo serán necesarios en la primera inscripción.

Artículo 1103.—En las inscripciones relativas a un inmueble anteriormente inscrito, se omitirán aquellas circunstancias que respecto de él consten ya en el Registro, haciéndose sólo referencia a ellas y citándose el número y el libro y folio en que se encuentren; pero se cuidará de expresar las alteraciones que el mismo inmueble haya sufrido.

Artículo 1104.—Cuando hubiere de inscribirse algún acto o contrato en que haya mediado precio, se expresará el que resulte del título, si ha sido al contado, su entrega en todo o en parte; y si a plazos, los que se hayan estipulado.

Las mismas circunstancias se expresarán en la permuta, en la adjudicación

(97) Ningún título da derecho a mayor extensión de terreno que la consignada en la inscripción del Registro. (Artículo 20, Ley Agraria.)

(1) Más los datos relativos al plano en los términos que indica el Decreto gubernativo Número 2476, Tomo 59.

en pago y en todo contrato traslativo de dominio, si alguno de los interesados quedare obligado a satisfacer a otro cualquiera diferencia en numerario o en especie.

Artículo 1105.—Las inscripciones hipotecarias expresarán las condiciones a que estén sujetos los créditos, el importe de la obligación garantizada, la especie de moneda en que debe ser satisfecha en su caso; el tipo de interés, si se hubiere estipulado, el lugar en que se debe cumplir la obligación y el plazo.

Artículo 1106.—Las servidumbres se harán constar en la inscripción de la propiedad, tanto del predio dominante como del predio sirviente; pero si fueren constituídas con el carácter de uso público o a favor de pueblos, ciudades o municipios, sólo se harán constar en el predio sirviente, cuando no hubiere predio dominante determinado.

Artículo 1107.—El cumplimiento de las obligaciones suspensivas, resolutorias o rescisorias de los actos o contratos inscritos, se hará constar en el Registro por una nueva inscripción a favor de quien corresponda, si la resolución o rescisión llega a verificarse. En estos casos los interesados lo harán constar en escritura pública y, cuando no se pongan de acuerdo, podrán ejercer su derecho para que los tribunales lo ordenen.

Artículo 1108.—Las inscripciones de las providencias firmes a que se refiere el inciso 6o. del artículo 1093, expresarán claramente la especie de la incapacidad que resulte de las mismas providencias y las limitaciones declaradas en cuanto a la libre disposición de sus bienes.

Estas inscripciones comprenderán todos los bienes inscritos a nombre de la persona a que se refiere la providencia.

Artículo 1109.—Inscrito o anotado en el Registro un título traslativo de dominio de un inmueble, no podrá inscribirse ni anotarse ningún otro título procedente del mismo propietario que hizo la transmisión, por el cual se traspase a otra persona o se grave el mismo inmueble a que se refiere el título ya inscrito.

La misma regla se observará respecto de los títulos traslativos de los derechos reales ya inscritos o anotados.

Artículo 1110.—(Artículo 27 del Decreto legislativo Número 2010.) El Registrador suspenderá o denegará la inscripción de los títulos y demás documentos que en algún concepto impidan su registro, y anotados si lo pidiere alguno de los interesados, los devolverá para que subsane el vicio o defecto que haya encontrado o se ocurra al Juez correspondiente, para que éste decida lo que legalmente proceda. La anotación referida no la hará el Registrador, si de los libros del Registro no apareciere con derecho a verificarlo la persona que traslade, grave o modifique el dominio o derecho real. El Registrador razonará el título o documento devuelto, manifestando los vicios o defectos que lo hagan inadmisible en el Registro. Si el interesado no se conforma, puede ocurrir al Juez, y éste resolverá de plano lo que en derecho proceda. Contra la resolución que se pronunciare, se podrán interponer, por el interesado o el Registrador, en su caso, los recursos procedentes.

Artículo 1111.—La anotación a que se contrae el artículo anterior, caducará a los treinta días de su fecha y será cancelada de oficio por el Registrador, si durante este término no se presentare el título con la subsanación requerida, o providencia del Juez mandando hacer la inscripción o aviso del mismo funcionario de haberse prorrogado aquel término o haber juicio pendiente respecto del valor legal del título. En este último caso, la anotación subsistirá hasta el resultado del juicio. El aviso del Juez comunicando la prórroga o haber juicio pendiente, se hará constar por medio de una razón autorizada por el Registrador.

Artículo 1112.—La primera inscripción de todo inmueble será la del título de propiedad y sin ese requisito no podrá inscribirse otro título o derecho real relativo al mismo inmueble; y no podrá ser modificada, ampliada o

enmendada, sino por providencia judicial. (98)

Artículo 1113.—Si el inmueble perteneciere en común a varias personas, se hará una sola inscripción mientras no se practique la división entre los copartícipes o alguno de éstos transfiera su derecho a otro.

Artículo 1114.—Unicamente perjudicará a tercero, lo que aparezca en el Registro. Por tercero se entiende para los efectos de esta Ley, el que no ha intervenido en el acto o contrato.

Artículo 1115.—Los títulos inscritos surtirán efecto aun contra los acreedores singularmente privilegiados por la ley.

Artículo 1116.—Los títulos inscritos o anotados, surtirán efecto en cuanto a tercero, desde la fecha de su entrega en el Registro.

Artículo 1117.—Entre dos o más inscripciones de una misma fecha, y relativas a la misma finca o derecho, determinará la preferencia la anterioridad en la hora de la entrega del título en el Registro.

Artículo 1118.—Si al hacerse una inscripción o anotación resultare del título algún otro derecho real no inscrito anteriormente, el Registrador procederá a hacer acto continuo la inscripción separada y especial que corresponde a tal derecho. Esta inscripción desde su fecha producirá efecto contra tercero.

Artículo 1119.—La inscripción será nula cuando por omisión de alguna de las circunstancias que debe contener, o por estar extendida con inexactitud, hubiere inducido a error a un tercero y éste, o alguna de las partes contratantes, aparezcan perjudicadas en el Registro.

Artículo 1120.—La inscripción no convalida los actos o contratos nulos según las leyes.

Artículo 1121.—No obstante lo declarado en el artículo anterior, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho a ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, en virtud de causas que no aparezcan del mismo Registro.

Artículo 1122.—Los títulos supletorios inscritos, producirán los mismos efectos del título de dominio, cuando en virtud de la prescripción quedaren equiparados a éste.

Artículo 1123.—Se deja de poseer una cosa inmueble inscrita en favor del poseedor, cuando otra persona la adquiere para sí con título legítimo inscrito. (99)

Artículo 1124.—Las acciones rescisorias o resolutorias no perjudicarán a tercero que haya inscrito su derecho, exceptuándose:

1o.—Las acciones rescisorias o resolutorias que deban su origen a causas que habiendo sido estipuladas expresamente por las partes, consten en el Registro;

2o.—Las acciones rescisorias de enajenación en fraude de acreedores, cuando el tercero haya sido cómplice en el fraude; y,

3o.—Cuando el derecho del tercero haya sido adquirido a título gratuito.

En estos dos últimos casos, el término de un año dentro del cual puede pedirse la rescisión o la nulidad, se contará desde la fecha en que fué inscrito el derecho por el tercero.

CAPITULO IV

Registro de la prenda agraria

Artículo 1125.—En el Registro de la Propiedad se llevará un libro de inscripciones por cada departamento comprendido en la jurisdicción de la Oficina del Registro, en el que se asentarán, en el orden en que fueron presentados y con numeración correlativa, los registros de los respectivos contratos otorgados con sujeción a la ley.

Artículo 1126.—Todo el que tenga interés en asegurar las obligaciones y derechos que se derivan del contrato de prenda agraria, podrá solicitar su inscripción o anotación, la que se hará si procediere, según la ley.

(98) También puede modificarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo que dice: Si la extensión medida resultare menor que la inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble, el interesado podrá pedir que se rectifique la respectiva inscripción, lo que asi se ordenará en el acuerdo gubernativo que apruebe las operaciones practicadas por el Ingeniero, previo informe circunstanciado del Jefe de la Sección de Tierras y audiencia al Fiscal del Gobierno. (Ley Agraria, articulo 85, Tomo 55.)

(99) Téngase presente la disposición del artículo 488 de este Código.

Artículo 1127.—La partida de inscripción de la prenda agraria contendrá:

1o.—El nombre e inscripción del fundo a que la prenda pertenezca;

2o.—El nombre de los contratantes;

3o.—El lugar y la fecha del contrato;

4o.—El nombre del Notario que la autorice;

5o.—La suma recibida en préstamo y la forma en que deberá devolverse;

6o.—Los intereses estipulados;

7o.—El plazo de la obligación;

8o.—Las cosas dadas en prenda, con especificación de todas las circunstancias que sirvan para identificarlas;

9o.—Las condiciones especiales que hayan pactado los contratantes; y,

10.—Los detalles que se requieran para la claridad y precisión del asiento.

Artículo 1128.—Cuando las cosas dadas en prenda se encuentran en departamentos que correspondan a distintas oficinas del Registro, el documento respectivo debe ser presentado e inscrito en todas ellas; pero la prelación se determinará por la fecha de la primera presentación.

Artículo 1129.—Tan pronto como se registre un contrato de prenda agraria, se anotará al margen de la inscripción de dominio del fundo de que legalmente formen parte las cosas pignoradas. Esta anotación se cancelará al mismo tiempo que la inscripción de la prenda.

Artículo 1130.—En los casos en que para la cancelación o rescisión de la prenda agraria, no mediare instrumento público o sentencia firme, bastará la comparecencia del acreedor ante el Registrador, quien levantará el acta respectiva y hará las operaciones correspondientes.

Artículo 1131.—Cuando ocurriere la venta judicial de la prenda por incumplimiento del contrato respectivo, el Juez que intervenga en ella, mandará, una vez concluída la ejecución, cancelar el asiento de inscripción de la prenda.

Artículo 1132.—Las disposiciones, reglamentos y aranceles relativos al Registro de la Propiedad, regirán supletoriamente para la prenda agraria.

CAPITULO V

Inscripciones especiales

Artículo 1133.—Los ferrocarriles, tranvías, canales, muelles y otras obras de índole semejante, que impliquen derechos reales sobre el terreno que ocupen, deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad como derechos reales en los libros exclusivos destinados a la inscripción de tales obras. (*)

Para este efecto, se presentarán los documentos auténticos en que conste la concesión o contrato correspondiente.

En libros especiales del Registro General, se inscribirán los buques y naves aéreas y los derechos reales que los afecten.

Artículo 1134.—Si la inscripción se hace durante la construcción de una obra pública, podrá adicionarse o rectificarse al concluir la obra o terminar cada una de las secciones, presentando al efecto, certificación auténtica en que conste que el Poder Ejecutivo se da por recibido de la obra o de la sección que se pone al servicio público.

Artículo 1135.—La inscripción debe hacerse en el libro del Registro central.

Artículo 1136.—En cuanto el concesionario adquiera, en forma legal, el terreno para la construcción del ferrocarril, tranvía, canal, muelle u obras de la misma índole, se inscribirán los títulos de la adquisición, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Artículo 1137.—Las estaciones, almacenes, presas, puentes, acueductos y demás obras que constituyan parte integrante de la vía o canal, como necesarias para su existencia o explotación, no requieren inscripción separada, sino que se incluirán en la inscripción general de la obra; pero, las fincas rústicas o urbanas que adquiera la compañía concesionaria y que estén separadas de la vía o canal, deben inscribirse separadamente con las condiciones y requisitos que exige la ley.

Artículo 1138.—La primera inscripción de un ferrocarril, tranvía, canal, muelle y otras obras de índole semejante que impliquen derechos reales sobre el terreno que ocupen, deberá describir la obra y expresará todo lo

(*) También los caminos públicos, sus puentes o viaductos. (Acuerdo de 30 de noviembre de 1912, Tomo 31.)

que ella comprenda como necesario para su existencia o explotación, de conformidad con la escritura constitutiva de la concesión otorgada por el Ejecutivo.

Artículo 1139.—El dominio del Estado sobre los hidrocarburos naturales en sus diferentes condiciones, los carbonos minerales y las substancias minerales metálicas que se encuentran en el subsuelo, es inalienable e imprescriptible y deberá inscribirse con tales requisitos en un libro especial, formando un inmueble separado del fundo en cuyo subsuelo se encuentre ubicado el yacimiento o la mina respectiva. En la inscripción de dicho fundo se anotará la desmembración del dominio del subsuelo, y en la nueva finca que se forme a favor del Estado, se expresará el número, folio, y libro de la finca en cuyo subsuelo se formó el nuevo inmueble.

Artículo 1140.—El dominio útil de los hidrocarburos, carbones minerales y minas, se inscribirá en el mismo libro, a favor de los concesionarios, con las condiciones establecidas en el respectivo contrato que se hará constar en escritura pública y asimismo se inscribirán las transferencias de dominio y derechos reales que los afecten, que se regularán por las prescripçiones comunes.

Artículo 1141.—Las inscripciones que se efectúen de acuerdo con este Capítulo, se anotarán al margen de la inscripción de cada uno de los inmuebles que afecten.

Artículo 1142.—Las disposiciones generales del presente Título, regirán en todo lo que sea aplicable a los bienes, comprendidos en este Capítulo.

CAPITULO VI

Registro de testamentos y de donaciones por causa de muerte (100)

Artículo 1143.—(Artículo 29 del Decreto legislativo Número 2010). En los libros de registros de testamentos y donaciones por causa de muerte, se hará constar:

1o.—En el libro de testamentos abiertos y donaciones por causa de muerte: el nombre del testador o donante con todas las identificaciones que aparecen en el testamento o donación; el lugar, fecha y hora; el folio o folios que correspondan al protocolo; el número y registro del papel sellado en que estuviere extendido el original; y la constancia de si firmó el testador o donante o de quien lo hizo a su ruego;

2o.—En el libro de testamentos cerrados: copia íntegra del acta que protege el testamento y nombre de la persona en quien se deposite;

3o.—En el libro de testamentos especiales: los mismos datos que contiene el inciso 1o. de este artículo, en lo que sea aplicable; y,

4o.—La ampliación, revocación, nulidad e insubsistencia de testamentos o donaciones.

Artículo 1144.—Todos los que autoricen un testamento están obligados a comunicar por escrito en papel sellado del menor valor al Registrador respectivo, los datos expresados en el artículo anterior, bajo pena de cien quetzales de multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales y civiles. (101)

La multa será impuesta por el Juez de 1a. Instancia bajo cuya jurisdicción se hallare el Registro y se aplicará a los fondos judiciales.

Artículo 1145.—La comunicación a que se refiere el artículo anterior deberá hacerse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se autorizó el testamento.

Artículo 1146.—Muerto el testador, se presentará el testimonio del testamento abierto, junto con el certificado de defunción, para que sea transcrito en el libro de asientos.

CAPITULO VII

Anotaciones

Artículo 1147.—Podrán obtener anotación de sus respectivos derechos:

1o.—El que demandare en juicio la propiedad, la constitución, la modificación o la extinción de derechos reales sobre inmuebles u otros derechos reales sujetos a inscripción, o la cancelación o modificación de ésta;

(100) En virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto legislativo Número 2010, se modificó este acápite.

(101) Debe tenerse presente, no obstante, lo relativo a testamentos especiales. (Artículos 862 y 863 de este Código.)

2o.—El que obtuviere mandamiento judicial de embargo que se haya verificado sobre derechos reales inscritos, del deudor;

3o.—Los legatarios y acreedores ciertos del causante en derechos reales de la herencia;

4o.—El que demandare la declaración o presunción de muerte, la incapacidad por interdicción, la posesión provisional o definitiva de los bienes del ausente, o que se modifique la capacidad civil de las personas en cuanto a la libre disposición de sus bienes;

5o.—El que presentare título cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por faltas que sean subsanables en el término de treinta (30) días, pasados los cuales la anotación se tendrá por cancelada de hecho; y

6o.—El que presentare escritura de promesa de compraventa.

Las anotaciones que procedan de orden judicial, se harán por medio de despacho que será diligenciado por el Registrador.

Artículo 1148.—(Artículo 30 del Decreto legislativo Número 2010). El propietario de un inmueble anotado en virtud de demanda no basada en documentos fehacientes, podrá pedir, en cualquier tiempo, y el Tribunal lo dispondrá así, que el actor garantice ampliamente, a juicio del Juez, la responsabilidad en que pudiere incurrir por los daños y perjuicios que se irroguen al dueño del raíz, si fuere absuelto. La garantía; cuando fuere el asunto por valor determinado, no bajará de diez por ciento ni excederá del veinte por ciento de dicho valor. Cuando el asunto fuere por cantidad indeterminada, el Juez fijará el monto de la garantía, según la importancia del litigio, pero nunca excederá del valor en que esté declarado el inmueble en la Administración de Rentas, en la fecha de la presentación de la demanda. Si dentro del plazo que el Tribunal señale, el actor no presentare los comprobantes de haber prestado la garantía, se mandará cancelar la anotación y no se podrá rehabilitar ni decretar de nuevo.

Artículo 1149.—(Artículo 31 del Decreto legislativo Número 2010). En los casos 1o., 4o. y 5o. del artículo 1147, no podrá hacerse la anotación sino a solicitud del actor y por mandato del Juez; en el caso del inciso 2o., será también por mandato judicial y decretada de oficio; en el caso del inciso 3o. se hará necesario que el derecho conste de manera fehaciente o esté ordenada la anotación por mandato judicial.

Esta anotación no procederá después de seis meses de la muerte del causante. En los demás casos bastará la solicitud del interesado, hecha al Registrador.

Artículo 1150.—Las anotaciones que procedan de providencias judiciales no se suspenderán por apelación u oposición de parte.

Artículo 1151.—El interesado en la anotación de un inmueble que no esté inscrito en el Registro, tendrá personería para hacer todas las gestiones necesarias a efecto de obtener la inscripción del inmueble de que se trate.

Artículo 1152.—El legatario de género o cantidad, no podrá exigir anotación sobre bienes inmuebles o derechos reales legados a otros especialmente y el legatario de inmuebles determinados o de créditos o pensiones asignados sobre ellos, no podrá constituir su anotación sino sobre los mismos bienes.

Artículo 1153.—Si alguno de los legatarios fuere persona incierta, la anotación de su legado se practicará de oficio por el Registrador, al anotarse otros legados o al inscribirse la herencia a favor del heredero.

Artículo 1154.—Por la anotación, los acreedores o legatarios serán preferidos en cuanto a los bienes del causante, a los acreedores particulares del heredero.

Artículo 1155.—El acreedor que obtenga anotación a su favor en el caso del inciso 2o. del artículo 1147, será preferido, en cuanto a los bienes anotados, solamente a los que tengan contra el mismo deudor un crédito contraído con posterioridad a dicha anotación.

Artículo 1156.—No gozarán de preferencia alguna, por la sola anotación, los legatarios entre sí, ni los acreedores ciertos a la herencia.

Artículo 1157.—Cuando la anotación preventiva de un derecho se convierta en inscripción definitiva del mismo, surtirá ésta sus efectos desde la fecha de la anotación.

Artículo 1158.—Los bienes inmuebles o derechos reales anotados podrán

enajenarse o gravarse, pero sin perjuicio del derecho de aquel a cuyo favor se haya hecho la anotación.

Artículo 1159.—La anotación expresará: el inmueble o derecho real a que se contraiga, el Juez que la hubiere decretado, si fuere el caso; las personas a quienes afecte, el título de su procedencia, el importe de las obligaciones, si pudieren determinarse; la fecha y hora de la entrega del documento en el Registro. La falta de alguno de estos requisitos hará ineficaz la anotación.

CAPITULO VIII

Cancelaciones

Artículo 1160.—Las inscripciones se cancelarán en virtud del documento en que conste haberse extinguido legalmente los derechos u obligaciones inscritas.

La cancelación podrá hacerse parcial o totalmente. En el primer caso deberá indicarse con claridad, la parte respecto de la cual se hace la cancelación.

Artículo 1161.—Podrá pedirse la cancelación total de las inscripciones y anotaciones:

1o.—Cuando se extingue por completo el inmueble objeto de la inscripción o el derecho real inscrito;

2o.—Cuando se declare la nulidad del documento en cuya virtud se haya hecho la inscripción; y,

3o.—Cuando se declare la nulidad de la inscripción a consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1119.

Artículo 1162.—El Registrador, a solicitud de parte interesada, cancelará: (1)

1o.—Las inscripciones de derechos reales con plazo inscrito, cuando hubieren transcurrido diez años del vencimiento fijado en el contrato.

Para este efecto el plazo del vencimiento será el que determine la escritura, aun cuando contenga la cláusula de renovación, sin necesidad de otorgamiento de otra;

2o.—Las anotaciones de demanda y de embargo después de diez años de su fecha; y,

3o.—La prenda agraria después de dos años del vencimiento del plazo fijado en el contrato.

La cancelación no se hará sin citación previa del interesado, quien podrá oponerse a ella por los medios legales dentro de los ocho días siguientes. En caso de oposición la cancelación se suspenderá mientras el Juez resuelve lo procedente. Esta citación no será necesaria cuando en los casos de los incisos 1o. y 2o. de este artículo, el tiempo transcurrido fuere de veinte años o más. (102)

Artículo 1163.—La caducidad de que aquí se trata se interrumpe:

1o.—Por inscripción de las prórrogas;

2o.—Por demanda judicial que se anote antes de que se pida la cancelación por caducidad; y,

3o.—Por aviso del Tribunal que conozca del asunto, al Registrador, haciéndose saber que el juicio al cual se refiere la anotación o el embargo, está aún pendiente. De este aviso se tomará razón al margen.

La interrupción producirá el efecto de inutilizar todo el tiempo corrido antes de ella.

Artículo 1164.—Las inscripciones o anotaciones decretadas judicialmente en los casos 1o., 2o., 4o. y 5o. del artículo 1147, no se cancelarán sino por providencia judicial firme. En los demás casos del citado artículo podrá hacerse la cancelación en escritura pública en la cual expresen su consentimiento la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o anotación, sus causahabientes o representantes legítimos.

---

(1) Modificado por Decreto gubernativo 2,300 que dice: Decreto No. 2300, Tomo 58.

Artículo 1o.—Los créditos hipotecarios con plazo inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble, que estén sujetos a prórroga automática por virtud del artículo 1o. del Decreto gubernativo No. 1755, no serán cancelados en el Registro a solicitud del deudor, como lo dispone el inciso 1o. del artículo 1162 del Código Civil, mientras dure aquella circunstancia.

Las disposiciones del párrafo anterior no serán aplicables a los créditos hipotecarios con plazo inscrito que, a la fecha de la emisión del Decreto gubernativo No. 1755 (9 de noviembre de 1935), ya hubieren cumplido más de veinte años a contar desde el vencimiento del plazo del contrato. Estas inscripciones, en consecuencia, podrán ser canceladas en el Registro, conforme lo dispuesto en el artículo citado del Código Civil.

(102) Artículo 2o. del Decreto legislativo Número 2084, que adicionó este artículo, Tomo 54.

Artículo 1165.—La anotación se cancelará, no sólo cuando se extinga el derecho anotado, sino también cuando en escritura pública se convenga, o en providencia judicial se disponga convertirla en definitiva. .

Artículo 1166.—La anotación a favor del acreedor a la herencia o del legatario que no lo fuere de especie, ni de rentas o derechos reales constituídos sobre un inmueble determinado, caducará al año, de su fecha y en consecuencia, deberá cancelarse de oficio por el Registrador, aun cuando haya sido decretada judicialmente.

Si al vencimiento del año no fuere aún exigible el legado ó el crédito, se considerará subsistente la anotación hasta dos meses después del día en que puedan exigirse.

Artículo 1167.—Si antes de expirar el término de la anotación resultare ésta ineficaz para garantizar el crédito o legado, por razón de las cargas o condiciones especiales de los bienes anotados, podrá pedir el acreedor a la herencia o el legatario, que se anoten otros bienes, si los hubiere susceptibles de tal gravamen.

Artículo 1168.—El legatario de rentas o pensiones podrá pedir, en cualquier tiempo, que la anotación hecha a su favor se convierta en inscripción hipotecaria, si el testador hubiere consignado las porciones sobre inmuebles determinados de la herencia.

Si el legatario hubiere anotado su derecho, podrá pedir, en cualquier tiempo, la inscripción hipotecaria de los bienes inmuebles de la herencia gravados por el testador, que existan en poder del heredero o legatario obligado a dar la pensión.

Artículo 1169.—Toda cancelación contendrá los requisitos siguientes:

1o.—La clase de documento en cuya virtud se haga la cancelación;

2o.—La fecha del documento y la de entrega en el Registro;

3o.—La designación del Juez que hubiere expedido el documento o del Notario ante quien se haya otorgado;

4o.—Los nombres de los interesados en la cancelación; y,

5o.—La inscripción o anotación que se cancele.

Artículo 1170.—El Registrador, bajo su responsabilidad, suspenderá o denegará la cancelación conforme a lo dispuesto en el artículo 1109, para las inscripciones.

Artículo 1171.—Será nula la cancelación en perjuicio de tercero:

1o.—Cuando no dé a conocer claramente la inscripción cancelada;

2o.—Cuando en la cancelación parcial, no se dé a conocer claramente la parte del inmueble que haya desaparecido, o la parte de la obligación que se extinga y la que subsista; y,

3o.—Cuando la cancelación no tenga la fecha de la entrega en el Registro, del instrumento en que se haya convenido por las partes, u ordenado por el Juez.

Artículo 1172.—Cuando una cancelación se declare nula en virtud de causas que no aparezcan en el asiento, tal nulidad no podrá perjudicar a tercero.

CAPITULO IX

Los registros

Artículo 1173.—No podrán corregirse los errores u omisiones cometidos en los libros del Registro, con tachas o intercalando palabras entre líneas, después de firmados los asientos.

Artículo 1174.—Los Registradores, antes de firmar y sellar los asientos del Registro, cuidarán de revisarlos, para salvar las palabras testadas o intercaladas.

Artículo 1175.—Si el error u omisión se notare después de firmado y sellado el asiento, se rectificará, si fuere simplemente de palabra, por medio de una nota en la columna respectiva.

Si fuere de algún concepto del asiento y no causare su nulidad conforme a disposiciones de la ley, se rectificará si estuvieren de acuerdo los interesados, por medio de un nuevo asiento.

El acuerdo debe hacerse en forma auténtica. Si no hubiere acuerdo entre las partes y el Registrador en la rectificación, no podrá hacerse ésta sino por providencia judicial.

Artículo 1176.—La rectificación de errores u omisiones de concepto, no producirá efecto sino desde su fecha.

Artículo 1177.—Cuando una finca tuviere quince o más inscripciones de dominio o hipotecarias, el Registrador las cancelará y abrirá nueva inscrip-

ción con los datos que de las inscripciones resulten, transcribiendo a ella toda la inscripción o anotación que estuviese vigente. El Registrador podrá exigir de los interesados los demás datos que juzgue necesarios.

Artículo 1178.—Respecto a los detalles sobre el modo de llevar el Registro, los Registradores observarán las prescripciones contenidas en el Reglamento del ramo.

CAPITULO X

Registradores

Artículo 1179.—El cargo de Registrador es incompatible con cualquier otro empleo público y con el ejercicio de la profesión de Abogado y Notario.

Artículo 1180.—Los Registradores antes de entrar a ejercer sus cargos, garantizarán el cumplimiento de sus obligaciones con hipoteca o fianza por un valor que no baje de un mil quetzales, ni exceda de cinco mil. El Ejecutivo fijará el importe de la garantía, atendiendo a la importancia del Registro.

Artículo 1181.—La garantía de que trata el artículo anterior no se cancelará, sino hasta un año después de haber cesado el Registrador en el ejercicio de su cargo, salvo que hubiere pendiente alguna reclamación contra el Registrador, en cuyo caso, la cancelación quedará sujeta a las resultas del juicio.

Artículo 1182.—Si la garantía fuere hipotecaria y quedare un saldo insoluto al rematarse el inmueble, el Registrador responderá con sus demás bienes por dicho saldo.

Artículo 1183.—Los Registradores enviarán al Registrador General, durante el mes de enero de cada año, un cuadro estadístico relativo al año anterior, que contendrá: las enajenaciones y su precio, con separación de fincas rústicas y urbanas; los derechos reales impuestos sobre ellas y su valor si constare; las hipotecas, número de fincas hipotecadas, importe de los capitales asegurados con ellas y las cancelaciones verificadas.

Artículo 1184.—En el mes de febrero de cada año, el Registrador General enviará al Ministerio de Gobernación y Justicia un cuadro con los datos estadísticos que deberá comprender todas las operaciones efectuadas en los Registros de la Propiedad. Los datos estadísticos se compilarán por el Registrador General, en el libro respectivo.

Artículo 1185.—En cada Registro habrá un Registrador substituto, de nombramiento del Ejecutivo a propuesta y bajo la responsabilidad del propietario, para que haga las veces de éste en los casos de ausencia, enfermedad o incompatibilidad en el desempeño de sus funciones. El substituto tendrá las mismas calidades que el propietario. Si excediere de quince días el tiempo de la interinidad, el substituto deberá prestar garantía en los mismos términos que el propietario.

Artículo 1186.—El Registrador substituto hará las veces del propietario accidentalmente, cuando éste, su cónyuge o sus parientes intervengan en un documento inscribible o sean parte en el juicio de que proceda el mandamiento u orden para una inscripción o anotación.

Cuando exista incompatibilidad en ambos Registradores, el Ministro de Gobernación y Justicia designará, en cada caso, al Notario que deba autorizar las operaciones. (103)

Artículo 1187.—Los Registradores no son parte en ningún litigio en que se ventile la validez o nulidad de una inscripción, excepto cuando se les deduzca responsabilidad por abusos de sus funciones o por defecto de una inscripción, y en los ocursos de queja.

CAPITULO XI

Responsabilidad de los registradores

Artículo 1188.—Quien por culpa del Registrador aparezca en el Registro indebidamente exonerado de alguna obligación o gravamen inscrito, quedará responsable de dicha obligación o gravamen, solidariamente con el Registrador; y éste responderá, además, de los daños y perjuicios que por tales daños u omisiones se hayan causado.

Artículo 1189.—El Juez de 1a. Instancia a cuya jurisdicción pertenezca

(103) Artículo 1o. del Decreto gubernativo Número 1487, tomo 52, que adicionó este artículo.

el Registro, será el competente para conocer de las demandas que por daños y perjuicios procedan contra el Registrador.

Artículo 1190.—Las infracciones de esta Ley o de los reglamentos relativos al Registro cometidas por los Registradores, aunque no causen perjuicio a tercero, ni constituyan delito, serán castigadas con multa de cinco a cincuenta quetzales.

La multa será impuesta por el Juez del departamento a que corresponda el Registro y sin más trámite que las diligencias necesarias para averiguar el hecho. Quedan al penado expeditos los recursos legales.

El importe de las multas ingresará a los fondos de justicia.

Artículo 1191.—Lo dispuesto en los artículos anteriores, en cuanto a indemnización de daños y perjuicios y sujeción a multas, no obstará a la imposición de la pena que, en caso de delito, proceda conforme a las leyes.

Artículo 1192.—Cuando un Registrador fuere condenado a la vez a la indemnización de daños y perjuicios y al pago de la multa, se pagarán de preferencia los primeros.

TITULO VIII

CAPITULO UNICO

Disposiciones transitorias

Artículo 1193.—Los matrimonios celebrados con anterioridad al Decreto Número 921, su disolución y nulidad, se regirán por las disposiciones de este Código.

Artículo 1194.—Las personas nacidas antes de la institución del Registro Civil, podrán comprobar su filiación por medio de los registros parroquiales.

Artículo 1195.—Subsistirán las adopciones verificadas con anterioridad a este Código, pero los adoptantes quedan obligados a garantizar los bienes que administren, en los mismos términos que los tutores y dentro de un plazo no mayor de un mes. Se excluyen de la garantía los bienes que el adoptante hubiere dado al hijo adoptivo, así como los frutos de estos bienes. Si no fuere prestada la garantía y el adoptado fuere menor de edad o incapacitado, deberá ser puesto bajo tutela, a menos que existieren los padres, quienes, en tal caso, tendrán a su cargo la administración de los bienes.

Artículo 1196.—Mientras no entren en vigor los nuevos Códigos de Obligaciones y Contratos y Enjuiciamiento Civil y Mercantil, regirán respectivamente, el Código Civil y el de Procedimientos Civiles en todo lo que no esté legislado en este nuevo cuerpo de leyes. (104)

Artículo 1197.—Quedan derogadas todas las leyes anteriores que se opongan o estén substituídas por el presente Código, que entrará en vigor desde el día treinta de junio del corriente año.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de mayo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

C. ENRIQUE LARRAONDO,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de mayo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justica,

GMO. S. DE TEJADA.

(104) El Código de Procedimientos Civiles fué substituído por el de Enjuiciamiento Civil y Mercantil que entró en vigor el 15 de septiembre de 1934; por consiguiente, ya sólo queda rigiendo el Libro III del Código Civil de 1877, que es el libro siguiente.

LIBRO IV

(Este es el libro III del Código Civil de 1877, con las reformas que se le han introducido. (105)

DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS

TITULO I

Disposiciones preliminares

PARRAFO I

De las obligaciones en general

Artículo 1395.—(106) Obligación es una necesidad jurídica de dar, o hacer o no hacer alguna cosa.

La obligación proviene o solamente de la ley o de un hecho obligatorio que puede ser lícito o ilícito.

Se llama hecho obligatorio lícito, el contrato o cuasi-contrato.

Se llama hecho obligatorio ilícito, el delito, el cuasi-delito o la falta. (107)

Las obligaciones que nacen inmediatamente de la ley, como la de aceptar cargos públicos, la de alimentar a los hijos, etcétera, se encuentran en los títulos correspondientes de este Código.

Las que provienen de contratos, cuasi-contratos y cuasi-delitos, se hallan determinadas en los párrafos siguientes, y las que proceden de delitos y faltas, en el Código Penal. (108)

PARRAFO II

De los contratos en general

Artículo 1396.—Contrato es un convenio celebrado entre dos o más personas, por el que se obligan a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Artículo 1397.—Los contratos son unilaterales, si la obligación recae solamente sobre una de las partes contratantes; son bilaterales, si ambas partes se obligan recíprocamente.

Artículo 1398.—Son consensuales, cuando basta el consentimiento de las partes para que sean perfectos; y reales, cuando se requiere para su perfección la entrega de la cosa.

Artículo 1399.—Son principales cuando subsisten por sí solos; y accesorios cuando tienen por objeto el cumplimiento de otra obligación.

Artículo 1400.—Son aleatorios los contratos en que las pérdidas o ganancias dependen de un acontecimiento incierto.

Artículo 1401.—Son condicionales los contratos cuya realización o cuya subsistencia depende de un suceso incierto o ignorado por las partes; y absolutos, aquellos cuya realización es independiente de toda condición.

Artículo 1402.—(Artículo 233 del Decreto gubernativo Número 272). Todo contrato sobre traslación de un inmueble, debe constar por escritura públi-

---

(105) Por haberse comprendido en tres libros las materias que trataba en dos el Código Civil de 1877, al Libro III de aquel Código le llamamos IV en esta edición, pero debe tenerse presente que es el Libro III, en la parte que quedó vigente, del Código de 1877, emitido en el Decreto que dice:

DECRETO NUMERO 176

J. Rufino Barrios, Jeneral de División y Presidente de la República de Guatemala, CONSIDERANDO: Que la legislación hasta ahora vigente en la República, en su mayor parte la antigua española, es incompleta, confusa y de difícil intelijencia y aplicación por hallarse contenida en diferentes cuerpos; CONSIDERANDO: Que el Gobierno con el propósito de reemplazar esas leyes defectuosas con códigos que se hallen a la altura de los adelantos de la época y progresos del país, nombró en acuerdo de 26 de junio de 1875, una comisión de jurisconsultos encargada de redactarlos; y que dicha comisión ha dado cuenta con los proyectos de Códigos Civil y de Procedimientos, conformes en todo con los principios de la legislación moderna y adaptables a las circunstancias peculiares de la República; y en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, DECRETO: Los siguientes Códigos Civil y de Procedimientos que comenzarán a regir en la República desde el día 15 de septiembre próximo.—POR TANTO: Publíquese para su solemne promulgación y observancia.—Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, a ocho de marzo de mil ochocientos setenta y siete.—J. Rufino Barrios.—El Ministro de Gobernación, Justicia y Negocios Eclesiásticos, J. Barberena.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Joaquín Macal.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José Antonio Salazar. —El Ministro de Fomento, Manuel Herrera.—El Ministro de la Guerra, J. M. Barrundia.—El Ministro de Instrucción Pública, Lorenzo Montúfar.

(106) Comienza este Libro con el artículo 1395 y como los tres libros anteriores comprenden solamente 1,197 artículos, queda un vacío de ciento noventa y ocho artículos, ya por haberse suprimido la adopción, la legitimación, la emancipación, etcétera, o porque sus disposiciones fueron pasadas al Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, como ocurre con las diligencias matrimoniales.

(107) Esta adición la introdujo el artículo 231 del Decreto gubernativo 272, Tomo 3.

(108) Esta adición la introdujo el artículo 232 del Decreto gubernativo 272, Tomo 3.

ca, la cual tiene que inscribirse en el Registro de la Propiedad.

Artículo 1403.—(Artículo 234 del Decreto gubernativo Número 272). También deben constar por escritura pública o documento privado, aquellos contratos cuyo valor exceda de quinientos quetzales.

Artículo 1404.—Los contratos a que se refiere el artículo anterior serán válidos, aun cuando no haya escritura pública o privada, si se comprueban con todos sus requisitos esenciales por confesión judicial de la parte obligada. (109)

Artículo 1405.—Las reglas particulares de cada contrato, se establecerán en sus títulos respectivos.

PARRAFO III

De los requisitos esenciales de los contratos

Artículo 1406.—Para la validez de los contratos se requiere:

1o.—El consentimiento de las partes;

2o.—Su capacidad para contratar;

3o.—Cosa cierta que sea materia del contrato;

4o.—Causa justa para obligarse.

Artículo 1407.—No es válido el consentimiento que proviene de error, de dolo o de violencia.

Artículo 1408.—El error causa la nulidad del contrato, cuando recae sobre la substancia de la cosa que le sirve de objeto, o sobre cualquiera circunstancia que fuere la causa principal de su celebración.

Artículo 1409.—(Artículo 235 del Decreto gubernativo Número 272). Dolo en los contratos es cualquiera sugestión o artificio que se emplea para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes, (109A) ya para que celebre un contrato o para que eluda el cumplimiento del ya contraído.

Artículo 1410.—El dolo no se presume y necesita probarse.

Artículo 1411.—El dolo produce nulidad en los contratos, cuando es de tal naturaleza que sin él no se habrían celebrado.

Artículo 1412.—Son nulos los contratos celebrados por fuerza o violencia que recae sobre los contratantes o alguno de ellos, ya se haya empleado por una de las partes o por un tercero.

Artículo 1413.—La fuerza o la violencia deben ser tales que produzcan una impresión profunda en el ánimo del que las sufra, por amenazársele con un mal grave en su persona, la de su cónyuge, ascendientes o descendientes; o con la pérdida de todos o parte considerable de sus bienes.

Artículo 1414.—El contrato hecho por error, violencia o dolo no es nulo ipso jure, y sólo da lugar a la acción de nulidad.

Artículo 1415.—(Artículo 236 del Decreto gubernativo Número 272). El consentimiento puede también expresarse por medio de una persona autorizada en forma legal por el contratante, o por un gestor de negocios que se halle encargado, bajo su responsabilidad, de los asuntos de aquél.

Artículo 1416.—Tienen capacidad de contratar todos aquellos a quienes no lo impide la ley.

Artículo 1417.—Tienen impedimento para contratar:

1o.—Los menores que no estén provistos de la correspondiente habilitación; (110)

2o.—Las mujeres casadas sin la autorización suficiente; (111)

3o.—Los privados de la administración de sus bienes;

4o.—Y generalmente aquellos a quienes la ley prohibe ciertos contratos.

Artículo 1418.—Pueden ser objeto de contratos todas las cosas que estén en el comercio de los hombres, sean corporales o incorporales, presentes y futuras.

---

(109) En este artículo debe cambiarse «la escritura privada», como se hizo en el anterior al ser reformado por el 234 del Decreto gubernativo 272, por documento privado que es su denominación legal.

(109A) En el original dice «contrayentes», pero como desde luego se advierte que es un error de imprenta, se pone «contratantes» como debe ser.

(110) Por haberse establecido la mayoría de edad a los dieciocho años, fué suprimida la habilitación de edad.

(111) El artículo 108 del nuevo Código Civil establece: «La mujer no necesita autorización del marido ni del Juez para contratar ni para comparecer en juicio, cuando se trate de acciones o bienes propios; y las responsabilidades que contraiga en este caso, obligarán exclusivamente dichos bienes. Esta disposición regirá aun para los matrimonios contraídos bajo la legislación anterior».

Artículo 1419.—Pueden ser igualmente materia de contrato el simple uso o posesión de una cosa.

Artículo 1420.—La cosa que es objeto de un contrato debe ser determinada, al menos en su especie.

Artículo 1421.—Es prohibido todo contrato sobre el derecho de suceder en los bienes de una persona que no ha fallecido, aun cuando ésta preste su consentimiento o cuyo fallecimiento se ignora.

Artículo 1422.—Es nulo el contrato celebrado sin haber causa, o con una causa falsa o ilícita.

Artículo 1423.—Se presume que en todo contrato hay causa lícita, aunque no se exprese, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 1424.—Es ilícita la causa que se opone a las leyes.

PARRAFO IV

Efectos de los contratos

Artículo 1425.—Los contratos producen derechos y obligaciones recíprocas entre los contratantes; y tienen fuerza de ley respecto de ellos.

Artículo 1426.—Los contratos son obligatorios, no sólo en cuanto se haya expresado en ellos, sino también en lo que sea de ley, según su naturaleza.

Artículo 1427.—Los contratos no pueden rescindirse, a no ser por consentimiento mutuo de las partes, o por las causas que señala este Código.

Artículo 1428.—Los que contratan sin representar expresamente a otros, no lo hacen ni se obligan sino para sí mismos. Sin embargo, se puede prometer por el hecho de un tercero con cargo de indemnización, si éste no cumple; y se puede contratar en favor de un tercero, aun sin su conocimiento En este último caso, los contratos no son libres para deshacer el contrato, si el tercero ha aceptado la estipulación.

Artículo 1429.—Los contratantes se obligan para sí y sus herederos, a no ser que se exprese lo contrario o resulte de la naturaleza del convenio.

Artículo 1430.—Los acreedores de una persona que tiene derechos adquiridos por un contrato, pueden ser autorizados para reclamarlos, si no lo hiciere el deudor en su debido tiempo.

Artículo 1431.—La obligación de dar una cosa determinada comprende la de entregarla en el tiempo convenido, y la de cuidarla entretanto. Esta última obligación es más o menos extensa, según la naturaleza del contrato.

Artículo 1432.—Desde el día en que debe entregarse una cosa, corre de cuenta del que debe recibirla, aunque no se haya entregado; pero si la persona obligada a darla, ha incurrido en mora, es de su responsabilidad el detrimento que sufre la cosa.

Artículo 1433.—Incurre en mora el que no cumple con entregar la cosa ya debida, después que se le exige; y también el que no la entrega el día señalado en el pacto, si se expresó que lo hiciese sin necesidad de pedírsela.

Artículo 1434.—El que celebra un contrato, no sólo está obligado a concluirlo, sino también a resarcir los daños que resulten directamente de la inejecución o contravención por culpa o dolo de la parte obligada.

Artículo 1435.—La culpa consiste en una acción u omisión perjudicial a otro, en que se incurre por ignorancia, impericia o negligencia, pero sin propósito de dañar.

Artículo 1436.—La culpa es lata, leve o levísima: lata, es la que consiste en la omisión de aquellas precauciones o diligencias que están al alcance de los hombres menos cautos o avisados; leve, la omisión de las que un padre de familia toma ordinariamente en sus negocios; y levísima, la omisión de aquellos cuidados que sólo pueden poner en sus asuntos los padres de familia más exactos y diligentes.

Artículo 1437.—La culpa no se presume y debe ser probada.

Artículo 1438.—Los contratantes están obligados a evitar el dolo y la culpa lata en todos los contratos, y a responder por sus consecuencias.

Artículo 1439.—Se presta la culpa leve en los contratos en que la utilidad es recíproca entre las partes.

Artículo 1440.—La culpa levísima se presta por el que reporta la utilidad en los contratos unilaterales.

El que sufre el gravamen o tiene la obligación, responde solamente por la culpa lata.

Artículo 1441.—(Artículo 237 del Decreto gubernativo Número 272). La

indemnización comprende la reparación de los daños, o sea el daño emergente, y la de los perjuicios, o sea el lucro cesante, exceptuando los casos en que se limita expresamente a los daños.

Artículo 1442.—(Artículo 238 del Decreto gubernativo Número 272). Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por no haberse cumplido, o haberse cumplido imperfectamente la obligación, o por haberse retardado su cumplimiento. Se entiende por perjuicios, la privación de cualquiera ganancia o provecho que ha dejado de obtenerse por no haberse cumplido la obligación, o por haberse cumplido imperfectamente o con retardo.

Artículo 1443.—(Artículo 239 del Decreto gubernativo Número 272). Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse, y se deben desde que el deudor se ha constituído en mora, o si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención.

Artículo 1444.—En las obligaciones de pagar cierta suma, los daños que cause la demora se reparan con los intereses estipulados, y en su defecto con el interés legal del dinero, por todo el tiempo que se demore su entrega; a no ser que se haya pactado otra cosa en cuanto a daños e intereses.

Artículo 1445.—(Suprimido por el artículo 240 del Decreto gubernativo Número 272).

Artículo 1446.—La regla anterior se aplica a toda especie de canon, rentas y pensiones periódicas. (112)

Artículo 1447.—El interés legal del dinero para los casos en que no hay convenio expreso, es el de seis por ciento al año. (113)

Artículo 1448.—Si se estipuló el pago de cierta cantidad por daños e intereses, para el caso de no cumplirse el contrato, deberá observarse lo pactado.

Artículo 1449.—Cuando la parte obligada a hacer o no hacer alguna cosa, falta por omisión o contravención, tiene la otra parte el derecho de pedir que se le autorice para que, a costa de la persona obligada, se haga lo convenido, o se destruya lo que se hizo contra el pacto.

PARRAFO V

De las diferentes obligaciones que provienen de los contratos

Artículo 1450.—Se puede poner en los contratos cualesquiera condiciones que no sean contrarias a las leyes.

Artículo 1451.—(Artículo 242 del Decreto gubernativo Número 272). No vician el contrato y se tienen por no puestas, las condiciones imposibles y las contrarias a las leyes o buenas costumbres; pero no hay contrato si el cumplimiento se deja en lo absoluto a la voluntad de la parte obligada.

Artículo 1452.—(Artículo 243 del Decreto gubernativo Número 272). El contrato hecho bajo condición de no hacer una cosa imposible, se tiene como incondicional.

Artículo 1453.—Cuando se ha celebrado el contrato bajo la condición de que se verifique un acontecimiento dentro de un término, caduca el contrato si pasa el término sin verificarse la condición, o antes si hay certidumbre de que no puede realizarse.

Si la condición es de que no se verifique cierto acontecimiento dentro de un término, se entiende cumplida desde que pasa el término o llega a ser cierto que el acontecimiento no puede realizarse.

Artículo 1454.—Un contrato condicional cuya condición se cumple, se considera eficaz desde que se celebró; y pasan los derechos y obligaciones que

(112) El artículo anterior, que fue suprimido, establece que los intereses no pagados a su vencimiento, no producían intereses sino hasta después de dos años de atraso.

Las rentas y canon, ya sean fiscales o de carácter municipal, se rigen por disposiciones especiales.

(113) Este artículo fué modificado por el 241 del Decreto gubernativo 272, en el sentido de que el interés legal del dinero era de doce por ciento al año. Pero más tarde la Asamblea Legislativa, en Decreto que lleva el número 54 y que figura en el Tomo VIII de Leyes, derogó el artículo de la reforma y mandó que subsistiera el que tenía originalmente el Código, que es el que ahora se pone.

Nota: Conviene tener presente que con motivo de la depresión económica, fueron dictados con carácter de transitorios los Decretos gubernativos 1238, 1735 y 1755, que fijan el interés máximo; estando vigente sólo el último. (Tomo 54).

de él resultan a los herederos de los contratantes que hayan fallecido, si el contrato es de aquellos cuyos efectos se transmiten a los herederos.

Artículo 1455.—No podrá pedirse el cumplimiento de un contrato celebrado bajo condición suspensiva, hasta que ésta se realice. Verificada la condición, se entregará la cosa objeto del contrato en el estado en que se halle; y si se ha deteriorado por culpa de la otra parte obligada, será ésta responsable a los daños.

Artículo 1456.—Realizada una condición resolutoria o de la cual depende la extinción del. contrato, vuelven las cosas al estado en que se hallaban antes de celebrarse.

Artículo 1457.—Se supone que hay condición resolutoria en todo contrato bilateral, y que ésta se realiza cuando uno de los contratantes falta al cumplimiento de la obligación en la parte que le concierne.

Artículo 1458.—No puede pedirse la ejecución de un contrato que tiene plazo cierto, sino cumplido éste; excepto cuando el deudor cae en quiebra o disminuye por su culpa las garantías ofrecidas al acreedor.

Artículo 1459.—El que por error satisfizo una obligación que tenía plazo cierto, antes de cumplirse éste, tiene derecho a que se le restituya lo pagado; a menos que por ocurrir los casos del artículo anterior, se tema la insolvencia del que pagó antes de tiempo.

Artículo 1460.—Si el contrato tiene por objeto la entrega de una de varias cosas alternativamente, cumplirá el deudor entregando cualquiera o el valor de una de ellas, si todas han perecido. Pero si se reservó la elección, el acreedor podrá pedir la que quiera de las existentes, o el valor de la que elija si hubiere perecido.

Artículo 1461.—Es solidario o mancomunado entre varios acreedores el derecho de exigir el cumplimiento de una obligación, cuando cualquiera de ellos tiene facultad de pedirlo.

Artículo 1462.—El responsable de una obligación a favor de acreedores solidarios, queda libre cumpliéndola con cualquiera de ellos.

Artículo 1463.—Todo hecho que interrumpe la prescripción respecto de uno de los acreedores solidarios, aprovecha a los demás.

Artículo 1464.—Es solidaria o mancomunada una obligación entre deudores, cuando puede exigirse su cumplimiento de cualquiera de ellos.

Artículo 1465.—Si uno de los deudores solidarios llega a ser heredero del acreedor, o éste llega a serlo de uno de los deudores, la confusión no extingue la mancomunidad respecto de los demás, sino en la parte correspondiente al acreedor o al deudor.

Artículo 1466.—Sólo en el caso de voluntad expresa del acreedor se extinguirá la mancomunidad de los deudores solidarios.

Artículo 1467.—El deudor solidario que cumpla la obligación, tendrá derecho para cobrar de los otros la parte que les corresponde.

Artículo 1468.—Son iguales las partes en que los codeudores solidarios son recíprocamente responsables, si del convenio no resulta otra cosa.

Artículo 1469.—Si alguno de los codeudores solidarios fuese insolvente, la falta que resulte será cubierta por todos los demás.

Artículo 1470.—La interrupción de la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpe también respecto de los demás.

Artículo 1471.—Si dos o más se obligan juntamente sin mancomunidad expresa, y sin designar la parte de que cada uno se constituye responsable, quedan obligados por iguales partes.

Artículo 1472.—Puede celebrarse el contrato con cláusula penal, esto es, con obligación de pagar cierta cantidad en los casos de demora o falta de cumplimiento.

Artículo 1473.—(Artículo 244 del Decreto gubernativo Número 272). La cláusula penal es dependiente del contrato, y no tiene efecto cuando el contrato es nulo; pero la nulidad de la cláusula penal, no envuelve la del contrato.

Artículo 1474.—En caso de inejecución, está al arbitrio del acreedor pedir el cumplimiento del contrato o la aplicación de la pena; pero no una y otra, a no ser que se hubiese estipulado la pena por el simple retardo.

Artículo 1475.—Los herederos de una persona obligada por un contrato.

deben cumplirlo en los mismos términos que su instituyente. (114)

TITULO II

De los contratos consensuales

PARRAFO I

De la compraventa

Artículo 1476.—La veuta es uu contrato en que uno se obliga a entregar una cosa y otro a pagarla.

Artículo 1477.—(Artículo 245 del Decreto gubernativo Número 272). Si el contrato de compraventa fuere de bienes raíces, debe observarse lo dispuesto en el artículo 1402 (233 del Decreto gubernativo Número 272), no produciendo efecto respecto de tercero, sino desde la fecha de la presentación de la escritura en el Registro de la Propiedad para ser inscrita. En consecuencia, vendido el mismo inmueble a dos o más personas, la preferencia se determinará por la presentación en el Registro del título respectivo; pero el otro u otros compradores tienen acción, si acreditan el contrato por confesión judicial o documento privado reconocido, para exigir del vendedor la indemnización de daños y perjuicios, y las demás responsabilidades personales que procedan según las circunstancias.

Artículo 1478.—(Artículo 246 del Decreto gubernativo Número 272). Los contratos de compraventa que no contengan euajenación de bienes raíces, pero cuyo valor exceda de quinientos quetzales, deben constar en escritura pública o privada, (115) o bien probarse por confesión de parte.

Artículo 1479.—Para la traslación del dominio en el contrato de compraventa, no se necesita la entrega de la cosa, ni del precio.

Artículo 1480.—La venta puede ser pura y simple o condicional; y en ésta puede ser la condición o resolutoria o sólo suspensiva.

Artículo 1481.—En la venta condicional, tanto la propiedad como los demás efectos del contrato, se arreglarán a los principios generales sobre las condiciones de los contratos.

Artículo 1482.—La veuta puede tener por objeto dos o más cosas alternativas.

Artículo 1483.—Para que haya venta de cosas alternativas es necesario fijar el precio de cada una de ellas; y dejar la elección a uno sólo de los contratantes.

Artículo 1484.—La venta a prueba se reputa hecha bajo una condición suspensiva.

Artículo 1485.—En la venta la cosa debe ser cierta y conocida del comprador.

Para este conocimiento bastan los informes que haya tomado privadamente, cuando no haya podido o querido reconocerla por sí mismo.

Artículo 1486.—La venta condicional no transfiere el dominio de la cosa sino verificada la condición.

Artículo 1487.—La venta que se hace de las cosas por peso, número o medida, queda perfecta desde que se conviene en la cosa y en el precio; pero no pasa el riesgo al comprador hasta que se pesen, cuenten o midan.

Si al contrario, estas mismas cosas se venden en conjunto, pasa desde luego el riesgo al comprador.

Artículo 1488.—Eu la venta de que habla el artículo anterior, pasa al comprador el riesgo de la cosa, si no concurre el día señalado en el contrato para pesarla, contarla o medirla.

También pasa, cuando el día no fué señalado en el contrato, si lo determina el vendedor, emplaza al comprador y éste no concurre.

Artículo 1489.—Las cosas que antes de comprarlas se acostumbra examinar al gusto, no se consideran vendidas hasta que el comprador quede satisfecho, después de haberlas gustado por sí, o por su encargado.

Artículo 1490.—Es válida la venta aunque no se haya convenido en el precio, si en el contrato se nombra una tercera persona que lo determine; pero si el nombrado no puede o no quiere determinarlo, caduca la venta.

Artículo 1491.—Sólo desde que se fija el precio de la cosa por el tercero nombrado y se notifica a los contratantes, se transfiere la propiedad al comprador.

(114) Tiene sus casos de excepción, como la de los artículos 1731, 1771 y 1812, inciso 4o. de este Código.

(115) En vez de escritura privada, debe ser «documento privado», como lo estableció el artículo 234 del Decreto gubernativo 272, al reformar el 1403 de este Código.

Artículo 1492.—Considérase fijado el precio de la venta, cuando se conviene que sea el que la cosa tuviere en lugar y tiempo determinados.

Artículo 1493.—Cuando las partes al fijar el precio de la cosa, se refieren al corriente en cierto lugar y tiempo, y este tiempo es tal que durante él pudiera variar el precio, se entenderá que convinieron en el medio proporcional entre el más alto y el más bajo si no pactaron otra cosa.

Artículo 1494.—Se entiende fijado el precio en el contrato, si las partes se refieren al que resulte de una tasación íntegra o con cierta rebaja convenida, siempre que además se sometan a decisión judicial, en el caso de que alguna de ellas no se conforme con la tasación.

Artículo 1495.—Se reputará igualmente fijado el precio en la venta si se conviniere en que sea el más alto que se ofrezca por la cosa sometida a subasta pública.

Artículo 1496.—El precio en la venta debe ser convenido en dinero; pero si se determina que parte sea en dinero, parte en mercaderías u otros bienes muebles o inmuebles, el contrato será de permuta, si la porción ofrecida en dinero no llega a la mitad del precio.

Artículo 1497.—Si cuando se hizo la venta había perecido la cosa vendida, no hay venta.

Si sólo había perecido una parte, tiene el comprador derecho a retractarse del contrato, o a una rebaja por el menoscabo proporcional al precio que se fijó al todo.

Artículo 1498.—No hay venta de lo ajeno, ni compra de lo propio.

Artículo 1499.—(Artículo 247 del Decreto gubernativo Número 272). Si se vende lo ajeno, el comprador en virtud del contrato, no adquiere el dominio sino la posesión o la mera tenencia que hubiese correspondido al vendedor, pero sí podrá servir de título para la prescripción, teniendo los otros requisitos legales. (116)

Artículo 1500.—El que hubiere comprado lo suyo por haberlo creído de otro, nada adquiere por este contrato; y tiene derecho a conservar la cosa y a que se le restituya el precio.

(116) Pero téngase presente lo dispuesto en el artículo 1055.

Artículo 1501.—Toda venta simulada es nula.

Artículo 1502.—En la venta de acciones, servidumbres y demás derechos sobre inmuebles, debe observarse lo prescrito en el artículo 1402. (Es el artículo 233 del Decreto gubernativo Número 272, que lo substituyó).

PARRAFO II

De la promesa de venta

Artículo 1503.—La promesa recíproca de compraventa hecha en los casos respectivos conforme a las ritualidades que este Código fija para la venta, es obligatoria; pero no es venta ni transfiere el dominio, ni el riesgo o provecho al comprador. (117)

Artículo 1504.—Si en la promesa se da alguna cantidad por arras, cualquiera de las dos partes puede revocar su consentimiento, perdiendo las arras el que las dió, o devolviéndolas dobladas el que las recibió.

Artículo 1505.—Si en la promesa recíproca de compraventa, se acordó alternativamente o cumplir el convenio o pagar una multa determinada en su cantidad, pagada ésta cesa la obligación de cumplir lo prometido.

Artículo 1506.—Cuando el acuerdo no fué alternativo, el que rehusare cumplir, vencido el tiempo designado en el convenio para la venta, será obligado a cumplir el contrato, al pago de la multa y al de las costas del juicio.

Artículo 1507.—En la promesa se designará el tiempo dentro del cual deba verificarse la venta.

Este tiempo no puede pasar de tres años, si la cosa es inmueble o derecho sobre inmueble, ni de un año si es mueble.

Si no hay plazo convencional, se entiende fijado el que se designa en éste artículo.

Artículo 1508.—Vencido el plazo convencional, o en su defecto el legal, sin que se haya realizado la venta, ni pedídose judicialmente el cumplimiento de la promesa por alguna de las partes, quedan éstas en adelante libres de toda obligación.

En este caso, si hubo arras, las devolverá el que las recibió.

(117) Tratándose de inmuebles, sí es anotable en el Registro. (Artículo 1147).

PARRAFO III

De las cosas que se pueden vender

Artículo 1509.—Se puede vender todo lo que está en el comercio de los hombres, y cuya venta no sea prohibida por la ley.

Artículo 1510.—Se puede vender no sólo las cosas corporales o inmuebles, sino también las incorporales, como créditos, herencias, servidumbres y demás derechos.

Artículo 1511.—Pueden asimismo venderse las cosas futuras, antes de que existan en especie; como los frutos de una heredad antes de ser cosechados, los animales por nacer, y cosas semejantes.

Artículo 1512.—Se puede vender una esperanza incierta, como si un pescador vende una redada antes de echarla.

Artículo 1513.—Puede igualmente venderse la cosa litigiosa, siempre que se instruya al comprador de la naturaleza y del estado del pleito sobre ella.

Artículo 1514.—(Fué suprimido por el 248 del Decreto gubernativo Número 272). (*)

PARRAFO IV

De las personas que pueden comprar y vender

Artículo 1515.—Pueden comprar y vender todos aquellos a quienes no lo prohibe la ley.

Artículo 1516.—El marido no puede comprar de su mujer ni ésta de aquél.

Sin embargo, en casos de divorcio declarado o de separación judicial convencional de bienes, puede cualquiera de los cónyuges adjudicar a otro los que basten para el pago de sus derechos.

Artículo 1517.—No pueden comprar por sí ni por medio de otro:

1o.—El tutor o guardador, los bienes que tenga a su cuidado del menor o del inhábil;

2o.—El administrador, los bienes que están a su cargo;

3o.—El mandatario, sin permiso expreso del mandante; (118)

4o.—El albacea los de la testamentaría que administra; (119)

5o.—El Juez, las cosas que se venden por su orden;

6o.—El escribano y expertos, los bienes que se vendan a consecuencia de diligencias en que han intervenido; (120)

7o.—El Abogado y Procurador que hubieren defendido al reo, los bienes que de éste se rematen;

8o.—Los acreedores, las mercaderías o cosas muebles cuya venta está a su cargo. (121)

Artículo 1518.—(Artículo 249 del Decreto gubernativo Número 272). En caso de comprarse una cosa por alguna de las personas de que habla el artículo anterior, será nula la venta, y el comprador perderá el precio a favor de los fondos de la Tesorería de las Facultades superiores. (122)

Artículo 1519.—No podrá intentarse la nulidad declarada en el artículo que precede, sino por el dueño de la cosa vendida o por los que le representen.

Artículo 1520.—(Artículo 250 del Decreto gubernativo Número 272). El dueño que no pueda devolver a favor de los fondos de las Facultades superiores, el precio de la venta anulada, deberá abonar el interés de ley, mientras no entregue el capital. (123)

Artículo 1521.—(Artículo 251 del Decreto gubernativo Número 272). Cuando el dueño hubiese sufrido daños o perjuicios por causa de la venta, se le resarcirán, deduciendo su importe del precio que se devuelva, o de la multa que se impone a favor de los fondos de las Facultades. (123).

Artículo 1522.—(Artículo 252 del Decreto gubernativo Número 272). Si no bastase el precio o la multa para el

---

(*) Véanse las disposiciones del Decreto gubernativo 2369, Tomo 59.

(118) Esta prohibición deberá entenderse que es sólo en cuanto a los bienes del mandante.

(119) Esta prohibición subsiste sólo mientras no esté aprobada la cuenta de su administración. (Artículo 969 de este Código).

(120) Comprende a los Síndicos, depositarios y miembros del Tribunal donde radique el concurso o quiebra. (Artículo 709, Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil).

(121) El acreedor con prenda agraria, sí puede comprarla. (Artículo 782 de este Código).

(122) Por acuerdo de 27 de julio de 1886 fué suprimida la Tesorería de las Facultades; se restableció por Decreto gubernativo Número 407, pero sin más fondos que los que el Gobierno les destina expresamente: el precio queda hoy, en consecuencia, a favor del Estado.

(123 Téngase presente en estos dos casos la nota puesta al artículo 1518 (249 del Decreto gubernativo Número 272).

resarcimiento de daños y perjuicios, el culpable quedará obligado a pagar la diferencia.

Artículo 1523.—(Artículo 253 del Decreto gubernativo número 272). Todas las personas que compraren, contraviuiendo a las prohibiciones de los artículos anteriores, quedarán al mismo tiempo responsables al pago de los gastos del juicio.

Artículo 1524.—En todos los casos en que se condena al comprador a pérdida del precio, si éste no se hubiese pagado en todo o en partes se le impondrá una multa igual al precio pendiente.

Artículo 1525.—No pueden vender ni el menor ni el incapacitado.

Artículo 1526.—Tampoco pueden vender, sino conforme a las disposiciones de este Código, el marido los bienes de su mujer, la mujer casada los suyos, el albacea los de la testamentaría, el guardador los que administre de menores, pródigos, incapaces o ausentes; el administrador, los bienes públicos o comunes de que esté encargado. (124)

Artículo 1527.—Los administradores de establecimientos públicos, sean de beneficencia, de instrucción o de otro ramo, no podrán vender los bienes que manejan sino en pública subasta, y cuando hayan obtenido licencia del Gobierno.

El administrador de bienes de particulares y el mandatario necesitan para vender de orden o poder especial del dueño o del mandante. (125)

PARRAFO V

De las obligaciones del vendedor

Artículo 1528.—El vendedor debe expresar en el contrato todo aquello a que se obliga.

Artículo 1529.—(Artículo 254 del Decreto gubernativo Número 272). Debe igualmente el vendedor entregar la cosa vendida, quedando obligado al saneamiento.

Artículo 1530.—La entrega es la traslación de la cosa vendida al poder del comprador.

Artículo 1531.—Los gastos que se hagan en la cosa vendida para preparar su entrega, son de cuenta del vendedor; los del transporte de la cosa preparada para entregar al lugar que el comprador designe, son de cargo de éste, si no hubiere pacto en contrario.

Artículo 1532.—La cosa vendida debe entregarse en el lugar donde estuvo al tiempo de la venta o en el señalado en el contrato.

Artículo 1533.—Si en el contrato no se designó el tiempo de la entrega, se hará ésta inmediatamente después de la venta.

Artículo 1534.—La cosa vendida debe entregarse en el estado que tuvo al tiempo de la venta.

Artículo 1535.—La obligación de entregar la cosa, comprende sus accesorios y cuanto se destinó para su uso perpetuo.

Artículo 1536.—Si por culpa del vendedor no se realiza la entrega de la cosa vendida en el tiempo convenido o legal, el comprador a su elección tiene el derecho de pedir, o la rescisión del contrato o la entrega de la cosa.

Artículo 1537.—(Artículo 255 del Decreto gubernativo Número 272). En el caso de ser culpable el vendedor de la demora de la entrega, es responsable al comprador por los frutos de la cosa, desde que debió ser entregada y por los daños y perjuicios.

Si no hay culpa en el vendedor, debe sólo los frutos, cuando los hubiere recogido.

Artículo 1538.—El vendedor culpable de demora y que ha recibido en todo o en parte el precio, pagará intereses de éste al comprador, cuando no haya frutos.

Artículo 1539.—(Artículo 256 del Decreto gubernativo Número 272). Cuando por falta de entrega se rescinde la venta, si ha habido culpa en el

(124) Los artículos 4o. y 5o. del Decreto gubernativo Número 272 suprimieron la prodigalidad y los pródigos; por el artículo 108 de este Código, la mujer casada puede vender sus bienes libremente; en cuanto a la forma de vender los bienes de ausentes, menores o incapacitados y los de testamentarías, véanse los artículos 60, 271, 272 y 964 de este Código y los artículos 1044 a 1054 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

(125) Tratando este párrafo de las personas que pueden comprar y vender, debe tenerse presente, además, la prohibición que establece para los parientes del tutor el artículo 276 de este Código. Los extranjeros no pueden vender a Gobiernos extranjeros los bienes raíces que tengan en la República. Artículo 20 de la Ley de Extranjería, Decreto gubernativo 1781, Tomo 54.

vendedor, debe éste al comprador, daños y perjuicios.

Artículo 1540.—Siempre que por convenio de partes se rescinda la venta, no se admitirá demanda alguna sobre costas, perjuicios, frutos o intereses, sino cuando nazca esta responsabilidad del convenio expreso de los contratantes.

Artículo 1541.—Rescindido el contrato por falta de entrega, se devuelve no sólo el precio pagado sino los intereses corridos hasta la devolución.

Artículo 1542.—(Artículo 257 del Decreto gubernativo Número 272). No tiene el comprador derecho a indemnización de daños y perjuicios, ni a intereses, si al tiempo del contrato conocía el obstáculo de que ha provenido la demora de la entrega.

Artículo 1543.—El comprador no puede ser obligado a recibir una cosa equivalente en lugar de la que compró. Si ésta no puede ser entregada, queda rescindido el contrato.

Artículo 1544.—Cuando el comprador recibe una cosa por otra, este avenimiento rescinde el contrato anterior y constituye nueva venta.

Artículo 1545.—Háyase o no pagado el precio en la venta de un inmueble, se puede demorar la entrega para obligar al comprador a concurrir al otorgamiento de la escritura pública de la venta. Dura este derecho mientras dura la resistencia u omisión de parte del comprador.

Artículo 1546.—No está obligado el vendedor a la entrega de la cosa vendida, mientras el comprador no pague el precio, si en el contrato no fué concedido término para pagarlo.

Artículo 1547.—Si pagó el comprador parte del precio y se demora la entrega de la cosa por su falta a pagar el resto, no tiene derecho a exigir ni intereses de la parte que pagó ni frutos de la cosa, mientras se demore en poder del vendedor.

Artículo 1548.—(Artículo 258 del Decreto gubernativo 272). No está obligado el vendedor a la entrega de la cosa, si no se le otorga en seguridad del precio, la fianza o caución que se hubiere pactado.

Artículo 1549.—Puede también eximirse el vendedor de la entrega de la cosa, aunque se haya concedido término para el pago, si el comprador, después de la venta, ha caído en quiebra o sufrido tan notable menoscabo en sus bienes, que el vendedor quede expuesto al inminente peligro de perder el precio. En ambos casos no puede el comprador exigir la entrega sino dando fianza para el pago del precio.

Artículo 1550.—La venta de bienes inmuebles se rescindirá a voluntad del vendedor, si pasasen dos meses desde la celebración del contrato sin haberse prestado la fianza o caución estipulada.

En la de muebles se rescinde por la misma causa, si lo pide el vendedor pasados tres días de celebrado el contrato.

PARRAFO VI

De las obligaciones del comprador

Artículo 1551.—La principal obligación del comprador es pagar el precio en el día y lugar estipulados.

Artículo 1552.—Cuando no se estipulen lugar y día, se pagará el precio en el día y lugar en que la cosa debe ser entregada.

Artículo 1553.—El comprador mientras no pague el precio debe intereses:

1o.—Si así se estipuló en el contrato;

2o.—Si la cosa produce frutos o rentas y no hubo pacto contrario;

3o.—Si el comprador es requerido judicialmente para el pago.

Artículo 1554.—En el último caso del artículo anterior, se debe intereses sólo desde el día del requerimiento: en el primero y segundo los debe desde que se entregó la cosa vendida.

Artículo 1555.—El vendedor puede pedir la rescisión de la venta por no habérsele pagado el precio, o por no haberse otorgado la fianza o caución de pago cuando se estipuló.

Si la cosa fué entregada, se debe a su solicitud decretar el embargo de ella en los mismos casos.

Artículo 1556.—En la venta de cosas muebles que no hayan entregado al comprador, si éste no paga ni otorga la fianza, cuando a ella se hubiese obligado, puede el vendedor retener y disponer de la cosa sin pedir la rescisión.

Artículo 1557.—En todo caso de rescisión por falta de pago de precio, o de

otorgamiento de fianza o caución estipulada, será condenado el comprador que recibió la cosa, a restitución de frutos, o en lugar de éstos, al pago de intereses del precio, y además a la satisfacción de costas y reparación de perjuicios.

Artículo 1558.—Cuando se ha pagado parte del precio, y en el contrato no se estipuló plazo para el pago de la otra parte, se declarará la rescisión que pida el vendedor, si el comprador no paga el resto del precio dentro de ocho días después de notificada la demanda. Rescindido el contrato, el vendedor devolverá la parte pagada deducidas las costas.

Artículo 1559.—Se observará igualmente lo dispuesto en el artículo anterior si se rescinde la venta, a causa de no haberse otorgado en el plazo convenido la fianza o caución debida por el resto que se adeudaba del precio.

Artículo 1560.—La rescisión de la venta de cosas muebles ya entregadas, cuyo precio no se pagó ni garantizó, no perjudica a un tercero que las haya comprado del primer comprador y las tenga ya en su poder; a no ser que se le pruebe dolo. (126)

Artículo 1561.—Si el tercero no ha pagado las cosas muebles, puede el primer vendedor pedir la retención del precio; la que se ordenará sin citación ni audiencia, quedando en todo caso responsable a las resultas el primer comprador.

Artículo 1562.—Cuando el precio de la segunda venta de que habla el artículo anterior sea menor que el de la primera, el segundo vendedor pagará la diferencia al primero.

Sea o no menor el precio le debe siempre las costas que haya causado.

Si el precio de la segunda venta es mayor que el de la primera, el exceso pertenece al segundo vendedor.

Artículo 1563.—En la rescisión de la venta de cosas muebles por falta de pago, el comprador es responsable de la baja del precio y de las costas.

Artículo 1564.—Si el comprador desmejora de fortuna, después de haber recibido la cosa mueble y antes de haber pagado el precio, el vendedor puede exigir la devolución de la cosa, si no se le garantiza el pago.

Artículo 1565.—Si una cosa se vendió fijando el precio no por el todo, sino con arreglo a su extensión o cabida, como por ejemplo a tanto por manzana, el comprador está obligado a pagar lo que se halle demás, y el vendedor a devolver el precio correspondiente a lo que se encuentre de menos.

Sólo tiene lugar esta disposición, cuando el exceso o falta no pasa de la décima parte del todo vendido.

Artículo 1566.—Cuando el comprador no pueda pagar inmediatamente el precio del exceso que resulte en el caso del artículo anterior, estará obligado el vendedor a concederle término para el pago. Si lo negase lo acordará el Juez con arreglo a las circunstancias del caso.

Artículo 1567.—Si el exceso o falta en la extensión de la cosa vendida es mayor que un décimo, queda a la elección del comprador, o bien pagar lo que hubiere de más, y cobrar en su caso lo que resulte de menos, o bien rescindir el contrato.

Artículo 1568.—En la venta de inmuebles en que se haya estipulado el pago del precio por partes, en diferentes plazos, puede el vendedor pedir la rescisión de la venta, si deja de hacer dos pagos el comprador.

Artículo 1569.—No tiene el vendedor derecho a pedir la rescisión, sino sólo a cobrar la deuda, los intereses y gastos, si se le han pagado ya las cinco octavas partes del precio de la venta.

Artículo 1570.—(Artículo 259 del Decreto gubernativo Número 272). Rescindida la venta en el caso del artículo 1568 será condenado el comprador al pago de intereses por la parte de precio que no satisfizo y a los daños y perjuicios. El vendedor devolverá la parte de precio que hubiere recibido.

Artículo 1571.—Declarada la rescisión en el mismo caso del artículo 1568, está obligado el vendedor a pagar los reparos necesarios que el comprador hubiese hecho en la cosa y las mejoras inseparables que aumenten su valor y renta; satisfaciendo por estos reparos y mejoras, o el valor de los materiales y jornales, o el de la tasación según elija el vendedor.

(126) Ténganse presentes las disposiciones de los artículos 498 y 499 de este Código.

Artículo 1572. — El comprador que rehusa o descuida recibir la cosa vendida, queda después del requerimiento obligado a pagar al vendedor los daños y las costas que le causare.

Artículo 1573. — Aunque se hubiere estipulado en la venta de inmuebles, que no realizado el pago en el término pactado quede **ipso jure** rescindida, puede no obstante el comprador pagar después del plazo, mientras no se le haya constituído en mora por medio de un requerimiento.

Artículo 1574.—El comprador tiene derecho a retener el precio, mientras se le demore la entrega de la cosa.

Artículo 1575.—(Artículo 260 del Decreto gubernativo Número 272.) — El vendedor que demore la entrega, es responsable de los daños y perjuicios.

Artículo 1576.—Demorada por el vendedor la entrega de la cosa en un contrato en que se fijó plazos para el pago del precio, éstos no corren desde la fecha del contrato sino desde que se verifique la entrega.

Artículo 1577.—El comprador tiene derecho a pedir se le ponga judicialmente en posesión de la cosa cuya entrega demora el vendedor.

Artículo 1578.—El comprador de bienes inmuebles, o de derechos y acciones sobre ellos, aunque se le haya entregado la cosa puede retener el precio o la parte que debiere mientras el vendedor le demore el otorgamiento de escritura en registro público. En este caso no debe el comprador intereses convencionales ni legales de la cantidad retenida.

Artículo 1579.—Si el comprador fuere perturbado en la posesión o tuviere justo motivo para temer que lo será por una acción hipotecaria o de reivindicación, puede suspender el pago del precio hasta que el vendedor haga cesar esa perturbación o le dé fianza de saneamiento; a no ser que se hubiere estipulado que el comprador pagaría no obstante la perturbación.

En este caso no podrá ser retenida sino la cantidad que baste para cubrir la responsabilidad cuestionada.

Artículo 1580.—En las ventas a plazos, la retención permitida por el artículo precedente, recaerá sobre la parte de precio que le corresponda, no a los primeros plazos sino a los últimos.

Artículo 1581.—Si después de la venta se descubre en el inmueble vendido alguna responsabilidad cuyo valor exceda de la tercera parte del precio libre que pertenecía al vendedor, tiene éste derecho a rescindir la venta, devolviendo lo que le hubiese pagado, y abonando costas al comprador.

Artículo 1582.—(Artículo 261 del Decreto gubernativo Número 272.) — El vendedor está obligado en favor del comprador al saneamiento por evicción.

La obligación de saneamiento comprende dos puntos: sostener al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida, y responder de los vicios ocultos de ésta que no se hubiesen considerado al tiempo de la enajenación.

Hay evicción de la cosa comprada, cuando el comprador es privado del todo o parte de ella por sentencia judicial y el vendedor está obligado a sanear al comprador todas las evicciones que procedan de causa anterior a la venta, salvo en cuanto se haya estipulado lo contrario.

Aquél a quien se demanda una cosa comprada, podrá intentar contra el tercero de quien su vendedor la hubiere adquirido, la acción de saneamiento que contra dicho tercero competiría al vendedor si éste hubiera permanecido en posesión de la cosa.

Artículo 1583.—Por la evicción, debe defender la cosa vendida en cualquier juicio que se promueva contra el comprador por causa anterior a la venta.

Por el saneamiento, debe pagar las costas del juicio que haya seguido el comprador en defensa de la cosa, lo que éste perdiere en el juicio, y el menor valor que tuviere la cosa por vicios ocultos que no se hubiesen considerado al tiempo de la enajenación.

Artículo 1584.—Aunque no se hayan estipulado en el contrato la evicción y el saneamiento, está el vendedor sujeto a ellos.

Artículo 1585.—Pueden los contratantes ampliar o restringir a su voluntad la evicción y el saneamiento: pueden también pactar que el vendedor no queda sujeto a esta obligación.

Artículo 1586.—Aunque se hubiese pactado que no quede sujeto el vendedor a saneamiento, lo estará sin embargo al que resulte de un hecho personal suyo: todo pacto contrario es nulo.

Artículo 1587. — (Artículo 262 del Decreto gubernativo Número 272). — El comprador en virtud del saneamiento a que está obligado el vendedor, tiene derecho a demandarle:

1o.—La restitución del precio;

2o.—Los frutos que haya sido obligado a restituir;

3o.—Los gastos hechos en el juicio de saneamiento contra el vendedor y los del juicio en que quedó vencido; y,

4o.—Los gastos del contrato que haya satisfecho.

Si la sentencia negare la evicción, el vendedor no estará obligado a la indemnización de los perjuicios y gastos que la demanda hubiere causado al comprador sino en cuanto fuere imputable a hecho o culpa del vendedor.

Artículo .1588. — (Artículo 263 del Decreto gubernativo Número 272). — Promovido juicio contra el comprador en los casos en que hay lugar al saneamiento, el comprador debe hacer citar al vendedor en cualquier estado del juicio, antes de la apertura a prueba.

Artículo 1589. — (Artículo 264 del Decreto gubernativo Número 272).—Si el vendedor comparece y quiere tomar la defensa, se seguirá contra él solo la demanda, pudiendo el comprador siempre intervenir en el juicio para la conservación de sus derechos. Si el vendedor no opone medio alguno de defensa y se allana al saneamiento, podrá con todo el comprador, sostener por sí mismo el pleito; y si es vencido, no tendrá derecho para exigir del vendedor el reembolso de los gastos del juicio, ni el de los frutos percibidos durante dicho juicio y satisfechos al dueño.

Artículo 1590. — El comprador no puede exigir saneamiento al vendedor:

1o.—Si no pidió la citación de que habla el artículo anterior;

2o.—Si sometió la causa a juicio de árbitros sin consentimiento del vendedor y la perdió en este juicio;

3o.—Si se dejó condenar en el juicio por contumacia, o abandonó la causa sin defenderla, cuando el vendedor no había salido a la defensa;

4o.—Si a sabiendas no opuso la excepción de la prescripción;

5o.—Si no apeló de la sentencia de Primera Instancia;

6o.—Si cuando compró la cosa supo que era ajena, y el vendedor lo ignoraba;

7o.—Si no empleó en la defensa los documentos que le hubiere suministrado el vendedor;

8o.—Si cometió dolo en el juicio en que fué vencido;

9o.—Si compró la cosa de su cuenta y riesgo, o supo que era robada; y,

10.—Si la venta se hizo para pagar pérdida de juego, en que el comprador hubiere jugado.

Artículo 1591.—El precio que el vendedor está obligado a sanear, es el que tenga la cosa al tiempo de perderla el comprador.

Artículo 1592.—Si hubo rebaja de precio en el contrato de venta, habrá la misma al tiempo del saneamiento, siempre que la cosa aparezca con igual o más valor y la rebaja será menor en proporción a lo que el valor hubiese disminuído.

Artículo 1593.—El que con mala fe ha vendido cosa ajena, está obligado en caso de saneamiento, a pagar al comprador todas las mejoras, sin exceptuar ni las de recreo.

Artículo 1594.—El comprador puede pedir rescisión de la venta en lugar de saneamiento, aunque sólo haya perdido una parte de la cosa, si esta parte es de tal importancia con respecto al todo, que sin ella no la hubiere comprado.

Artículo 1595. — Cuando resultare gravada la finca con servidumbres que no están de manifiesto, y de las que no se dió noticia al tiempo de contratar, si éstas fuesen de tanta importancia que se pueda presumir que no se la hubiera comprado conociéndolas, puede el comprador pedir la rescisión del contrato, si no prefiere el saneamiento.

Artículo 1596.—Para que haya lugar al saneamiento, en caso de haberse perdido en juicio la cosa vendida, es necesario que el derecho del vencedor haya existido antes de la venta; pero si entonces no era un derecho perfecto, y sólo se perfeccionó después por descuido del comprador, no habrá lugar al saneamiento.

Artículo 1597.—Si por razón de saneamiento estuviere obligado el vendedor a pagar una cantidad que pase de la mitad del precio que recibió, podrá rescindir el contrato, satisfaciendo el precio que tenga la cosa al tiempo de la rescisión, y las costas y perjuicios.

PARRAFO VII

Del saneamiento por defectos de la cosa vendida

Artículo 1598. — El vendedor está obligado al saneamiento por aquellos vicios ocultos de la cosa vendida, que la hagan inútil para el uso a que se destina, o que disminuyan este uso de tal modo que a saberlos el comprador, no hubiera verificado la compra, o dado tanto precio por ella. (127)

Artículo 1599.—Aunque se haya convenido que el vendedor no quede obligado al saneamiento por los vicios redhibitorios de la cosa, estará obligado a sanear aquellos de que se pruebe que tuvo conocimiento y de que no dió noticia al comprador.

Artículo 1600.—El vendedor no es responsable de los defectos manifiestos o que están a la vista, ni tampoco de los que no lo están, si el comprador es un experto que por razón de su oficio o profesión, debe fácilmente conocerlos.

Artículo 1601.—Por los vicios de otra clase tiene el comprador derecho de pedir a su elección, o que se rescinda el contrato o que se le devuelva del precio lo que la cosa vale menos.

Artículo 1602.—Si el vendedor sabía los vicios de la cosa, está obligado a indemnizar daños e intereses, a más de restituir el precio.

Si los ignoraba, no está obligado más que a la restitución del precio, y al pago de los gastos de la venta.

Artículo 1603.—El vendedor sufre la pérdida de la cosa, si perece por los vicios que tenía, no siendo de los que indica el artículo 1595.

Artículo 1604.—Aunque el vicio que causó la pérdida de la cosa haya tenido su principio antes de la venta, siendo tal que no le hubiera causado, a no mediar descuido por parte del comprador, queda libre de responsabilidad el vendedor.

Artículo 1605.—La declaración hecha por el vendedor al tiempo del contrato, asegurando que la cosa tiene una calidad que después se descubre no tener, da lugar a la rescisión de la venta, o a la reducción del precio, según que la calidad declarada hubiese sido la causa principal por que se hizo la compra, o que su falta disminuya el valor de la cosa.

Artículo 1606. — El comprador que pide el saneamiento, está obligado a probar que el vicio existía antes de la venta.

Artículo 1607.—La acción redhibitoria para deshacer la venta por causa de vicios o gravámenes ocultos, debe intentarse dentro de seis meses corridos desde la entrega de la cosa.

Esta acción no tiene lugar en las ventas judiciales.

Artículo 1608.—Por las mismas causas expresadas en el artículo anterior, el comprador puede pedir dentro del año la reducción del precio.

Artículo 1609.—Este año deberá comenzar a correr desde el día que se entregó la cosa.

Artículo 1610.—El uso de una de las acciones o redhibitoria de la cosa, o de reducción del precio, priva del derecho a la otra.

Artículo 1611.—Si el defecto o vicio oculto fué ignorado por el vendedor, puede éste pedir la rescisión de la venta.

PARRAFO VIII

De la rescisión de la venta

Artículo 1612.—Además de las causas de rescisión y de nulidad explicadas anteriormente y de las que son comunes a todos los pactos, puede rescindirse la venta por haberse convenido en el contrato que si dentro de un término fijo hubiere quién dé más por la cosa, la devolverá el comprador.

Este término no puede exceder de un año, aunque se estipule otro mayor. (128)

Artículo 1613.—Si dentro del término convencional o legal hay quien ofrezca más por la cosa, el comprador tiene el derecho de retenerla dando la misma cantidad.

Artículo 1614.—Las mejoras que el comprador hubiese hecho en la cosa y el aumento de valor que ésta haya recibido del tiempo, deben serle pagados si se rescinde la venta por ofrecimiento de mayor precio.

(127) Pasados cinco años de la fecha en que se haya inscrito una adjudicación, prescriben las obligaciones del Estado por concepto de evicción y saneamiento. (Artículo 47, Ley Agraria).

(128) Este pacto puesto en el contrato de compraventa, se conoce con el nombre de «pacto de la ley comisoria».

Artículo 1615.—No tiene lugar la rescisión por ofrecimiento de mayor precio, si se prueba colusión entre el vendedor y el que lo ofrece.

Artículo 1616.—Puede rescindirse la venta por falta de pago de precio en cierto día determinado, cuando así se pactó en el contrato. (129)

Artículo 1617.—Mas si hasta cierto día había pagado el comprador la mayor parte del precio, no tendrá lugar la rescisión, sino que será obligado a pagar el resto, las costas y los perjuicios, salvo pacto en contrario.

Artículo 1618.—Si se ha pagado la mitad o menos del precio, el vendedor puede, a su elección, pedir que se rescinda el contrato, devolviendo la parte pagada del precio, y cobrando costas y perjuicios; o demandar el pago del resto, sus intereses y costas.

Elegida una de estas acciones, se pierde el derecho de usar la otra.

PARRAFO IX

De la retroventa

Artículo 1619.—La retroventa es un pacto accesorio al contrato de venta, por el cual se reserva el vendedor la facultad de recobrar la cosa vendida, devolviendo el precio.

Artículo 1620.—Verificada la retroventa está obligado el vendedor a pagar al comprador no sólo el precio, sino también las costas del contrato, los reparos necesarios y las mejoras que hubiese puesto en la cosa, salvo pacto contrario.

Artículo 1621.—La cosa vuelve al vendedor libre de los gravámenes impuestos por el comprador.

Artículo 1622.—No se puede estipular la retroventa por más de un año. El mayor tiempo estipulado se reduce a éste.

Artículo 1623.—Si dentro del plazo convencional o legal no usa el vendedor de su derecho a la retroventa, queda la cosa bajo el dominio absoluto del comprador.

Artículo 1624.—El vendedor puede ejercer contra un segundo comprador el derecho de retroventa, si el pacto de esta calidad consta de la misma escritura pública que la primera venta, aun cuando nada se hubiese declarado en la segunda.

Artículo 1625.—El término de la retroventa corre contra cualquiera persona, aunque sea menor.

Artículo 1626.—La cláusula de la retroventa no impide que el comprador ejerza, conforme a su título, todos los derechos anexos al dominio y a la posesión.

Artículo 1627.—Los que han vendido conjuntamente una cosa común con pacto de retroventa, y los herederos del que ha vendido algo con la misma condición, no pueden usar de su derecho separadamente, sino todos juntos.

Artículo 1628.—Si cada dueño vendió separadamente su parte con pacto de retroventa, podrá usar de su derecho independientemente de los demás.

Artículo 1629.—Muerto el comprador no se podrá ejercer el derecho a la retroventa, sino contra todos los herederos, mientras se conserve indivisa la cosa sujeta a la retroventa; hecha la partición se ejerce contra aquel o aquellos a quienes se haya adjudicado.

No se usará de este derecho sino sobre toda la cosa sujeta a la retroventa.

PARRAFO X

De la lesión

Artículo 1630.—La ley no reconoce nulidad ni rescisión de contrato por la lesión enorme o enormísima.

PARRAFO XI

De la venta en pública subasta

Artículo 1631.—Si una cosa común a muchos no puede dividirse cómodamente y sin pérdida, o si en una partición de bienes hay algunos que son rehusados por todos los partícipes, se procederá a petición de éstos, a la venta de aquéllos en pública subasta, y su precio se dividirá entre los copropietarios.

También se hará la venta en pública subasta, siempre que alguno de los interesados estuviere ausente o fuere menor o incapaz. (130)

---

(129) Este pacto se denomina «de adición en día», y con el anterior y el de la retroventa, que sigue, son los pactos que más comúnmente se ponen en el contrato de compraventa.

(130) Para la venta en pública subasta se sigue el procedimiento que marcan los artículos 625 a 629 y 887 a 899 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

PARRAFO XII

De la traslación de créditos y otros derechos

Artículo 1632.—La traslación de derechos y acciones contra un tercero, se verifica con la entrega del título; o en su defecto con el otorgamiento de nuevo título por el cedente y admisión del cesionario.

Artículo 1633. — (Artículo 265 del Decreto gubernativo Número 272).—La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros por los derechos que se les hayan transferido, sino desde que se notifica a éste la traslación, o la acepta, a no ser que en el documento del crédito, exprese el deudor su consentimiento para que el acreedor pueda ceder el crédito.

La notificación debe hacerse por medio de la autoridad judicial o de un acto notariado, y la aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como un principio de pago al cesionario o la contestación del pleito promovido por éste.

Artículo 1634.—Quedará libre el deudor que pague al cedente antes de habérsele hecho saber la traslación.

Artículo 1635.—La venta o cesión de un crédito comprende sus accesorios, como la fianza, el privilegio y la hipoteca de que goce.

Artículo 1636.—El que vende un crédito u otro derecho incorporal debe sanear su existencia en el tiempo de la enajenación, aunque ésta se haya hecho sin exigirse saneamiento.

Artículo 1637.—El acreedor que vende su crédito no responde de la solvencia del deudor, sino cuando se hubiese obligado a ello, y solamente hasta la cantidad que recibió por precio, salvas las disposiciones del Código de Comercio para los asuntos mercantiles.

Artículo 1638. — El saneamiento de que habla el artículo anterior, se limita a la solvencia del deudor en el tiempo de la traslación del crédito; siempre que no haya otro convenio diverso entre las partes.

Artículo 1639.—El que vende un derecho hereditario sin especificar por menor en lo que consiste, sólo está obligado a sanear la calidad de heredero.

Artículo 1640.—El vendedor de un derecho hereditario, que se hubiese aprovechado de alguna cosa de la herencia, está obligado a pagarla al comprador, si no se la reservó expresamente en el contrato de venta.

Artículo 1641.—El comprador debe satisfacer al vendedor de la herencia las deudas y cargas que en razón de ella éste hubiese pagado, salvo convención contraria.

Artículo 1642.—En la venta de una herencia no se comprende el crédito del heredero, siempre que no se haya estipulado lo contrario.

Artículo 1643.—Las disposiciones de este párrafo no son aplicables a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador y otras especies de trasmisión que se rigen por el Código de Comercio. (131)

PARRAFO XIII

Del retracto

Artículo 1644.—La ley no reconoce retracto de ninguna especie.

PARRAFO XIV

De la venta de bienes nacionales

Artículo 1645.—La venta de bienes y rentas nacionales, se hará conforme lo prescriben las leyes de Hacienda. (132)

PARRAFO XV

De la permuta

Artículo 1646. — La permuta es un contrato en que dos o más personas se transfieren el dominio de una cosa por otra. (133)

Artículo 1647.—En la permuta cada uno de los contratantes es comprador y vendedor, y cada una de las cosas permutadas es cosa vendida y precio de la otra.

---

(131) Lo relativo a la letra de cambio, al pagaré y al cheque se encuentra en la Convención y Reglamento sobre unificación del Derecho relativo a los mismos, suscritos en la Segunda Conferencia Internacional de La Haya, en junio de 1912. (Tomo de Leyes vigentes de Gobernación y Justicia).

(132) Para la venta de bienes nacionales, estése a lo dispuesto en el Código Fiscal, Título V del Libro III y, además, a lo que dispone la Ley Agraria. (Tomo de Leyes vigentes de Gobernación y Justicia).

(133) Téngase presente que en el contrato de compraventa, cuando el precio se paga parte en dinero y parte en bienes, si éstos representan más de la mitad de aquél, el contrato deja de ser venta y se convierte en permuta. (Artículo 1496 de este Código).

Artículo 1648.—Cuando no se toma en consideración el valor de las cosas, la permuta es pura o simple. Si se hace comparación de valores es estimada.

Artículo 1649.—Son permutables todas las cosas que pueden ser enajenadas.

Artículo 1650.—Puede permutar el que puede enajenar.

Artículo 1651.—El administrador no puede hacer permuta simple, sino estimada, previo avalúo de la cosa y demás requisitos prescritos en este Código.

Artículo 1652.—Para la validez de la permuta no es necesario inspeccionar ni tener a la vista las cosas permutadas; basta que sean conocidas de los contratantes. (134)

Artículo 1653.—El contrato de permuta que contenga enajenación de bienes raíces, se verificará en la forma que prescribe el artículo 1402. (Está substituído por el 233 del Decreto gubernativo Número 272).

Artículo 1654. — Si sólo contuviere enajenación de bienes muebles, se procederá en la forma que determina el artículo 1403. (Está substituído por el 234 del Decreto gubernativo Número 272).

Artículo 1655.—Cada permutante está obligado a entregar la cosa y a responder por los perjuicios que resulten de la demora.

Artículo 1656.—(Artículo 266 del Decreto gubernativo Número 272). — El permutante que no pueda realizar la entrega, está obligado, según eligiere el otro contratante, o a devolver la cosa que recibió en cambio, o a satisfacer el valor de lo que debía entregar. En cualquiera de los casos, responderá por los daños y perjuicios.

Artículo 1657. — (Artículo 267 del Decreto gubernativo Número 272). —Si se prueba que una de las cosas permutadas no es del que la ha contratado como dueño, no estará obligado a recibirla el otro contratante, ni a entregar la que él ofreció; si después de haberse verificado el cambio de las cosas, se comprobare ser ajena una de ellas, se las devolverán recíprocamente los contratantes, pagando daños y perjuicios el que dió causa a la rescisión.

(134) Téngase presente el artículo 1485 de este Código.

Artículo 1658.—Desde que se celebra la permuta, pertenece la mejora o deterioro de cada cosa al que la adquirió.

Artículo 1659.—Se exceptúan de la disposición anterior los casos siguientes:

1o.—Si se demora la entrega de la cosa por el que está obligado a ella; y,

2o.—Si perece la cosa por dolo o culpa del que debió entregarla.

Artículo 1660.—Cada uno de los permutantes queda obligado a la evicción y saneamiento de la cosa que dió en permuta.

A esta obligación se aplicarán las reglas establecidas en la compra-venta.

Artículo 1661. — El permutante que pierde en juicio la cosa permutada, tiene derecho a que se le devuelva la que él dió en cambio, o a que se le pague el valor de la que perdió.

—En ambos casos se le satisfarán daños y perjuicios. También se le satisfarán intereses, cuando haya perdido judicialmente los frutos de la cosa permutada. (135)

Artículo 1662.—Regirán igualmente en la permuta las disposiciones sobre compraventa, en todo lo que no esté arreglado especialmente por las de este párrafo.

PARRAFO XVI

De la locación y conducción

Artículo 1663.—La locación y conducción es un contrato por el cual una persona cede a otra el uso de alguna cosa, o se obliga a prestarle su servicio o trabajo personal, durante un tiempo determinado y por cierta renta convenida.

Artículo 1664.—La locación de bienes inmuebles se llama en general **arrendamiento.**

La de casas de habitación y la de muebles destinados al uso y ornato urbano, se llama con más especialidad **alquiler.**

Artículo 1665.—Se da el nombre de **renta** al precio que se paga por usar de la cosa.

De **jornal**, al que se paga diariamente por el trabajo o servicio de una persona; y de **salario** al precio de este trabajo o servicio, cuando no se paga por días sino por períodos mayores.

(135) Esta adición la introdujo el artículo 268 del Decreto gubernativo Número 272.

Artículo 1666.—Se denomina **locador** el que concede el uso de la cosa; **conductor** o **arrendatario** el que la recibe; y más especialmente **inquilino** el que toma en alquiler casas de habitación.

Artículo 1667. — Puede arrendarse toda cosa mueble o inmueble que esté en el comercio de los hombres y que no se consume con el uso. (136)

Artículo 1668.—En los arrendamientos de bienes nacionales se estará a lo que prescriban las leyes de Hacienda. (137)

Artículo 1669.—Puede celebrarse el contrato de locación entre presentes o ausentes, de palabra o por cartas, personalmente o por medio de mandatario, por escritura pública o privada, (138) pero cuando la renta anual pasa de quinientos quetzales, sólo puede probarse el contrato por escritura pública o privada (138) o por confesión de parte.

Artículo 1670.—(Artículo 269 del Decreto gubernativo Número 272). — No obstante lo prevenido en el artículo 1669, los arrendamientos que excedan de seis años, o que se haya anticipado la renta de tres o más años, se pactarán en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad. (139)

Artículo 1671. — Se perfecciona el contrato de locación por el mero consentimiento del locador y del conductor en la cosa que se arrienda y en la renta que ha de pagarse por usarla, excepto en el caso del artículo anterior.

Artículo 1672.—Puede dar bienes en locación el dueño que sea capaz de contratar, y también el que por ley o pacto tenga esta facultad en cuanto a los bienes que administra. (140)

Artículo 1673.—No pueden tomar en locación o arriendo:

1o.—Los tutores, los bienes de los menores;

2o.—Los guardadores, los bienes que están a su cuidado de los ausentes o incapacitados;

3o.—Los mandatarios, la cosa que se les ha encomendado, a no ser con expreso consentimiento del mandante; y,

4o.—El administrador, los bienes que administra.

Artículo 1674.—La locación se cumplirá cual se hubiese pactado en lo relativo al tiempo de su duración y a las demás calidades y circunstancias del contrato. (141)

Artículo 1675.—(Fué suprimido por el artículo 270 del Decreto gubernativo Número 272).

Artículo 1676. — Puede concederse por pacto a un arrendatario el derecho de ser preferido por el tanto en la siguiente locación.

Artículo 1677.—Se entiende que el arrendamiento de una heredad es cuando menos por el tiempo que el arrendatario necesita para recoger la cosecha, si no se ha estipulado su duración.

Artículo 1678.—Cuando no se prefijó la duración del arrendamiento de una heredad, cualquiera de las partes que se decida a terminar el contrato, lo avisará a la otra con anticipación de seis meses.

Artículo 1679.—Omitiéndose por ambas partes el aviso prescrito en el artículo anterior, continúa por otro año el arrendamiento de la heredad.

Artículo 1680.—El año rural se cuenta en cada lugar y para toda clase de

---

(136) Para dar en arrendamiento casas destinadas a habitación, apartamentos, locales destinados al trabajo o al comercio, etcétera, se necesita declaración de Sanidad Pública en que conste que el inmueble que se da en arrendamiento reúne condiciones sanitarias. (Artículos 113 y 114 del Código de Sanidad).

(137) Los artículos 1458 y 1459 del Código Fiscal regulan la materia; y en cuanto al arrendamiento de los terrenos que el Estado se reserva, debe estarse a lo que dispone el Reglamento de 20 de febrero de 1894 y sus reformas. (Leyes vigentes de Gobernación y Justicia). (1) Véanse los decretos Gubernativos 2144 y 2421 que lo adiciona; 2281 y artículo 6o. del Decreto gubernativo Número 2560; Tomos 57, 58, 59 y 60.

(138) En lugar de **escritura privada**, debe entenderse que es **documento privado**, de conformidad con el cambio que introdujo el artículo 234 del Decreto gubernativo Número 272.

(139) Esta disposición quedó modificada por el inciso 7o. del artículo 1093 de este Código, según el cual, obligatoriamente, debe inscribirse el arrendamiento y subarrendamiento cuando sea por más de tres años o que se haya adelantado la renta de más de uno, y como para que se verifique tal inscripción debe constar el contrato en escritura pública, han de pactarse en esa forma los arrendamientos que excedan de tres años o aquellos en que la renta se paga anticipadamente por más de uno.

(140) Los padres no pueden dar en arrendamiento por más de tres años los bienes de sus hijos ni recibir la renta de más de un año anticipadamente. (Artículo 198 de este Código). Ni los tutores pueden dar en arrendamiento por más de tres años o con anticipo de renta por más de un año, los bienes de sus pupilos, sin autorización judicial. (Artículo 271, ibid.)

(141) Pero debe tenerse presente que esa duración no puede exceder de cincuenta años, de conformidad con el precepto del artículo 395 de este Código.

heredades, desde el tiempo en que, según la naturaleza del cultivo, se acostumbra recibirlas en arrendamiento. (1)

Artículo 1681.—El alquiler de casas por tiempo indeterminado se reputa ser por años, por semestres o por meses, según se pague la renta al año, al semestre o mensualmente.

Sin embargo, no termina el alquiler en el año, semestre o mes, si uno de los contratantes no avisa al otro que pone fin al contrato, con anticipación de treinta, quince u ocho días respectivamente.

Artículo 1682.—Dado por el locador el aviso prescrito en la segunda parte del artículo que antecede, se concederá al inquilino, para que desocupe la casa, un término desde uno hasta cuatro meses, a juicio del Juez. Este término se cuenta desde el día del aviso. (142)

El inquilino tiene facultad de devolver la casa, cumplido el mes, el semestre o el año en que deba hacerse el próximo pago de la renta, aun cuando entonces no se hallare vencido el término que se hubiese dado para desocuparla.

Artículo 1683.—En los arrendamientos cuya duración se cuenta por años forzosos y por años voluntarios, éstos últimos se convierten en obligatorios, siempre que el contratante a quien se concedió el derecho de hacerlos valer, no avise al otro que finalizará el contrato cuando se acaben los años forzosos.

Artículo 1684.—Seis meses antes de concluirse los años forzosos, se dará el aviso para que los años voluntarios no se hagan obligatorios.

Artículo 1685.—Si en el contrato se declaró que los años serían voluntarios, no sólo para una de las partes sino para las dos, basta que cualquiera de ellas dé a la otra el aviso prescrito en el artículo anterior, para que el contrato termine al concluir los años forzosos.

Artículo 1686.—Una vez que empiecen a correr como obligatorios los años voluntarios, continuará el contrato hasta el vencimiento de todos.

Artículo 1687. — Las cláusulas del contrato que sean obscuras o dudosas sobre la duración del arrendamiento, se interpretarán a favor del arrendatario que no haya sido moroso en el pago de la renta.

Artículo 1688.—La locación en que se obliga el conductor a dar fianza para el pago de la renta, es contrato condicional y depende de la prestación de la fianza.

Aunque se haya entregado la cosa al conductor, puede el locador recobrarla, mientras no se le preste la fianza convenida.

Artículo 1689. — Puede arrendarse una heredad designándose por renta una parte de la cosecha pagadera en especie, tal como la tercera, la mitad u otra mayor o menor.

Artículo 1690.—Cuando la renta consista en cierta porción de frutos, sin determinarse el precio de éstos, se pagará la renta en especie, suba o baje el precio de los frutos.

Artículo 1691.—Será libre el arrendatario para satisfacer en frutos o en dinero la renta estipulada, si se convino en que ésta se pagase en frutos valuados al precio corriente.

Si el arrendatario ha demorado el pago de la renta, y entretanto los frutos han subido o bajado de precio, responderá del más alto que éstos hayan tenido si prefiere pagar en dinero, o sufrirá la baja que hayan padecido los frutos si quiere pagar con ellos.

Artículo 1692.—Las cuestiones que se susciten tanto sobre el derecho a la rebaja de una renta: como sobre lo que corresponda al daño causado por heladas, exceso de lluvia, falta de agua para el riego o por otra calamidad que menoscabe la cosecha, se resolverán.

1o.—Por lo que hubiesen convenido las partes en el contrato;

2o.—Si la pérdida de la cosecha ha sido completa no está obligado el arrendatario a pagar cosa alguna del arriendo; y,

3o.—Si no hubiese perdido totalmente la cosecha, tiene elección el arrendatario para pagar todo el arrendamiento, quedándose con los frutos, o para entregar éstos al dueño, deducien-

---

(1) El año rural queda comprendido del 1o. de abril a 31 de marzo. Decreto gubernativo Número 2010. Tomo 56.

(142) Cuando el juicio de desahucio se funda en el vencimiento del plazo convencional, o del legal computado en la forma que indica el artículo anterior, el Juez, en ambos casos, fijará al inquilino para la desocupación, el término de 15 días si se trata de habitación que ocupe el demandado con su familia; de 30 días, si de un establecimiento mercantil o industrial; y de 40 días, si de una hacienda o de cualquiera otra finca rústica. (Artículo 808 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil).

do de los mismos los gastos que hizo en las labores de la heredad correspondiente a aquel año.

Artículo 1693.—El derecho de pedir rebaja por las calamidades que se indican en el artículo anterior, prescribe a los seis meses, contados desde el día en que debía pagarse la renta que corresponde al tiempo en que se padeció la calamidad.

Artículo 1694.—No hay derecho a ninguna rebaja de la renta, si el arrendatario omite dar aviso del accidente al locador, o en ausencia de éste a su apoderado, o por falta de uno y otro al Juez, para que reconozca desde luego el daño que motiva la rebaja.

Cuando se dé el aviso al Juez, éste hará el reconocimiento con dos personas inteligentes y de probidad notoria.

Artículo 1695.—Cosechados los frutos, aunque se pierdan después, no hay lugar a rebaja de la renta.

Se exceptúa el caso de ser el arrendamiento a partir de frutos; pero no, cuando el conductor demoró el pago antes de que sobreviniera el daño.

Artículo 1696.—Aunque en el arrendamiento se exprese la extensión de la heredad, si ésta se consideró en conjunto *ad corpus*, señalando una renta para el todo, no se aumentará ni disminuirá durante el contrato la renta convenida porque se descubra ser mayor o menor la extensión de la heredad.

Artículo 1697.—En el arrendamiento que se haga designando renta determinada para cada medida de las que componen la heredad, como a tanto por caballería, por fanega, por manzana o por cuerda se aumentará la renta por la extensión que se halle de más, o se rebajará por la que se halle de menos durante el contrato. (143)

Artículo 1698.—(Artículo 271 del Decreto gubernativo Número 272).—Cuando se hubiese arrendado una misma cosa a dos o más personas, tendrá la preferencia el primer contratante, a no ser que debiendo inscribirse el arrendamiento, la inscripción o presentación al Registro, del segundo, sea anterior.

Artículo 1699.—Los capitales destinados al trabajo y cultivo del fundo arrendado no se embargarán ni rematarán para el pago de la renta mientras continúe el arrendamiento, sino sólo cuando éste se haya disuelto o terminado.

Artículo 1700.—Aunque no esté vencido el plazo en que debe pagarse la renta, se depositará de los frutos la parte que baste para satisfacerla oportunamente si lo pide el locador, por haber sido moroso el conductor en el año o años anteriores.

Se hará el mismo depósito solicitándolo el fiador del arrendatario, aun cuando éste no haya sido antes moroso en el pago de la renta, ni tenga el fiador otra razón que la de precaverse de un peligro.

Artículo 1701.—El conductor tiene derecho de subarrendar a otro el todo o parte de la cosa, si en el contrato no se le privó de esta facultad.

Artículo 1702.—No hay facultad de subarrendar cuando el contrato se celebró a partir de frutos con el dueño, salvo que éste la hubiese concedido expresamente.

Artículo 1703.—Por el subarriendo total o parcial, no se menoscaban los derechos ni las obligaciones que respectivamente corresponden al locador y al arrendatario, ni se alteran tampoco las fianzas e hipotecas que están destinadas a la seguridad del contrato.

PARRAFO XVII

De las obligaciones del locador

Artículo 1704.—El locador está obligado a entregar la cosa arrendada en el tiempo convenido, y en estado de servir al objeto de la locación.

Artículo 1705.—Si no se designa en el contrato el tiempo de la entrega, se verificará ésta inmediatamente.

Artículo 1706.—Entregada la cosa al conductor, se presume, si no se prueba lo contrario, que se hallaba en estado de servir y con todo lo necesario para el uso a que se destinó.

Artículo 1707.—También está obligado el locador:

1o.—A manifestar al conductor el vicio oculto que tenga la cosa arrendada;

---

(143) Recuérdese que el sistema métrico decimal es obligatorio en la República. (Artículo XXXIII de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Poder Judicial). La Ley Reglamentaria para trabajos de agrimensura (Decreto gubernativo Número 1786), contiene la equivalencia oficial de la vara, según las diversas épocas en que se usó, y además, unas tablas para reducir manzanas y caballerías a hectáreas, áreas y centiáreas, etcétera. Puede verse en el Tomo 54 y en el de Leyes vigentes de Gobernación y Justicia.

2o.—A mantener al conductor en el uso de ella durante el tiempo de la locación;

3o.—A defender el uso de la cosa arrendada contra un tercero que pretenda tener o quiera ejercer algún derecho sobre ella;

4o.—A soportar todas las pensiones y cargas reales que graviten sobre la cosa;

5o.—A hacer en ella los reparos necesarios que por pacto no sean de cuenta del arrendatario.

Artículo 1708.—El locador indemnizará al conductor de los perjuicios que éste haya sufrido y le pagará las costas que le haya causado por falta de cumplimiento de las obligaciones prescritas en los artículos 1704 y 1707.

Artículo 1709.—El locador que arrendó de buena fe la cosa ajena creyéndola propia, se libra de responsabilidad si presenta al conductor otra equivalente.

Artículo 1710.—No está obligado el arrendatario a admitir la cosa equivalente que se le ofrezca en lugar de la que contrató.

Artículo 1711.—En el caso de haber sabido el arrendatario que era ajena la cosa arrendada, y de no haberse asegurado de la facultad con que se le daba el uso, no tendrá derecho a ninguna indemnización por falta de entrega, ni por privación de ella.

Artículo 1712.—Si el locador vende, dona o enajena de otro modo la cosa arrendada por tiempo determinado, no podrá el nuevo dueño negarse a mantener en el uso de ella al arrendatario que la tenga, mientras no expire el término del contrato; a no ser que en él se hubiese pactado lo contrario.

Artículo 1713.—Tampoco puede el locador eximirse de mantener al inquilino en la casa arrendada a término fijo, aunque la necesite para sí mismo o para sus hijos, si no se reservó esta facultad en el contrato de locación.

Artículo 1714.—Cuando por reparar la casa se impida al conductor que use de una parte de ella, se rebajará de la renta una cantidad proporcionada al tiempo y a la parte de que no se ha hecho uso, y si la reparación fuere total, el locador tendrá obligación de dar otra casa al inquilino por el tiempo que falta para la conclusión del arrendamiento.

PARRAFO XVIII

De las obligaciones del conductor

Artículo 1715.—El conductor está obligado:

1o.—A cuidar de la cosa arrendada como propia, y a usarla en el destino para que se le concedió;

2o.—A pagar la renta en los plazos convenidos; y a falta de convenio, en cada semestre;

3o.—A dar aviso al locador de cualquiera usurpación o imposición de servidumbre que se intente contra la finca;

4o.—A devolver la cosa a su dueño vencido el término de la locación, en el estado en que la recibió, sin más deterioro que el uso ordinario de ella; y,

5o.—A no abusar de modo alguno de la cosa arrendada.

Artículo 1716.—El arrendatario indemnizará al locador de los perjuicios que le cause, por haber empleado la cosa en otro destino diferente del convenido: por no devolverla concluído el tiempo de la locación: por no dar aviso de las usurpaciones; y en fin, de todos los perjuicios que por culpa de él haya sufrido el dueño. En esta responsabilidad se comprende el pago de costas.

Artículo 1717.—El subarrendatario no está obligado al dueño sino subsidiariamente.

Artículo 1718.—La obligación subsidiaria prescrita en el artículo anterior, constituye responsable al subarrendatario en favor del dueño, no sólo de la cantidad que adeude por la renta del subarriendo, sino también de la que hubiese pagado anticipadamente sin estar vencidos los plazos que se prefijaron en el contrato.

Artículo 1719.—La obligación del subarrendatario es solidaria con la del conductor, si éstos lo han pactado así; o si el conductor y el dueño estipularon en el contrato principal, que esta clase de obligaciones resultaría en caso de subarrendamiento.

Artículo 1720.—Cuando están obligados solidariamente el conductor y el subarrendatario, tiene este último derecho de procurar, antes o después de haber pagado la renta del subarriendo, que el locador reciba la que le corresponda en virtud del contrato principal.

Artículo 1721.—Todo subarrendatario a quien el dueño haga una prevención por escrito, tiene obligación de retener la cantidad que adeude al conductor, y de no pagarle ni ésta ni las rentas que después se devenguen sino con noticia del dueño.

No se concede la facultad de hacer retener lo adeudado al arrendatario, sino en la parte que baste para pagar lo que se debe al dueño por plazo cumplido o próximo a cumplirse.

Artículo 1722.—Serán de cuenta del arrendatario las reparaciones llamadas locativas; pero si los deterioros que las hayan hecho necesarias provinieren de fuerza mayor, de caso fortuito o de la mala calidad de la cosa arrendada, serán de cuenta del arrendador.

Artículo 1723.—Se entiende por reparaciones locativas, las que, según la costumbre del lugar, son de cargo de los arrendatarios y en general las de aquellas especies de deterioro que ordinariamente se producen por culpa del arrendatario o de sus dependientes o huéspedes, como descalabro de paredes o cercas, rotura de cristales, tejas, etcétera.

Artículo 1724.—El arrendatario debe devolver la cosa en el estado en que le fué entregada. En cuanto a las pérdidas y a los daños sobrevenidos durante su goce, deberá probar que no sobrevinieron por culpa suya ni de sus dependientes, huéspedes o subarrendatarios; y a falta de esta prueba, será responsable.

PARRAFO XIX

Modo de rescindirse y de acabarse la locación

Artículo 1725.—Se rescinde el contrato de arrendamiento:

1o.—Si el arrendatario abandona el cultivo, o si no cuida de la cosa arrendada con la diligencia debida;

2o.—Si debiendo afianzar el pago de la renta, se niega a hacerlo;

3o.—Si el conductor abusa de la cosa arrendada, dándole otro destino diferente de aquél para que se le concedió expresa o tácitamente;

4o.—Si es preciso que el arrendatario deje la cosa para repararla y que no se arruine;

5o.—Si el arrendatario no ha pagado la renta del plazo anterior;

6o.—Si aunque la pagó fué en virtud de una sentencia judicial dictada contra él y después se vence otro plazo sin que la pague;

7o.—Si el conductor o el locador no cumplen sus respectivas obligaciones.

Artículo 1726. — Cuando alguna de las partes falta a las obligaciones del contrato, la otra tiene el derecho de obligarla judicialmente a su cumplimiento, o de pedir que se rescinda la obligación.

Artículo 1727. — Por causa de vicio oculto de la cosa arrendada, puede el conductor pedir la rescisión del contrato o la rebaja proporcional de la renta, siguiendo las reglas generales establecidas en el párrafo de compraventa, sobre la acción redhibitoria y la de reducción del precio.

Tiene también el locador derecho de elegir entre la rescisión del contrato y la rebaja de la renta; pero es sólo en el caso de haber ignorado, al tiempo de contratar, el vicio oculto de la cosa.

Si el locador y el conductor no estuvieren conformes en elegir la rescisión o la rebaja, cuando a uno y otro corresponde este derecho, según las dos disposiciones anteriores, prevalecerá la rescisión del contrato.

Artículo 1728.—Se acaba el contrato de locación:

1o.—Por concluirse el término de duración que fijaron las partes, sin que sea necesario aviso de despedida del locador ni del conductor;

2o.—Por perderse o destruirse la cosa arrendada;

3o.—Por ser vencido en juicio el locador, sobre el derecho que tenía en ella;

4o.—Por la enajenación de la cosa en el caso del artículo 1712; (144)

5o.—Por necesitar la casa para habitarla el dueño o sus hijos, si se contrató que en este caso fenecería la locación;

6o.—Por muerte del arrendatario si sus herederos avisan al locador que no pueden continuar en el contrato;

7o.—Por subarrendar el conductor contra pacto expreso;

8o.—Por subarrendar sin tener esta facultad expresamente concedida, en los arrendamientos al partir de frutos;

(144) Debe ser el caso de excepción que contiene dicho artículo, o sea cuando así se pactó.

9o.—Por fenecer la sociedad conyugal en la locación que el marido hizo de los bienes de la mujer, sin expreso consentimiento de ésta; (145)

10.—Por terminar el albaceazgo, en la locación que hubiese hecho algún albacea administrador sin consentimiento expreso de los herederos.

Artículo 1729. — Concluída la locación por haberse vencido el término si pasan ocho días sin que el locador disponga de la cosa ni el conductor la devuelva, se renueva el contrato bajo las mismas bases del anterior; pero queda en la clase de los de duración indeterminada, y sujeto también a las reglas establecidas para éstos.

En la locación que se renueva por voluntad tácita de las partes, no subsisten las fianzas y seguridades que constituyó una tercera persona en el contrato anterior; a no ser que ella se obligue de nuevo expresamente.

Artículo 1730. — No se extingue el contrato, si la pérdida o destrucción de la cosa ha sido por caso fortuito y no del todo sino de una parte de ella.

Puede el arrendatario en este caso pedir, según las circunstancias, o que se rebaje la renta, o que se rescinda la locación.

Si el arrendatario pide la rebaja y el locador prefiere la rescisión, se rescindirá el contrato.

Artículo 1731.—Tampoco se extingue la locación, aunque muera el arrendatario si se pactó que su duración sería obligatoria para sus herederos.

Artículo 1732.—Siendo dos o más los herederos del arrendatario, en una locación que no les es obligatoria, si la mitad o el mayor número de ellos no manifiesta su voluntad de extinguirla, continúa el contrato sólo para éstos, sin ninguna responsabilidad de los otros.

En tal caso no subsisten las fianzas ni las hipotecas anteriores que estaban constituídas a favor del locador; mas éste tiene el derecho de exigir nuevas seguridades, si no las prestan dentro de quince días, se acaba el contrato.

Artículo 1733.—En los casos del artículo 1725, se dará el aviso de despedida conforme a los artículos 1678, 1681 y 1682.

Artículo 1734.—Cuando se rescinda o acabe el contrato por culpa o causa del conductor, caducará el derecho de preferencia que concede el artículo 1676.

Esta disposición comprende también a los arrendatarios que cesan conforme a los tres artículos citados en el artículo 1733.

Artículo 1735.—En ninguno de los casos en que finaliza un arrendamiento de duración indeterminada o de tiempo cierto, sea por aviso de despedida, por rescisión declarada, por haberse acabado conforme a este Código, o por algún acontecimiento extraordinario, nunca puede ser obligado el locador de una heredad a recibirla antes de que se concluya el año rural; ni el locador de un predio urbano antes de que se concluya el último mes, semestre o año, según se cuenten los plazos del alquiler.

PARRAFO XX

De las mejoras

Artículo 1736.—El arrendatario tiene facultad de hacer en la cosa arrendada, sin alterar su forma, todas las mejoras de que quiera gozar durante la locación.

Artículo 1737.—Las mejoras son necesarias, cuando tienen por objeto impedir la destrucción o el deterioro de la cosa.

Son útiles, cuando sin pertenecer a la clase de necesarias, aumentan el valor y renta de la cosa en que se ponen;

Y son de recreo cuando, sin ser necesarias ni útiles, sirven para ornato, lucimiento o mayor comodidad.

Artículo 1738.—Ninguna mejora es abonable al arrendatario, si no se pone en virtud de convenio por escrito, en que el dueño se haya obligado a pagarla privada o judicialmente.

Quedan exceptuados de esta disposición los reparos necesarios a que estaba obligado el locador; los cuales serán abonables si se hacen por el arrendatario, después que, privada o judicialmente, se notifique al primero la necesidad de la reparación.

Artículo 1739.—Es nulo el contrato sobre abono de mejoras en que no se especifica, al menos aproximadamente,

(145) Este caso podía ocurrir cuando el marido tenía la administración legal de los bienes conyugales; pero no ahora cuando cada cónyuge dispone libremente de sus bienes, según lo determina el artículo 104 de este Código.

cuáles deben ser éstas y cuánta será la mayor cantidad que con tal objeto pueda gastar el arrendatario.

Artículo 1740.—Puede el locador autorizar al conductor para que invierta en mejorar la cosa arrendada, una o más de sus rentas.

Artículo 1741.—(Artículo 272 del Decreto gubernativo Número 272). También puede autorizarse al conductor, para que de sus fondos propios gaste en mejoras de la cosa, hasta la cantidad que se estipule.

Artículo 1742.—(Suprimido por el artículo 273 del Decreto gubernativo Número 272).

Artículo 1743.—Cuando el arrendatario haya puesto mejoras con consentimiento del dueño o sin él, para gozar de ellas durante el tiempo de la locación, y dejarlas después a beneficio de la finca, sin responsabilidad de ésta; si antes de concluirse ese tiempo se interrumpe la locación por causa o culpa del dueño, desde entonces se hacen abonables las mejoras necesarias o útiles. En este caso, el dueño o el que suceda en la cosa responderá o bien de todo el valor de ellas si no las hubiese disfrutado todavía el arrendatario, o sólo de una parte proporcional al tiempo que faltaba del contrato si ya hubiese empezado a gozarlas.

Artículo 1744.—La tasación de mejoras se arreglará:

1o.—Al convenio de las partes; y,

2o.—A lo gastado en ponerlas y conservarlas o al precio de venta, si éste fuere menor.

Artículo 1745.—Siempre que se haga tasación de mejoras abonables al arrendatario, se considerará en ella y se rebajará de su valor, lo desmejorado en la cosa arrendada por culpa o descuido de éste.

Artículo 1746.—Si al concluirse el tiempo de la locación o después de haber concluído no estuviesen tasadas las mejoras, el conductor que resistiere o eludiere su justiprecio, no gozará entretanto del derecho de retención concedido en el artículo 1750, sino que se depositará la cosa mejorada hasta que se declare el valor de las mejoras.

El tiempo que dure este depósito se cuenta en el de la retención señalado en el artículo 1751.

Artículo 1747.—Si son separables las mejoras que no se debe abonar, puede separarlas el conductor que las puso.

Si no son separables, o si no puede hacerse la separación sin destruirlas, el locador puede impedir que se destruyan.

Artículo 1748.—Las mejoras que sean abonables por haberse puesto conforme a lo convenido legalmente entre el dueño y el arrendatario, serán pagadas en cantidad, tiempo y forma, según convenio.

Faltando acuerdo sobre el modo de verificarse el pago de estas mejoras, se hará con la cantidad, que baste de la renta del último año de locación.

Artículo 1749.—Los reparos comprendidos en la segunda parte del artículo 1738, se pagarán por mitad con las dos rentas siguientes a la época en que se hicieron si antes no los paga el dueño.

Artículo 1750.—Concluído el tiempo de la locación puede el conductor retener la cosa arrendada, hasta que se le pague el valor de las mejoras abonables que en ella haya puesto.

Artículo 1751.—A los tres años de retención se acaba por el mero transcurso del tiempo, si no lo fué antes por otra causa, el derecho concedido al conductor por el artículo que precede, sean cuales fueren los cargos que tenga y los títulos en que se apoye contra la cosa o el dueño. (146)

Artículo 1752.—Cuando en un contrato de locación se designa por renta una cantidad menor de la que produce la cosa, con el objeto explícito de que la mejore el conductor, si éste no cumple con poner las mejoras, el locador tiene derecho a pedir la rescisión del contrato; la devolución de las cantidades que se rebajaron de la renta, en consideración a las mejoras; los intereses de la suma a que estas cantidades asciendan; y la indemnización de los perjuicios que se le hubieren causado.

Tiene los mismos derechos el locador, cuando de cualquier otro modo se entrega o deja al arrendatario alguna

(146) El artículo 524 de este Código establece que cuando el propietario no paga al usufructuario las mejoras necesarias que haya hecho en la cosa, éste la retendrá hasta reintegrarse con sus productos. El mismo precepto contiene este artículo, sólo que aquí se fija el término de tres años como máximo para la retención.

cantidad destinada expresamente para mejoras, si éste no cumple con la obligación de mejorar.

Artículo 1753.—Si el conductor hubiese puesto sólo una parte más o menos considerable de las mejoras a que estaba obligado, el Juez resolverá según las circunstancias sobre la rescisión del contrato; pero siempre habrá lugar a la devolución de las cantidades que dejaron de emplearse en mejoras, al pago de sus respectivos intereses y a la indemnización de los perjuicios causados.

PARRAFO XXI

Locación de servicios

Artículo 1754.—Puede una persona obligarse a prestar a otra su servicio personal o de industria, durante cierto tiempo o para una empresa determinada. (147)

PARRAFO XXII

Del salario de las gentes de servicio

Artículo 1755.—No se pueden alquilar los servicios sino para cierto tiempo o para una empresa determinada. Los salarios son convencionales y cuando falte documento de la convención, el señor es creído sobre su palabra, en cuanto a la cantidad así como al pago de los salarios del año o meses corridos, y en cuanto a las buenas cuentas.

Artículo 1756.—Los criados de cualquiera calidad que sean pueden ser despedidos por sus amos aun sin estar cumplido el tiempo prefijado, pagándoles el salario correspondiente. (148)

Artículo 1757.—También pueden los criados despedirse cuando gusten, después de cumplido el tiempo de su ajuste, mas esto se entiende, si no hubieren recibido vestidos o dinero adelantado, en cuyo caso pueden ser compelidos a continuar por el tiempo nuevamente estipulado.

Artículo 1758.—El que alquila su servicio, está obligado a prestarlo con fidelidad, prontitud y esmero; no puede despedirse del jefe de la casa sin llevar cédula de solvencia; y éste es obligado a dársela, siempre que no le deba y sea cumplido el tiempo de su concierto.

Artículo 1759.—El que sin esta constancia reciba en su servicio persona que estuvo en casa de otro, está obligado a pagar la cantidad que saliese debiendo, y los daños que haya hecho y si hubiese provocado al sirviente para que se despidiera de la casa de otro a quien servía, pagará también en calidad de pena, desde uno hasta veinticinco quetzales conforme lo determine el Juez, que serán aplicados al fondo de penas de cámara. (149)

Artículo 1760.—El amo o jefe de la casa que negare sus justos salarios al sirviente; o que los retenga sin causa cuando él quiera despedirse o sea despedido, estará obligado a pagarle un tanto más, y otro tanto al fondo de penas de cámara. (149)

Artículo 1761.—El sirviente que sin cumplir el tiempo de su concierto se despidiese sin causa justa, perderá lo que se le deba a favor de la persona a quien servía, y el que hiciere un daño o cometiere un delito para tomar causa de despedirse o darla para que lo despidan, a más de perder lo que se le deba, indemnizará el daño y se castigará éste y el delito con arreglo a las leyes. El jornalero que no cumpliere su concierto, o que faltare el día o días estipulados al trabajo, sin causa inevitable y justa, como enfermedad propia, de su mujer, hijos o padres, de perder sus sementeras por causas im-

(147) Lo relativo a locación de servicios, se encuentra en las siguientes leyes: para Trabajadores del campo, la Ley de Trabajadores (Decreto legislativo Número 243); y los Decretos gubernativos Números 471, 657 y 803. Para obreros y empleados: la Ley del Trabajo (Decreto legislativo Número 1434), Ley protectora de obreros (Decreto gubernativo Número 669) y su reglamento; Ley protectora de empleados particulares (Decreto gubernativo Número 961) y su reglamento. (Leyes de Agricultura).

(148) Si no se da el aviso con un mes de anticipación, debe pagarse al empleado el salario de un mes. (Artículo 5o., Decreto legislativo Número 1434).

(149) Las multas de carácter judicial, las penas pecuniarias y demás rentas destinadas especialmente para el pago de los gastos ordinarios de la Corte, de escritorio de los Juzgados, etcétera, etcétera, constituían el fondo de penas de cámara, según las leyes de la Recopilación de Indias. Hoy tales fondos se conocen con el nombre de Fondos de Justicia y su manejo está a cargo del Tesorero de Fondos de Justicia, bajo la inmediata dependencia del Presidente del Poder Judicial y se rige por lo dispuesto en el Reglamento General de Tribunales (Decreto gubernativo Número 1568). Leyes vigentes de Gobernación y Justicia.

previstas, o porque sus inmediatos superiores, la justicia u otra autoridad le ocupare, pagará los perjuicios que por su falta resultaren al señor o amo del trabajo. (150)

PARRAFO XXIII

Porteadores

Artículo 1762.—Los que en virtud de cierto precio, alquiler o flete se encargan de conducir o llevar de un lugar a otro personas o cosas, sea por tierra o por agua, están obligados a guardar y conservar todo lo que se les confía, como los posaderos de quienes se habla en el título "Del depósito".

Artículo 1763.—La responsabilidad de estos porteadores, con cualquier nombre que se les distinga, es no sólo de lo que reciban en el lugar de donde salen o principian su viaje, sino de lo que se les entregue en cualquier punto del tránsito, a ellos mismos o a sus comisionados que van cuidando de la carga.

Artículo 1764.—Estos porteadores tienen obligación de poner a las personas y entregar las cosas en el lugar convenido.

Son de su responsabilidad los daños, las pérdidas, los hurtos y las averías que hayan sobrevenido; a no ser que prueben que ocurrieron estos accidentes sin culpa suya y por caso fortuito que no pudieron evitar, o por causa de la misma naturaleza o vicio propio de las cosas, o por fuerza mayor.

PARRAFO XXIV

Operarios

Artículo 1765.—El que se encarga de una obra puede obligarse a poner los materiales y su industria, o solamente ésta.

Artículo 1766.—El operario que pone su industria y materiales o sólo su industria, está obligado a hacer la obra según el convenio y en el tiempo señalado en la contrata, so pena de pagar los perjuicios.

(150) Lo relativo a jornales está tratado en el párrafo II de la Sección II del Decreto legislativo Número 243. (Leyes de Agricultura).

Artículo 1767.—Si la obra perece, no está obligado el operario sino por dolo o culpa.

Artículo 1768.—Si un edificio construído a destajo se destruye dentro de cinco años por vicio de su construcción, es responsable el operario o arquitecto.

Es también responsable por el mismo tiempo de cinco años, de la destrucción del edificio, por defecto en el área o cimiento sobre que fué construído, si no hizo al dueño la representación conveniente para disuadirlo de esa fábrica. (151)

Artículo 1769.—El operario no puede pedir aumento del salario estipulado, a no ser que se aumente también la obra.

Artículo 1770.—El dueño de una obra a destajo puede separarse de la contrata, pagando al operario su trabajo y gastos y lo que justamente podría utilizar.

Artículo 1771.—Este contrato se disuelve por muerte del operario con quien se celebró.

Artículo 1772.—Se exceptúa del artículo anterior, el caso en que el dueño de la obra conviniese en que se continúe por el heredero o por el operario que éste le proponga.

Si no conviene, pagará al heredero el precio proporcional al trabajo hecho, y el de los materiales preparados, si fueren útiles.

Artículo 1773.—El empresario responde de las faltas que cometan sus operarios y demás personas que emplee por sí en alguna obra.

Artículo 1774.—Ninguno de los operarios y dependientes comprendidos en el artículo anterior, tiene acción contra el dueño de la obra, sino hasta la cantidad que se estuviere debiendo al empresario.

Artículo 1775.—Las convenciones de "doy para que hagas" y "hago para que dés", son verdaderos arrendamientos de obras; y sobre ellas rigen los mismos principios establecidos en este párrafo.

(151) La responsabilidad civil del constructor en tal caso puede equipararse a la que proviene de los delitos o faltas, y prescribir en el mismo lapso de un año que, para estas últimas, fija el artículo 1064 de este Código. En un año de uso puede el dueño juzgar de la bondad o defectos de la obra construída y ejercitar, en su caso, las acciones que le competan contra el operario.

PARRAFO XXV

De la sociedad o compañía (152)

Artículo 1776.—Sociedad o compañía es un contrato consensual, por el que dos o más personas convienen en poner en común alguna cosa o industria, con el fin de dividir entre sí las ganancias.

Artículo 1777.—No hay sociedad sino para un objeto lícito y en beneficio común de los asociados.

Cada uno de éstos contribuirá a ella con su dinero, o con su industria o con otros bienes.

Artículo 1778.—Son nulas y se tienen por no puestas las cláusulas del contrato de sociedad, en que se estipula que uno de los socios no tendrá parte alguna en la ganancia o que los bienes de otros puestos en común, estarán libres de responsabilidades y riesgos. (153)

Artículo 1779.—Toda compañía debe celebrarse por escrito, siempre que su valor exceda de quinientos quetzales. (154)

En la escritura de sociedad debe expresarse el tiempo de su duración, quiénes son los socios, el capital o industria con que contribuye cada uno, y la proporción en que se distribuirán las ganancias o se sufrirán las pérdidas.

Artículo 1780.—No pueden los socios hacer pacto alguno reservado, ni oponer contra el contenido de la escritura de sociedad ningún documento privado ni prueba testimonial.

Las ampliaciones o modificaciones sobre este contrato, se harán con las mismas solemnidades de su celebración.

Artículo 1781.—La sociedad puede ser:

1o.—General de todos los bienes presentes; y,

2o.—Singular o particular de una cosa o industria, o para una negociación determinada.

Artículo 1782.—En la sociedad general se comprenden los bienes que provengan del trabajo y la industria y no de alguna causa lucrativa: la singular no abraza sino lo que se ha prometido.

Artículo 1783.—La comunidad de bienes en la sociedad general, se verifica sin necesidad de tradición y pasan al dominio de la sociedad por ministerio de la ley.

Cada uno de los socios puede demandar en juicio por razón de ellos como si fueran suyos. Es menester, sin embargo, poder o cesión del consocio acreedor para cobrar sus créditos.

Artículo 1784.—Pueden formar sociedad todos los que tienen capacidad de contratar: mas por los menores o mujeres casadas, no pueden los que administran sus intereses, celebrar sociedad, si no es singular o particular. (155)

Artículo 1785.—La sociedad empieza a correr desde la celebración del contrato, si en él no se ha designado otra época.

Artículo 1786.—A falta de convenio acerca de la duración de la sociedad, se supone limitada a nueve años o sólo para el negocio de que se trata si éste es de duración limitada.

Artículo 1787.—Cada socio está obligado a entregar y sanear a la sociedad la cosa que prometió.

Artículo 1788.—Los socios deben poner en la masa común, dentro del plazo convenido, sus respectivos capitales; y contra el moroso puede la sociedad o proceder ejecutivamente hasta que se verifique la entrega, o rescindir el contrato en cuanto a dicho socio.

Artículo 1789.—El socio que retarde la entrega de su capital, cualquiera

(152) Lo relativo a sociedades o compañías mercantiles debe consultarse en el Código de Comercio, y en los siguientes Decretos: Ley de sociedades cooperativas (Decreto gubernativo Número 630, Tomo 21) y Decretos gubernativos Números 1543 y 1612, sobre registro e impuesto de sociedades lucrativas por acciones (Tomo 53); Decreto legislativo Número 1406, sobre Instituciones de Crédito (Tomo 44); Decreto gubernativo Número 961, sobre formación del cuerpo de empleados y su reglamento (Tomo 46); Decretos legislativos Números 1605 (Tomo 48), 1834 (Tomo 51) y 1929 (Tomo 52) y gubernativos Números 1542, 1556 y 1557, todos sobre compañías de seguros contra incendio (Tomo 53); legislativo Número 1835 (Tomo 51), reformado por el legislativo Número 1910 (Tomo 52); legislativo Número 1929 (Tomo 52); gubernativo Número 1542 (Tomo 53) y acuerdo gubernativo de 2 de enero de 1926 (Tomo 44).

(153) Cuando en el contrato de sociedad no se estipula la parte de ganancias o pérdidas que deben tener los socios, los artículos 1795, 1796, 1797 y 1798 de este Código, fijan las reglas que deben observarse; y conviene tenerlas presente en este caso en que el contrato puede llegar a quedar en tal situación.

(154) No basta que se celebre por escrito; debe ser en escritura pública, como lo determina el artículo 234 del Decreto gubernativo Número 272.

(155) Por el artículo 108 de este Código, la mujer casada puede contratar.

que sea la causa, debe abonar a la sociedad el interés legal del dinero que no entregó a su debido tiempo.

Artículo 1790.—Los socios que ponen su industria en común, darán cuenta a la sociedad de las utilidades que hayan obtenido del ejercicio de esa industria.

Artículo 1791.—Permanecen de cuenta y riesgo del propietario las cosas cuyo usufructo se ha puesto en compañía, si son ciertas y determinadas, y de aquéllas que no se consumen con el uso; pero si son fungibles, si se deterioran guardándolas, si están destinadas a venderse, o si se colocaron en la sociedad previa tasación, quedan de cuenta y riesgo de ella, desde que fueron entregadas.

Artículo 1792.—Cualquier daño causado en los intereses de la compañía por dolo, abuso de facultades o negligencia grave de algún socio, constituye a su autor en la obligación de indemnizarlo si los consocios lo exigen, con tal que no pueda colegirse de acto alguno la aprobación o ratificación expresa o virtual del hecho sobre que se funda la reclamación.

Artículo 1793.—Ningún socio puede distraer ni segregar del fondo común para sus gastos particulares, mayor cantidad que la designada a cada uno en las cláusulas del contrato.

Sin perjuicio de responder los socios por los daños que resulten a la sociedad, a causa de haber ellos tomado cantidades del fondo común, abonarán el interés legal correspondiente a éstas.

Artículo 1794.—La sociedad abonará a los socios los gastos que hicieren en desempeñar los negocios de ella, y les indemnizará de los perjuicios que les sobrevinieren por ocasión inmediata y directa de los mismos negocios; pero no de los perjuicios que hayan recibido por culpa suya o por caso fortuito o por otra causa independiente, mientras se ocupaban en servicio de la sociedad.

Artículo 1795.—En caso de no haberse determinado en el contrato la parte que cada socio deba tener en las ganancias o pérdidas, se dividirán unas y otras a prorrata del capital que cada uno puso en la sociedad.

Artículo 1796.—Si se estipuló la parte de las ganancias sin mencionarse la de las pérdidas, se hará la distribución de éstas en la misma proporción que la de aquéllas y al contrario; de modo que la expresión de la una sirva para la otra.

Artículo 1797.—La parte que deba tener en la ganancia el socio que no puso más que su industria, será igual a la porción correspondiente al socio que contribuyó con más capital; y si son iguales los capitales, o es uno sólo el socio que lo ha puesto la ganancia del socio industrial será igual a la de los otros.

Artículo 1798.—El socio industrial sufrirá también las pérdidas, cuando sean mayores que todo el capital de la sociedad; y entonces participará de ellas sólo en la parte que excedan del capital.

Artículo 1799.—No puede reclamar contra la distribución de las ganancias o pérdidas, el socio que empezó a cumplirla, ni el que hubiese dejado pasar tres meses desde que tuvo conocimiento de ella, sin usar de su derecho.

Artículo 1800.—La administración de los negocios de la compañía, debe sujetarse a lo dispuesto en el contrato. Si está encargado a uno o más de los socios, los demás no pueden oponerse ni revocarle la administración sino en caso de fraude.

Artículo 1801.—A falta de convenios especiales sobre la administración, se observarán las reglas siguientes:

1a.—Cada socio es administrador; y como tal puede obrar a nombre de la sociedad, sin perjuicio del derecho de los otros para oponerse a un acto antes de que se perfeccione; (156)

2a.—Puede asimismo cada socio servirse de los bienes puestos en común, empleándolos en su destino natural; sin perjudicar los intereses de la sociedad, ni impedir que los demás socios usen de igual derecho;

3a.—Cada uno de los socios tiene el derecho de obligar a los demás para que concurran a los gastos que exige la conservación de las cosas de la sociedad;

4a.—Ninguno de los socios puede hacer innovaciones en los bienes inmuebles que dependen de la sociedad, aun

---

(156) Téngase presente la prohibición que establece el artículo siguiente, así como el 1849 de este Código.

cuando las considere ventajosas a ella, si no consienten los demás.

Artículo 1802.—El socio que no es administrador no puede enajenar ni obligar las cosas pertenecientes a la sociedad aunque sean muebles.

Artículo 1803.—Ningún socio puede transmitir a otra persona, sin consentimiento de los demás, el interés que tenga en la sociedad; ni ponerla en lugar suyo para que desempeñe los oficios que le tocan en la administración de los negocios de ella. Puede sin embargo participar de su acción a cualquiera no asociándole a la compañía.

Artículo 1804.—Son obligatorios para todos los socios los contratos celebrados por el socio administrador, o por el que estuviese autorizado para ello.

Artículo 1805.—Quedan igualmente obligados todos los socios por la deuda de que se ha aprovechado la sociedad, aunque se haya contraído por algún socio sin autorización.

Artículo 1806.—Los socios no están obligados solidariamente a favor de un tercero por las deudas de la sociedad, sino en proporción a sus capitales.

Cuando los socios contratan directamente con un tercero, sin expresar la proporción en que se obliga cada uno, le quedan responsables por iguales partes; salvo el deber que tienen entre sí, de indemnizarse según sus capitales respectivos.

Por las deudas que contraiga un socio sin estar autorizado para ello, no queda responsable la sociedad, sino en cuanto alcance el capital del socio contratante, excepto el caso del artículo 1805.

Artículo 1807.—No debe contraerse obligación nueva si expresamente la contradice uno de los socios administradores; pero si llegare a contraerse producirá sus efectos legales en cuanto al acreedor, y el que la contrajo quedará responsable de los perjuicios que cause a la sociedad.

Artículo 1808.—El pago hecho a uno de los socios por un deudor particular suyo, que lo es también de la sociedad, se imputará proporcionalmente a ambos créditos, aunque el socio lo hubiere aplicado íntegramente en la carta de pago a su crédito particular; pero si se aplicó al crédito de la sociedad, se cumplirá esta disposición.

Artículo 1809.—Puede rescindirse el contrato de la sociedad parcialmente o disolverse y extinguirse en su totalidad.

Artículo 1810.—Se rescinde parcialmente:

1o.—Si un socio para sus negocios propios usa del nombre, de las garantías o de los capitales pertenecientes a la sociedad;

2o.—Si ejerce funciones administrativas el socio a quien no corresponde desempeñarlas, según el contrato de asociación;

3o.—Si el socio administrador comete fraude en la administración o cuentas de la sociedad;

4o.—Si cualquiera de los socios se ocupa de sus negocios privados, cuando está obligado por el contrato a ocuparse en provecho de la sociedad;

5o.—Si incurre en los casos de los artículos 1788 y 1792, según la gravedad de las circunstancias;

6o.—Si se ha ausentado el socio que tiene obligación de prestar servicios personales a la sociedad; y requerido para regresar no lo verifica, o manifiesta que está impedido para hacerlo.

Artículo 1811.—Rescindido parcialmente el contrato, queda el socio culpable excluído de la sociedad.

Artículo 1812.—Se disuelve totalmente el contrato de sociedad:

1o.—Por concluírse el tiempo convenido para su duración o por acabarse la empresa o el negocio que fué objeto de la compañía; (157)

2o.—Por la pérdida total de los capitales que constituían el fondo común; (158)

3o.—Por quiebra de la sociedad;

4o.—Por muerte de uno de los socios; a no ser que la escritura contenga el pacto expreso para que continúen los herederos del socio difunto;

5o.—Por la interdicción judicial de uno de los socios, o por cualquiera

(157) Y también por vencimiento del término legal, cuando no se fijó plazo. (Artículo 1786 de este Código).

(158) El inciso 3o. del artículo 29 de este Código ha establecido que las compañías o sociedades terminan por la pérdida de más del cincuenta por ciento del capital, salvo que el contrato social señale una cuota menor. Como esta disposición fué emitida posteriormente, debe entenderse modificado el tenor de este inciso.

otra causa que le prive de la administración de sus bienes;

6o.—Por quiebra de cualquiera de los socios;

7o.—Por voluntad de uno de ellos. (159)

Artículo 1813.—En los casos de los incisos 4o., 5o., 6o. y 7o., del artículo anterior, no se entenderá disuelta la sociedad, si quedando dos o más socios quieren de mutuo acuerdo continuarla, o lo hubieren pactado al tiempo de la celebración del contrato.

Artículo 1814.—Para que se prorrogue una sociedad cuyo tiempo ha expirado, se necesitan las mismas formalidades que para la celebración del contrato.

Artículo 1815.—Si uno de los socios promete poner en común la propiedad de una cosa cuya importancia sea tal que equivalga al objeto fundamental del negocio, si ésta se pierde antes de verificarse la entrega, se disuelve el contrato respecto de todos los socios.

Artículo 1816.—La cláusula de que muerto un socio continuarán en su lugar sus herederos, no obliga a éstos a entrar en la sociedad; pero obliga a los demás socios a recibirlos.

Artículo 1817.—Si continúa la sociedad después del fallecimiento de un socio y los herederos de éste no entran en ella, sólo tienen derecho a la parte que correspondía al difunto al tiempo de su muerte; y no participan de los resultados posteriores, sino en cuanto sea una consecuencia necesaria de lo practicado antes de la muerte del socio a quien heredan.

Artículo 1818.—La conclusión de la sociedad por voluntad de uno de los socios sólo tiene lugar en las que se celebran por tiempo ilimitado; y cuando el renunciante no procede de mala fe ni intempestivamente.

Hay mala fe en el socio que renuncia, cuando pretende hacer un lucro particular, que no tendría, subsistiendo la sociedad; y procede intempestivamente, cuando lo hace en circunstancias de no haberse concluído una negociación y de convenir que continúe la sociedad por algún tiempo más, para evitarse el daño que de lo contrario le resultaría.

Artículo 1819.—Ningún socio puede pedir la disolución de la sociedad celebrada por tiempo determinado antes del plazo convenido; a no ser que para ello concurran motivos justos, como cuando otro socio falta a sus deberes, o el que se separa padece una enfermedad habitual que le inhabilita para los negocios de la sociedad, o han sobrevenido otras causas, cuya gravedad y legitimidad se dejan al arbitrio del Juez.

Artículo 1820.—Si teniendo alguno de los socios en guarda los bienes de la sociedad diese a otro parte de ellos, sin mandato de los demás, y después viniese a pobreza de modo que no pueda entregarles sus partes respectivas, se restituirá a la sociedad aquello que se dió, y se dividirá entre todos.

No favorece esta restitución al socio que fué negligente en pedir su parte, sabiendo la entrega que se hizo a otro.

Artículo 1821.—Los socios están obligados recíprocamente a darse cuenta de la administración y sus resultados tanto activos como pasivos, pasan a sus herederos.

Artículo 1822.—Todos los socios tienen derecho de examinar el estado de la administración, y de hacer las reclamaciones convenientes al interés común, con arreglo a lo pactado en la escritura de sociedad y a las disposiciones generales del derecho.

Artículo 1823.—Los socios gozan entre sí del beneficio de competencia para el efecto de no poder ser ejecutados al pago total de la deuda procedente de la compañía, sino dejándoles lo necesario para su subsistencia, y quedando obligados por el resto para cuando mejoren de fortuna.

No gozan de este beneficio los socios que tengan algún arte u oficio con qué subsistir.

Artículo 1824.—Las reglas sobre partición de herencia y las obligaciones que de ella resultan entre los coherederos, se aplican a las particiones entre los socios.

Artículo 1825.—La sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. (160)

Artículo 1826.—En las deliberaciones de los socios que tengan derecho

(159) En los casos y con las circunstancias que expresan los artículos 1818 y 1819 de este Código.

(160) Véase el artículo 22 de este Código.

a votar, decidirá la mayoría de votos computada según el contrato, y si en éste nada se hubiere estatuído sobre el particular, decidirá la mayoría numérica de los socios.

Exceptúanse los casos en que la ley o el contrato exige unanimidad, o conceden a cualquiera de los socios el derecho de oponerse a los otros.

La unanimidad es necesaria para toda modificación substancial del contrato, salvo en cuanto el mismo contrato estatuye otra cosa.

Artículo 1827.—La nulidad del contrato de sociedad no perjudica a las acciones que corresponden a terceros de buena fe contra todos y cada uno de los asociados por las operaciones de la sociedad, si existiere de hecho.

Artículo 1828.—Las disposiciones de este título son aplicables a las compañías de comercio, en todo aquello que no se oponga a las leyes y usos mercantiles.

PARRAFO XXVI

De las transacciones

Artículo 1829.—Transacción es un contrato por el que dos o más personas decidiendo de común acuerdo sobre algún punto dudoso o litigioso, evitan el pleito que podía promoverse, o finalizan el que está principiado.

Puede transigirse entre presentes o ausentes, por los mismos interesados o por apoderados con poder especial al efecto.

Artículo 1830.—La transacción debe redactarse por escrito, sea en instrumento público o privado, (161) o sea en una petición dirigida al Juez, firmada por los interesados y con fe de firmas de los que las hacen.

Artículo 1831.—De cualquier modo que se celebre la transacción debe contener:

1o.—Los nombres de los contratantes, la relación puntual y lacónica de sus pretensiones; y si hay pleito pendiente, su estado y el Juez ante quien pende;

2o.—La forma y circunstancias del convenio bajo el cual se hace la transacción;

3o.—La renuncia que los contratantes hagan de cualquiera acción que tenga el uno contra el otro sobre la cosa que es materia de la transacción; y,

4o.—La pena convencional si quieren imponérsela.

Artículo 1832.—La transacción celebrada por escritura pública, producirá su efecto, desde que se otorgue legalmente.

La que se haga por escritura privada (161) desde que se reduzca a instrumento público y se protocolice; y la que conste por petición al Juez, desde que se legalicen las firmas.

Artículo 1833.—Si el valor sobre que la transacción versa, no excede de quinientos quetzales, no es indispensable que se reduzca a escritura pública, y basta que el documento privado sea reconocido judicialmente.

Artículo 1834.—Para que la transacción sea válida se requiere:

1o.—Que las partes que transigen tengan la capacidad de disponer libremente de los objetos comprendidos en la transacción;

2o.—Que las cosas sobre las cuales se transige sean dudosas o litigiosas;

3o.—Que las partes se prometan, cedan o den algo.

Artículo 1835.—La transacción hecha por uno de los interesados, no obliga ni favorece a los demás.

Artículo 1836.—Pueden ser materia de transacción todas las cosas que se hallen en el comercio de los hombres.

Artículo 1837.—Se puede transigir sobre el interés y la responsabilidad civil que resulten de un delito cometido, pero la transacción no embaraza los procedimientos del Ministerio Público ni del Juez para la aplicación de la pena.

Artículo 1838.—No se comprende en la transacción sino lo que se ha expresado por las partes, sea que la intención de ellas se hubiere manifestado en términos generales o especiales, sea que se conozca esta intención por una consecuencia necesaria de lo expresado.

La renuncia que se haga de los derechos, acciones y pretensiones, se entiende que no es sino de lo relativo a

---

(161) Es documento privado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 del Decreto gubernativo Número 272, y no instrumento o escritura privada.

la disputa que dió lugar a la transacción.

Artículo 1839.—Si una cosa que fué materia de transacción resulta de ajeno dominio, se pierde para todos los que transigieron, en proporción del interés que hubiese correspondido a cada uno; la parte en cuyo poder quedó y se perdió la cosa, tiene derecho a que los demás con quienes se celebró la transacción, le devuelvan lo que dió por ella.

Artículo 1840.—(Artículo 274 del Decreto gubernativo Número 272). En las transacciones hay lugar al saneamiento por evicción, cuando una de las partes da a la otra alguna cosa que no era objeto de la disputa y que, conforme a derecho, pierde el que la recibió.

Artículo 1841.—Los administradores de rentas nacionales sólo podrán transigir sujetándose a las leyes de hacienda. (162)

Artículo 1842.—Para la transacción que por utilidad manifiesta de los establecimientos de beneficencia y de instrucción pública deba hacerse sobre los bienes o rentas, se requiere así como para su enajenación, la licencia del Gobierno.

Artículo 1843.—Los tutores de menores y los guardadores de los incapacitados, podrán transigir sobre los bienes de las personas que tienen a su cuidado; pero la transacción no será válida mientras no sea aprobada por el Juez competente, quien al efecto deberá oír el dictamen de dos expertos en el asunto de que se trate. (163)

Artículo 1844.—Las transacciones sobre bienes o derechos de los ausentes, se arreglarán a las prescripciones del artículo anterior.

Artículo 1845.—Los tutores no pueden transigir con sus menores que cumplieron la edad de veintiún años, (164) sobre los bienes de éstos hasta después de aprobadas sus cuentas y canceladas sus fianzas.

Artículo 1846.—Los depositarios sólo podrán transigir sobre sus derechos y gastos causados en la conservación del depósito.

(162) Véase artículo 1460 del Código Fiscal.
(163) Véanse los artículos 1046 a 1054 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.
(164) La mayoría de edad se alcanza ahora a los dieciocho años.

Artículo 1847.—Se prohibe transigir:

1o.—Sobre lo que se deja en testamento, mientras vive el testador, y hasta que no se haga la apertura si es testamento cerrado; y sobre alimentos en la forma que prescribe el artículo 245 de este Código; (165)

—2o.—Sobre validez o nulidad del matrimonio y sobre divorcio; (166)

3o.—(Suprimido por el artículo 276 del Decreto gubernativo Número 272).

Artículo 1848.—Las transacciones en que no hayan concurrido los requisitos del artículo 1834, son nulas.

Artículo 1849.—El socio que no se halle bastante autorizado, no puede, pena de nulidad, transigir sobre los bienes de la sociedad a que pertenece.

Artículo 1850.—Siempre que se justifique que una persona no tenía facultad para transigir, será nula la transacción que hubiese celebrado.

Artículo 1851.—Si alguno transige sobre cosas prohibidas, hace una transacción nula.

Artículo 1852.—Es, además, nula la transacción:

1o.—Si hubo error en cuanto a las personas que transigieron, o sobre las cosas que fueron materia de la transacción;

2o.—Si intervino dolo, fuerza o violencia;

3o.—Si se celebró por un documento nulo, y en la transacción no se hizo mérito de la nulidad;

4o.—Si se hizo en virtud de documentos que han resultado falsos; y,

5o.—Si fué sobre un pleito en que había recaído sentencia ejecutoriada, de la que no tenían noticia las partes o cuando menos una de ellas.

Artículo 1853.—El error, dolo, fuerza y violencia de que habla el artículo anterior, para que anulen la transacción, deben tener las circunstancias de que hablan los artículos desde el 1408 hasta el 1413, inclusive.

Artículo 1854.—La pena convencional que se establezca en la transacción no excederá de la quinta parte del valor que tenga la cosa.

(165) El artículo 245 a que se refiere este inciso, está substituído por el 210 del Libro I de esta edición.
(166) Este inciso es reforma que introdujo el artículo 275 del Decreto gubernativo Número 272, y substituye al que originalmente tenía el Código.

Artículo 1855.—El error de cálculo en las transacciones, deberá enmendarse, sin que sea causa de rescisión.

Artículo 1856.—La transacción produce entre las partes la excepción de cosa juzgada; y puede interponerse en cualquier estado de la causa.

TITULO III

De los contratos aleatorios

PARRAFO I

De los contratos aleatorios en general

Artículo 1857.—Contrato aleatorio es un convenio recíproco, cuyos efectos en cuanto a las utilidades y pérdidas para todos los contratantes o para uno de ellos, dependen de un suceso incierto.

Artículo 1858.—De esta clase son:

1o.—Las apuestas y el juego;

2o.—El seguro; y,

3o.—El préstamo a la gruesa ventura.

PARRAFO II

De las apuestas y del juego

Artículo 1859.—La ley permite las apuestas.

Artículo 1860.—La apuesta es nula y no produce obligación cuando la parte que gana sabía con certeza el hecho presentado como eventual y lo ocultó.

Artículo 1861.—Las apuestas hechas de buena fe serán válidas, siempre que sean entre personas capaces de disponer libremente de la cantidad arriesgada.

Artículo 1862.—La apuesta es válida aún cuando haya desigualdad, como diez contra uno, etcétera.

Artículo 1863.—La apuesta no produce acción sino solamente excepción.

Pero si el que pierde paga, no puede repetir lo pagado, a menos que se le haya ganado con dolo.

Artículo 1864.—Lo pagado por personas que no tienen la libre administración de sus bienes podrá repetirse en todos casos por los respectivos padres de familia, maridos, (167) tutores o guardadores.

Artículo 1865.—Los juegos de suerte y azar, quedan sujetos a las prescripciones de los reglamentos de policía. (168)

PARRAFO III

Del seguro

Artículo 1866.—Seguro es el contrato por el cual una persona se obliga, mediante un premio, a responder de los riesgos y daños que por caso fortuito pueda sufrir la cosa de otro.

Artículo 1867.—Es asegurador el que se constituye responsable de los daños; y asegurado el que se obliga a pagar el premio y adquiere el derecho a la indemnización.

Artículo 1868.—Este contrato se constituye por escritura pública o privada. (169)

En el caso de ser privada intervendrán en ella y la firmarán dos testigos, y se sacarán dos copias, una para el asegurado y otra para el asegurador.

Artículo 1869.—Pueden asegurarse los bienes muebles, los inmuebles y todas las cosas que están en comercio y tienen valor.

Artículo 1870.—Son capaces para celebrar este contrato, todos los que pueden obligarse y tienen la libre administración de sus bienes.

No puede asegurarse sino a favor del dueño de la cosa o de la persona que tenga derecho sobre ella.

Artículo 1871.—Se requiere para este contrato:

1o.—Cosa asegurada;

2o.—Riesgo a que se halle expuesta la cosa;

3o.—Premio estipulado.

Artículo 1872.—Deben los contratantes expresar en la escritura:

1o.—Las calidades específicas y el valor de la cosa asegurada, y si el seguro fuere de cosas que han de llevarse de un lugar a otro, se indicará además el número de los bultos, sus marcas y contenido, el valor que tienen en el lugar de donde se llevan, y el camino que deberán seguir los porteadores;

2o.—La parte que se asegura del valor de la cosa, y lo que el asegurador

---

(167) En cuanto a los maridos debe tenerse presente que el artículo 108 de este Código autoriza a la mujer para tratar y contratar sin necesidad de licencia marital.

(168) Los juegos de suerte, envite y azar, están penados en el Código Penal.

(169) Es documento privado y no escritura privada. (Artículo 234 del Decreto gubernativo Número 272).

deba pagar en caso de pérdida total o parcial. La pérdida parcial puede fijarse en lo que la cosa asegurada valga menos, a justa tasación de expertos, o según el resultado de subasta pública por causa del deterioro.

Artículo 1873.—Es nulo el contrato si en el acto de concluirse y firmarse sabe el asegurado la pérdida de la cosa, o sabe el asegurador que ésta se halla fuera de riesgo.

Artículo 1874.—Si la cosa asegurada no sufre daño, el asegurador gana el premio y queda libre de toda responsabilidad.

Artículo 1875.—Si sobreviene el riesgo a la cosa asegurada o sufre daño o se pierde, el asegurador hace suyo el premio; pero debe al asegurado el valor del daño, o el valor que aseguró en la escritura.

Artículo 1876.—Cuando ha sucedido el daño el asegurado debe avisarlo al asegurador dentro de tres días de saberlo, fuera del término de la distancia, si estuvieren en diversos lugares.

Artículo 1877.—El asegurador se librará de toda responsabilidad, si se prueba que el accidente ha sucedido por falta del asegurado, o que éste no ha dado el aviso en el término que se fija en el artículo anterior o en el que hubiesen pactado en el contrato.

Artículo 1878.—No es responsable el asegurador por las mermas, desperdicios y vicio propio de la cosa asegurada, a no ser que se hubiese pactado por cláusula especial.

Artículo 1879.—Corresponde al asegurado probar la pérdida de la cosa, si se niega por el asegurador.

Artículo 1880.—Si en la escritura se ha estipulado asegurar la cosa contra riesgos que puedan ocurrir por culpa de un tercero, el asegurador, en caso de pérdida, se sustituye al asegurado en su acción contra el causante de aquélla.

Artículo 1881.—El asegurado puede abandonar las cosas aseguradas, dejándolas por cuenta del asegurador y exigirle las cantidades que éste hubiere garantido en los casos siguientes:

1o.—En el de pérdida de las cosas aseguradas;

2o.—En el de deterioro de las mismas, que disminuya su valor en tres cuartas partes a lo menos de su totalidad; a no ser que se haya estipulado otra cosa en el documento.

Artículo 1882.—En el caso de no disminuir el valor de la cosa en tres cuartas partes según el inciso último del artículo anterior, se pagará la pérdida con arreglo a la escritura del contrato.

Artículo 1883.—El abandono no puede ser parcial ni condicional: ha de comprender todos los objetos asegurados.

Artículo 1884.—En la escritura se expresará el término en que debe hacerse el abandono; y si no se expresa, se verificará éste al mismo tiempo que se avise la pérdida al asegurador.

Artículo 1885.—Puede el asegurado hacer el abandono antes del plazo, y exigir la cantidad asegurada desde que haga constar la pérdida de lo que hizo asegurar.

Artículo 1886.—Admitido el abandono o declarado en juicio se transfiere al asegurador el dominio de la cosa abandonada, y le corresponden las mejoras o perjuicios que en ella sobrevengan desde el momento en que se propuso el abandono.

Artículo 1887.—El abandono de la cosa asegurada debe hacerse o por el propietario o por su apoderado con poder bastante.

Artículo 1888.—Se puede asegurar también la vida de las personas.

Artículo 1889.—La escritura del seguro de la vida debe contener:

1o.—El nombre, domicilio, edad, sexo y estado de la persona asegurada;

2o.—Las enfermedades de que adolece o su sanidad;

3o.—El nombre o domicilio del que asegura;

4o.—El precio del seguro;

5o.—La cantidad que se ha de dar en caso de muerte a los herederos del asegurado o a la persona que se designe en la escritura;

6o.—Todas las demás condiciones que estipulen los contratantes. (170)

---

(170) Además de lo que dispone el Código de Comercio, sobre seguros de vida, deben tenerse presente: el Decreto legislativo Número 1835 (Tomo 51), reformado por el legislativo Número 1910 (Tomo 52), sobre depósitos que deben tener las compañías; Decreto legislativo Número 1929 (Tomo 52), sobre control de pólizas; Decreto gubernativo Número 1542 (Tomo 53), sobre requisitos que deben llenar las compañías aseguradoras; Decreto gubernativo Número 1543 (Tomo 53) y De-

Artículo 1890.—En caso de quiebra declarada del asegurador, pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, puede el asegurado exigirle fianzas.

Artículo 1891.—Si en el término de los ocho días siguientes al requerimiento no dan las fianzas el quebrado o por él los síndicos del concurso, queda rescindido el contrato y el asegurado tiene su acción expedita para recobrar lo que haya dado de premio.

Artículo 1892.—Si se hallare que el asegurado cometió falsedad a sabiendas en cualquiera de las cláusulas de la escritura, será nulo el seguro.

Artículo 1893.—En caso de demandarse judicialmente el pago de la cantidad que valga el daño o la pérdida de la cosa asegurada, conferirá el Juez traslado de la demanda al asegurador, para que pague lo que debe o haga su oposición. (*)

Artículo 1894.—Se admitirá al asegurador la contradicción que hiciere a los hechos en que se apoya la demanda, y también la prueba que le convenga producir.

Artículo 1895.—Si fuere contradicha la demanda, conforme al artículo anterior, podrá el asegurado pedir que, sin perjuicio de ventilarse por separado la oposición del asegurador, esté la cantidad asegurada, si la escritura del contrato presta mérito ejecutivo.

El asegurado dará fianza suficiente que responda por la cantidad recibida, si llega a mandarse la restitución en el juicio contradictorio que sigue el asegurador.

Artículo 1896.—En la ejecución permitida por el artículo anteror, se procederá como en virtud de sentencia ejecutoriada; reservándose cualesquiera excepciones para el juicio contradictorio a que dió lugar la oposición del asegurador, según el artículo 1892.

Artículo 1897.—Los seguros en materia de comercio y los préstamos a la gruesa ventura, se arreglarán por las leyes de comercio.

Artículo 1898.—Las disposiciones de este párrafo son extensivas a las conducciones por ríos, lagos o esteros.

Artículo 1899.—Cuando las partes no hubieren determinado las averías, se reputarán bajo este nombre:

1o.—Todo daño que sufriere el cargamento o la cosa transportada desde que se cargue hasta que se descargue en el lugar a que fuere destinado;

2o.—Todo gasto extraordinario o eventual que sobreviniere durante el transporte, para la conservación de la cosa transportada.

Artículo 1900.—No se consideran como averías los gastos menudos que, aunque accidentales, ocurren con frecuencia en los transportes.

Artículo 1901.—Todo avalúo de averías de que deba ser responsable el asegurador, se hará por expertos nombrados, uno por el asegurador y otro por el asegurado.

TITULO IV

De los contratos reales

PARRAFO I

Del mutuo

Artículo 1902.—Mutuo es un contrato real por el que una persona entrega a otra cierta cantidad de cosas fungibles, con el cargo de que se le devuelva otro tanto de la misma especie y calidad.

Artículo 1903.—Pueden darse en mutuo todas las cosas fungibles que prestan utilidad.

Artículo 1904.—Para celebrar este contrato se requiere, que tengan capacidad de disponer libremente de sus bienes tanto el mutuante como el mutuario.

Artículo 1905.—No hay acción civil para demandar el pago de lo que se da en mutuo a persona incapaz de hacer este contrato.

Artículo 1906.—Los tutores, guardadores y administradores no pueden dar ni recibir a mutuo en representación de las personas cuyos bienes administran, sino observando las formalidades

---

creto gubernativo Número 1612 (Tomo 53), sobre registro e impuestos de sociedades lucrativas por acciones; Decreto gubernativo Número 1635 (Tomo 53), establece el Departamento de Seguros y Previsión sobre la vida y accidentes en el Crédito Hipotecario Nacional, y su Reglamento en Decreto gubernativo Número 2956, Tomo 61, y véase el acuerdo gubernativo de 2 de enero de 1926 (Tomo 44).

(*) Véanse Decretos legislativos Números 1605, Tomo 48 y 1834, Tomo 51; y gubernativos Números 1556 y 1557, Tomo 53.

que para transigir prescribe este Código. (171)

Artículo 1907.—El que recibe algo en mutuo es dueño de la cosa prestada, desde que se le entrega; y le corresponden la mejora, deterioro o destrucción que sobrevenga después.

Artículo 1908.—El aumento, menoscabo o pérdida de la cosa ofrecida en mutuo, mientras no se entrega, pertenece al mutuante, quien se conserva dueño de ella.

Artículo 1909.—El mutuante es responsable a los daños que resulten de los defectos ocultos de la cosa entregada en mutuo, si sabiéndolos no da aviso al mutuario.

No se reputan vicios ocultos los que el mutuario ha podido conocer por sí mismo.

Artículo 1910.—Si el mutuante ignoraba los vicios ocultos de la cosa prestada, sólo está obligado a sufrir la reducción proporcional de su valor.

Artículo 1911.—El mutuante no tiene derecho a pedir que se le pague lo que dió en mutuo antes del vencimiento del plazo, sea convencional o legal, a no ser que el deudor malverse sus bienes y no otorgue la fianza que se le exija.

Artículo 1912.—(Artículo 277 del Decreto gubernativo Número 272). El deudor puede pagar lo que recibió en mutuo, antes del tiempo convenido con el mutuante, pero sin mengua de los intereses que corresponden hasta el vencimiento, salvo pacto en contrario.

Artículo 1913.—Cuando no se fija término para el pago, se entiende que es el de seis meses.

Artículo 1914.—Si se estipuló en el contrato que el mutuario pagaría cuando tuviese medios de hacerlo, sin designarse ningún plazo, lo fijará el Juez según las circunstancias del deudor.

Artículo 1915.—El mutuario está obligado a pagar la deuda que contrajo en el mutuo, luego que pase el término convencional, o en defecto de éste al vencimiento del término legal, o del que hubiere señalado el Juez en caso de ejercer esta facultad.

Artículo 1916.—En la obligación de pagar se comprende la de hacerlo en el lugar convenido y en la misma cantidad y calidad de las cosas que recibió el mutuario.

Artículo 1917.—Si no puede el mutuario pagar en la misma cantidad y calidad, satisfará el valor que la cosa tenga en el tiempo y lugar señalado para el pago.

No estando designado el lugar, se entiende que es el del contrato.

Artículo 1918.—Si fueren apreciadas las cosas al tiempo del mutuo, está obligado el deudor a satisfacer el valor que se les dió, aunque valgan más o menos al tiempo del pago.

Artículo 1919.—(Artículo 278 del Decreto gubernativo Número 272). En los préstamos hechos en dinero por una cantidad determinada, cumple el deudor con devolver igual cantidad numérica, con arreglo al valor nominal que tenga la moneda cuando se haga la devolución.

Pero si el préstamo se hubiere contraído sobre monedas específicamente determinadas, con condición de devolverlo en otras de la misma especie, se cumplirá así por el deudor, aún cuando sobrevenga alteración en el valor nominal de las monedas que recibió.

Artículo 1920.—(Suprimido por el artículo 279 del Decreto gubernativo Número 272).

Artículo 1921.—En el mutuo no se deben intereses, sino en el caso de estar pactados; y los intereses serán los convenidos. (172)

Artículo 1922.—Si no hay intereses convencionales, el deudor moroso es responsable del interés legal que correrá desde que sea demandado hasta que se verifique el pago.

Artículo 1923.—(Artículo 280 del Decreto gubernativo Número 272). El interés legal es de doce por ciento al año. (173)

Artículo 1924.—(Artículo 281 del Decreto gubernativo Número 272). El mutuo cuyo valor pase de quinientos quetzales, debe constar en escritura pública o documento privado.

---

(171) Véanse los artículos 1843 de este Código y 1045 a 1050 del de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

(172) Mientras esté en vigencia el Decreto gubernativo Número 1755, el interés máximo que se puede convenir es el de seis por ciento anual.

(173) Los artículos 241 y 280 del Decreto gubernativo Número 272 fijaron el interés legal del dinero en doce por ciento anual; posteriormente la Asamblea emitió el Decreto Número 54 (Tomo 8), en que deroga expresamente el primero de los dos artículos citados, y restablece el Número 1447 del

Artículo 1925.—(Artículo 282 del Decreto gubernativo 272). Es libre la capitalización de los intereses.

Artículo 1926.—(Suprimido por el Artículo 283 del Decreto gubernativo Número 272).

PARRAFO II

Del comodato

Artículo 1927.—El comodato es un contrato real por el que una persona entrega a otra gratuitamente alguna cosa no fungible para que se sirva de ella por cierto tiempo o para cierto fin y después la devuelva.

Artículo 1928.—Sólo pueden darse en comodato las cosas que no se consumen en el primer uso.

Artículo 1929.—Pueden celebrar este contrato, los que tienen libre disposición de sus bienes.

Artículo 1930.—En el comodato no se transfiere más que el uso: el comodante o prestador conserva la propiedad de la cosa que presta.

Artículo 1931.—Corresponden al comodante los aumentos, menoscabos o pérdida de la cosa prestada, a no haber culpa de parte del comodatario o pacto de satisfacer todo perjuicio.

Artículo 1932.—Si fué tasada la cosa al prestarse al comodatario, la pérdida que suceda aunque sea por caso fortuito, será de cuenta del que la recibió, si no hubo pacto en contrario.

Artículo 1933.—Cuando se presta sólo en consideración a la persona del comodatario, no pasan los derechos de éste a sus herederos.

Artículo 1934.—Son obligaciones del comodante:

1o.—Avisar si la cosa prestada tiene algún vicio oculto conforme al artículo 1909 y bajo la responsabilidad allí establecida;

2o.—No pedir lo que prestó antes del tiempo estipulado; y en defecto de convención antes de haber servido en el uso para que fué prestada;

3o.—Pagar los gastos extraordinarios y precisos que hubiere hecho el comodatario para la conservación de la cosa prestada.

Artículo 1935.—Si el comodante necesita con urgencia imprevista la cosa prestada tiene facultad de pedir que se le devuelva antes de cumplido el plazo del contrato o antes de que se haya usado de ella.

Lo mismo sucederá si muere el comodatario a menos que la cosa haya sido prestada para un servicio particular que no pueda diferirse o suspenderse.

También sucederá lo mismo si ha terminado o no tiene lugar el servicio para el cual se ha prestado la cosa.

Artículo 1936.—Cuando no se ha determinado el objeto del uso ni su duración, puede el prestador a su arbitrio pedir que se le devuelva la cosa prestada.

Artículo 1937.—Son obligaciones del comodatario:

1a.—Velar en la guarda y conservación de la cosa;

2a.—Emplearla en el uso señalado por su naturaleza o por el pacto; quedando responsable del menoscabo y ruina, provenientes del abuso;

3a.—Hacer los gastos ordinarios y precisos que exija la conservación de la cosa, mientras se sirve de ella;

4a.—Devolver la cosa en el término estipulado, y en defecto de convención, después del uso que se hubiere determinado en el contrato.

Artículo 1938.—El comodatario que demora la devolución de la cosa, responde del daño y de la pérdida, aunque provengan de caso fortuito.

Artículo 1939.—Es responsable el comodatario del daño y de la pérdida de la cosa que resulten de su dolo, culpa lata, leve o levísima.

Artículo 1940.—Si el préstamo se hizo únicamente en provecho del comodatario, se le imputa la culpa levísima;

La leve, si fué en utilidad de ambos;

Y la culpa lata, si el contrato tuvo por objeto favorecer al comodante más que al comodatario.

En todo caso responde del dolo que haya cometido.

Artículo 1941.—Si la cosa prestada perece por caso fortuito y el comodatario incurriendo en la culpa que debe

---

Código que lo tasa en el seis por ciento anual, quedando entre este artículo y el 280 el Decreto Número 272, manifiesta contradicción.

Posteriormente fué dictado el Decreto gubernativo Número 1755 (Tomo 54), que prescribe que el interés máximo que se puede cobrar, es de seis por ciento anual, de modo que por esta razón y por estar manifiesta la intención de los legisladores, debe estimarse, también aquí, el interés legal en el seis por ciento.

prestar, no lo salvó, está obligado a pagarla al comodante.

Tiene igual obligación si en la necesidad de perder una cosa suya o la prestada, prefirió que se perdiera ésta.

Artículo 1942.—No son de cuenta del comodatario el deterioro ni la pérdida de la cosa, que provienen del simple uso, sin culpa de su parte.

Artículo 1943.—Cuando sea imposible devolver la cosa prestada, pagará el comodatario a elección del comodante, otra de la misma especie y calidad, o el valor que le corresponda, arreglándose a las circunstancias de tiempo y lugar en que debía restituirse.

Artículo 1944.—Pagada la cosa prestada en caso de haberse perdido, si la hallare después el comodatario, no podrá ser obligado el comodante a recibirla.

Si la hallare el comodante, podrá retenerla, restituyendo el precio que se le dió, o quedarse con éste devolviendo aquélla al comodatario.

Hallándola un tercero, tiene el comodatario derecho a recobrarla como suya.

Artículo 1945.—(Artículo 284 del Decreto gubernativo Número 272). El comodatario no puede retener la cosa en seguridad ni en compensación de lo que le debe el comodante, a no ser que la deuda proceda de gastos extraordinarios y precisos, hechos en beneficio de la misma cosa.

Artículo 1946.—Si se ha prestado una cosa a dos o más personas, para que la usen al mismo tiempo, todas son responsables solidariamente.

PARRAFO III

Del depósito

Artículo 1947.—Depósito es un contrato real por el que una persona recibe de otra alguna cosa para custodiarla, obligándose a devolverla cuando la pida el depositante.

Artículo 1948.—Este contrato se perfecciona por la tradición real o presunta de la cosa depositada.

La tradición presunta tiene lugar cuando uno se constituye depositario de aquello mismo que tenía en su poder por otro título.

Artículo 1949.—El depósito es voluntario, necesario o judicial.

El voluntario es el que hace una persona sin estar compelida por algún accidente imprevisto.

El necesario tiene por objeto librar la cosa de un peligro inminente, como en el caso de un incendio, o en el de ruina de un edificio, en el de robo, etcétera.

El judicial es el que ordena el Juez.

Todo depósito que no sea judicial, se entiende gratuito, si no se pactó otra cosa. (174)

Artículo 1950.—El depositario judicial está sujeto a todas las obligaciones que impone el depósito voluntario; a no ser que el Juez u otra autoridad ordene el depósito en los momentos del peligro que lo hagan necesario.

Artículo 1951.—Pueden ser depositadas las cosas o las personas.

Artículo 1952.—El depósito voluntario no se forma sino entre personas capaces de contratar.

Sin embargo, la persona capaz que es depositaria de los bienes de otra incapaz, queda sujeta a todas las obligaciones de este contrato.

Artículo 1953.—No se da acción civil por el depósito hecho en una persona incapaz, sino únicamente para recobrar lo que existe, o lo que se ha consumido en provecho del depositario.

Artículo 1954.—Toda persona que no tenga impedimento físico está obligada a admitir el depósito necesario.

Artículo 1955.—El depósito de una cosa, cuyo valor exceda de quinientos quetzales, debe hacerse por escrito. (175)

Exceptúase el depósito necesario que puede hacerse verbalmente, cualquiera que sea el valor de la cosa depositada.

Artículo 1956.—Son obligaciones del depositante:

1a.—Satisfacer al depositario los gastos hechos en la custodia y conservación de la cosa; y,

2a.—Resarcirle los daños y perjuicios que el depósito le hubiese causado.

Artículo 1957.—Son obligaciones del depositario:

1a.—Cuidar de la cosa depositada;

---

(174) Esta adición la introdujo el artículo 285 del Decreto gubernativo Número 272.

(175) De conformidad con la doctrina del artículo 234 del Decreto gubernativo Número 272, debe entenderse que ha de ser escritura pública o documento privado.

2a.—Abstenerse de hacer uso de ella, sin consentimiento expreso del que la depositó; bajo de responsabilidad por su pérdida, deterioro y destrucción, y por los provechos que reportare de este uso;

3a.—No registrar las cosas que se han depositado en arca, cofre, fardo o paquete cerrados o sellados;

4a.—Devolver con sus frutos y rentas la misma cosa depositada, cuando la pida el depositante o lo mande el Juez;

5a.—Indemnizar los daños y perjuicios que por su dolo o culpa hubiese sufrido el depositante.

Artículo 1958.—El depositario sólo tiene la guarda de la cosa y no el uso.

Artículo 1959.—Es de cuenta del depositante el deterioro o pérdida de la cosa sin culpa del depositario. Este se halla obligado a prestar en todo caso la culpa lata.

Artículo 1960.—Es responsable por la culpa leve el depositario que solicitó el depósito, o recibió precio por custodiarlo.

Artículo 1961.—Se imputará la culpa levísima al depositario que fuere moroso en la restitución de la cosa depositada, o cuando se hubiere hecho el depósito principalmente por utilidad del que lo recibió.

Artículo 1962.—En caso de demora responderá el depositario de los deterioros y pérdidas de la cosa aún por caso fortuito.

Artículo 1963.—Si por culpa o descuido del depositario se hubiere roto el sello o cerradura del depósito, se admitirá como prueba sobre su contenido, el juramento del depositante mientras no se justifique lo contrario. (176)

Artículo 1964.—Cuando el depositante permite al depositario que use del depósito el contrato se convierte en mutuo, si lo depositado es dinero u otra cosa fungible como trigo, vino, etcétera, o en comodato si no es de aquellas que se consumen con el primer uso, como un caballo, un reloj, etcétera. En estos casos se observará respectivamente lo dispuesto en los dos párrafos que preceden. (177)

Artículo 1965.—El depositario no debe restituir la cosa depositada sino al que se la confió o a la persona en cuyo nombre se hizo el depósito, o a aquélla para quien se destinó al tiempo de constituirlo.

Artículo 1966.—Cuando fueren dos o más los depositantes, todos concurrirán a recibir el depósito y no se entregará a uno o muchos de ellos, sin el consentimiento de los demás.

Artículo 1967.—Si el depósito se hizo por un administrador, cuyo cargo terminó, se devolverá la cosa al dueño o al que de nuevo lo represente.

Artículo 1968.—El depositario no debe restituir el depósito a la misma persona de quien lo recibió:

1o.—Si algún Juez manda retenerlo;

2o—Si aparece que la cosa pertenecía a otra persona, o que había sido robada;

3o.—Si la cosa depositada es un arma y la pide el depositante en un acceso de locura o de furor, o para usar de ella en daño propio o de tercero;

4o.—Si el depositante era menor, o mujer casada u otra persona incapaz de contratar; (178)

5o.—Si el depositante se ha hecho incapaz por locura u otra causa de interdicción judicial después del depósito.

Artículo 1969.—En el caso segundo del artículo anterior, el depositario está obligado a dar cuenta inmediatamente al Juez, para que previos los debidos trámites, resuelva en justicia.

Artículo 1970.—En los casos cuarto y quinto del mismo artículo, se devolverá el depósito a los padres, al marido, al tutor o guardador. (179)

Artículo 1971.—Por muerte natural del depositante se restituirá el depósito a sus herederos.

Artículo 1972.—La devolución del depósito se hará en el mismo lugar en que fué recibido, si no hubiese pacto en contrario.

---

(176) El juramento decisorio, como medio de prueba, ha desaparecido del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

(177) Salvo lo dispuesto en el tratado de la prenda, para los depositarios de prenda agrícola o industrial.

(178) Entre los incapacitados para contratar ya no figura la mujer. (Artículo 108 de este Código).

(179) En cuanto al marido hay que tener presente que ahora carece de aplicación por estar autorizada la mujer para contratar.

Artículo 1973.—Aun cuando se haya fijado plazo para la restitución del depósito, debe entregarse luego que el depositante lo reclame, a no ser que se haya trasladado a otra parte la cosa depositada.

Artículo 1974.—(Artículo 286 del Decreto gubernativo Número 272). Los depositarios que rehusen entregar el depósito, fuera de los casos expresados en el artículo 1968, serán condenados a devolver la cosa o su estimación, y a pagar intereses, daños y perjuicios.

Sufrirán, además, las penas señaladas en el Código penal, si negaren el depósito y les fuere probado en juicio.

Artículo 1975.—Si el que recibe el depósito necesario, lo niega y no lo devuelve cuando se le pide, será condenado a devolución de la cosa y otro tanto de su valor, y si ha dispuesto de ella, lo será en el cuádruplo. (180)

Artículo 1976.—Todas las obligaciones del depositario cesan, si llega a declararse judicialmente que él mismo es propietario de la cosa depositada. Pero antes y en el caso de que pida su devolución el que la confió, no puede el depositario retenerla con el pretexto de justificar o de estarse justificando que es de su propiedad.

Artículo 1977.—El depositario tiene derecho a que se le exonere del depósito, cuando ya no puede guardarlo con seguridad o sin perjuicio de sí mismo. Pero si tomó el encargo mediante un precio o salario, sólo podrá admitirse su renuncia por un cambio imprevisto de circunstancias a juicio del Juez.

Artículo 1978.—Los posaderos y hosteleros son responsables como depositarios de todo lo que los huéspedes les hubieren entregado personalmente; a no ser que la pérdida procediera de robo hecho con gente armada o por fuerza mayor. (181)

Artículo 1979.—Las cosas litigiosas pueden ser depositadas en manos de un tercero que se obligue a devolverlas a la persona que obtenga sentencia favorable.

Artículo 1980.—Si el depósito de cosas litigiosas, se hizo por consentimiento de las partes, termina cuando ellas convienen en deshacerlo, o cuando ocurre alguno de los otros casos en que se extingue el depósito voluntario.

Artículo 1981.—El depósito judicial se acaba únicamente por mandato del Juez. Es responsable el depositario que sin este requisito entrega la cosa.

Artículo 1982.—El depositario de una persona se sujetará a las órdenes que reciba con respecto a ella, de quien con pleno derecho la haya depositado, o de la autoridad competente.

PARRAFO IV

De la Prenda

(El tratado de la prenda fué pasado al título VIII del Libro II de este Código, por cuya razón se suprimen los artículos 1983 a 2007 que trataban la materia).

PARRAFO V

Del anticresis

Artículo 2008.—Cuando se da en prenda una cosa inmueble, concediendo al acreedor el derecho de recibir los frutos, el contrato se llama anticresis.

Artículo 2009.—Se otorgará este contrato por escritura pública, expresando en ella a más de lo que convenga al acreedor y al deudor, el precio del inmueble dado en prenda, los gravámenes de que es responsable anualmente, el capital o la cantidad que se da prestada, y el interés si alguno se estipula.

La escritura de que habla este artículo debe inscribirse en el Registro de la Propiedad; y sin que lo esté no puede perjudicar los derechos de terceras personas.

Artículo 2010.—En caso de duda, ambigüedad o indeterminación se entiende que el interés del dinero es el legal.

Artículo 2011.—Las contribuciones ordinarias y gravámenes del inmueble que se deban pagar en cada año son de la responsabilidad del acreedor.

Artículo 2012.—El sobrante de las rentas del inmueble, hechas las deducciones de que habla el artículo anterior,

---

(180) El que niega el depósito necesario, además de la pena que le está señalada por este artículo, sufrirá, agravada en una tercera parte más, la que señala el Código Penal en el inciso 5o. del artículo 419.

(181) También lo son los porteadores. (Artículo 1762 de este Código).

se aplicará al pago del capital si no se pactó interés.

Habiendo interés en la obligación, se aplicará la renta del inmueble, primero a los intereses y lo que sobre al capital.

Artículo 2013.—La anticresis no da al acreedor otro derecho que el de recibir los frutos o renta del inmueble.

Artículo 2014.—Los deberes del acreedor con prenda de un inmueble son iguales a los del arrendatario, excepto el de entregar la renta: ésta se aplicará conforme a lo dispuesto en el artículo 2012.

Artículo 2015.—El acreedor no podrá retener la prenda de un inmueble, por otra deuda posterior si no se le concedió expresamente este derecho por el último contrato.

Artículo 2016.—Pagada la deuda el dueño tiene derecho de recobrar el inmueble que dió en prenda.

Artículo 2017.—La anticresis no perjudica los derechos que otra persona pueda tener sobre el inmueble.

TITULO V

De la hipoteca en general

(El tratado de la Hipoteca fué pasado al título VII del Libro II de este Código; lo relativo a títulos sujetos a inscripción, anotaciones, cancelaciones, registros y registradores, figura en el título VII del Libro III de este mismo Código, y el título supletorio se trata en el título IX del Libro II. Por esta razón se suprimen los artículos 2018 a 2180).

TITULO VI

De los censos

Artículo 2181.—Ningún particular podrá en adelante hacer imposición de censos, sean reservativos, consignativos o enfitéuticos.

Artículo 2182.—Todos los censos que hasta hoy se hayan impuesto se regirán por las leyes que dieron motivo a su imposición.

Artículo 2183.—Las Municipalidades en cuanto a la imposición y reducción de censos se regirán por lo que disponen o en lo sucesivo dispusieren las leyes de Hacienda.

TITULO VII

Del mandato

PARRAFO I

Disposiciones generales

Artículo 2184.—Mandato es un contrato por el cual una persona confía a otra la gestión de uno o más negocios, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que confiere el encargo se llama **comitente** o **mandante**, y la que lo acepta **apoderado, procurador** y en general **mandatario.**

Artículo 2185.—Este contrato se perfecciona por la aceptación del mandatario.

Artículo 2186.—El mandato es general o especial: general el que comprende todos los negocios del mandante; especial, el que tiene por objeto uno o más negocios, pero ciertos y determinados.

Artículo 2187.—(Artículo 318 del Decreto gubernativo Número 272). Puede celebrarse entre presentes y entre ausentes, por escritura pública o privada y aun de palabra; mas si la cantidad excede de quinientos quetzales, se observarán las disposiciones del artículo 1403. (182)

El instrumento en que consta el mandato se llama PODER.

Artículo 2188.—La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato.

Artículo 2189.—Por el encargo que se hace en términos generales, sólo queda autorizado el mandatario para actos de pura administración.

Artículo 2190.—Cuando se da al mandatario la facultad de obrar del modo que más conveniente le parezca, no por eso se entenderá autorizado para alterar la sustancia del mandato ni para los actos que exijan poderes o cláusulas especiales.

Artículo 2191.—Por la cláusula de libre y franca **administración**, se entenderá solamente que el mandatario

(182) Debe ser escritura pública o documento privado. (Artículos 234, Decreto gubernativo 272, y 207 de la Ley Constitutiva del Poder Judicial). El artículo 1403 está substituído por el 234 del Decreto gubernativo Número 272.

tiene la facultad de ejecutar aquellos actos que las leyes designan como autorizados por dicha cláusula.

Artículo 2192.—(Artículo 319 del Decreto gubernativo Número 272). Para enajenar, hipotecar, afianzar, donar, transigir o disponer de cualquier otro modo de la propiedad del mandante, y para todos los demás actos en que la ley lo requiera, se necesita cláusula especial expresa en escritura pública.

Artículo 2193.—El mandato se entiende gratuito, siempre que no haya convención en contrario.

Artículo 2194.—No pueden ser mandatarios los que no tienen capacidad para obligarse por sí mismos. (183)

Artículo 2195.—El mandatario puede aceptar o rehusar la comisión que se le da.

PARRAFO II

Obligaciones del mandatario

Artículo 2196.—El mandatario está obligado:

1o.—A desempeñar el mandato que hubiese admitido, mientras dure el encargo y no se le revoque; siendo responsable de los daños y perjuicios que resulten de la inejecución;

2o.—A concluir el negocio o encargo que estuviere empezado a la muerte del mandante, si la suspensión puede perjudicar a los intereses de éste;

3o.—A responder de las pérdidas y perjuicios que cause al mandante por dolo o culpa en el manejo de los negocios;

4o.—A sujetarse a las instrucciones que hubiese recibido del mandante;

5o.—A dar cuentas de su administración.

Artículo 2197.—(Artículo 320 del Decreto gubernativo Número 272). El mandatario está obligado siempre a responder por la culpa leve, y por la levísima, sólo cuando recibe salario.

Artículo 2198.—No puede el mandatario emplear en su utilidad las sumas que ha recibido del mandante o por su cuenta. Si lo hace comete un abuso de confianza, y es responsable por los daños que sobrevengan al mandante por falta de fondos, sin perjuicio de lo que disponga el Código Penal.

(183) Y además los que determina el artículo 211 de la Ley Constitutiva del Poder Judicial.

Artículo 2199.—El mandatario debe desempeñar personalmente el encargo que se le hace; a no ser que se le haya facultado para substituirlo.

Si lo substituye sin facultad, es responsable de las faltas del substituto.

Artículo 2200.—Queda exento el mandatario de toda responsabilidad, cuando hace la substitución en la persona que se le designó.

Artículo 2201.—Si no se señaló en el mandato la persona del sustituto, pero se concedió al mandatario la facultad de nombrarlo, es responsable de la substitución que hiciere en persona notoriamente incapaz o insolvente.

Artículo 2202.—Si se constituyen dos o más mandatarios y el mandante no ha dividido la gestión, podrán dividirla entre sí los mandatarios; pero si se les ha prohibido proceder separadamente, lo que hicieren de este modo será nulo.

PARRAFO III

Obligaciones del mandante

Artículo 2203.—Está obligado el mandante:

1o.—A satisfacer al mandatario las anticipaciones y los gastos hechos para el desempeño del mandato; los intereses legales de las anticipaciones; y los salarios estipulados;

2o.—A indemnizar al mandatario las pérdidas sufridas por causa del mandato; y,

3o.—A cumplir estrictamente todas las obligaciones que hubiese contraído el mandatario con arreglo al poder.

Artículo 2204.—No está obligado el mandante a lo que hubiere hecho el mandatario, excediéndose de las facultades consignadas en el poder; a no ser que lo practicado se ratifique después, expresa o tácitamente por el mandante.

Artículo 2205.—No puede el mandante eximirse de hacer los pagos prescritos en el inciso 1o. del artículo 2203, aunque el negocio no haya tenido buen éxito, siempre que no hubiese habido dolo ni culpa por parte del mandatario.

Artículo 2206.—Cuando el mandato ha sido constituído por muchas personas para un negocio común, cada una de ellas está obligada solidariamente por los efectos del mandato.

Artículo 2207.—Podrá el mandatario retener los efectos que se le hayan entregado por cuenta del mandante, para la seguridad de las prestaciones a que éste fuere obligado por su parte.

PARRAFO IV

De la terminación del mandato

Artículo 2208.—El mandato se acaba:

1o.—Por revocación del mandante; (*)

2o.—Por renuncia del mandatario;

3o.—Por muerte o interdicción del mandante o del mandatario;

4o.—Por quiebra del mandante;

5o.—Por concluírse el objeto para que se dió. (**)

Artículo 2209.—El mandante puede revocar el cargo cuando le parezca, y exigir del mandatario las cuentas, los documentos y cuanto concierna a la comisión.

Artículo 2210.—Debe notificarse la revocación, no sólo al mandatario, sino a cuantos intervengan y sean interesados en el negocio. (184)

Artículo 2211.—La revocación notificada sólo al mandatario, no puede oponerse a los terceros que, ignorando la revocación, han tratado con él; pero en este caso le queda al mandante su derecho expedito contra el mandatario.

Artículo 2212.—El nombramiento de un nuevo mandatario para que se encargue del mismo asunto que a otro estaba confiado, equivale a la revocación del primer mandato; y éste se acaba desde el día en que se notifique al anterior mandatario el nombramiento del sucesor.

Artículo 2213.—El mandatario puede renunciar el mandato, avisándolo al mandante.

Está sin embargo obligado a continuar en el desempeño de la comisión, hasta que se le reemplace.

Artículo 2214.—Si el mandatario ignora que ha muerto el mandante o que por otra causa debe cesar el cargo, será válido cuanto haga con esta ignorancia.

(*) Véase el artículo 212 de la Ley Constitutiva del Poder Judicial.

(**) También termina por aceptar alguno de los cargos a que se refiere el artículo 211 de la Ley Constitutiva del Poder Judicial.

Artículo 2215.—En caso de muerte del mandatario deben sus herederos dar aviso al mandante, y hacer entretanto lo que las circunstancias exijan por el interés de éste.

Artículo 2216.—El mandatario constituído para representar en juicio a una persona ya sea demandando por ella o defendiéndola, está sujeto no sólo a las disposiciones de este título, sino además y principalmente a lo que se prescribe en el Código de Procedimientos sobre apoderados y procuradores. (185)

PARRAFO V

De las libranzas

Artículo 2217.—El mandato que se llama **libranza**, queda sujeto a las prescripciones del Código Mercantil.

TITULO VIII

De las fianzas

PARRAFO I

De la naturaleza, extensión y efectos de la fianza

Artículo 2218.—Fianza es un contrato por el cual una persona se compromete a responder por las obligaciones de otra, para el caso de que ésta no las cumpla.

Artículo 2219.—Fiador es el que toma sobre sí el cumplimiento de la obligación principal: fiado, la persona cuya obligación asegura el fiador.

Artículo 2220.—Pueden ser fiadores todos los que pueden obligarse, y que no tengan prohibición especial.

Artículo 2221.—Se prohibe que sean fiadores:

1o.—Los militares en asuntos que no pertenezcan a su fuero;

2o.—Los empleados de hacienda, que necesiten dar fianza para el desempeño de sus destinos. (186)

Artículo 2222.—Sólo quedará obligado el fiador, por aquello a que expresamente se hubiese obligado.

(184) Téngase presente el aviso prescrito en el inciso 17 del artículo 11 de la Ley de Notariado, para la revocación de poderes.

(185) El Código de Procedimientos fué substituído por el de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y éste no se ocupa de la materia. Lo relativo a mandatarios judiciales puede verse en el Capítulo IX de la segunda parte de la Ley Constitutiva del Poder Judicial.

(186) Conviene tener presente que el Decreto gubernativo Número 1340 prohibe terminante-

Artículo 2223.—No puede sin embargo el fiador obligarse por mayor cantidad ni con más gravamen que el fiado.

Artículo 2224.—La fianza que exceda de la obligación principal en cantidad o gravamen, se tendrá por no hecha en cuanto al exceso.

Artículo 2225.—Los fiadores se obligan:

1o.—Simplemente, cuando se sujetan a cumplir la obligación del fiado, en caso de que éste no lo verifique;

2o.—Mancomunada o solidariamente entre sí, cuando prometen que en defecto del fiado, cumplirá cualquiera de ellos la obligación principal;

3a.—Mancomunadamente con el deudor cuando convienen en ser responsables indistintamente, ellos o el deudor, por toda la obligación.

Artículo 2226.—Los fiadores simples no serán responsables sino a prorrata y después que conste que el fiado no tiene con qué pagar, ni puede cumplir la obligación que contrajo.

Artículo 2227.—(Artículo 321 del Decreto gubernativo Número 272). Los fiadores simples gozan de los beneficios siguientes:

1o.—El de orden, que consiste en no ser demandados antes que el fiado;

2o.—El de excusión, que consiste en que deba averiguarse primero que el principal deudor carece de bienes, o no tiene suficientes para el pago de la deuda;

3o.—El de división, que consiste en que la deuda se pague por todos los fiadores, dividida por iguales partes.

Artículo 2228.—(Artículo 322 del Decreto gubernativo Número 272.)—Caducan los beneficios de orden y excusión, si el deudor principal se alzó con sus bienes.

Artículo 2229.—Los fiadores solidarios o mancomunados entre sí, están obligados, cada uno por el todo de la deuda, si el deudor legalmente ejecutado, resulta sin bienes con que pagar.

Artículo 2230. — (Artículo 323 del Decreto gubernativo Número 272.) — Los fiadores mancomunados entre sí, gozan de los beneficios de orden y excusión.

Artículo 2231. — Mancomunados el fiador y el deudor, cada uno de ellos puede ser ejecutado por toda la deuda; ambos se consideran como deudores principales mancomunados entre sí.

Artículo 2232.—Los fiadores mancomunados con el deudor, no gozan de ninguno de los beneficios indicados en el artículo 2227. (187)

Artículo 2233.—Se entenderá que los fiadores se han obligado simplemente, mientras no conste que se mancomunaron entre sí, o con el deudor, o que renunciaron expresamente los beneficios que les corresponden.

Artículo 2234.—Por la quiebra o insolvencia en que caiga uno de los fiadores simples, no se aumentará la responsabilidad de los demás.

Artículo 2235.—(Artículo 324 del Decreto gubernativo Número 272).—Todo fiador puede pedir que su fiado lo exonere de la fianza.

1o.—Si él o el fiador están para ausentarse de la República;

2o.—Si el deudor ha sufrido menoscabo en sus bienes, de modo que se halle en riesgo de ser insolvente;

3o.—Si se obligó a relevarle de la fianza en tiempo determinado y éste ha transcurrido;

4o.—Si han pasado cinco años, no teniendo la obligación principal término fijo, y no siendo la fianza por título oneroso. Puede también pedir que le asegure las resultas de la fianza, aun antes de haber pagado: 1o., en todos los casos en que puede pedirse la exoneración, y, 2o., cuando se ha vencido la obligación principal.

Artículo 2236.—En cualquiera de los casos del artículo anterior, podrá el Juez compeler al fiado con el embargo de la cantidad afianzada.

Artículo 2237. — (Artículo 325 del Decreto gubernativo Número 272.) — El fiador que pague la deuda en todo o en parte, o cumpla la obligación que tomó sobre sí, se subrogará respectivamente, por el mismo hecho, en todas las acciones que tenía el acreedor contra el fiado, relativas a esa deuda u obligación.

---

mente a todo empleado público prestar fianzas, de cualquier naturaleza que sean, bajo pena de destitución. (Tomo 51). Y el inciso d) del artículo 97 de la Ley Constitutiva del Poder Judicial, prohibe a los Jueces garantizar obligaciones de personas que no sean sus parientes, pena de nulidad.

(187) Es el 321 del Decreto gubernativo Número 272 que lo reformó.

Artículo 2238. — Habiendo muchos deudores obligados mancomunadamente, el fiador que pagó la deuda tiene derecho contra cada uno de ellos por el todo.

Artículo 2239.—Entre los cofiadores, el que satisfaga la deuda o cumple la obligación principal, tiene derecho para cobrarla de los demás, rebajada la parte que a prorrata le corresponde.

Artículo 2240. — Cuando alguno de los cofiadores es insolvente, se aumenta con la responsabilidad de éste la de los otros cofiadores, si se obligaren de mancomún.

Artículo 2241.—El que esté obligado a dar un fiador, deberá presentar una persona que tenga capacidad de obligarse, que sea dueño de bienes suficientes para responder al objeto de la obligación, y que se halle domiciliado en el mismo departamento. (188)

Artículo 2242.—La solvencia de un fiador no se estima sino atendiendo a sus bienes raíces; excepto en materia de comercio, o cuando la deuda sea pequeña.

No se considerarán para este objeto los bienes litigiosos, ni los que sería difícil ejecutar por razón de la distancia.

Artículo 2243. — El que no puede prestar la fianza a que está obligado, cumple con dar una prenda o una hipoteca, que sea bastante para la seguridad de la obligación que se debía afianzar.

Artículo 2244.—Los derechos y obligaciones del fiador, pasan a sus herederos.

PARRAFO II

De la extinción de la fianza

Artículo 2245.—Se extingue la fianza por las mismas causas que las demás obligaciones; y como contrato accesorio, queda extinguida desde que se acaba la obligación principal.

Artículo 2246.—Toda prórroga concedida por el acreedor o cualquiera novación en el contrato principal, sin el expreso consentimiento del fiador, extingue la obligación de éste. (189)

Artículo 2247.—Es nula la fianza que recae sobre una obligación que no es civilmente válida.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, el caso en que la nulidad proceda de incapacidad personal del deudor, con tal que el fiador haya tenido conocimiento de la incapacidad al tiempo de obligarse.

Artículo 2248.—Si el deudor principal quiere pagar la deuda antes del plazo, pero sin mengua de los intereses que corresponden hasta el vencimiento y el acreedor lo rehusa, se depositará la cantidad en el Banco Nacional, (190) quedando el fiador eximido de toda obligación; sin perjuicio de lo que respecto a quiebras dispone el Código Mercantil.

TITULO IX

De las obligaciones que nacen del consentimiento presunto

PARRAFO I

Principios generales

Artículo 2249.—Los principios de las obligaciones que se forman sin convenio, son:

1o.—Cada uno quiere lo que le sea útil;

2o.—Nadie debe enriquecerse con detrimento de otro; (191)

3o.—El que quiere aprovecharse de un hecho, no puede dejar de someterse a sus consecuencias;

4o.—El hombre debe responder de los perjuicios que cause no sólo por hecho propio, sino también por su descuido o imprudencia.

Artículo 2250.—Son cuasi-contratos todos los hechos lícitos por los cuales quedan los hombres sujetos a una obligación en virtud de un consentimiento presumido por equidad.

---

(188) Por Decreto gubernativo Número 1986 (Tomo 56), fué autorizado el Crédito Hipotecario Nacional para prestar fianzas a los funcionarios y empleados obligados a afianzar su responsabilidad; y para prestar fianzas a particulares en las condiciones y casos que expresa.

(189) También se extingue en el caso del artículo 218 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, y 2342 de este Código, adicionado por el 343 del Decreto gubernativo Número 272.

(190) Como no hay Banco Nacional, el depósito se hace en la Recepción de Fondos de Justicia, en el Banco Central o sus sucursales. (Artículo 212, Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil).

(191) El Código Penal en sus artículos 427 y 428 pena la usura; y el enriquecimiento y ventaja obtenidos usurariamente, los pena el artículo 15 del Decreto gubernativo Número 1755 (Tomo 54).

PARRAFO II

De la gestión de negocios

Artículo 2251.—El que sin ser mandatario se encarga voluntariamente de desempeñar los negocios o de administrar los bienes de otro, está obligado a dirigir y manejar útilmente y en provecho del dueño, los negocios o la administración que toma sobre sí. Este encargo espontáneo se llama **gestión de negocios**; y el que lo desempeña, **gestor**.

Artículo 2252.—El gestor está obligado, además:

1o.—A encargarse de todas las cosas que dependan del mismo negocio;

2o. — A continuar la gestión hasta concluirla, si el dueño u otro que lo represente no se encargare antes de ella. La muerte del dueño no excusa al gestor de esta obligación, hasta que sea removido por el heredero o por el que administra legalmente los bienes hereditarios;

3o.—A entregar los negocios o la administración al dueño o a su representante, luego que cualquiera de éstos lo pida, y sea cual fuere el estado en que aquéllos se encuentren; y,

4o.—A dar cuentas de la gestión y a responder de todos sus actos como los mandatarios.

Artículo 2253.—Es responsable sólo de la culpa lata el gestor que por necesidad se encargó de dirigir o administrar lo ajeno.

Constituye esta necesidad el peligro de próxima pérdida, destrucción o ruina que amenazaba a las cosas ajenas.

Artículo 2254. — (Artículo 326 del Decreto gubernativo Número 272.)—El gestor responderá de la culpa levísima, cuando se encargue de los negocios contra la voluntad del dueño, o no tenga los conocimientos especiales que el asunto requiera, o cuando otras personas diligentes y aptas se prestaban a desempeñarlo.

Artículo 2255. — En cualquier caso, fuera de los comprendidos en los dos artículos anteriores, está obligado el gestor a prestar la culpa leve.

Artículo 2256.—Si el gestor da a los negocios un giro que el dueño no acostumbraba dar, será responsable de los casos fortuitos.

Artículo 2257.—El dueño de los bienes o negocios que han sido manejados conforme a las bases sentadas en los artículos anteriores, debe cumplir las obligaciones que por él haya contraído el gestor, y abonar a éste todos los gastos necesarios y útiles que haya hecho.

Tiene esta obligación el dueño, aunque sea menor, póstumo u otra persona capaz de contratar.

PARRAFO III

De la paga indebida

Artículo 2258. — (Artículo 327 del Decreto gubernativo Número 272.)—El que ha pagado alguna cosa por error de haberse creído deudor de ella, tiene derecho a recobrarla del que la recibió indebidamente. Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito; pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.

Se restituirá el valor de la cosa si ha sido enajenada; pero el que de buena fe la recibió, sólo devolverá el precio en que la haya vendido.

Artículo 2259.—Si tuvo mala fe el que recibió lo que no se le debía, estará obligado no sólo a la restitución prescrita en el artículo anterior, sino también a los frutos o los intereses legales, desde la fecha del pago indebido; y a reparar el detrimento que hubiere sufrido la cosa.

Artículo 2260.—En el caso de haberse perdido en todo o en parte la cosa indebidamente pagada, sólo estará obligado el que la recibió con buena fe, a satisfacerla total o parcialmente, si tuvo culpa en su pérdida.

Mas el que la recibió con mala fe, restituirá en todo caso su valor y satisfará los intereses devengados desde el día en que se le pagó indebidamente.

Artículo 2261.—Pasan a los respectivos herederos los derechos y obligaciones sobre lo indebidamente pagado.

Artículo 2262. — (Artículo 328 del Decreto gubernativo Número 272.) — Las acciones para recobrar lo indebidamente pagado, se prescriben por el tiempo señalado en general para la prescripción de las acciones personales.

Artículo 2263.—Está sujeto a las reglas del pago indebido el que se hace de una obligación dependiente de una condición que puede o no realizarse.

Artículo 2264.—No se puede recobrar lo pagado que no habiéndose podido exigir con arreglo a las leyes, se hubiese satisfecho según la equidad.

Artículo 2265. — Tampoco se puede recobrar lo que se hubiese dado con objeto de alimentos o por causa de piedad, si antes o en el acto de la entrega no se protestó por documento público y con noticia del agraciado o de quien lo representaba, el derecho de reclamar el pago.

PARRAFO IV

De la comunidad de bienes

Artículo 2266. — La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasi-contrato.

Artículo 2267.—El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social.

Artículo 2268.—Si la cosa es universal, como una herencia, cada uno de los comuneros está obligado a las deudas de la cosa común, como los herederos en las deudas hereditarias.

Artículo 2269. — A las deudas contraídas en pro de la comunidad, durante ella, no está obligado sino el comunero que las contrajo; el cual tendrá acción contra la comunidad para el reembolso de lo que hubiere pagado por ella.

Si la deuda ha sido contraída por los comuneros colectivamente, sin expresión de cuotas, todos ellos, no habiendo estipulado solidaridad, están obligados al acreedor por partes iguales, salvo el derecho de cada uno contra los otros para que se le abone lo que haya pagado de más, sobre la cuota que le corresponda.

Artículo 2270.—Cada comunero debe a la comunidad lo que saca de ella inclusos los intereses corrientes de los dineros comunes que haya empleado en sus negocios particulares; y es responsable hasta de la culpa leve por los daños que haya causado en las cosas y negocios comunes.

Artículo 2271.—Cada comunero debe contribuir a las obras y reparación de la comunidad proporcionalmente a su cuota.

Artículo 2272.—Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas.

Artículo 2273.—En las prestaciones a que están obligados entre sí los comuneros, la cuota del insolvente gravará a los otros.

Artículo 2274.—La comunidad termina:

1o.—Por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona;

2o.—Por la destrucción de la cosa común; y,

3o.—Por la división del haber común.

Artículo 2275.—La división de las cosas comunes y las obligaciones y derechos que de ella resulten, se sujetarán a las mismas reglas que en la partición de la herencia.

PARRAFO V

De los cuasi-delitos

Artículo 2276. — (Artículo 329 del Decreto gubernativo Número 272.) — Cuasi-delitos son los hechos ilícitos que por su naturaleza y por ser cometidos sólo por culpa y sin dolo, no dan lugar a responsabilidad criminal.

Artículo 2277.—Cualquiera que por sus hechos, descuido o imprudencia cause un perjuicio a otro, está obligado a subsanarlo.

El padre y a su falta la madre están igualmente obligados por los perjuicios que causen los hijos que tienen bajo su patria potestad.

El guardador, lo está por los perjuicios que causen sus menores o los incapaces que tiene a su cargo.

El maestro, por los que causen sus aprendices.

Y en general, el que tenga a otros bajo su cuidado, por los daños que éstos causen.

Artículo 2278.—El dueño de un animal o el que lo tiene a su cuidado, debe reparar los males que dicho animal cause; a no ser que se le haya sustraído.

Esta responsabilidad se extiende a cualquiera otro que hubiese tenido culpa en el daño causado por el animal.

Artículo 2279.—Cesa la responsabilidad declarada en los artículos anteriores, si los padres, guardadores y demás personas comprendidas en ellos, justifican que no pudieron impedir el hecho que causó el daño. (192)

Artículo 2280.—De las cosas perdidas o robadas en un buque o posada, es responsable el patrón o posadero, según las reglas prescritas en el párrafo del depósito. (193)

Artículo 2281.—El dueño de un edifício es responsable de los daños que origina su caída, si ésta ha provenido de falta de conservación o construcción; lo es también el que hace una obra nueva con perjuicio de otro. En ambos casos y los demás de esta naturaleza, se observará lo dispuesto en el título de servidumbres.

Artículo 2282.—El que vive en una casa es responsable de los daños que causen las cosas arrojadas de ésta; pero puede repetir contra el autor del daño.

Artículo 2283.—Se obligan también a reparar los daños que causen:

1o.—El que tiene alguna cosa puesta o suspendida en un lugar por donde pasan o en que se paran los transeuntes y cuya caída puede causar daño;

2o.—Al que corre por las calles en una bestia o en cualquier especie de carro; (194)

3o.—El que va adentro del carro y ordena la carrera al conductor;

4o.—El que arrea bestias por las calles haciéndolas correr;

5o.—El que caza con armas de fuego o pone trampas en camino o lugar público.

Artículo 2284.—La estimación del daño está sujeta a reducción, si el que la sufrió se ha expuesto a él imprudentemente.

Artículo 2285.—Si el daño causado consistiese en la muerte de una persona, el responsable debe pagar una cantidad en compensación de los alimentos de las personas que hubiesen quedado en la orfandad. (195)

Artículo 2286.—En caso de heridas se debe la curación además de indemnizar por los daños causados. (196)

Artículo 2287.—En caso de injurias, procedentes, no de dolo, sino únicamente de culpa, tiene derecho el que las reciba a pedir una indemnización proporcionada a la ofensa.

Artículo 2288.—El que origina una prisión ilegal, y el Juez que la ordena, son mancomunadamente responsables por los daños que cause la prisión.

Artículo 2289.—Si muchas personas son culpables del daño, serán solidariamente responsables, a no ser que pueda determinarse la parte del daño causado por cada una.

Artículo 2290.—Si el dueño de una cosa, sin dolo ni deliberación ha causado en concurrencia de otras personas, daño en su misma cosa, podrá dirigir su acción contra éstas por la parte que proporcionalmente le corresponda en el daño.

Artículo 2291.—La acción civil en otras especies de cuasi-delitos se gradúa también por los daños causados y por las circunstancias del hecho.

Artículo 2292.—El término para intentar estas acciones, es el que prefija el artículo 668 de este Código. (197)

Artículo 2293.—La acción civil por daños provenientes de delitos o cuasidelitos, es independiente de la acción criminal que corresponda conforme a las leyes.

Esto no obsta para que se verifique la acumulación de acciones en los términos que prescribe el Código de Procedimientos. (198)

Artículo 2294.—La obligación de indemnizar por daños, pasa a los herederos del responsable dentro del término designado en el artículo 2292.

---

(192) Véase el artículo 37 del Código Penal.

(193) Ténganse presentes los artículos 41, 42 y 43 del Código Penal.

(194) Las empresas de ferrocarriles, automóviles, etcétera, y los dueños de cualquier medio de transporte son responsables civilmente con los autores del daño. (Ley de Accidentes, Decreto legislativo 1827, en Tomo 51).

(195) El Decreto legislativo 1827, Ley de Accidentes, determina las sumas máxima y mínima que debe pagarse en caso de accidentes ocasionados por empresas de transportes, etcétera.

(196) Véase Decreto gubernativo Número 1349 (Tomo 51) y legislativo Número 1827 (Tomo 51).

(197) Al artículo 668 corresponde el número 1064 del Libro III de la presente edición.

(198) El Código de Procedimientos está substituído por el de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y los artículos que se ocupan de la acumulación son del 116 al 131.

Deben tenerse en cuenta, además, las disposiciones de los artículos 23, 24, 25 y 26 del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 2295.—El que sin culpa alguna, causa daño, no está obligado a la reparación. No se hallan en este caso los que voluntariamente se han privado del uso de la razón, y en ese estado causan daños a otro en su persona.

Artículo 2296.—No hay obligación de indemnizar los daños causados en el ejercicio de un derecho; a no ser que entre los modos de ejercerlo, se haya escogido voluntariamente el que era perjudicial.

Artículo 2297.—Las imputaciones injuriosas contra el honor de una persona, no dan derecho para demandar una indemnización pecuniaria, a menos de probarse daño emergente o lucro cesante, definidos en el párrafo IV del Título I de este Libro y apreciables en dinero; pero ni aún entonces tendrá lugar la indemnización pecuniaria si se probare la verdad de la imputación.

TITULO X

Del modo de extinguirse las obligaciones

Artículo 2298.—Extinguen las obligaciones:

1o.—El pago;

2o.—El perdón voluntario o condonación;

3o.—La confusión;

4o.—La compensación;

5o.—La novación;

6o.—El mutuo disenso;

7o.—La oblación y consignación; y,

8o.—La destrucción de la cosa.

Artículo 2299.—Fuera de estos medios generales, hay otros especiales para extinguir ciertas obligaciones, y constan de sus títulos respectivos.

PARRAFO I

Del pago

Artículo 2300.—Pago es el cumplimiento de la obligación por el deudor o por otro a su nombre.

Artículo 2301. — (Artículo 330 del Decreto gubernativo Número 272). — Puede también verificarse el pago por un tercero, en su propio nombre, expresando que no se substituye al acreedor.

El que paga sin conocimiento del deudor, sólo tiene acción para que éste le reembolse lo pagado; pero no se subroga por ministerio de la ley, en el lugar y derechos del acreedor, ni puede compeler a éste a que lo subrogue.

El que paga contra la voluntad del deudor, no tiene derecho para que éste le reembolse lo pagado, a no ser que el acreedor le ceda voluntariamente su acción.

Artículo 2302.—La obligación de hacer, no puede cumplirse por un tercero si el acreedor no lo consiente; excepto si fuere indiferente la calidad del ejecutor.

Artículo 2303.—Para hacer pago válidamente, es necesario ser dueño de lo que se da en pago, y hábil para enajenarlo.

Artículo 2304. — (Artículo 331 del Decreto gubernativo Número 272). — Sin embargo, el que con buena fe recibió en pago cosas fungibles de quien no podía pagar, sólo estará obligado a devolver lo que no ha consumido; salvo los derechos del dueño y del acreedor para exigir del deudor el reintegro de lo que a cada uno le falte, **con los intereses y la reparación de daños y perjuicios.** (199)

Artículo 2305.—El pago que no se haga al acreedor o a su apoderado, o al que designe el Juez o la ley, no extingue la obligación, a no ser que hecho el pago a persona no autorizada, el acreedor lo ratifique o se aproveche de él.

Artículo 2306.—Extingue la obligación el pago hecho a persona que está en posesión de cobrar, aunque después se le quite la posesión. (200)

Artículo 2307. — (Artículo 332 del Decreto gubernativo Número 272).—El pago hecho a los menores, locos, fatuos, sin autorización de sus tutores o guardadores, no extingue la obligación.

Si en el caso anterior se prueba que lo pagado se invirtió en alimentar o medicinar a los menores, locos o fatuos, aunque sea en ausencia de los guardadores, concluye la obligación en la parte invertida en esos objetos. (201)

---

(199) El artículo 331 del Decreto gubernativo Número 272, únicamente agregó al texto del artículo 2304 «y perjuicios», con lo que el concepto final quedó como aparece en letra negrita.

(200) Salvo el caso previsto en el artículo 1808 de este Código.

(201) En los artículos 9o. de este Código y 1026 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, ya no figuran los fatuos entre los incapaces, como los comprendía el artículo 33 del Código Civil de 1877.

Artículo 2308.—No extingue su obligación el deudor que paga a su acreedor después de estar notificado judicialmente para que no lo verifique.

Artículo 2309. —Si está obligado a entregar especie determinada, y hace la entrega contra la prohibición judicial, debe responder, además, por los daños que sufra la especie.

Artículo 2310. — (Artículo 333 del Decreto gubernativo Número 272.)—No puede obligarse al acreedor a recibir por partes lo que se le debe, sino que ha de pagársele la totalidad, en la cual se comprenden los intereses e indemnizaciones debidas, salvo el caso de convención contraria, y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.

Tampoco puede obligársele a recibir cosa distinta de la que se le debe, aunque el valor de la cosa ofrecida sea igual o mayor que el de la otra, exceptuándose los casos de imposibilidad, en que se observará lo dispuesto en los artículos 1917 y 1943.

Artículo 2311. —El deudor de una cosa cierta está obligado a entregarla en el estado en que se halla, sin ser responsable de los deterioros, a no ser que provengan de su culpa.

Artículo 2312.—Si la cosa debida sólo está determinada en especie, cumplirá el deudor con entregar una que no sea de calidad ínfima.

Artículo 2313.—Todo pago se hará en el lugar designado en el contrato: si no se designó y se trata de una cosa cierta, se hará el pago en el lugar en que dicha cosa existía al tiempo de constituirse la obligación.

Pero si se trata de otra cosa, se hará el pago en el domicilio del deudor. (202)

Si éste quiere hacer el pago en otro lugar y conviene el acreedor, se procederá según el convenio.

—Los gastos que ocasione el pago, serán de cuenta del deudor, sin perjuicio de lo que se haya estipulado con el acreedor. (203)

Artículo 2314.—Cuando hace un pago el deudor de diversas obligaciones, tiene derecho a declarar cuál es la deuda a que ha de aplicarse.

Si no lo declara, se entenderá aplicado al pago de la deuda que gana más interés entre las de plazo cumplido: si ninguna gana interés, a la que está asegurada con fianza o hipoteca: si las deudas de plazo cumplido son de igual naturaleza, se aplicará el pago a la más antigua; y si en todo son iguales, se aplicará a todas proporcionalmente.

El que debe capital e intereses, no puede sin consentimiento del acreedor aplicar el pago al capital antes que a los intereses.

Artículo 2315. — No se extingue la obligación del deudor si un tercero hace el pago, substituyéndose en sus derechos al acreedor. Esta substitución se verifica ordinariamente por convenio, pero tiene también lugar por ministerio de la ley, siempre que el tercero es legalmente interesado en hacer el pago.

—En los pagos periódicos, la constancia de pago del último período, hace presumir los pagos de los anteriores, siempre que hayan debido efectuarse entre el mismo acreedor y el mismo deudor. (204)

PARRAFO II

De la condonación

Artículo 2316.—La remisión o perdón voluntario de la deuda justificada de la misma manera en que consta la obligación, extingue ésta siempre que sea hecha por el mismo acreedor o por su mandatario especialmente facultado.

Artículo 2317.—El perdón hecho a uno de los deudores mancomunados, extingue la obligación si el acreedor no se reservó el derecho de cobrar a los otros. En este último caso, el perdón es de la parte que debía pagar el deudor mancomunado.

Artículo 2318.—La condonación hecha a uno de los fiadores simples, no extingue la obligación del deudor principal, ni la de los demás fiadores.

Si el deudor principal es insolvente, el acreeor cobrará su crédito de los demás fiadores rebajada la parte que corresponda al que fué perdonado.

(202) Esta modificación la introdujo al artículo original el 334 del Decreto gubernativo Número 272.

(203) Esta adición se la hizo al mismo artículo el 335 del Decreto gubernativo Número 272.

(204) Esta adición, según el artículo 336 del Decreto gubernativo Número 272 que la ordena, es para el párrafo I, Título 10 de este libro; pero como no forma artículo nuevo, se agrega al 2315, que es el último del citado párrafo.

Artículo 2319. — Quedan libres los fiadores si es perdonado el deudor.

Artículo 2320.—La devolución de la prenda no es suficiente prueba de la condonación de la deuda.

Artículo 2321.—Hay remisión tácita cuando el acreedor entregó voluntariamente al deudor el título de la obligación, o la destruye o cancela con ánimo de extinguir la deuda. El acreedor tiene derecho de probar que la entrega, destrucción o cancelación del título, no fué voluntaria, o no fué hecha con ánimo de condonar la deuda; pero a falta de esta prueba se entenderá que hubo ánimo de remitirla.

PARRAFO III

De la confusión

Artículo 2322.—También termina la obligación cuando se reúnen en una misma persona las cualidades de deudor y acreedor.

Artículo 2323. — Si se consolida la cualidad de acreedor en uno de varios deudores mancomunados, no quedan libres los demás sino en la parte que habría correspondido a su codeudor.

Artículo 2324.—La consolidación en la persona del deudor principal, extingue la obligación de los fiadores: la que se verifica en uno de éstos, no extingue la obligación del deudor principal, ni de los demás fiadores.

Artículo 2325.—Los créditos y deudas del heredero que aceptó con beneficio de inventario, no se confunden con las deudas y créditos hereditarios.

PARRAFO IV

De la compensación

Artículo 2326.—La compensación es el descuento de una deuda por otra, entre dos sujetos recíprocamente acreedores.

Artículo 2327. — (Artículo 337 del Decreto gubernativo Número 272).—La compensación se verifica por ministerio de la ley, desde el instante en que coexisten varias deudas; pero el deudor que no la alegare, ignorando un crédito que podía oponer a la deuda, conservará junto con el crédito mismo, las fianzas, privilegios, prendas e hipotecas constituídas para su seguridad.

Artículo 2328.—Para que se verifique la compensación, se requiere que las cantidades sean líquidas y exigibles.

Artículo 2329. — (Artículo 338 del Decreto gubernativo Número 272). — Para la compensación de una deuda por otra, es necesario que ambas sean de dinero o cosas fungibles o indeterminadas, de igual especie y calidad, si ésta se hubiere designado, o de especies determinadas que tengan valor dado por la ley, por el Juez o por convenio. (205)

Artículo 2330. — (Artículo 339 del Decreto gubernativo Número 272). — Las esperas concedidas al deudor, impiden la compensación, pero no la impiden los plazos gratuitamente acordados por el acreedor.

Artículo 2331. — Todas las deudas son compensables, si la ley no lo prohibe.

Artículo 2332.—Se prohibe la compensación:

1o.—En la demanda sobre la restitución del despojo;

2o.—En la demanda sobre la restitución de un depósito;

3o.—En lo que se debe por alimentos presentes. (206)

La compensación no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero. Así, embargado un crédito, no podrá el deudor compensarlo, en perjuicio del embargante por ningún crédito suyo adquirido después del embargo. (207)

Artículo 2333.—El deudor no puede reclamar compensación con lo que se debe a su fiador, o a otro deudor solidario; pero el fiador puede pedirla de lo que deba el acreedor al deudor principal.

Artículo 2334. — (Artículo 342 del Decreto gubernativo Número 272). — El deudor que acepta sin reserva alguna la cesión que el acreedor ha hecho de sus derechos a un tercero, no podrá oponer en compensación al cesionario, los créditos que antes de la cesión hubiera podido oponer al cedente.

---

(205) Este artículo se tomó del número 391, del 31 de marzo de 1882, de «El Guatemalteco», que contiene la rectificación que se hizo al original.

(206) En esta forma quedó el inciso 3o., por la reforma que le introdujo el artículo 340 del Decreto gubernativo Número 272.

(207) Esta adición la hizo el artículo 341 del Decreto gubernativo Número 272.

Si la cesión no ha sido aceptada, podrá el deudor oponer al cesionario todos los créditos que antes de notificársele la cesión haya adquirido contra el cedente, aún cuando no hubieren llegado a ser exigibles, sino después de la notificación.

Artículo 2335.—Cuando las deudas deban ser pagadas en diversos lugares, se tendrá en cuenta para la compensación, los gastos de transporte.

Artículo 2336.—Si una persona tiene muchas deudas compensables, se hará la aplicación conforme al artículo 2314.

PARRAFO V

De la novación

Artículo 2337.—La novación es un modo de extinguir una obligación existente, quedando otra nueva.

Artículo 2338.—En las novaciones, o se conservan las mismas personas acreedoras y deudoras, pero mudándose la deuda, o causa de deber; o se muda una de las personas, constituyéndose un nuevo deudor por el antiguo, o poniéndose un nuevo en lugar del anterior.

Artículo 2339.—En los tres casos del artículo anterior se hará la novación por escritura pública o privada, (208) siempre que el valor de que se trata exceda de quinientos quetzales; y sólo entonces se acabará la obligación preexistente.

Artículo 2340.—No se puede hacer novación, sino entre personas capaces de contratar.

Artículo 2341. — El procurador o mandatario no puede novar si no tiene especial facultad para ello, o no tiene la libre administración de los negocios del comitente.

Artículo 2342.—En las novaciones en que se substituye otro deudor, todos los que están coobligados, aunque fuesen como deudores solidarios, fiadores o codeudores de cosa indivisible, quedan libres de toda responsabilidad; a no ser que se obliguen en el nuevo contrato.

—Cuando la segunda obligación consiste simplemente en añadir o quitar una especie, género o cantidad a la primera, los codeudores subsidiarios y solidarios podrán ser obligados hasta concurrencia de aquello en que ambas obligaciones convienen.

Si la nueva obligación se limita a imponer una pena para el caso de no cumplirse la primera, y son exigibles juntamente la primera obligación y la pena, los privilegios, fianzas, prendas e hipotecas, subsistirán hasta concurrencia de la deuda principal sin la pena. Mas si en el caso de infracción es solamente exigible la pena, se entenderá novación desde que el acreedor exige sólo la pena, y quedarán por el mismo hecho extinguidos los privilegios, prendas e hipotecas de la obligación primitiva, y exonerados los que solidariamente o subsidiariamente accedieron a la obligación primitiva, y no a la estipulación penal.

La simple mutación de lugar para el pago, deja subsistentes los privilegios, prendas e hipotecas de la obligación, y la responsabilidad de los codeudores solidarios o subsidiarios, pero sin ningún gravamen más. (209)

Artículo 2343.—En el caso del artículo anterior, el acreedor no tiene derecho contra el deudor primitivo, ni contra los fiadores de éste, aun cuando el substituto llegue a ser insolvente; si no es que la substitución se hubiese hecho cuando ya estaba fallido el nuevo deudor, ignorándolo el acreedor.

Artículo 2344.—Cuando la novación es de un nuevo acreedor, se transmiten a favor de éste todos los gravámenes e hipotecas que se contenían en la anterior obligación, sin necesidad de que se expresen en la posterior.

Artículo 2345. — (Artículo 344 del Decreto gubernativo Número 272).—Si un nuevo deudor se substituye, quedan extinguidas las hipotecas y seguridades de la obligación anterior, a menos que el acreedor y el deudor convengan expresamente en la reserva; pero no valdrá ésta cuando las cosas empeñadas o hipotecadas pertenecen a terceros que no acceden expresamente a la segunda obligación.

Artículo 2346.—La mera ampliación del plazo de una deuda, no constituye novación; pero pone fin a la responsabilidad de los fiadores, y extingue las

(208) De conformidad con la reforma que introdujo el artículo 234 del Decreto gubernativo Número 272, debe entenderse que es «documento privado».

(209) El artículo 343 del Decreto gubernativo Número 272 introdujo esta adición.

prendas e hipotecas constituídas sobre otros bienes que los del deudor; salvo que los fiadores o los dueños de las cosas empeñadas o hipotecadas, accedan expresamente a la ampliación.

—Tampoco la mera reducción del plazo constituye novación; pero no podrá reconvenirse a los acreedores solidarios o subsidiarios, sino cuando expire el plazo primitivamente estipulado. (210)

Artículo 2347. — Cuando el deudor presenta a su acreedor una tercera persona que se obliga a pagar la deuda, no constituye novación, si el acreedor no declara expresamente exonerado de la obligación al primer deudor; de otro modo se estimará como fianza, y tanto el deudor primero como el segundo quedarán obligados al pago, bien que pagando cualquiera de ellos se extinguirá para ambos la obligación.

Artículo 2348.—La substitución de un segundo deudor puede hacerse sin el consentimiento del primero.

PARRAFO VI

Del mutuo disenso

Artículo 2349.—Se acaban las obligaciones de la misma manera que se formaron cuando la persona a favor de quien existen, y la que es responsable de ellas, convienen mutuamente en extinguirlas.

No tiene lugar este modo de terminar las obligaciones, si se atacan los derechos de un tercero.

Artículo 2350.—En caso de haberse perjudicado a un tercero por el mutuo disenso, se tendrá éste por no hecho, y se reputará subsistente la obligación, sólo en lo que sea relativo a los derechos de la persona perjudicada.

PARRAFO VII

De la oblación y consignación

Artículo 2351. — El deudor puede consignar el pago del todo o de parte de la deuda, si se resiste el acreedor a recibirla; y queda desde entonces extinguida la obligación en todo o en parte, según la cantidad consignada. (211)

Artículo 2352. — (Artículo 346 del Decreto gubernativo Número 272). — Para que el deudor tenga derecho de consignar el pago, es necesario que haya precedido ofrecimiento ante Juez competente o Notario Público, concurriendo todas las condiciones que en cuanto a las personas, cosa, lugar, tiempo y modo se requieren para hacer válidamente el pago. (212)

La consignación debe verificarse con autorización de Juez competente y con citación del acreedor o de su legítimo representante, en la Tesorería Nacional, o Administración de Rentas, establecimiento de crédito o persona particular que la misma autoridad designe, según los casos, extendiéndose una acta de todas las circunstancias del depósito. (213)

Artículo 2353. — (Artículo 347 del Decreto gubernativo Número 272). — Si el acreedor se hallare fuera del lugar en que deba hacerse el pago y no tuviere legítimo representante, se recibirá información de la ausencia y de la falta de persona que le represente, y con citación del defensor que se le nombre, autorizará el Juez la consignación.

Artículo 2354. — (Artículo 348 del Decreto gubernativo Número 272). — Las expensas de toda oblación y consignación válidas, son a cargo del acreedor; y desde que la última se verifica, son de su cuenta también todos los riesgos de la cosa consignada.

PARRAFO VIII

De la destrucción de la cosa

Artículo 2355.— Si por caso fortuito se pierde o destruye totalmente la cosa que se debía. se extingue la obligación.

Mas si la pérdida o destrucción ha sido parcial, subsiste la obligación en lo que haya quedado. (214)

Artículo 2356.—El obligado a entregar la cosa que se ha destruído o perdido por caso fortuito, está en el deber de probar su inculpabilidad.

Artículo 2357. — (Artículo 349 del Decreto gubernativo Número 272). —

(210) El artículo 345 del Decreto gubernativo Número 272 introdujo esta adición.

(211) Téngase presente el artículo 2310, reformado por el 333 del Decreto gubernativo Número 272.

(213) Según el artículo 212 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, la cosa consignada se mandará depositar en la Receptoría de Fondos Judiciales, en el Banco Central o sus sucursales.

(214) Véase artículo 717 de este Código.

La pérdida o destrucción de una cosa adquirida por delito, no exime al que la sustrajo, aunque ocurra por caso fortuito, de la restitución del precio, ni de la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 2358.—El deudor que se liberte de responsabilidad por destrucción o pérdida de la cosa, debe ceder al acreedor cualesquiera derechos que le hubiesen quedado relativos a ella.

TITULO XI

De la rescisión y nulidad de los contratos

Artículo 2359.—Se llama rescisión la invalidación de alguna obligación o contrato.

No pueden rescindirse sino las obligaciones que en sí mismas son válidas.

Artículo 2360.—Hay lugar a la rescisión en los casos en que se haya cometido fraude, en perjuicio de los acreedores, al enajenar los bienes del deudor.

Artículo 2361.—Las enajenaciones a título gratuito hechas por el deudor en estado de insolvencia, serán rescindidas como fraudulentas a instancia de los acreedores.

Artículo 2362.—Queda también sujeto a rescisión y puede revocarse el pago hecho en estado de insolvencia por obligaciones a cuyo cumplimiento no podía ser compelido el deudor al tiempo de hacer la solución.

Artículo 2363. — (Artículo 350 del Decreto gubernativo Número 272). — La acción para pedir la rescisióu, dura un año contado desde que se celebró el contrato, o se verificó el pago. (215)

Artículo 2364.—Es obligación nula la que no produce efecto alguno.

Artículo 2365.—Hay nulidad en los casos siguientes:

1o.—Cuando recae sobre un hecho ilícito o imposible, o se hace depender su cumplimiento de una condición ilícita o imposible; (216)

2o.—Cuando se refiere a un objeto que no está en el comercio de los hombres;

3o.—Cuando se contrae por personas menores o incapaces, sin las solemnidades que la ley exige para la validez de sus actos;

4o.—Cuando el que se obliga, aun siendo hábil para contratar, no observa las formalidades que este Código exige para la validez de la obligación;

5o.—Cuado fué contraída por error sustancial;

6o.—Cuando interviene dolo, miedo o fuerza grave, sin los cuales el contrato no se hubiera verificado;

7o.—Cuando no exista causa para obligarse. (217)

Artículo 2366.—En los casos de los incisos 5o. y 6o. del artículo anterior, la obligación será válida si después de haber cesado la fuerza o miedo grave o de haberse descubierto el error, el obligado espontáneamente cumple o comienza a cumplir lo pactado.

Artículo 2367.—En el caso del inciso 7o. será también válida la obligación si el obligado la cumple o comienza a cumplirla.

Artículo 2368.—No es necesario para la validez de la obligación expresar la causa.

Artículo 2369.—La acción de nulidad dura cuatro años, contados desde el día que se contrajo la obligación. (218)

---

(215) Esta disposición concuerda con la del artículo 1124; en consecuencia, debe tenerse como excepción de la regla general, el plazo que para deshacer la venta consigna el artículo 1607 de este Código.

Para otros casos de rescisión véanse los artículos 1536, 1543, 1544, 1550. 1555, 1558. 1567, 1568, 1581, 1594, 1595, 1605, 1611, 1725, 1726, 1727, 1730, 1732, 1809 y 1891 de este Código; 1453, Código Fiscal; 134, 135, 164, 220, 446, 448, 463, 1145, 1263 y 1264 del Código de Comercio.

(216) El artículo 1451 disponía que debían tenerse como no hechos los contratos de condición ilícita o imposible; pero el artículo 242 del Decreto 272 lo reformó en el sentido de que no vician el contrato y se tienen por no puestas las condiciones imposibles y las contrarias a las leyes. La segunda parte de este inciso parece que debe entenderse modificada en el sentido que se indica.

(217) Otras causas de nulidad pueden verse en los articulos 761, 782, 839, 861, 880, 969, 973, 1029, 1030. 1119, 1171, 1490, 1501, 1451 (articulo 242, Decreto gubernativo Número 272). 1518 (articulo 249, Decreto gubernativo Número 272), 1739, 1648, 1852, 1860, 1873, 1892. 2247, 2350 y 2439 de este Código; 669, 681 y 686 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil; 239, 308, 361, 407, 410, 462, 1102, 1103 y 1107 del Código de Comercio; 41 de la Ley Agraria (Decreto legislativo Número 2159, Tomo 55): inciso I del artículo 23 de la Ley de Registro de Sociedades lucrativas por acciones (Decreto gubernativo Número 1543, Tomo 53); artículo 15 de la Ley de Relación entre acreedores y deudores (Decreto gubernativo Número 1755, Tomo 54).

(218) El articulo 687 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil contiene un caso de excepción.

TITULO XII

De la cesión de bienes (219)

Artículo 2370.—La cesión de bienes es el abandono voluntario que el deudor hace de todos los suyos a su acreedor o acreedores, cuando a consecuencia de accidentes inevitables, no se halla en estado de pagar sus deudas.

Artículo 2371. (Artículo 1o. del Decreto legislativo Número 1231).—Esta cesión debe hacerse personalmente por el deudor, los administradores o gerentes de las sociedades o compañías. Queda prohibido dar y aceptar poder para este efecto.

Artículo 2372.—(Artículo 2o. del Decreto legislativo Número 1231.) — La cesión anterior se presume punible. La responsabilidad criminal recaerá sobre el cedente y si fuere una sociedad serán responsables criminalmente los socios administradores o los gerentes, en su caso. (220)

Artículo 2373. — (Artículo 352 del Decreto gubernativo Número 272). — Los acreedores serán obligados a aceptar la cesión, sin perjuicio de las acciones que tengan para proceder contra el deudor, si pueden justificar, o a consecuencia del juicio resultare probado, que fué fraudulenta su conducta. (221)

Artículo 2374.—La cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables, conforme al título II del Código de Procedimientos. (222)

Artículo 2375.—La cesión de bienes produce los efectos siguientes:

1o.—El deudor queda separado del derecho de la administración de sus bienes y no puede recibir pagos válidamente; (223)

2o.—Las deudas se extinguen hasta la cantidad que sean satisfechas con los bienes cedidos;

3o.—Si los bienes cedidos no hubieren bastado para la completa solución de las deudas, y el deudor adquiere después otros bienes, es obligado a completar el pago de éstos.

La cesión no transfiere la propiedad de los bienes del deudor a los acreedores, sino sólo la facultad de disponer de ellos y de sus frutos hasta pagarse de sus créditos.

Artículo 2376. — Podrá el deudor arrepentirse de la cesión antes de la venta de los bienes o de cualquiera parte de ellos, y recobrar los que existan, pagando a sus acreedores.

Artículo 2377.—(Artículo 3o. del Decreto legislativo Número 1231).—Hecha la cesión de bienes, podrán los

---

(219) Para el procedimiento véase el Capítulo VIII del Libro III del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

(220) En cuanto a la primera parte de este artículo, téngase presente, además del artículo 699 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, el 713 del mismo Código, que dice: «Si la junta de acreedores, con presencia del informe que le hubiere presentado la comisión revisora o el Síndico, en su caso, pidiere que la quiebra se declare fraudulenta o culpable, o si el Juez la estimare así, en virtud de lo que aparezca de las actuaciones, mandará certificar lo conducente y abrirá el proceso criminal si ejerciere ambas jurisdicciones, o lo enviará para ese efecto al Juez competente. Cuando la quiebra fuere calificada de fortuita, el Juez levantará el arresto del fallido, lo mandará poner en libertad y lo hará publicar».

El artículo 2372 había sido suprimido por el 351 del Decreto 272, pero se restableció en esta forma, por el Decreto legislativo Número 1231, Tomo 42.

(221) El artículo 684 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, establece que: «Pasada en autoridad de cosa juzgada la resolución aprobatoria del convenio, obliga al deudor y a todos los acreedores, excepto a los hipotecarios y prendarios que se hubieren abstenido de votar». El artículo 679 del mismo Código dice que en las juntas de acreedores formará resolución la mayoría de sufragios y que ésta se constituye por la mitad más uno del número de votantes, que representen las tres quintas partes del total de créditos, por lo menos. Y el artículo 680 faculta a los acreedores para proponer modificaciones a las bases o nuevas formas, que serán igualmente discutidas.

(222) Si se ocultaren bienes del activo, el convenio puede anularse (artículo 687 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil). En lugar del Título II del Código de Procedimientos, debe entenderse que es el artículo 916 del de Enjuiciamiento Civil y Mercantil que lo substituyó, y, además de lo que no se puede embargar según este artículo, deben recordarse las prohibiciones que establecen los artículos 551, reformado por el 9o. del Decreto legislativo Número 2010, y el 1699 de este Código; 257 del Código de Comercio; 17 del Decreto gubernativo Número 630, reformado por el legislativo Número 1543 (Ley de Sociedades Cooperativas, Tomos 21 y 47); 42 del Decreto legislativo Número 1811 (Ley de Jubilaciones, Tomo 51); 128 del Decreto legislativo Número 2000 (Código de Minería, Tomo 53); 11 del Decreto legislativo Número 2006 (Lotificación de terrenos comunales, Tomo 51); 2o. del Decreto gubernativo Número 1635 (Departamento de seguros y previsión, Tomo 54); Decreto gubernativo Número 1682 (Establecimiento de la Colonia «Presidente Ubico». Tomo 54); 34 del Decreto legislativo Número 2159 (Ley Agraria, Tomo 55); 7o. del Decreto gubernativo Número 1955 (Departamento de Ahorro del Crédito Hipotecario Nacional, Tomo 56) y 44 de los Estatutos de la Cruz Roja.

(223) Desde que se presenta la solicitud, el Juez nombrará un depositario interventor que intervenga en las operaciones del deudor y cesará en su cargo al ser aprobado judicialmente el convenio. Artículos 667 y 690 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

acreedores dejar la administración de sus bienes y hacer con él los arreglos convenientes, siempre que en ello consienta la mayoría de acreedores concursantes que representen las tres cuartas partes del valor del pasivo del cedente.

Artículo 2378.—(Artículo 4o. del Decreto legislativo Número 1231). — El acuerdo de la mayoría de acreedores que representen las tres cuartas partes del valor pasivo del cedente, será obligatorio para todos los acreedores que hayan sido citados en forma legal. (224)

—Los acreedores prendarios o hipotecarios y los que tienen derecho de no entrar al concurso, y hagan uso de él, no serán perjudicados por el acuerdo de la mayoría. (225)

Artículo 2379.—La cesión de bienes no aprovecha a los codeudores solidarios o subsidiarios, ni al que aceptó la herencia del deudor sin beneficio de inventario.

Artículo 2380. — (Suprimido por el artículo 355 del Decreto gubernativo Número 272).

TITULO XIII

Del beneficio de competencia

Artículo 2381.—Beneficio de competencia es el que se concede a ciertos deudores para no ser obligados a pagar más de lo que buenamente puedan, dejándoseles en consecuencia lo indispensable para una modesta subsistencia, según su clase y circunstancias y con cargo de devolución cuando mejoren de fortuna.

Artículo 2382. — El acreedor está obligado a conceder este beneficio:

1o. — A sus descendientes o ascendientes, no habiendo irrogado al acreedor alguna de las ofensas que respectivamente sirven para negar alimentos; (226)

2o.—A su cónyuge no estando divorciado por su culpa;

3o. — A sus hermanos con tal que no se hayan hecho culpables para con el acreedor de alguna de las ofensas, en virtud de las cuales se pueden negar alimentos a los descendientes y ascendientes; (226)

4o.—A sus consocios en el mismo caso; pero sólo en las acciones recíprocas que nazcan del contrato de la sociedad;

5o.—Al donante; pero sólo en cuanto se trata de hacerle cumplir su donación prometida;

6o.—Al deudor de buena fe que hizo cesión de bienes y es perseguido en los que después ha adquirido, para el pago completo de las deudas anteriores a la cesión, pero sólo le deben este beneficio los acreedores a cuyo favor se hizo.

Artículo 2383.—No se pueden pedir alimentos y beneficio de competencia a un mismo tiempo. El deudor elegirá.

TITULO XIV

De la graduación de acreedores

PARRAFO I

Disposiciones generales

Artículo 2384.—El deudor está obligado a pagar con todos sus bienes presentes y futuros, aunque no se estipule así en el contrato, a no ser que haya convenio expreso en contrario. (227)

Artículo 2385.—Cuando determinados bienes estuvieren afectos al cumplimiento de una obligación, con ellos se hará preferentemente el pago. (227)

Artículo 2386. — (Artículo 357 del Decreto gubernativo Número 272).—No entrarán en concurso:

1o.—Los que fueren propietarios de bienes no fungibles, existentes en poder del deudor, o de fungibles que se hayan entregado en arca, cofre, fardos o paquetes cerrados y sellados, y se encuentren en el mismo estado; y,

2o.—Los acreedores hipotecarios y prendarios.

---

(224) Esta disposición quedó modificada por el artículo 678 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, en cuanto a que la mayoría no es de las tres cuartas partes del valor pasivo, sino que de las tres quintas partes del total de los créditos, por lo menos representados por la mitad más uno de los acreedores votantes.

(225) Esta modificación la introdujo el artículo 354 del Decreto gubernativo Número 272, que está de acuerdo con el precepto del artículo 678. del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

(226) El artículo 356 del Decreto gubernativo Número 272 dejó en esta forma los incisos 1o. y 3o.

(227) En las deudas garantizadas con hipoteca o prenda, el deudor no queda obligado personalmente, ni aun por pacto expreso; en consecuencia la deuda se paga, en caso de falta del deudor, con la cosa hipotecada o con la prenda, respectivamente.

Artículo 2387.—En el primer caso del artículo anterior, la cosa depositada se entregará a su dueño luego que éste acredite su derecho.

Artículo 2388. — (Artículo 358 del Decreto gubernativo Número 272). — El acreedor hipotecario justificará la legitimidad de su crédito en un juicio sumario que se seguirá con el representante de los acreedores, si éstos desconocen su derecho. (228)

Artículo 2389.—El acreedor puede en virtud de convenio expreso, acordado al tiempo de constituirse la hipoteca, hacer vender la finca hipotecada sin las solemnidades judiciales. (229)

Artículo 2390.—El acreedor en el caso del artículo anterior, debe presentar al Juez del concurso el título que justifique su crédito para que se tome razón de él, y denunciar los términos en que se haya verificado la venta de la finca hipotecada, para los efectos de los artículos 2392 y 2405. (230)

Artículo 2391.—Si el acreedor no se presentare en el período que dure el concurso, éste, antes de que se pronuncie la sentencia de graduación, hará vender la finca hipotecada y depositar el importe del crédito hipotecario y de sus réditos, guardándose en lo demás las disposiciones relativas a los ausentes y las que para el caso de que se trata, establezca el Código de Procedimientos. (231)

Artículo 2392.—Del precio de toda finca hipotecada se pagarán en el orden siguiente:

1o.—Los gastos del juicio de que trata el artículo 2388 y los que se causen por las ventas de que hablan los artículos 2389 y 2391; (232)

2o.—Los gastos de conservación de la cosa hipotecada;

3o.—La deuda de seguros de la misma cosa;

4o.—Las contribuciones que por ellas se deban de los últimos cinco años;

5o. — Los acreedores hipotecarios, conforme a la fecha de su respectiva inscripción, y comprendiéndose en el pago los réditos de los dos últimos años y la parte vencida de la anualidad corriente. (233)

Artículo 2393.—Para que se paguen con la preferencia señalada los créditos comprendidos en el caso segundo del artículo anterior, es indispensable que hayan sido necesarios.

Artículo 2394.—Si entre los bienes del deudor se hallaren confundidos bienes muebles o raíces adquiridos por sucesión y obligados por el autor de la herencia a ciertos acreedores, podrán éstos pedir que dichos bienes sean separados y formar concurso especial con exclusión de los acreedores propios del deudor.

Artículo 2395.—El derecho reconocido en el artículo anterior, no tendrá lugar:

1o.—Si la separación de los bienes no fuere perdida dentro de tres meses contados desde la aceptación de la herencia; y,

2o.—Si los acreedores hubieren hecho novación de la deuda o de cualquier modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero.

Artículo 2396.—Los acreedores que obtuvieren la separación de bienes, no podrán entrar al concurso del heredero, aun cuando aquéllos no alcancen a cubrir sus créditos.

Artículo 2397.—Si entre los bienes del deudor hubiere algunos que pertenezcan a alguna sociedad de que aquél fuere miembro, se separarán desde luego los bienes que correspondan a los otros socios, y sólo entrarán al fondo del concurso los que fueren propios del deudor, incluyéndose en éstos los que le pertenezcan como socio. (234)

Artículo 2398.—El crédito cuyo privilegio provenga de convenio fraudulento entre el acreedor y el deudor, pierde el privilegio a no ser que el dolo provenga sólo del deudor; quién en es-

(228) Artículo 677 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

(229) Ese convenio no puede hacerse ya así, porque el artículo 871 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil ha establecido que los términos y procedimientos que la ley fija para las ejecuciones no son renunciables, sino en el caso de que el ejecutado, al ser requerido para el cumplimiento de la obligación, se allane a satisfacerla o transigiere con el ejecutante.

(230) El artículo 2405 está substituído por el 360 del Decreto gubernativo Número 272.

(231) Ahora es el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

(232) Es el artículo 358 del Decreto gubernativo Número 272 que substituyó el 2388.

(233) El inciso 5o. quedó así por la reforma que le introdujo el artículo 359 del Decreto Número 272. En cuanto a intereses, debe recordarse que el artículo 694 de este Código ha establecido que la hipoteca responde por las tres anualidades anteriores a la demanda.

(234) Téngase presente el artículo 257 del Código de Comercio.

te caso será responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan a los demás acreedores, fuera de las penas que merezca por el fraude.

Artículo 2399.—Los acreedores privilegiados que no puedan justificar sus créditos antes de que se pronuncie la sentencia de graduación, tendrán derecho de exigir que se les admita formal protesta por los derechos que puedan corresponderles.

Artículo 2400.—Los efectos de la protesta que autoriza el artículo anterior, son los siguientes:

1o. — Impedir que se pague a los acreedores preferentes, sin que constituyan fianza de acreedor de mejor derecho;

2o.—Constituir a dichos acreedores partes legítimas para litigar con el que protesta y siendo vencidos, obligarlos a que le entreguen su crédito, en proporción a lo que hayan recibido.

Artículo 2401.—El que protesta debe entablar su acción dentro de treinta días, contados desde que la sentencia de graduación haya causado ejecutoria.

Artículo 2402. — Los acreedores se graduarán en el orden en que se clasifican en los párrafos siguientes, con la prelación relativa que para cada clase se establece en ellos, y con los trámites y solemnidades que prevenga el Código de Procedimientos. (235)

Artículo 2403.—Los acreedores que por no haber podido ser citados no ocurriesen al concurso en tiempo útil y se juzgaren perjudicados, sólo podrán deducir sus acciones contra los preferentes en la vía ordinaria; salvo el derecho del acreedor hipotecario para perseguir la cosa hipotecada, y el que pueda corresponder a un tercero que reclame la cosa como acreedor de dominio, en el caso de enajenación de los bienes que hayan sido adjudicados.

Artículo 2404—Concurriendo diversos acreedores de la misma clase y número, serán pagados según la fecha de su título. Si los títulos fueren de una misma fecha, o si ésta so fuere conocida, serán pagados a prorrata.

Artículo 2405. — (Artículo 360 del Decreto gubernativo Número 272). — El fondo del concurso se formará con el sobrante de los bienes hipotecados después que hayan sido cubiertos los créditos contenidos en el artículo 2392 y con los demás bienes propios del deudor, sin que se comprendan los que se hayan demandado como identidades, conforme al artículo 1425 del Código de Procedimientos Civiles. (236)

PARRAFO II

De los acreedores de primera clase

Artículo 2406.—Del fondo de concurso serán pagados con absoluta preferencia y con cualesquiera bienes:

1o.—Los gastos judiciales comunes en los términos que establezca el Código de Procedimientos; (237)

2o.—El crédito por gastos de funeral del deudor del difunto según la costumbre del lugar y las circunstancias del mismo deudor; y el crédito por gastos hechos en enfermedad ocurrida en el último año; (238)

3o.—Los gastos de rigurosa conservación y administración de los bienes concursados;

4o.—Los créditos por última anualidad vencida y en vencimiento de seguros de dichos bienes;

5o.—Las contribuciones vencidas en los últimos cinco años;

6o.—Los gastos de reparación o de construcción de los bienes inmuebles, siempre que éstos hayan sido indispensables, que el crédito se haya contraído expresamente para ejecutarlas, y que su importe se haya empleado en las obras; y,

7o.—Las pensiones, réditos y demás prestaciones reales vencidas en los últimos cinco años.

Artículo 2407. — La preferencia en los casos 5o. y 6o. se limita al precio de los inmuebles reparados o que hayan causado las contribuciones.

Artículo 2408.—Los gastos judiciales hechos por un acreedor con motivo de su crédito, serán pagados en el lu-

(235) La clasificación y graduación de créditos tendrá por base el orden establecido en las leyes que regulan las obligaciones y contratos. (Artículo 717 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil).

(236) El artículo 1425 del Código de Procedimientos Civiles definia y determinaba lo que eran las identidades. En el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil que lo substituyó, no se encuentra disposición sobre el particular.

(237) Ahora es de conformidad con lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil y el Arancel de Abogados, etcétera.

(238) En esta forma dejó el inciso 2o., el artículo 361 del Decreto gubernativo Número 272.

gar en que deba serlo el crédito que los haya causado.

Artículo 2409. — (Suprimido por el 362 del Decreto gubernativo Número 272).

PARRAFO III

De los acreedores de segunda clase

Artículo 2410. — (Artículo 363 del Decreto gubernativo Número 272). — Tiene privilegio en los muebles que se hallen en poder del deudor o del acreedor, el que demanda los gastos hechos para la conservación de dichos muebles, si reclama dentro los tres meses siguientes a la fecha en que se hicieron los gastos.

Artículo 2411. — (Artículo 364 del Decreto gubernativo Número 272). — El privilegio establecido en el artículo anterior cesará, si los muebles hubieren sido inmovilizados conforme al artículo 505. (239)

Artículo 2412. — (Suprimido por el artículo 365 del Decreto gubernativo Número 272).

Artículo 2413. — (Artículo 366 del Decreto gubernativo Número 272). — El crédito por hospedaje tiene privilegio en el precio de los bienes del deudor introducidos a la posada, que se encuentren en poder del acreedor.

Artículo 2414.—El crédito por fletes será preferido en el precio de los efectos transportados, si se hallan en poder del acreedor.

Artículo 2415. — El crédito por simiente o por cualquier gasto de cultivo, tiene privilegio sobre los frutos respectivos, si existen en poder del deudor.

Artículo 2416.—El crédito del arrendador de predios rústicos tiene privilegio por el precio del arrendamiento, indemnización de daños y perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura sobre los frutos y el precio del subarrendamiento del inmueble, con tal que la reclamación se haga dentro de un año contado desde el vencimiento de la obligación.

Artículo 2417.—El crédito del arrendador de predios urbanos por la renta del inmueble, indemnización de perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura, tiene privilegio sobre los muebles o utensilios del arrendamiento que se encuentren en la finca, con tal que la reclamación se haga en el plazo señalado en el artículo anterior.

PARRAFO IV

De los acreedores de tercera clase

Artículo 2418.—Tienen privilegio sobre los inmuebles no hipotecados y sobre los muebles no comprendidos en el párrafo anterior:

1o.—El crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso;

2o.—Los créditos por salarios de cualesquiera servicios familiares o domésticos en los dos últimos años;

3o.—El crédito por contribuciones no comprendidas en la fracción 4a. de los artículos 2392 y 2406;

4o.—El valor de los depósitos de cosas fungibles que estén consumidas; (240)

5o.—El crédito del Erario y de los Establecimientos de Beneficencia Pública que no estén garantizados con hipoteca o prenda. (241)

PARRAFO V

De los acreedores de cuarta clase

Artículo 2419. — (Artículo 368 del Decreto gubernativo Número 272). — Pagados los acreedores contenidos en los párrafos que preceden, lo serán por el orden de las fechas de sus respectivas escrituras públicas, los escriturarios y los hipotecarios que hubieren quedado en parte insolutos por no haber alcanzado a cubrir sus créditos el precio de los bienes que les fueron hipotecados. (242)

Artículo 2420. — (Artículo 369 del Decreto gubernativo Número 272). — Concurriendo sólo acreedores que hagan constar sus créditos en escritura pública o sólo hipotecarios que hayan

(239) El artículo 505 está sustituido por los artículos 371 y 376 del Libro II de este Código.

(240) El artículo 367 del Decreto gubernativo Número 272, dejó el inciso 4o. en la forma expresada.

(241) El artículo 5o. del Decreto legislativo Número 1231 dejó el inciso 5o. en la forma expresada.

(242) El artículo 686 de este Código tiene establecido que el deudor de una obligación garantizada con hipoteca, no queda obligado personalmente, ni aun por pacto expreso.

quedado en parte insolutos, serán igualmente pagados conforme al orden de las fechas de las respectivas escrituras. (243)

Artículo 2421.—Pagados estos acreedores, lo serán los que hubieren quedado en parte insolutos y estén comprendidos en los párrafos anteriores. (243)

Artículo 2422.—Después se pagarán los créditos que consten en documento privado, que estén extendidos en papel del sello correspondiente.

PARRAFO VI

De los demás acreedores

Artículo 2423.—Con los bienes restantes serán pagados todos los demás créditos que no estén comprendidos en los párrafos anteriores. El pago se hará a prorrata y sin atender a las fechas ni al origen de los créditos.

Artículo 2424. — (Artículo 370 del Decreto gubernativo Número 272). — Después se cubrirán las multas y demás responsabilidades pecuniarias que no sean indemnización de los ofendidos; y en último lugar las deudas que procedan de título lucrativo.

TITULO XV

De la interpretación

PARRAFO I

De la interpretación de las leyes

Artículo 2425. — Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión obscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento. (244)

Artículo 2426.—Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal. (245)

Artículo 2427.—Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezcan claramente que se han tomado en sentido diverso. (246)

Artículo 2428.—El contesto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes obscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes particularmente si versan sobre el mismo asunto. (247)

Artículo 2429.—Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley, se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes.

Artículo 2430.—En los casos a que se pudieren aplicar las reglas de interpretación precedentes, se interpretarán los pasajes obscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural.

PARRAFO II

De la interpretación de los contratos

Artículo 2431.—En todo contrato debe atenderse más a la intención común de las partes que al sentido literal de las palabras.

Artículo 2432.—Cuando una cláusula presenta dos sentidos, uno adaptable y otro contrario a su validación, debe declararse según el sentido que puede darle efecto.

Artículo 2433.—Los términos susceptibles de dos sentidos, deben tomarse en el que más conviene a la naturaleza o a la materia del contrato.

Artículo 2434.—En los casos de duda por obscuridad o ambigüedad, cuando no aparece la voluntad de las partes, debe estarse a la práctica observada en los casos de igual naturaleza.

---

(243) Los acreedores hipotecarios no quedan con derecho a saldo insoluto, porque la hipoteca afecta directa e inmediatamente los bienes sobre que se impone, sin que el deudor quede obligado personalmente, ni aun por pacto expreso. (Artículo 686 de este Código).

(244) Artículos XIV y XV de la Ley Constitutiva del Poder Judicial y 246 del Código Penal.

(245) Artículo XII de la Ley Constitutiva del Poder Judicial.

(246) Artículo XIII de la Ley Constitutiva del Poder Judicial.

(247) Artículo XV de la Ley Constitutiva del Poder Judicial.

Artículo 2435.—Todas las cláusulas del contrato se interpretan las unas por las otras dando a cada una de ellas el sentido que resulta de la totalidad de la escritura.

Artículo 2436.—Si la duda no puede resolverse por los medios indicados, debe decidirse contra el estipulante y en favor del obligado. (248)

Artículo 2437.—Cuando en un contrato se ha expresado un caso para explicar la obligación, no se entenderá por solo esto haberse querido restringir toda la obligación a sólo este caso, excluyendo los otros a que naturalmente se extienda.

Artículo 2438.—Tratándose de una obligación, debe estarse en caso de duda más por la negativa que por la afirmativa, y viceversa si se trata de una liberación.

Artículo 2439—Cuando por los términos en que está concebido el contrato, no puede venirse en conocimiento de cuál haya sido la intención o la voluntad de los contratantes sobre el objeto principal, es nula la obligación.

TITULO FINAL

De la observancia de este Código

Artículo 2440. — Las disposiciones contenidas en los tres libros de este Código, serán guardadas y cumplidas en todos los Tribunales y Juzgados de la República. (249)

Artículo 2441. — (Artículo 371 del Decreto gubernativo Número 272). — Quedan derogados todos los Códigos y leyes españolas que en materia civil han formado la legislación del país. Las leyes, decretos, órdenes y resoluciones emitidas en materia civil desde el 15 de septiembre de 1821, quedan también derogadas en lo que se opongan a las disposiciones del Código.

Artículo 2442.—En materia de hacienda, minería, de los fueros de guerra y de comercio, se observarán las ordenanzas y reglamentos respectivos, sujetándose a este Código en todo lo que no se halle resuelto por ellas. (*)

Artículo 2443.—Las decisiones de los juicios sobre contratos o hechos anteriores a la promulgación de este Código, se arreglarán a las leyes que regían en la época en que se celebraron o acontecieron.

Artículo 2444.—Este Código comenzará a regir seis meses después de su publicación. (250)

APENDICE

De las donaciones (1)

Artículo 697.—Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte de sus bienes.

Artículo 698.—Por la donación se transfiere a otro el dominio de la cosa donada.

Artículo 699.—La donación se hace entre vivos o por causa de muerte.

Artículo 700.—(Artículo 131 del Decreto gubernativo Número 272).— La donación entre vivos se perfecciona con la aceptación expresa del donatario; mientras no ha sido aceptada y notificada la aceptación al donante, puede éste revocarla a su arbitrio; pero aceptada y notificada la aceptación, es irrevocable, y el donatario adquiere perpetua y absolutamente la propiedad de las cosas donadas, a no ser en los casos señalados en este Código.

Artículo 701.—(Artículo 132 del Decreto gubernativo Número 272). — No dona el que repudia una herencia, legado o donación, o deja de cumplir la condición a que está subordinado un derecho eventual, aunque así lo haga con el objeto de beneficiar a un tercero.

Los acreedores, con todo, podrán ser autorizados por el Juez para substituirse a un deudor que así lo hace, hasta la concurrencia de sus créditos y del sobrante, si lo hubiere, se aprovechará el tercero. (2)

Artículo 702.—(Artículo 133 del Decreto gubernativo Número 272). — No

---

(248) Véase el artículo 1687 de este Código.

(249) Los dos primeros libros fueron substituídos por el Decreto legislativo Número 1932.

(*) Son los Códigos Fiscal, el de Minería, el Militar y el de Comercio con sus reformas.

(250) Se promulgó el 8 de marzo de 1877 y, en consecuencia, sus disposiciones rigen desde el 8 de septiembre de aquel año.

(1) Este es el Título IX del Libro II del Código Civil de 1877 y se inserta como apéndice por estimarse vigente mientras no se emita el Código de las obligaciones.—Artículo 1196, Decreto legislativo Número 1932, ya que en éste no se trató la materia.

(2) Véase artículo 925 del Libro III de este Código.

hay donación en el comodato de un objeto cualquiera, aunque su uso y goce acostumbre darse en arriendo.

Tampoco la hay en el mutuo sin interés.

Pero la hay en la remisión o cesión del derecho de percibir los réditos de un capital colocado a interés.

Artículo 703.—(Artículo 134 del Decreto gubernativo Número 272). — Los servicios personales y gratuitos no constituyen donación, aunque sean de aquellos que ordinariamente se pagan.

Artículo 704.—(Artículo 135 del Decreto gubernativo Número 272). — No hace donación a un tercero el que a favor de éste se constituye fiador, o constituye una prenda o hipoteca; ni el que exonera de sus obligaciones al fiador o remite una prenda o hipoteca, mientras está solvente el deudor; pero hace donación el que remite una deuda, o el que paga a sabiendas lo que en realidad no debe.

Artículo 705.—(Artículo 136 del Decreto gubernativo Número 272). — No hay donación si habiendo por una parte disminución de patrimonio, no hay por otra aumento, como cuando se da para un objeto que consume el importe de la cosa donada y de que el donatario no reporta ninguna ventaja apreciable en dinero.

Artículo 706.—(Artículo 137 del Decreto gubernativo Número 272). — No hay donación en dejar de interrumpir la prescripción.

Artículo 707.—Suprimido por el 138 del Decreto gubernativo Número 272.

Artículo 708.—No pueden ser objeto de donación sino los bienes poseídos por el donante: es nula la que se haga de bienes o derechos futuros.

Artículo 709.—Puede donar entre vivos todo el que tiene la libre administración de sus bienes.

Artículo 710.—El mayor de diez y ocho años que está bajo la patria potestad del padre, puede donar los bienes que le pertenecen en propiedad y usufructo según el inciso 6o. del artículo 287. (3)

Artículo 711.—(Artículo 139 del Decreto gubernativo Número 272).—Pueden donarse todos los bienes o una parte de ellos, pero el que los dona todos, debe reservarse lo necesario para su congrua subsistencia, y si omitiere hacerlo, podrá en todo tiempo obligar al donatario a que, de los bienes donados o de los suyos propios, le asigne a este efecto lo que se estimare competente, habida proporción a la cuantía de los bienes donados. Esta donación no perjudica tampoco el derecho de los que lo tienen para ser alimentados, que podrán exigirlo del donatario, según las circunstancias, hasta concurrencia de la cantidad donada.

Artículo 712.—(Artículo 140 del Decreto gubernativo Número 272). — La donación a plazo o bajo condición no producirá efecto alguno, si no constare en escritura pública o privada, en que se exprese la condición o plazo.

En toda escritura de donación entre vivos, debe hacerse constar el valor de los bienes donados.

Artículo 713.—(Artículo 141 del Decreto gubernativo Número 272). — El donatario de todos los bienes, tendrá respecto de los acreedores, las mismas obligaciones que los herederos; pero sólo respecto de las deudas anteriores a la donación, o de las futuras que no excedan de una suma específica, determinada por el donante en la escritura de donación.

(Artículo 142 del Decreto gubernativo 272).—La donación de todos los bienes o de una cuota de ellos, o de su nuda propiedad o usufructo, no priva a los acreedores del donante de las acciones que contra él tuvieren; a menos que acepten como deudor al donatario, recibiendo de él un pagaré, prenda, hipoteca o fianza, o un pago parcial de la deuda.

(Artículo 143 del Decreto gubernativo Número 272).—En la donación a título singular, puede imponerse al donatario el gravamen de pagar las deudas del donante, con tal que se exprese una suma determinada hasta la cual se extiende este gravamen. Los acreedores, sin embargo, conservarán sus acciones contra el primitivo deudor, como en el caso del artículo que antecede.

(Artículo 144 del Decreto gubernativo Número 272).—La responsabilidad del donatario respecto de los acreedo-

(3) Por alcanzarse la mayoría de edad a los diez y ocho años hoy, este artículo carece de aplicación.

res del donante, no se extenderá, en ningún caso, sino hasta concurrencia de lo que al tiempo de la donación hayan valido las cosas donadas, constando este valor por inventario solemne o por instrumento auténtico. Lo mismo se entiende de la responsabilidad del donatario por los otros gravámenes que en la donación se hayan impuesto. (4)

Artículo 714. — La donación puede hacerse entre presentes y ausentes, directamente o por apoderado, en escritura pública o privada (5) y aun por medio de carta.

Artículo 715.—Sin escritura pública no es válida la donación que exceda de quinientos quetzales

Artículo 716. — La donación puede hacerse simplemente o bajo de condición, desde día cierto, o hasta cierto día.

Artículo 717.—No vician la donación y se tienen por no puestas, las condiciones imposibles, y las contrarias a las leyes o a las buenas costumbres.

Artículo 718.—Pueden aceptar donaciones todos los que pueden adquirir por sí o por medio de apoderado, o de las personas bajo cuya potestad se hallan.

Artículo 719. — Las donaciones que se hagan a favor de los hospitales, de las casas de huérfanos, de los establecimientos de instrucción, de los pobres de algún pueblo o de obras públicas, se aceptarán por los Administradores, Síndicos o personas debidamente autorizadas.

Artículo 720.—La aceptación del donatario, o del que lo represente, se notificará al donante, cuando ambos no hayan expresado su voluntad en el mismo acto de la donación.

Artículo 721.—(Artículo 145 del Decreto gubernativo Número 272).—Las donaciones remuneratorias que son las que expresamente se hacen en compensación de servicios específicos, siempre que éstos sean de los que suelen pagarse, no son rescindibles ni revocables, aun cuando excedan del valor de los servicios remunerados.

El donatario que sufriere evicción de la cosa que le ha sido donada en remuneración, tendrá derecho a exigir el pago de los servicios que el donante se propuso remunerarle con ella, en cuanto aparecieren no haberse compensado con los frutos.

Artículo 722.—(Artículo 146 del Decreto gubernativo Número 272).—Basta estar concebido en la época de la donación entre vivos y no ser incapaz de recibir herencias o legados, para tener capacidad de adquirir por este título: en la donación por causa de muerte, basta en iguales circunstancias, estar concebido al tiempo del fallecimiento del donante. En ambos casos desaparece la capacidad, si el donatario nace sin figura humana o no vive completamente separado de la madre, veinticuatro horas, por lo menos. (6)

Artículo 723 — El donatario puede exigir judicialmente del donante la entrega de la cosa donada.

Artículo 724. — El donante que ha desmejorado de fortuna, sólo puede eximirse de entregar la cosa donada, en la parte necesaria para sus alimentos.

Artículo 725.—Los frutos de la cosa donada pertenecen al donatario desde la aceptación.

Artículo 726.—Si se dona algo bajo de condición, o desde día cierto, no se puede pedir la cosa donada, ni hay derecho a los frutos, sino cuando esté cumplida la condición o haya llegado el día.

Artículo 727.—Si el donatario recibe la cosa antes de cumplida la condición, el donante o sus herederos pueden recuperarla, hasta que la condición se verifique.

Artículo 728.—Si se dona algo hasta día cierto, debe el donatario devolver la cosa, llegado el día.

Artículo 729.—(Artículo 147 del Decreto gubernativo Número 272.)—La donación entre vivos no es resoluble porque después de ella le hayan nacido al donante uno o más hijos, a menos que esta condición resolutoria se haya expresado en la escritura pública de donación.

Artículo 730.—Suprimido por el artículo 148 del Decreto gubernativo Número 272.

(4) El valor de la donación se hace constar en la propia escritura que contiene el acto, según lo determina el artículo 712.

(5) No es escritura privada sino documento privado.

(6) Véase artículo 2o. de este Código.

Artículo 731.—El donante puede revocar la donación por ingratitud del donatario.

Artículo 732.—El donatario incurre en ingratitud:

1o.—Por atentar contra la vida del donante, o por acusarle o denunciarle de algún delito. Se exceptúa el caso de acusación o denuncia en causa propia, o de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes;

2o.—Por causar maliciosamente al donante la pérdida de más de la tercera parte de sus bienes;

3o.—Por seducir a la mujer, hija o nieta del donante;

4o.—Por infamar o injuriar gravemente al donante, sus padres, cónyuges e hijos.

Artículo 733.—Es irrenunciable la facultad de revocar la donación.

Artículo 734.—No pasa a los herederos la facultad de revocar la donación por ingratitud, y dura un año desde que sobrevino o pudo ser sabido por el donante alguno de los casos del artículo 732.

Artículo 735.—No produce efecto alguno la revocación por ingratitud, si dentro de sesenta días después de hecha por el donante, no se notifica al donatario o a sus herederos.

Artículo 736.—El donatario o sus herederos pueden contradecir las causas de revocación, para que judicialmente se decida sobre el mérito de ellas.

Artículo 737.—Quedará consumada la revocación que no fuere contradicha dentro de sesenta días después de notificada al donatario o a sus herederos.

Artículo 738.—Las donaciones que tienen por objeto el matrimonio, las remuneratorias y todas las que se hacen a título oneroso, no son revocables por causa de ingratitud.

Artículo 739.—En caso de que el donatario cause voluntariamente la muerte del donante, se anula, por el mismo hecho, la donación.

Artículo 740.—(Artículo 149 del Decreto gubernativo Número 272). — La resolución y la revocación de las donaciones por ingratitud, no dará acción contra terceros poseedores, por título oneroso o lucrativo, ni para la extinción de las hipotecas, servidumbres u otros derechos constituídos sobre las cosas donadas, sino en los casos siguientes:

1o.—Cuando antes de las enajenaciones o de la constitución de los referidos derechos, se ha notificado a los terceros interesados, que el donante u otra persona en su representación legítima, se propone intentar la acción resolutoria o revocatoria contra el donatario;

2o.—Cuando se ha procedido a enajenar los bienes donados, o a constituir los referidos derechos, después de intentada la acción y anotada la demanda.

En todo caso, el donante puede exigir al donatario el precio de las cosas enajenadas, según el valor que hayan tenido a la fecha de la enajenación.

Artículo 741.—Suprimido por el artículo 149 del Decreto gubernativo Número 272.

Artículo 742.—Los frutos de las donaciones revocadas, pertenecen al donante en caso de ingratitud desde que se notifique la revocación, y en las revocaciones **ipso jure**, desde que se pida en juicio la devolución de la cosa donada.

El tercer poseedor que sea responsable de la cosa donada, lo será de los frutos desde que es demandado.

Artículo 743.—(Artículo 150 del Decreto gubernativo Número 272).—Son nulas las donaciones:

1o.—Las de inmuebles a favor de manos muertas;

2o.—Las que se hagan a sus confesores o parientes consanguíneos de éste, dentro del cuarto grado, o afines dentro del segundo, a no ser que sean parientes del donante dentro del cuarto grado o afines en segundo;

3o.—Las hechas en fraude de los acreedores.

Artículo 744.—La donación por causa de muerte debe hacerse con las mismas formalidades establecidas para los testamentos, y por personas que sean capaces de otorgarlos, y en favor de quien puede heredar.

Las donaciones por causa de muerte, están sujetas a las mismas reglas que los legados. (7)

Artículo 745.—La donación por causa de muerte puede ser revocada por el donante, pero esta facultad no pasa a sus herederos.

---

(7) Véase el artículo 846 del Libro III de este Código.

INDICE GENERAL DEL CODIGO CIVIL

PRIMERA PARTE

LIBRO PRIMERO

TITULO I

Personas

TITULO II

Domicilio y Vecindad

TITULO III

Ausencia y muerte presunta

TITULO IV

Matrimonio

TITULO V

Parentesco

TITULO VI

Paternidad y Filiación

SEGUNDA PARTE

TITULO VII

Patria potestad

TITULO VIII

Alimentos

TITULO IX

Tutela

TITULO X

Registro Civil

LIBRO SEGUNDO

TITULO I

Los Bienes

TITULO II

Propiedad

TITULO III

Accesión

TITULO IV

Posesión

TITULO V

Usufructo, uso, habitación y asilo de familia

LIBRO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS

M







